INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones en cuerpos legales que indica.

BOLETÍN Nº 16.566-03.

Constancias / Normas de Quórum Especial (si tiene) / Consulta Excma. Corte Suprema (no hubo) / Asistencia / Normas de competencia de la Comisión de Hacienda / Discusión / Informe Financiero / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo / Índice.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en general y en particular, en nuevo primer informe, por la Comisión de Economía.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo dispuesto por la Sala del Senado con fecha 8 de octubre de 2024.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: Sí tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Economía en su nuevo primer informe.

\- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:

Los Honorables Senadores señores Coloma, Edwards y Pugh.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el Ministro, señor Nicolás Grau; la Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga; el Coordinador de Modernización, señor Joaquín Fuenzalida y las asesoras, señoras Valeria Donoso y María Rosario Baeza.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Ministra, señora Macarena Lobos; el Subsecretario, señor Nicolás Facuse y los asesores, señor Héctor Correa y señora Rosario Figueroa.

De la Dirección de Presupuestos, el Jefe del Subdepartamento de Estudios, señor Pablo Jorquera.

- Otros:

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

El asesor del Honorable Senador Galilea, señor Gonzalo Vásquez.

Los asesores del Honorable Senador García, señora Valeria Gutiérrez y señor José Miguel Rey.

Los asesores del Honorable Senador Edwards, señoras Claudia Hidalgo, Valentina Saldaña y señor Diego González.

Los asesores del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona y señor Carlos Fernández.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

De la Oficina del Honorable Senador Macaya, la Jefa de Gabinete, señora Karelyn Luttecke y el asesor, señor Carlos Oyarzún.

El asesor del Honorable Senador Pugh, señor Michael Heavey.

El asesor de la Honorable Senadora Rincón, señor Gonzalo Mardones.

Del Comité Demócratas, la asesora, señora Paz Anastasiadis.

Del Comité Renovación Nacional, el Coordinador Legislativo, señor Eduardo Méndez.

De la Fundación Jaime Guzmán, la Directora del Área Legislativa, señora Bárbara Bayolo y el asesor, señor Joaquín García.

De Libertad y Desarrollo, el Investigador, señor Simón Pinto.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel Argüello.

- - -

NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 12, inciso tercero; 27, incisos primero y sexto; 29, inciso primero; 34, inciso primero; 38; 40; 41; 43, incisos primero y segundo; 44; 45, inciso cuarto; 52; 53; 54; 96, numeral 1, letra a); 97, numerales 14 y 15 permanentes, y acerca del artículo noveno; décimo cuarto; décimo quinto; décimo sexto; vigésimo quinto, inciso quinto; vigésimo sexto, y vigésimo séptimo transitorios. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Economía, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

Se pronunció, asimismo, respecto de las indicaciones presentadas durante la discusión de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda.

- - -

Se deja constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo enmiendas en los artículos 1, 4, 12, 26, 27, 38, 44, 52, 120 y 123 permanentes y en los artículos primero, tercero, vigésimo octavo y vigésimo noveno transitorios del texto despachado por la Comisión de Economía en su

nuevo primer informe. Asimismo, consultó un artículo trigésimo quinto transitorio, nuevo.

- - -

DISCUSIÓN[1]

A.- Presentación del proyecto de ley por parte del Ejecutivo y debate preliminar en la Comisión.

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 7 de mayo de 2025**, el **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau**, efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

PDL que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y modifica cuerpos legales

Estructura de la presentación

I. Antecedentes del proyecto de ley

II. Contenido del proyecto de ley

- Geografía
- Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales
- Modificaciones a otros cuerpos legales

III. Modificaciones Comisión de Economía Senado

[1] A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
7 de mayo de 2025:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-05-07/070010.html
12 de mayo de 2025:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-05-12/071234.html
3 de junio de 2025, jornada de mañana:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-06-03/071053.html
3 de junio de 2025, jornada de tarde:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-06-03/115655.html
4 de junio de 2025:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-06-04/064531.html (primera parte)
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-06-04/124929.html (segunda parte)

IV. Normas de competencia de la Comisión de Hacienda

I. ANTECEDENTES DEL PDL: DESAFÍOS REGULATORIOS EN MATERIA DE AUTORIZACIONES

Antecedentes PDL
Contexto Regulatorio

- **Desorden, incoherencia y dispersión normativa:** más de 380 autorizaciones tramitadas en 37 Servicios Públicos
- **Procesos de evaluación excesivamente largos**
- **Plazos que no se cumplen**
- **Falta de certeza jurídica**
- **Ausencia de proporcionalidad**
- **No hay información centralizada**
- **Servicios públicos sobrecargados**
- **Regulación obsoleta o deficiente**



Antecedentes PDL
Contexto Regulatorio



- **LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES SON IMPORTANTES:** permiten conciliar el desarrollo de actividades económicas con la protección de intereses públicos.
- Un mejor régimen de autorizaciones es indispensable para la atracción de nuevas inversiones, que aumenten los niveles de crecimiento y productividad.

No es menos regulación ni más regulación

Es mejor regulación

Antecedentes PDL

Impacto por tipo de proyecto de inversión

	Tiempo total actual SEA+PS	Tiempo total estimado post SEA+PS	Reducción Sectorial	Reducción Total
Línea de transmisión	4 años y 11 meses	3 años y 8 meses	31%	25%
Generación Fotovoltaico	4 años y 10 meses	3 años y 10 meses	24%	20%
Explotación Minera	9 años y 2 meses	5 años y 11 meses	45%	35%
Desaladora	8 años y 1 mes	6 años	34%	26%
Hospital	3 años y 9 meses	2 años y 11 meses	32%	22%
Habitacional DS49	2 años y 11 meses	2 años y 1 mes	37%	29%
Local consumo de alimentos	8 meses	2,5 meses	69%	69%

Antecedentes de Tramitación

- ✓ 15/01/2024: Proyecto ingresa al Congreso Nacional
- ✓ 09/04/2024: Aprobado en general por unanimidad por la Comisión de Economía de la Cámara
- ✓ 09/09/2024: Proyecto superó su tramitación en la Comisión de Economía de la Cámara
 - De los **140 artículos** que comprendía el proyecto de ley, **105** fueron aprobados por **unanimidad (75%)**
- ✓ 24/09/2024: Proyecto superó su tramitación en la Comisión de Hacienda
 - De los **10 artículos** conocidos por la Comisión, **todos** fueron aprobados por **unanimidad (100%)**
- ✓ 01/10/2024: Proyecto se aprueba en sala y concluye su primer trámite constitucional
 - Proyecto se aprueba en sala por **amplia mayoría (94%)**
- ✓ 08/10/2024: Inicio de estudio en la Comisión de Economía del Senado
 - **+10 sesiones y 2 seminarios** de audiencias públicas con amplia participación: académicos, gremios, ANEF, etc.
- ✓ 12/2024: Protocolo Ejecutivo-Comisión de Economía: recoge observaciones, y establece trabajo colaborativo
- ✓ 07/01/2025: Aprobado en general por unanimidad por la Comisión de Economía del Senado
- ✓ 08/01/2025: Se autoriza la discusión en general y particular a la vez
- ✓ 20/01/2025 – 25/03/2025: **9 sesiones de votación** en particular Comisión de Economía Senado

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Geografía del proyecto de ley

Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales (artículos 1 a 77)

- TÍTULO I –Disposiciones Generales
- TÍTULO II – Autorizaciones sectoriales y otras técnicas habilitantes
- TÍTULO III – Del procedimiento aplicable a las autorizaciones sectoriales
- TÍTULO IV – Profesionales y entidades técnicas colaboradoras
- TÍTULO V – Institucionalidad encargada del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial
- TÍTULO VI – Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales
- TÍTULO VII – Modernización continua de las autorizaciones sectoriales y la aplicación de THA
- TÍTULO VIII – Mecanismos de Fomento a la Inversión

Marco normativo común para la tramitación y regulación de autorizaciones sectoriales

Título IX – Modificaciones a otros cuerpos legales (artículos 78 a 123)

Adecuaciones al nuevo marco normativo

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (34 normas)

Entrada en vigencia

Contenido del PDL
Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales

01 **Disposiciones Generales**

- **CREACIÓN DE UN SISTEMA**: Políticas, instituciones, normas y principios para la correcta tramitación de autorizaciones, resguardando los objetos de protección inherentes a cada sector.

02 **Autorizaciones y otras técnicas habilitantes alternativas (THA)**

- Organización de autorizaciones en tipologías
- **PROMOCIÓN DE LA REGULACIÓN FUNDADA EN RIESGOS**: evaluación *ex ante* -> evaluación *ex post*
- THA = aviso o declaración jurada

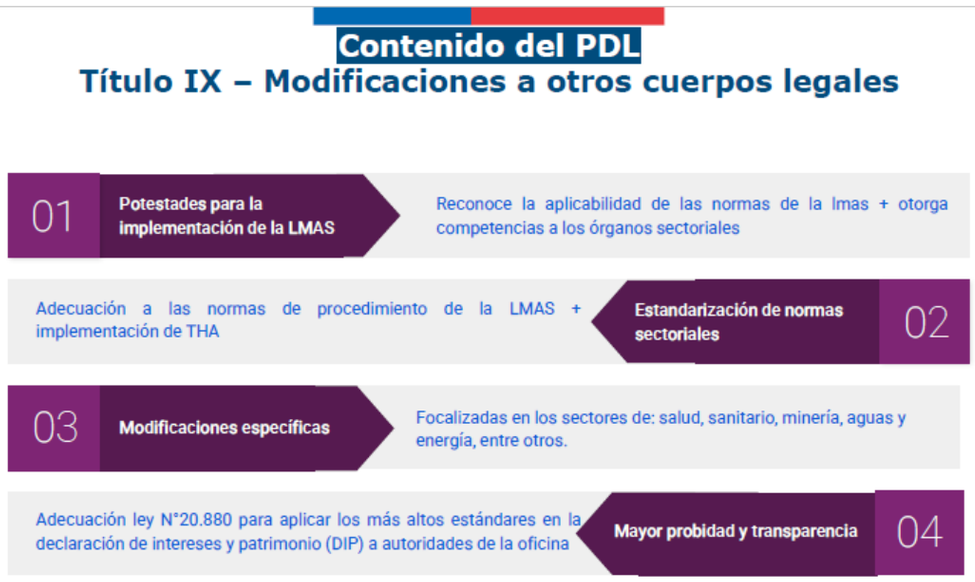
03 **Normas mínimas aplicables a procedimientos sectoriales**

- **Paralelismo** de procedimientos sectoriales – disminución de secuencialidades innecesarias.
- Formularios de ingreso y admisibilidad como **LÍMITE A LA DISCRECIONALIDAD**
- **LIMITE A LA ESPERA** de informes de otros OAE
- Plazos supletorios y **REGLAS CLARAS** para ejercer el silencio administrativo

04 **Profesionales y entidades técnicas colaboradoras**

- **PROMOCIÓN DE LA COLABORACIÓN PÚBLICO PRIVADA** en la tramitación de autorizaciones
- Encomendación de funciones
- Registros de profesionales externos





III. MODIFICACIONES COMISIÓN DE ECONOMÍA SENADO

Modificaciones Senado
Indicaciones Comisión de Economía

Mecanismos de fomento a la inversión

- Tramitación ágil de iniciativas de inversión estratégicas (ex proyectos priorizados)
- Régimen de estabilidad regulatoria para iniciativas de inversión con RCA favorable

Fortalecimiento de declaraciones juradas y avisos (THA)

- Aplicación preferente de THA siempre que sea proporcional al riesgo
- Responsabilidad administrativa y penal
- Modificación ley delitos económicos

Tramitación paralela de autorizaciones

- Regla general: no se podrá exigir como requisito para el ingreso de una solicitud la obtención previa de otra autorización
- Principio de simplificación administrativa

Fortalecimiento de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión

- Interpretación administrativa de normas que rigen los procedimientos sectoriales
- Asesoría técnica a OS
- Seguimiento y reporte a PdR, CGR, Congreso y jefes de servicio

Mayor probidad y límites claros al personal de la Oficina

- Oficina no puede intervenir en la decisión del OS de otorgar o no una autorización
- Alto estándar en declaración de intereses y patrimonio para autoridades de Oficina

Reformulación del Comité de Autorizaciones Sectoriales e Inversión

- Reducción en composición permanente. Pasa de 15 a 3 integrantes.
- Funcionamiento en Comités ampliados y Subcomités Especializados

Modernización continua de autorizaciones sectoriales y aplicación de THA

- Proceso de diagnóstico cada 3 años, realizado por los OS y coordinado por la Oficina. Da lugar a Estrategia de Modernización
- Objetivo es revisar la pertinencia de autorizaciones vigentes, los requisitos exigidos, identificar normas redundantes u obsoletas y simplificar tramitación
- Asegura actualización constante de la regulación

Fortalecimiento de incentivos al cumplimiento de plazos

- Convenios de desempeño ADP deberán contener metas asociadas al cumplimiento de plazos
- Oficina cuenta con atribuciones para proponer incorporación de PMG, convenios de desempeño colectivo
- Responsabilidad funcionaria vinculada a obligaciones LMAS

1

V. CONTENIDOS DEL PDL QUE TIENEN IMPACTO FISCAL
Informe Financiero N°178, julio 2024

Plataforma digital SUPER

Tabla 2: Costo total de implementación del proyecto de ley

Millones de $ 2024

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Plataforma SUPER	**623**	**523**	**322**	**322**	**322**
Bienes y servicios de consumo	-	66	88	88	88
Adquisición de activos no financieros	255	89	89	89	89
Transferencias corrientes a OS	368	368	145	145	145

El gasto asociado a SUPER asciende a MM$623 el primer año y a MM$322 el quinto

Plataforma Digital SUPER

Mayor información y transparencia	Gestión digital de procedimientos	Garantías procesales reforzadas
Autorizaciones y procedimientos Estados de tramitación Autorizaciones otorgadas, avisos y declaraciones juradas presentadas Otra información relevante	Formularios de iniciación de solicitudes Expedientes electrónicos Medio de notificación	Silencio administrativo semi – automático Observar cumplimiento de normas procesales Canal reservado de denuncias

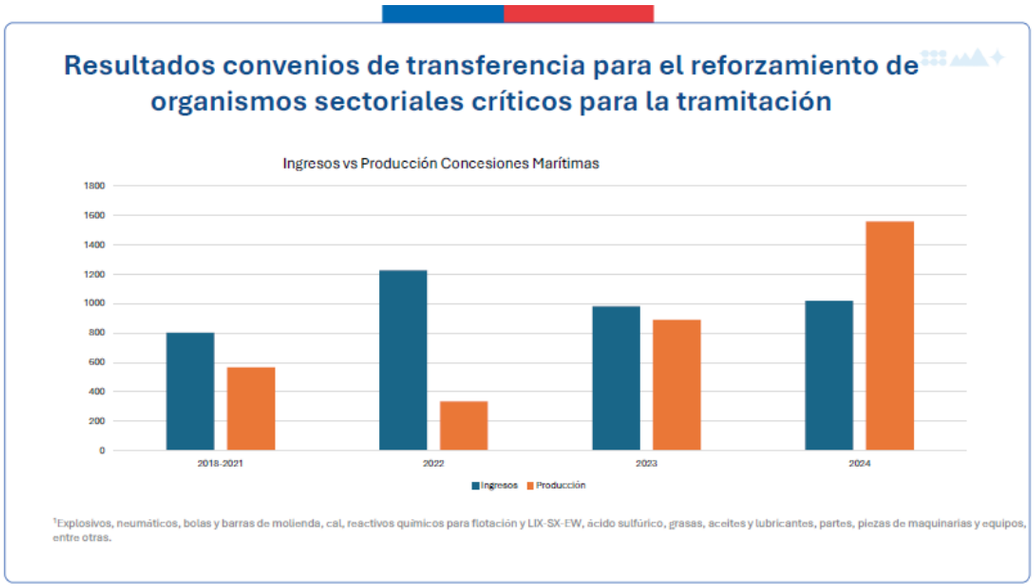
Diseño Institucional de la Oficina

IF N°178, julio 2024

Tabla 3: Mayor gasto fiscal del proyecto de ley
Millones de $ 2024

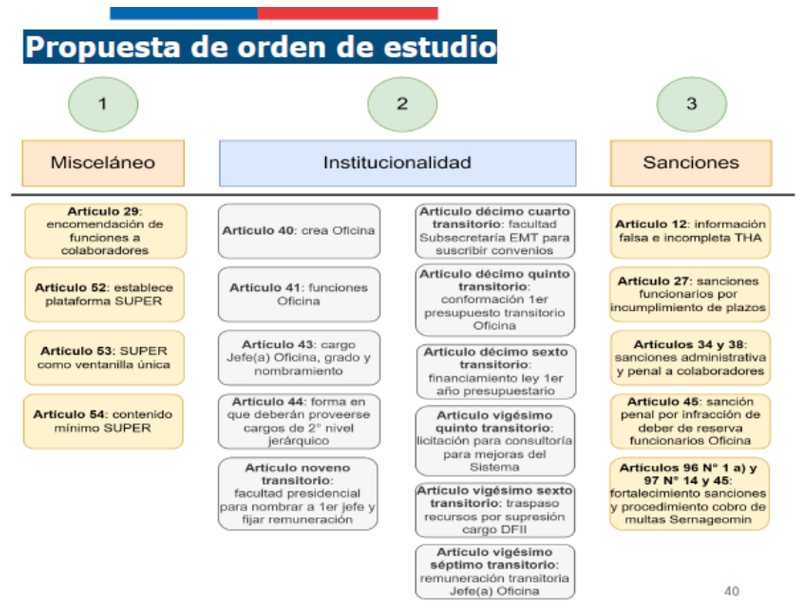
Concepto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Costo total de implementación	2.365	2.776	2.530	2.530	2.525
Recursos División de Fomento, Inversión e Industria	-1.597	-1.597	-1.597	-1.597	-1.597
Total	**768**	**1.179**	**933**	**933**	**928**

Reducción del gasto fiscal neto con la propuesta institucional de la Oficina en $595 millones



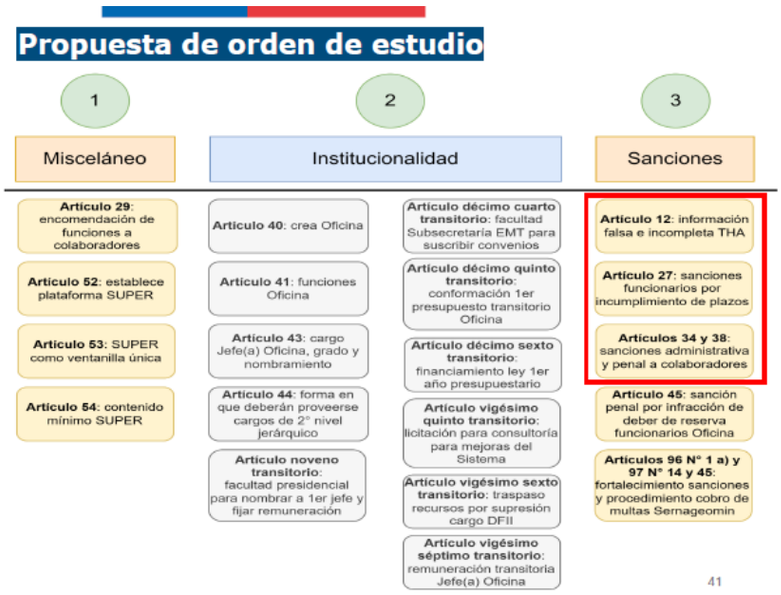
VI. PROPUESTA DE ORDEN EN EL ESTUDIO DE LAS NORMAS DE COMPETENCIA DE HACIENDA

La secretaría de la Comisión de Hacienda propuso el estudio de **22 artículos**



La secretaría de la Comisión de Hacienda propuso el estudio de **22 artículos**

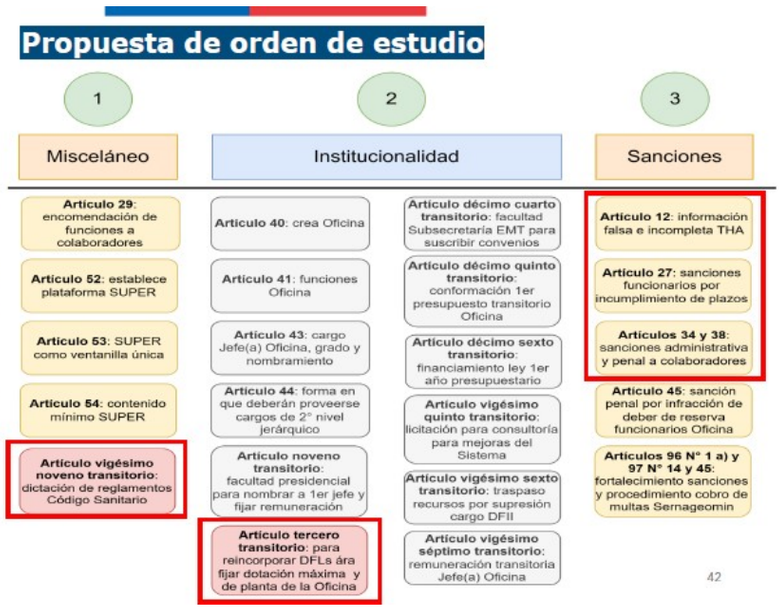
De esos 22, el Ejecutivo tiene intención de **ingresar indicaciones respecto de 3** (arts. 12, 27 y 38)



La secretaría de la Comisión de Hacienda propuso el estudio de **22 artículos**

De esos 22, el Ejecutivo plantea observaciones respecto de 3 (arts. 12, 27 y 38)

Además, hay **2 artículos** que, durante la tramitación en la Comisión de Economía del Senado, se sugirió que quedaran a revisión de la Comisión de Hacienda.

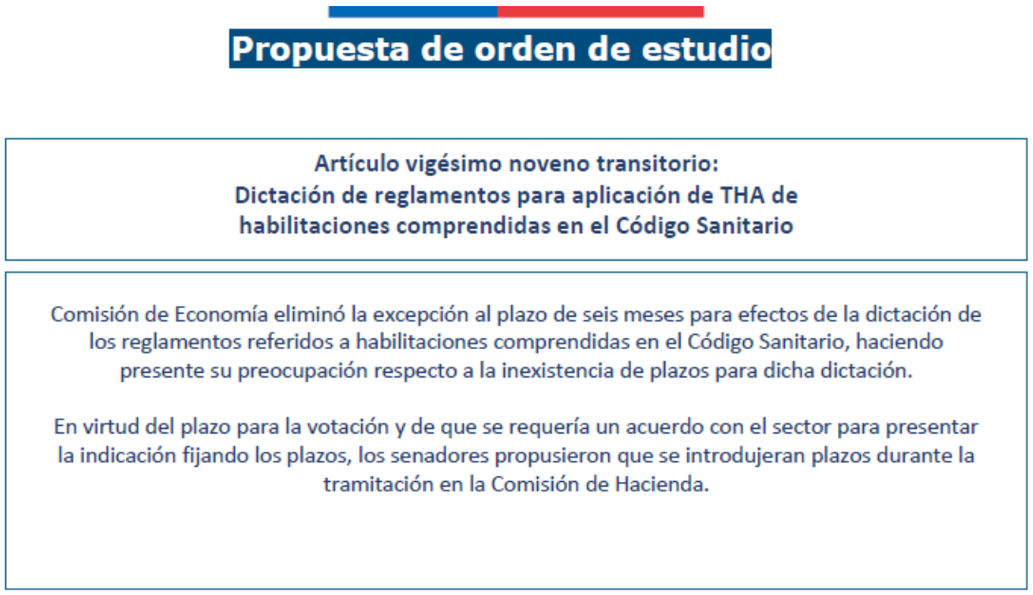


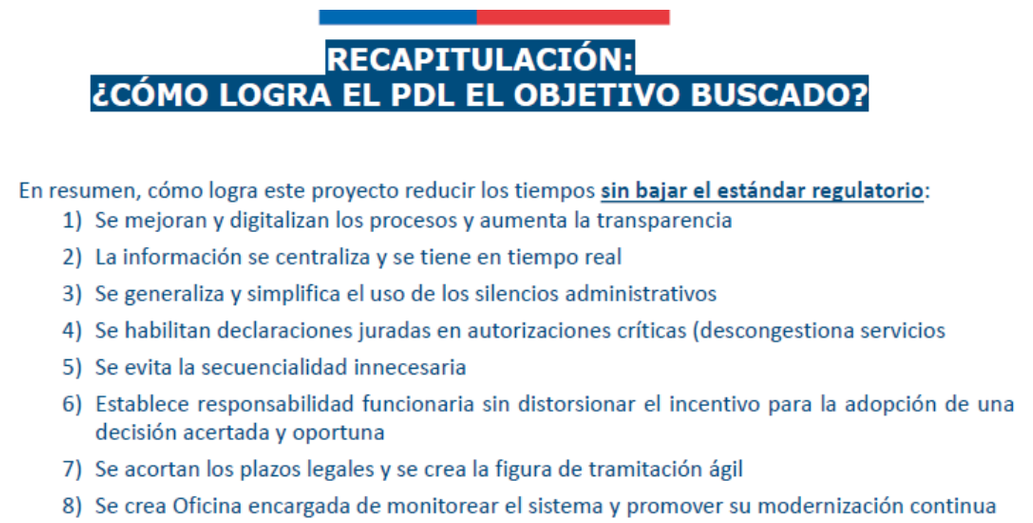
Propuesta de orden de estudio

Artículo 12: Responsabilidad penal por mal uso de THA para eludir autorizaciones	Artículo 27: Sanciones a jefes de servicios por incumplimiento de plazos	Artículo 38: Responsabilidad de profesionales y entidades técnicas colaboradoras
Se propone una mejora al incorporar una agravante a la sanción penal para aquellos sujetos calificados que desarrollan su actividad con experiencia en su giro específico.	Se propone suprimir artículo 27, en atención a la nueva norma de sanciones que se aprobó en la Comisión de Economía (artículo 26 nuevo).	Se propone incorporar un régimen de solidaridad entre titulares de proyecto y colaboradores respecto de perjuicios que provengan de errores, omisiones o imprecisiones en informes o certificaciones.

Propuesta de orden de estudio

Artículo tercero transitorio: Decretos con fuerza de ley para implementación de la Oficina
Comisión de Economía eliminó los N°2 y N°3 del artículo tercero transitorio que facultaban al Presidente a fijar la dotación máxima de personal de la Oficina y a fijar sus plantas de personal. Estos numerales son imprescindibles para la correcta y oportuna implementación de la Oficina. Se propone reincorporar los numerales suprimidos.





El **Honorable Senador señor Edwards** destacó que en la Comisión de Economía existió una amplia convocatoria respecto a todos aquellos que quisieron ser escuchados, resaltando que además celebraron dos seminarios para recibir a distintos actores interesados en la iniciativa legal.

Enseguida, observó que el proyecto de ley es de suma complejidad, en el entendido de que modifica 40 cuerpos normativos, de manera tal que el contenido de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales pueda ser operativo en estas distintas leyes.

Asimismo, en cuanto al tiempo de tramitación de la iniciativa, resaltó que requiere para su implementación de la dictación de una serie de reglamentos. Por lo anterior, expresó que la actual Administración se encuentra en una mejor disposición para desarrollar dicha regulación reglamentaria, razón por la cual instó a que pudiese aspirarse a una tramitación parlamentaria sin mayores demoras.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó al señor Ministro sobre el cuadro exhibido en la lámina 7 de la presentación, titulada "Antecedentes PDL. Impacto por tipo de proyecto de inversión", que versa sobre el tiempo actual que toman distintas inversiones y el tiempo total estimado con la aprobación del proyecto de ley. Sobre el particular, se mostró interesada en saber si el Ejecutivo había trabajado un cuadro comparativo de estas iniciativas, pero en relación a otros países. Advirtió que con los nuevos plazos que se proponen igualmente hay inversiones que siguen tomando una cantidad de tiempo considerable en aprobarse, como ocurre, por ejemplo, con una desaladora, que en el nuevo escenario requeriría de seis años.

El **señor Ministro** respondió que cuentan con una revisión interna dentro de su Secretaría de Estado sobre las distintas estrategias que han seguido otros países en la reducción de plazos. Declaró estar disponible para remitir dichos antecedentes a la Comisión.

En cuanto a los cuestionamientos de fondo sobre los plazos consignados en el cuadro o tabla de la lámina 7, expresó que, si bien es cierto que en algunos casos los plazos siguen siendo elevados, ello no obsta a que pueda verse como un avance de todos modos.

Para corroborar lo antes señalado, explicó que parte del problema actual es la secuencialidad de los permisos sectoriales, toda vez que los distintos servicios públicos solicitan, para empezar a tramitar un permiso sectorial determinado, que el particular ya cuente con otro permiso sectorial previamente aprobado. Expresó, a modo de ejemplo, que si cada uno de estos permisos toma seis meses en su tramitación total, bajo la lógica de la aprobación consecuencial el tiempo que abarcaría la tramitación sería de un año, mientras que si se avanza de manera paralela no debería sobrepasar los seis meses.

Asimismo, destacó que en el caso de proyectos de grandes magnitudes se podrá optimizar el tiempo de tramitación de los distintos procesos, de manera tal que se tramiten solamente aquellos permisos de manera consecuencial que la propia empresa haya establecido, a propósito de la ingeniería asociada. Acotó que para el Ejecutivo no es fácil estimar esos procesos internos de cada empresa, ya que dependerá de temas más bien prácticos.

Para finalizar, refirió que la forma en que se construyó el cuadro inserto en la lámina 7 fue tomando proyectos tipo de inversión, ya conocidos, habiéndose revisado todos sus permisos sectoriales asociados, para luego enfocarse en aquellos que representan una ruta crítica, pudiendo constatar de manera clara la manera en que el presente proyecto de ley podrá contribuir a la reducción de plazos de dichos permisos sectoriales.

Con todo, reconoció que sigue existiendo un desafío para optimizar todavía más los nuevos plazos de tramitación una vez implementado el proyecto de ley objeto de estudio.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que efectivamente es positivo que se reduzcan los plazos en los distintos proyectos de inversión, pero solicitó no olvidar que, por ejemplo, en el caso de las desaladoras, un plazo de seis años sigue siendo alto.

El **Honorable Senador señor Insulza** se pronunció en el mismo sentido.

La **Honorable Senadora señora Rincón** insistió en el punto de tener mayor información sobre esta materia en relación a otros países, particularmente Canadá y Nueva Zelanda, lo que permitirá, en base a la comparación con otras realidades, saber qué se está haciendo mal en Chile o se podría mejorar.

El **señor Ministro** destacó que la iniciativa legal considera, además, una tramitación ágil para aquellos proyectos que se declaren como prioritarios, lo que implicaría que los tiempos de tramitación se reduzcan a la mitad.

Sin perjuicio de lo anterior, y recogiendo la inquietud de la señora Senadora respecto a los plazos consignados en el cuadro de la lámina 7 de la presentación, manifestó que se ha contemplado una estimación conservadora de plazos, advirtiendo que no se ha recogido el escenario de tramitación de permisos sectoriales de manera paralela, lo que puede ser algo más complejo de estimar.

El **Honorable Senador señor Galilea** apuntó que para algunos puede ser inconcebible que un proyecto llegue a demorarse seis años. Preguntó al señor Ministro si ese nuevo plazo para las desaladoras considera o no la tramitación ambiental. Estimó que, si la respuesta es negativa, lo que implica que debe sumarse un periodo de tiempo en sede ambiental que calificó como incalculable, Chile seguirá expuesto a una situación sumamente compleja respecto a lo que significa lograr la aprobación de proyectos e inversiones.

Por lo anterior, se mostró interesado en saber cómo los distintos permisos conversan con la tramitación ambiental.

El **señor Ministro** replicó que ese aspecto sí está considerado en las proyecciones que muestra el cuadro de la referida lámina 7.

El **Honorable Senador señor Insulza** opinó que desde el Ministerio del Medio Ambiente puede no existir interés en que efectivamente se reduzcan los tiempos en la tramitación y aprobación de los proyectos, sin perjuicio de que puede justificarse tal decisión, como ocurre cuando los propios interesados no remiten toda la información necesaria para la aprobación de alguna iniciativa.

Asimismo, agregó que también se observan otros casos donde, pese a que no se considera ningún tipo de aprobación ambiental, transcurre un tiempo considerable entre que se anuncia una inversión y ésta llega a concretarse.

La **Honorable Senadora señora Rincón** señaló que también debe agregarse los tiempos adicionales que puede implicar la intervención del Consejo de Monumentos Nacionales.

Añadió que, según ha podido constatar, en otros países el tiempo que transcurre entre que se toma la decisión de desarrollar un proyecto y éste llega a concretarse es preciso y previsible.

El **Honorable Senador señor Edwards** refirió que la problemática expuesta es de gran complejidad. Señaló, a modo de ejemplo, que la Dirección General de Aguas (DGA) tiene como plazo legal para resolver las solicitudes de obras hidráulicas mayores un tiempo máximo de seis meses, y termina pronunciándose en 49 meses promedio, mientras que tratándose de las obras hidráulicas menores el plazo para resolver es de seis meses, pero se demora 34 meses en promedio. Agregó que la misma demora se observa con las concesiones marítimas o con Sernageomin.

Resaltó que el proyecto Kimal-Lo Aguirre requiere, una vez que supere su aprobación ambiental, de 4.900 permisos.

Manifestó que el proyecto de ley objeto de análisis sí se hace cargo de algunas materias, las que pueden agilizar la tramitación del antedicho proyecto, permitiendo que las peticiones de permisos que deben hacerse en distintas regiones del país tengan que estandarizarse.

Sin perjuicio de aquello, afirmó que los tiempos que actualmente tiene la institucionalidad chilena son completamente desproporcionados, sin que existan razones que lo justifiquen.

A su vez, advirtió que el proyecto de ley no afecta lo ambiental, dando cuenta de que el diseño propuesto en nada modifica la resolución de

calificación ambiental (RCA). Con todo, acotó que hay otra iniciativa legal en tramitación que se está haciendo cargo justamente del factor ambiental.

De igual manera, destacó que se mantiene el estándar regulatorio que deben tener los distintos órganos sectoriales, sin perjuicio de que a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión que se está creando se le entrega la facultad para que proporcione recomendaciones, estableciéndose además procesos de mejora regulatoria cada tres años.

El **señor Ministro** solicitó a los señores Senadores tener en consideración los distintos aspectos que aborda el proyecto de ley, adelantando desde ya que la reducción de los tiempos no depende únicamente de una mejor gestión. Expresó, a modo de ejemplo, que cuando asumió la presente Administración constataron que un proyecto minero se podía demorar, en promedio, 10 años en ser aprobado, lo que demuestra que un proceso de mejora no se reduce únicamente en una cuestión de gestión, sino que requiere de modificaciones legales.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó al señor Ministro si la iniciativa legal considera sanciones para aquel funcionario que no entrega respuesta en tiempo y forma, sin ninguna causa que lo justifique.

El **señor Ministro** respondió que sí se contemplan sanciones, sin perjuicio de que adelantó que no hay un total acuerdo respecto a la forma en que se establecen dichas sanciones.

Posteriormente, durante la exhibición de la lámina número 12 de la presentación, titulada “Contenido del PDL. Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”, la **Honorable Senadora señora Rincón** consultó al señor Ministro si aquellos permisos de menor magnitud, como sería el caso de un restaurante, quedarán liberados de las innumerables inspecciones y visitas para desarrollar su actividad comercial.

El **señor Ministro** contestó que el proyecto de ley hace una mejor ponderación entre el riesgo real de la inversión y la cantidad de permisos requeridos, lo que implica que su impacto se percibe con mayor fuerza en los proyectos pequeños. Por lo anterior, recordó que en la tabla exhibida en la lámina número 7 el tiempo que implica la expansión de un restaurante pasará de 8 a 2,5 meses.

Agregó que en la conversación que impulsaron desde el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo con los distintos órganos sectoriales también surgió la necesidad de eliminar ciertos requisitos. Sobre el punto, aclaró que la regla general de la iniciativa legal es que no se eliminan permisos, sino más bien pasan a ser suplidos por declaraciones juradas, sin embargo, informó que hubo unas pocas excepciones donde sí se hizo, como lo fue con los informes sanitarios.

Manifestó que en el caso de las Pymes comerciales el informe sanitario se elimina, lo que fue solicitado por el propio Ministerio de Salud, argumentando que dicho informe debió haberse exigido solamente para temas industriales y no para locales comerciales.

Por lo anterior, insistió que, en términos proporcionales, los más beneficiados en este aspecto serán las inversiones pequeñas.

Comunicó a los señores Senadores que cuando el Ejecutivo partió diseñando el contenido del presente proyecto de ley se señaló desde el mundo privado que no era necesaria una iniciativa como la propuesta, ya que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo ya cuenta con una Oficina de Grandes Proyectos que busca acelerar los procesos.

Expresó que tal afirmación no era correcta, en el entendido de que se hacía necesario hacer una modificación legal, toda vez que no se pueden acelerar los plazos únicamente con mayor gestión.

De igual manera puso de relieve que con el presente proyecto de ley se mejora la situación no únicamente de las grandes empresas, que han solicitado vía lobby alguna solución ante las demoras asociadas a las tramitaciones de sus inversiones, y que su Secretaría de Estado puede prestar cierta ayuda a través de la Oficina de Grandes Proyectos, sino que también se beneficia a las inversiones más pequeñas que, a través de la institucionalidad propuesta, podrán optar a que la tramitación asociada a su inversión sea en tiempo razonable.

Enseguida, siguiendo con la presentación, destacó que en la Comisión de Economía del Senado se agregó lo que se conoce como régimen de estabilidad regulatoria. Al respecto, explicó que para los proyectos que deben pasar por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), la RCA puede obtenerse, a modo de ejemplo, a los dos años de su ingreso, y para el tercer año el titular del proyecto empezará a tramitar los distintos permisos sectoriales.

Observó que en la actualidad, posterior al ingreso al SEIA, puede ocurrir que en algún momento cambien los estándares de esos permisos sectoriales, por lo que el titular se verá enfrentado durante el proceso a estándares muy distintos, sin embargo, resaltó que gracias al régimen de estabilidad regulatoria será un derecho del titular el que, una vez que obtenga la RCA, pueda solicitar que en cualquiera de las autorizaciones sectoriales en las que haya cambiado el estándar, se le evalúe con el estándar que existía cuando el proyecto ingresó al SEIA.

Agregó que si el titular prefiere ser evaluado bajo los nuevos estándares también estará en el derecho de hacerlo.

Destacó que esta alternativa es del todo importante, particularmente en aquellos proyectos de inversión cuya RCA toma bastante tiempo.

Asimismo, informó que existirá una especie de estabilidad regulatoria por autorización, lo que se supone que ya debería estar operando en la realidad, pero que no siempre se cumple. Al respecto, explicó que, si el titular dio inicio a una evaluación sectorial de un permiso determinado, el criterio con el que sea revisado no puede cambiar durante el desarrollo de esa evaluación. Acotó que esto último será especialmente relevante en lo que tiene que ver con las concesiones marítimas.

El **Honorable Senador señor Edwards**, a propósito de la última intervención del señor Ministro, expresó que la estabilidad se predica una vez que se otorga la RCA en relación a las exigencias regulatorias cuando ingresó el proyecto al SEIA. Asimismo, destacó que en un segundo orden se observa la estabilidad durante el periodo de otorgamiento del respectivo permiso, pero también se debe considerar la posibilidad de tramitar paralelamente distintos permisos.

Sostuvo que una vez que se obtenga la RCA el titular podría partir tramitando en paralelo todos aquellos permisos respecto de los cuales se requería de esa RCA.

La **Honorable Senadora señora Rincón** se mostró interesada en saber que ocurrirá con todos aquellos permisos sectoriales que exige tener la RCA y si, con ocasión de la nueva normativa se darían por aprobados.

El **señor Ministro** llamó a tener en cuenta en la discusión que autorización y permiso son cuestiones distintas. Explicó que para efectos de la RCA el SEA solicita informes a distintos servicios, los que no constituyen permisos. Continuó señalando que el SEA, una vez recibido dichos informes, tiene en consideración todos los antecedentes para tomar una decisión. Asimismo, aclaró que todo lo que acontece en el SEIA el presente proyecto de ley no lo modifica.

Asimismo, relevó que en esa sede ambiental el tiempo fijado para que los distintos servicios informen al SEA se cumple efectivamente. Precisó que en una instancia posterior esos mismos servicios tienen que entregar autorizaciones respecto de temas que están relacionados con aquello que se discutió en el SEIA. Sostuvo que estas autorizaciones sí están comprendidas dentro de la presente iniciativa legal.

La **Honorable Senadora señora Rincón** opinó que si ya hubo una evaluación de un proyecto a través del SEIA lo lógico sería que cuando alguno de los servicios reciba una solicitud de autorización respecto de una materia

que ya estaba incluida en la evaluación ambiental previa, su pronunciamiento debiese ser expedito.

El **señor Ministro** expresó que los permisos ambientales sectoriales (PAS) son parte del presente proyecto de ley. Agregó que una opinión sobre la materia es que muchos de estos PAS deberían trasladarse al SEIA, de manera tal que cuando el titular obtenga la RCA, se entiendan por otorgados esos PAS.

Agregó que aquello puede ser entendido como algo razonable, pero precisó que el Ministerio del Medio Ambiente es el que está trabajando sobre el asunto a través de un reglamento, en el entendido de que no se requiere de cambio legal.

Sin perjuicio de lo anterior, retomando la explicación sobre el contenido del presente proyecto de ley, refirió que se refuerza el hecho de que si el titular debe tramitar un PAS posterior a la RCA no se le pueden aplicar criterios distintos a los que evaluó el SEA en su oportunidad, de forma tal que en la parte que se refiere al contenido ambiental el análisis ya esté resuelto.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reiteró su preocupación de que si el servicio debe entregar una autorización respecto de un proyecto que fue evaluado positivamente de manera previa su respuesta no pueda ser mucho más ágil, pues ya tuvo la oportunidad de conocer el contenido del proyecto.

El **señor Ministro** comentó que la iniciativa legal establece que si el servicio ya tuvo la oportunidad de revisar ambientalmente el proyecto, aquello no podría volver a ser revisado nuevamente.

En cuanto al punto de interés de la señora Senadora, puntualizó que existe un trabajo conjunto entre su Secretaría de Estado y el Ministerio del Medio Ambiente para trasladar la mayor cantidad posible de permisos al SEIA, de manera tal que los respectivos permisos queden resueltos de manera conjunta con la RCA.

Agregó que este es un cambio respecto del cual existe un alto consenso.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó por la razón de que no haya quedado comprendido dicho cambio dentro de la presente iniciativa legal.

El **señor Ministro** aclaró, en primer término, que tal ajuste no requiere de un cambio legal y, en segundo término, sostuvo que tanto por razones técnicas como políticas, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo no entrará a modificar el SEIA.

La **Honorable Senadora señora Rincón** insistió en el punto de que sería aconsejable que exista a nivel legal alguna norma que establezca que cualquier proyecto que ha sido evaluado favorablemente en el SEIA, respecto de aquellas materias en las que requiera de algún tipo de certificación, tenga que hacerse de manera automática. Advirtió que si no se avanza en esa línea los tiempos seguirán siendo muy extensos.

El **señor Ministro** replicó que esa conversación debería discutirse en otro proyecto de ley de índole medioambiental, sin perjuicio de que la presente iniciativa legal pone énfasis de que en esa evaluación posterior no se pueden aplicar criterios distintos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó que el Ejecutivo pudiese revisar este punto, remarcando que la propuesta antes señalada no afecta el SEIA, sino que simplemente se está reforzando el punto de que si un proyecto cumple con los requisitos ambientales, no se le obligue al titular a gestionar en los distintos servicios la certificación correspondiente.

El **señor Ministro** declaró estar disponible para revisar la inquietud de la señora Senadora.

El **Honorable Senador señor Galilea** manifestó que, de acuerdo a lo que ha podido constatar, sea que se trata de un estudio de impacto ambiental o de una declaración de impacto ambiental, el proyecto puede estar aprobado, pero no con la total conformidad de todos los servicios que participaron en la evaluación.

Observó que el titular puede tener todo el ámbito ambiental aprobado, pero cuando empieza a tramitar los distintos permisos sectoriales debe concurrir a aquellos servicios que participaron en la tramitación ambiental donde se evaluó el proyecto. Destacó que en esa instancia aquellos servicios públicos que se manifestaron de manera desfavorable en su oportunidad, reiteran su negativa comunicándole al interesado que faltan ciertos antecedentes.

Criticó que se estuviesen dando estos casos, considerando que es normal que puedan existir proyectos aprobados ambientalmente, pero que no tengan la unanimidad de todos los servicios participantes del SEIA. Solicitó, por tanto, arribar a una fórmula que pueda poner término a dicha problemática.

El **señor Ministro** expresó que un principio general debiese ser que una vez resuelto lo ambiental, debería proyectarse en todas sus dimensiones.

En respuesta a las inquietudes de los señores Senadores, procedió a dar lectura a la primera parte del párrafo tercero de la letra a) del artículo 4 del proyecto de ley, cuyo contenido es el siguiente: “Tratándose de permisos ambientales sectoriales que requieran una tramitación sectorial fuera del

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, les serán aplicables las disposiciones de esta ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente. Los órganos sectoriales no podrán denegar dichos permisos en razón de requisitos ambientales ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental correspondiente, y deberán circunscribir su evaluación y pronunciamiento a los antecedentes no ambientales junto a su solicitud.”.

Afirmó, por tanto, que el supuesto descrito por el Senador Galilea estaría prohibido.

Asimismo, solicitó tener presente en la discusión que el SEA, a pesar de que un organismo haya emitido un informe desfavorable, puede pronunciarse de manera distinta y resolver otorgar la RCA. Por lo anterior, explicó que de acuerdo a la norma antes descrita el pronunciamiento ambiental del SEA se vuelve vinculante, por lo que el servicio público determinado no podrá en una instancia posterior volver a reponer sus reparos o establecer requisitos que no fueron considerados por el SEA.

El **Honorable Senador señor Galilea** señaló que el reglamento de la ley N° 19.300 tiene una norma muy parecida a la comentada por el señor Ministro, pero que en la práctica no funciona.

El **señor Ministro** puso de relieve que el proyecto de ley busca dar más fuerza a esa regla, ya que se pasa a ley una obligación reglamentaria. En segundo término, aclaró que una cuestión distinta es la solicitud de la Senadora Rincón, que tiene que ver con autorizaciones más automáticas una vez resuelto lo ambiental. Sobre este segundo punto, expresó que el parecer del Ejecutivo es que tal cambio sea abordado vía reglamento, el que actualmente, según resaltó, se encuentra avanzado y en proceso de evaluación.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reiteró una vez más que desde el Ejecutivo se pudiera revisar dicha alternativa, considerando que en nada afecta el SEIA.

A continuación, durante la proyección de la lámina 15 de la presentación, titulada “Modificaciones Senado. Indicaciones Comisión de Economía”, la **Honorable Senadora señora Rincón** se refirió al último de los cuadros insertos alusivo al fortalecimiento de incentivos al cumplimiento de plazos. Al respecto, cuestionó que en los Programas de Mejoramiento de Gestión (PMG) realmente sean efectivas las metas asociadas al cumplimiento de plazos.

El **señor Ministro** precisó que cuando en el PMG se establece de manera clara que cierta meta se tiene que cumplir, ésta efectivamente se cumple, lo que puede acontecer con metas asociadas a plazos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó si se contempla algún sistema de trazabilidad para el cumplimiento de dichas metas.

El **señor Ministro** contestó que existirá una plataforma con datos en tiempo real que permitirá hacer el seguimiento, sumado a que la Oficina estará revisando el actuar de cada uno de esos servicios y les advertirá si no se está cumpliendo con los plazos fijados. Agregó que incluso la Oficina podrá remitir los antecedentes a la Contraloría General de la República en determinados casos.

El **Honorable Senador señor Edwards** expresó que, si bien muchas temáticas fueron aprobadas en la Comisión de Economía del Senado con un acuerdo previo, no existió consenso respecto del artículo 27 del proyecto de ley, en relación a la posibilidad de hacer descuentos en las remuneraciones de los jefes superiores del servicio por no cumplirse con los plazos estipulados.

Hizo presente que en la referida Comisión de Economía se propuso una modificación a la ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica, para que se pudiese arribar a un valor específico a ser descontado del PMG si un funcionario no cumplía con los plazos asociados. Con todo, aclaró que no se pudo prosperar en aquello por tener problemas de inadmisibilidad.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó al señor Ministro que en la documentación comprometida respecto a la experiencia comparada también se tenga a la vista los incentivos correctos, informando además si se contemplan o no sanciones.

Enseguida, durante la exhibición de la lámina número 24 de la presentación, titulada “Propuesta orden de estudio”, que da cuenta de las distintas modificaciones que el Ejecutivo busca hacer a la iniciativa legal en el ámbito de las sanciones, y específicamente en el primero de sus cuadros, referente al artículo 12, que versa sobre la responsabilidad penal por el mal uso de las técnicas habilitantes alternativas (THA), el **Honorable Senador señor Edwards** recordó que el tipo penal que había presentado el Ejecutivo en la Comisión de Economía del Senado no quedó bien definido, lo que explica que se hubiese rechazado un inciso del artículo 12 en dicha Comisión. Con todo, declaró estar disponible para que esta materia volviera a ser revisada.

El **señor Ministro** expresó que el artículo 12 aprobado por la Comisión de Economía sigue siendo una buena disposición, sin embargo, expresó que para el Ejecutivo es importante tomar los resguardos necesarios para que exista un correcto uso de las declaraciones juradas.

El **Honorable Senador señor Insulza** preguntó si las declaraciones juradas están definidas a través de un formato.

El **señor Ministro** señaló que la declaración jurada viene a reemplazar una autorización para un proyecto o inversión en particular, debiendo explicar la forma en que dicho proyecto está cumpliendo con los estándares de la normativa regulatoria específica.

Aclaró que la responsabilidad penal que busca la norma no dice relación con lo que se consigna en la declaración jurada, sino que por haber hecho uso de este mecanismo cuando no correspondía, como sería, por ejemplo, con la presentación de antecedentes falsificados.

Enseguida, se refirió al artículo 27 de la iniciativa legal y a la modificación que se propone introducir, según se detalla en el segundo cuadro de la lámina 24 antes individualizada. Al respecto, informó a los señores Senadores que como Ejecutivo, antes del ingreso de la presente iniciativa legal al Parlamento, compartieron su contenido con la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), en el entendido de que los cambios propuestos tienen impacto en el quehacer de los funcionarios públicos.

Relató que el contenido del artículo 27 se incorporó en la discusión parlamentaria, posterior a su ingreso al Congreso Nacional, por lo que para el Gobierno es importante, según destacó, resolver esta materia en conjunto con los funcionarios y no en contraposición. Al respecto, llamó a tener presente que muchas veces los plazos se dilatan no porque los funcionarios estén realizando un mal trabajo, sino que por la alta carga laboral que tienen.

Observó que para que la entrega de una autorización sea correcta, por un lado se hace necesario que se entregue a tiempo, pero también que se autorice cuando realmente corresponda. Explicó que lo anterior debe relacionarse con la propuesta de los señores parlamentarios de haber consignado incentivos severos en el cumplimiento de los plazos, toda vez que al ser observables el cumplimiento de estos plazos es posible que dichos incentivos terminen perjudicando aquella parte que no se observa del proceso, que dice relación con la calidad de la toma de la decisión.

En relación a lo antes expuesto, manifestó que puede darse el escenario de que el jefe superior del servicio, ante la amenaza de la sanción propuesta y la reducción de sus ingresos, mandate a los funcionarios de su repartición a tomar una decisión de la forma que sea antes de que se cumpla el plazo, derivando probablemente en el rechazo del proyecto objeto de estudio, pero también abriendo la posibilidad a que se termine aprobando en circunstancias de que no correspondía hacerlo.

Por lo anterior, afirmó que el diseño que se ha propuesto en la norma no es el correcto y, en ese sentido, como Ejecutivo proponen eliminar el artículo 27, en atención a la nueva norma de sanciones que se aprobó en la Comisión de Economía del Senado como artículo 26.

Finalmente, se refirió al artículo 38, alusivo a la responsabilidad de profesionales y de las entidades técnicas colaboradoras, haciendo presente que se propone incorporar un régimen de solidaridad entre aquellos, para ajustar de mejor manera la norma respecto a lo que ya se hizo en la Comisión de Economía.

El **Honorable Senador señor Edwards**, en relación al artículo 27 y lo comentado por el señor Ministro, hizo presente que la ANEF había comprometido compartir una propuesta con la Comisión de Economía que abordase la responsabilidad de los jefes superiores de servicio, dando cuenta de que la Comisión no llego a recibir esa presentación. Por lo anterior, sugirió que se les volviera a consultar qué propuesta tienen sobre la materia.

El **señor Ministro** acotó que, sin perjuicio de lo que pueda aportar la ANEF al debate legislativo, al menos a su juicio, este tema había quedado abordado en la redacción del artículo 26 de la misma iniciativa legal.

Finalmente, durante la exhibición de la lámina número 27 de la presentación, titulada “Recapitulación: ¿cómo logra el PDL el objetivo buscado?”, particularmente en aquella parte referente a la habilitación de declaraciones juradas en autorizaciones críticas, el **Honorable Senador señor Macaya** se mostró interesado en saber cuándo empezarán a operar. Consultó si entrarán a regir de manera inmediata una vez que se apruebe la presente iniciativa legal, o se requerirá de normativa adicional sectorial para seguir avanzando.

El **señor Ministro** respondió que el propio proyecto de ley lo soluciona, en el entendido de que para la implementación de las declaraciones juradas no se requiere de otros cambios legales, pero precisó que sí será necesario la dictación de un reglamento.

Recordó que la iniciativa modifica 40 cuerpos normativos, y que no solamente en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales se resaltará este punto, sino que en cada una de las leyes sectoriales.

Al concluir, expresó que es interés de su Secretaría de Estado poder tramitar durante la presente Administración todos los reglamentos asociados para la correcta implementación del proyecto de ley.

En **sesión de 12 de mayo de 2025**, el **Honorable Senador señor Galilea** comentó a los señores Senadores y al señor Ministro que, de acuerdo a los antecedentes que pudo recabar en los días previos a la sesión, el proyecto de ley objeto de estudio no lograría cumplir del todo con su objetivo. Relató que tomó conocimiento de un caso particular, que dice relación con un pequeño hotel rural en una casona antigua, cuyo dueño ha debido enfrentar

una serie de obstáculos burocráticos, en el entendido de que, por diversas razones, no ha podido obtener los permisos necesarios para su actividad.

Comunicó que la persona en cuestión ha tenido que lidiar con dificultades para obtener la patente comercial, gestionar el cambio de uso de suelo, la recepción municipal del inmueble, así como también los distintos permisos sanitarios.

A mayor abundamiento, dio cuenta de que las dificultades que este particular enfrenta también se extienden a lo que dice relación con el servicio de desayuno que proporciona a sus huéspedes. Resaltó que, de acuerdo a lo que le habría señalado la autoridad competente a esta persona, se estaría en presencia de una actividad de manipulación de alimentos, razón por lo cual le habría exigido una serie de requisitos respecto de las condiciones que deberían tener los muros y pisos del inmueble para entregar ese servicio. Agregó que el mismo servicio público le habría recomendado al dueño del hotel gestionar un permiso especial que le permitiría simplificar las cosas, denominado “permiso para elaborar emparedados”, pero que aquello igualmente suponía destinar una habitación especialmente dedicada para preparar estos alimentos.

Continuó señalando que el particular le comunicó a su vez que, ante esta situación concurrió al Servicio Nacional de Turismo (Sernatur), y éste, lejos de ayudarlo, lo denunció ante el Juzgado de Policía Local respectivo.

Advirtió que la historia antes descrita demuestra la compleja situación que se vive en el país en distintos niveles. Al respecto, opinó que las declaraciones juradas que contempla la iniciativa legal objeto de estudio no podrán resolver las problemáticas antes expuestas y los interesados seguirán recibiendo negativas de parte de los diversos servicios públicos relacionados.

Asimismo, observó que todas estas situaciones demuestran un escenario de enfrentamiento con el Estado, en circunstancias de que debiese esperarse que el Estado colabore con estas personas.

Por lo anterior, preguntó al Ejecutivo de qué manera la presente iniciativa legal podría ayudar a una persona que se encuentra en la situación antes descrita.

El **Honorable Senador señor Lagos** hizo presente que sería importante saber, en el caso descrito por el señor Senador, cuántas propiedades que se han construido alrededor del hotel rural en los últimos 30 años han sido regularizadas.

Manifestó que presuntamente no media alguna fiscalización para estos casos, pero que, cuando una persona realiza un acto positivo o concreto para regularizar su situación o actuar conforme a la normativa para desarrollar su actividad, debe soportar una serie de penas y reglas que cumplir.

El **señor Ministro** respondió, en relación al caso descrito por el Senador Galilea, que el proyecto de ley aborda varios de los temas que aquejan a la persona antes referida.

Llamó a tener presente dos temas distintos en la discusión. Explicó, por una parte, que debían considerarse los requisitos de un permiso determinado para que éste pueda ser autorizado. Observó que en el caso particular relatado por el señor Senador parecen haber algunas exigencias poco contextualizadas o que hacen poco sentido. Sobre este punto en particular, aclaró que la iniciativa legal no innova mayormente, ya que no es el foco del proyecto, sin perjuicio de que recordó que hay unas pocas excepciones en ese sentido, como ocurre por ejemplo con la eliminación del informe sanitario para recintos comerciales.

Continuó señalando que otro elemento a rescatar en el caso comentado por el señor Senador dice relación con cómo se tramitan los permisos, sumado a las distintas arbitrariedades que se pueden observar cuando éstos se otorgan. Afirmó que este punto sí es abordado en el proyecto de ley objeto de estudio.

Para corroborar lo anterior, explicó que si en alguna normativa especial se preceptúa que para desarrollar cierta actividad el suelo tiene que pasar a ser urbano, tal requisito no es alterado por la iniciativa legal objeto de estudio, pero resaltó que sí cuenta con distintos mecanismos para asegurar la estandarización, lo que podría traducirse en un formulario único, de manera tal que no ocurra que en algunos lugares se proceda de manera más flexible y en otros de forma más estricta respecto a la misma solicitud.

En cuanto al caso del hotel rural, precisó que, si los permisos de obras se tratan de una obra menor, tal trámite pasa a ser reemplazado por una declaración jurada. En relación a los permisos sanitarios, informó que algunos de ellos también pasan a ser reemplazados por declaraciones juradas, al igual que los servicios sanitarios de alcantarillado.

Resaltó que lo anterior deriva en una facilitación en la obtención de permisos necesarios para la patente comercial.

Asimismo, recalcó que lo que no hace el proyecto de ley en discusión dice relación con aquellos casos en que algunas de las autorizaciones actuales, que pasan a ser declaraciones juradas, exija un requisito explícito que el particular no está cumpliendo, por lo que sostuvo que la declaración jurada no podrá obviar ese punto.

En lo que respecta al ámbito de acción de la iniciativa legal, llamó a tener presente que tan sólo en permisos sanitarios se pasan a declaración jurada 25 autorizaciones sanitarias.

Para finalizar, destacó que los distintos procedimientos a los que se debe enfrentar el particular en el caso descrito por el Senador Galilea se encuentran afectados de buena manera por el proyecto de ley. Precisó que una cuestión distinta es si esa actividad comercial cumple o no con los criterios que exige la normativa sectorial, lo que no podrá ser subsanado mediante la presente iniciativa legal.

El **Honorable Senador señor Galilea** replicó que, en el caso antes señalado, no por exigencia legal, sino que reglamentaria, se solicita un estándar de cosas que derechamente hace imposible que muchos emprendimientos lleguen a prosperar.

Advirtió que, sin perjuicio de que se reconozca la opción de presentar una declaración jurada, la persona casi que tendría que faltar a la verdad, ya que no estará en condiciones de cumplir con todos los requisitos, resaltando que llegan a ser de un nivel tal en emprendimientos tan sencillos como es la confección de emparedados en el servicio de desayuno de un hotel rural.

Sostuvo que el sentido común ha sido abandonado en ciertas instituciones públicas, las que han pasado a solicitar una serie de requisitos que pueden ser calificados como insensatos. Por lo anterior, afirmó que si estas exigencias se mantienen las personas tendrán que informar en sus declaraciones juradas respecto de algo que no es verídico.

Para finalizar, manifestó que todavía queda mucho trabajo por hacer en lo que concierne a los problemas asociados a la permisología.

El **señor Ministro** informó, en una línea distinta a lo regulado en el proyecto de ley, que una de las agendas que ha impulsado la Subsecretaria de Turismo, señora Verónica Pardo, está estrechamente relacionada con la situación descrita por el señor Senador, destacando que son muchos los casos de emprendimientos asociados al turismo rural que han enfrentado diferentes problemas, en relación al uso de suelo. Resaltó que la experiencia turística en esos lugares dice relación justamente con el entorno rural, por lo que expresó que debiese existir una sintonía entre las exigencias regulatorias y el proyecto turístico que se quiere desarrollar.

Continuó señalando que un rol importante que tendrá la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión es que, si bien no cuenta con un “control editorial” respecto al criterio de cada uno de los servicios, le corresponderá llevar a cabo un proceso de mejora continua en el ámbito de las autorizaciones, por lo que debiera ayudar, según afirmó, a identificar distintos problemas.

Asimismo, recordó que parte de la virtud de la Oficina antes mencionada es que se crea una contraparte para cerca de 40 servicios

públicos que, en sus distintos ámbitos de competencia, se dedican a evitar riesgos. Destacó que la Oficina tendrá que verificar la racionalidad de los distintos procesos, sin poder intervenir en todo caso en el criterio de decisión de cada uno de esos servicios.

El **Honorable Senador señor Edwards** puntualizó que, si bien el proyecto de ley constituye un avance, todavía faltan muchos otros temas por mejorar. Por lo anterior, afirmó que el sector público requiere de algún tipo de contrapeso que recoja las quejas del sector productivo.

Observó que, al menos a su juicio, no se avanzó lo suficiente respecto a las facultades que tiene la Oficina creada en el proyecto de ley, que no se limitan a su funcionamiento en general, sino que también dicen relación con en el mecanismo de procesos de mejora continua.

A continuación, procedió a dar lectura de las distintas facultades de la Oficina que se recogen en el texto de la iniciativa legal, advirtiendo que ninguna de ellas es lo suficientemente fuerte. Por lo anterior, manifestó que, sin perjuicio de que puede significar un avance en la materia, se perdió una oportunidad para construir un contrapeso a la burocracia estatal.

Finalmente, destacó que de acuerdo al artículo vigésimo quinto transitorio. la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, dentro de su disponibilidad presupuestaria, podrá convocar a licitación pública nacional o internacional de una consultoría experta para realizar un diagnóstico y establecer propuestas de mejora. Acotó que en esta instancia pueden surgir instancias de perfeccionamiento para contar con una Oficina más robusta en sus facultades y en favor del sector productivo.

Enseguida, el **señor Ministro** procedió a efectuar una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

PDL que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y modifica cuerpos legales Boletín N° 16.566-03

Mesa Técnica 09.05.25

✓ **Normas en que existe acuerdo con texto aprobado Comisión de Economía**

MESA TÉCNICA	
17 artículos	Art. 29 - Art.34 - Art. 40 - Art.41 - Art.43 - Art.52 -Art.53 - Art.54 - Art.96 - Art.97 Arts. Transitorios: noveno - décimo cuarto - décimo quinto - décimo sexto - vigésimo quinto - vigésimo sexto y vigésimo séptimo.

✓ **Normas con observaciones para efectos de su discusión Comisión de Hacienda**

MESA TÉCNICA	
8 artículos	**Art. 4 a)** – Art.12 – Art.27 – Art.38 – Art.44 – Art.45 **Art. tercero transitorio y Art. vigésimo noveno transitorio**

Normas para estudio particular Comisión de Hacienda
Normas permanentes sin observaciones

Artículo	Contenido
Artículo 29 inc. 1	Encomendación de funciones a profesionales y entidades técnicas idóneas
Artículo 34 inc. 1	Sanción administrativa por infracciones de profesionales colaboradores
Artículo 40	Crea la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión
Artículo 41	Funciones de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión
Artículo 43 inc.1 y 2	La jefatura de la Oficina estará a cargo de un alto directivo público del primer nivel jerárquico afecto al párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882 (ADP).
Artículo 52	La gestión de todas las autorizaciones, la presentación de avisos y suscripción de declaraciones juradas deberá realizarse a través de la plataforma SUPER.
Artículo 53	Establece a SUPER como ventanilla única digital y regula su funcionamiento
Artículo 54	Establece el contenido mínimo de SUPER
Artículo 96 N°1 a)	Fortalecimiento sanciones de SERNAGEOMIN
Artículo 97 N°14 y 15	Procedimiento para cobro de multas del SERNAGEOMIN

Normas para estudio particular Comisión de Hacienda
Normas transitorias sin observaciones

Artículo	Contenido
Artículo noveno	Faculta al Presidente de la República a nombrar a la primera Jefatura de la Oficina y fijar su remuneración, mientras se desarrolla nombramiento ADP.
Artículo décimo cuarto	Facultad de la Subsecretaría de Economía para suscribir convenios mientras no entre en funciones la Oficina
Artículo décimo quinto	Primer presupuesto de la Oficina definido en decreto supremo.
Artículo décimo sexto	Define fuentes de financiamiento durante primer año presupuestario de vigencia y somete a ley de presupuestos para años siguientes.
Artículo vigésimo quinto inc. 5	Potestad de la Oficina para convocar a una licitación para la contratación de una consultoría que haga propuestas de mejora al Sistema
Artículo vigésimo sexto	Suprime el cargo de Jefe de División de Fomento, Inversión e Industria de la planta de directivos de exclusiva confianza del Minecon.
Artículo vigésimo séptimo	Aplica transitoriamente remuneración grado 4º EUS, planta directivos.

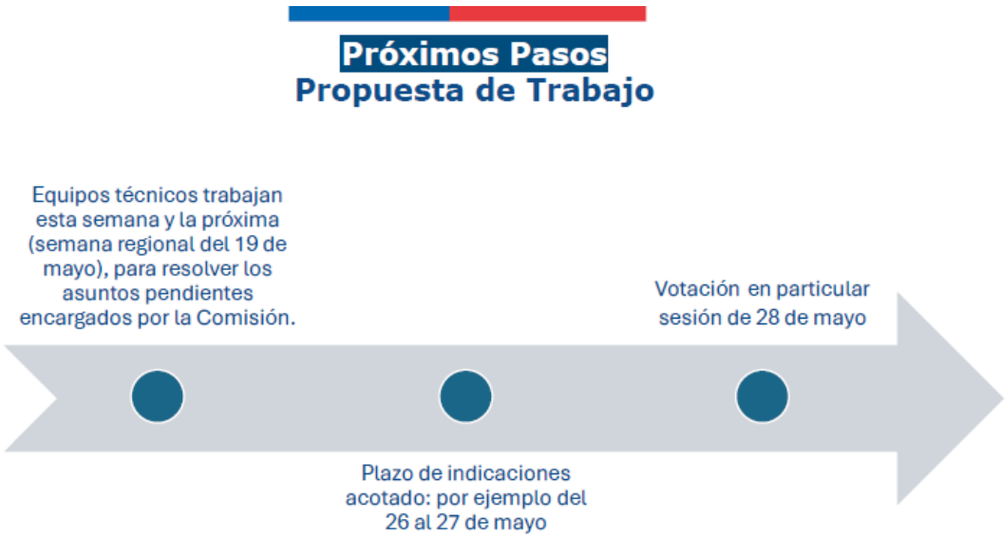
Normas pendientes Comisión de Hacienda
Normas con observaciones

NORMAS PERMANENTES

Artículo	Contenido
Artículo 4 letra a)*	Exclusión referida a las autorizaciones tramitadas en el marco del SEIA
Artículo 12 inc. 3	**Sanción penal por entrega de información falsa para eludir autorización**
Artículo 27 inc. 1 y 6	**Establece sanciones de multa a jefes superiores de servicio por incumplimiento de plazos (% remuneración)**
Artículo 38	**Sanción penal por falso testimonio de profesionales colaboradores**
Artículo 44	La jefatura de la Oficina establecerá la organización interna y la forma en que deberán proveerse los cargos de segundo nivel jerárquico.
Artículo 45 inc. 4	Sanción penal por infracción a obligación de reserva del personal de la Oficina.

NORMAS TRANSITORIAS

Artículo	Contenido
Artículo tercero transitorio*	**Faculta al Presidente de la República a fijar vía DFL la dotación y plantas del personal de la Oficina**
Artículo vigésimo noveno*	**Plazo para la dictación de los reglamentos derivados de las modificaciones incorporadas al Código Sanitario**



OBSERVACIONES PLANTEADAS COMISIÓN DE HACIENDA

¿QUÉ SE PUEDE HACER CON LOS PERMISOS AMBIENTALES DEL SEIA?

Observaciones Comisión de Hacienda

¿Qué propone el PDL para racionalizar los permisos de iniciativas de inversión que deben pasar por el SEIA?

Régimen de estabilidad regulatoria aplicable a autorizaciones sectoriales vinculadas a iniciativas de inversión con RCA (artículo 76)

Titulares podrán solicitar que la normativa aplicable a la tramitación de autorizaciones sectoriales sea aquella vigente al momento del ingreso del proyecto (iniciativa de inversión) al SEIA, quedando “congelada”.

✓**Estabilidad regulatoria intra permiso (artículo 15)**

Una vez que presentada una solicitud y declarada admisible, las reglas que se aplican no pueden cambiar a mitad del proceso, aunque cambie la normativa después. Pero si ese cambio de reglas es beneficioso para el solicitante y no perjudica a otras personas, sí se puede aplicar de inmediato la nueva normativa.

✓**Tramitación en paralelo de permisos sectoriales**

Regla general: que los solicitantes puedan organizar sus tiempos de tramitación y el orden de sus solicitudes, sin exigir como requisito la

obtención de un permiso para iniciar la tramitación de otro (artículo 6 letra e))

Regla específica SEIA: que los PAS puedan tramitarse en paralelo al SEIA condicionados a la calificación favorable (artículo 4 letra a))

¿Qué se está haciendo en el anteproyecto de modificaciones al reglamento SEIA?

Principales modificaciones que se proponen al reglamento:

✓Actualización de tipologías de proyectos y actividades que deben ingresar al SEIA

✓Reformar la clasificación y el procedimiento asociado a la solicitud, evaluación y otorgamiento de los PAS

➢ Fortalecimiento del SEIA como ventanilla única ambiental:

¿Cómo? Eliminación de la clasificación entre PAS Mixtos y PAS de contenido puramente Ambiental para pasar a una clasificación que distingue los PAS por si se tramitan íntegramente dentro o fuera del SEIA.

Propuesta: eliminar de la tramitación ambiental 15 PAS y que 31 pasen íntegramente al SEIA. Se crean, además, 5 pronunciamientos especiales.

Comentarios recibidos en la consulta pública no han sido favorables a la medida

Algunos comentarios recibidos en la consulta al reglamento:

Confederación de la Producción y del Comercio (CPC)

La propuesta no se haría cargo de los objetivos declarados:

➢ No reforzaría, sino que debilitaría el concepto de ventanilla única del SEIA, al no hacerse cargo de los contenidos ambientales de los 14 PAS que elimina.

➢ No reduciría tiempos, sino que trasladaría la dilación a la etapa inicial, demorando y dificultando el ingreso al SEIA.

Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA)

➢ La parte no ambiental de los PAS podría exigir un nivel de detalle no factible de otorgarse en los plazos propios del SEIA.

➢ La tramitación de los PAS dentro del SEIA retrasaría la dictación de la RCA

➢ Para que los PAS se tramiten en el SEIA tendría que modificarse el procedimiento, desacoplándolos de aquel propio del SEIA (ICSARA y Adendas).

TIEMPOS DE APROBACIÓN DE PROYECTOS:

EXPERIENCIA COMPARADA

HALLAZGOS GLOBALES SOBRE DEMORAS EN PROYECTOS DE INVERSIÓN

➢ **Demoras generalizadas:**

- Proyectos de inversión pueden tardar más de 7 años en energía y hasta 15 años en minería.

- Las autorizaciones sectoriales son una de las principales fuentes de retraso.

➢ **Causas comunes de retrasos:**

- Excesiva burocracia y falta de coordinación interinstitucional.

- Aumento sostenido de exigencias y complejidad regulatoria.

- Ausencia de ventanillas únicas o procesos digitales integrados.

➢ **Tendencia internacional:**

- Aumento de los plazos efectivos de tramitación en la última década.

- Necesidad urgente de rediseño institucional y normativo.

EXPERIENCIAS DE REFORMA EN DERECHO COMPARADO

Estados Unidos – Iniciativa FAST 41

▪ “FAST 41” un sistema de gobernanza, tramitación agilizados y mediante ventanilla única para ciertos proyectos de infraestructura.

▪ Crea el *Federal Permitting Improvement Steering Council* agencia a cargo de la coordinación intersectorial

▪ Pese al “fast track”, proyectos energéticos tardan en promedio 2.500 días (~6,8 años).

▪ Alta tasa de incumplimiento en plazos calendarizados (ver tabla)

Canadá

▪ Uno de los trámites que genera mayores niveles retrasos es la evaluación de impacto ambiental. Los plazos bajo el sistema anterior superaban los 10 años para algunos proyectos de inversión.

▪ En 2019, se reformó el sistema de evaluación mediante la implementación Impact Assessment Act. Directiva para “proyectos de crecimiento limpio”.

▪ Creación de Federal Permitting Coordinator para permisos vinculados a proyectos de crecimiento limpio.

▪ El 2023, se anunció el objetivo de disminuir los plazos promedio de aprobación de los proyectos mineros, que ronda los 12 a 15 años actualmente, a solo 5 años.

▪ Además, existen importantes retrasos respecto a los permisos municipales de construcción: toma 23 meses promedio (vs plazo de 60 días normativos).

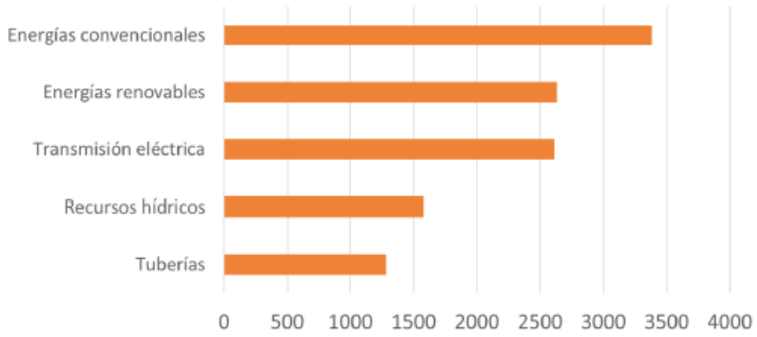
Unión Europea

▪ De acuerdo al Foro Económico Mundial, el 83% de las compañías consideran que la complejidad regulatoria y demoras en los procesos autorizatorios representan obstáculos mayores a la hora de invertir en la UE.

▪ Hasta el 81% de la capacidad de generación de energía eólica se encuentra en etapa de obtención de permisos.

Estados Unidos

Días corridos de tramitación en el FAST 41, por sector.



Fuente CNEP (2023)

- Como se puede apreciar, a pesar de estar sometidos a un procedimiento de fast track, **la media de duración de la tramitación para proyectos de energía renovables y de transmisión eléctrica excede los 2.500 días (6,8 años aprox.).**

Estados Unidos

Número de permisos, tiempo efectivo, tiempo calendarizado y porcentaje de incumplimiento por tipología.

Tipología de permiso	Nº permisos	Mediana tiempo efectivo de tramitación	Mediana tiempo calendarizado de tramitación	Porcentaje de permisos que superan el plazo calendarizado
Environmental Impact Statement	27	1.476	1.274	52%
Section 404 Clean Water Act	19	323	517	47%
Section 106 Review	18	996	734	61%
Endangered Species Act Consultation (DOI-FWS)	18	130	136	11%
Section 10 of the Rivers and Harbors Act of 1899	13	325	517	38%
Right-of-Way Authorization (DOI-BLM)	12	3.211	2.971	75%
Endangered Species Act Consultation (NOAA-NMFS)	9	142	184	22%
Environmental Assessment (EA)	8	440	406	14%
Magnuson-Stevens Fishery Conservation and Management Act, Sect	8	61	66	0%
Section 10 Rivers and Harbors Act of 1899 and Section 404 Clean Wa	7	451	405	57%

Fuente CNEP (2023)

- Como se puede apreciar, a pesar de estar sometidos a un procedimiento de fast track, **la media de duración de la tramitación para proyectos de energía renovables y de transmisión eléctrica excede los 2.500 días (6,8 años aprox.).**

Unión Europea

Impacto en la demora de la tramitación de permisos de proyectos de energías renovables en la Unión Europea

Technology	Onshore Wind 35 MW	Hydro Power 4 MW	Hydro Power 1 MW	Rooftop Solar 380 kW
Delay	7 years	7 years	3-4 years (projected)	2 years
Cost of delay	€4 850 000	€1 750 000	€360 000 - 600 000 (projected)	€25 000
Cost as % of project value	9% (est.)	26% (est.)	22-36% (projected est.)	10%

Fuente: World Economic Forum (2024)

- De acuerdo al World Economic Forum (2024), dependiendo del tipo de fuente, **retrasos de hasta 7 años** en el desarrollo de proyectos de energía renovable pueden acarrear costos adicionales por hasta 4.85 millones de euros.

Durante la presentación, específicamente en la exhibición de la lámina número 5, titulada “Normas con observaciones” y, en concreto, tras lo informado por el señor Ministro en cuanto a la necesidad de ajustar el artículo vigésimo noveno transitorio en orden a modificar el plazo para la dictación de los reglamentos derivados de las modificaciones incorporadas al Código Sanitario, el **Honorable Senador señor Edwards** recordó que la norma aprobada en la Comisión de Economía del Senado establece un plazo de seis meses y que el interés del Ejecutivo en materia sanitaria es extender dicho plazo a nueve meses o más.

Afirmó que lo anterior implicaría que una gran cantidad de reglamentos no estarían siendo visados por la actual Administración. Al respecto, solicitó a la Comisión tener presente los plazos asociados a la total tramitación de la iniciativa legal y la importancia de la dictación de los reglamentos en materia de declaraciones juradas, particularmente en lo que tiene que ver con la normativa sanitaria.

El **señor Ministro** explicó que, como fue rechazada la propuesta del Ejecutivo de establecer tiempos máximos para los reglamentos sanitarios, éstos quedaron subsumidos en una norma residual, que es la del artículo vigésimo noveno transitorio, la que fija un tiempo máximo de seis meses contados desde la publicación de la ley.

Informó que son más de diez los reglamentos sanitarios que deben ser dictados, por lo que se requiere, según observó, de un tiempo más realista que seis meses para su total tramitación. Con todo, expresó que, si esta nueva propuesta de cambio para ampliar el plazo en materia sanitaria no es aprobada

en la discusión parlamentaria, como Gobierno tendrán que trabajar con suma celeridad para cumplir con el plazo que actualmente considera el proyecto de ley.

Enseguida, durante la presentación de la lámina número 10, titulada "¿Qué se está haciendo en el anteproyecto de modificaciones al reglamento SEIA?", la **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó que se pudiese despejar de buena manera que lo que se le solicita al titular dentro del SEIA no lo volverán a requerir los órganos sectoriales para la obtención del PAS respectivo.

El **señor Ministro** manifestó que en estricto rigor el texto del proyecto de ley ya recoge la preocupación de la señora Senadora, sin perjuicio de precisar que el servicio determinado sigue teniendo cierto margen para que en la práctica aquello no llegue a cumplirse.

Explicó que la iniciativa legal en cuestión es súper clara en consignar que si hay un PAS toda la parte ambiental se da por resuelta, sin embargo, comunicó que existen otras materias que se deben verificar en dicho permiso, lo que explica que haga cierto sentido que el PAS no se otorgue de forma automática. No obstante lo anterior, insistió en que lo que el servicio no está autorizado a hacer es solicitar al particular algún cambio respecto a materias que ya se encuentran zanjadas.

Manifestó estar disponible para revisar nuevamente este punto, de manera tal de poder limitar el ejercicio arbitrario del servicio público en cuestión.

Agregó que entre los argumentos esgrimidos por la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA) y de la Confederación de la Producción y el Comercio (CPC) se sostuvo que se puede correr el riesgo de que por tratar de resolver el problema levantado por la Senadora Rincón se dificulte la tramitación de los proyectos dentro del propio SEIA.

El **Honorable Senador señor Galilea** apuntó que esta materia ha sido largamente discutida, pese que a nivel reglamentario ya se ha regulado.

A continuación, dio cuenta de un nuevo ejemplo que refleja las dificultades al momento de tratar con el Estado. En concreto, se refirió a un proyecto habitacional de viviendas sociales en Curicó, cuya tramitación ambiental fue aprobada, pero que, en una instancia posterior, según relató, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU) se negó a dar su conformidad para los trámites de cambio de uso de suelo, esgrimiendo razones que descansaban en los lineamientos de un futuro plan regulador comunal.

Recordó que el propio Ministro Grau trató de buscar una solución para destrabar el problema, sin embargo, el MINVU mantuvo su rechazo. Acotó que el proyecto habitacional finalmente no prosperó.

Consultó sobre qué resguardos considera la presente iniciativa legal para que un caso como el antes descrito no se vuelva a repetir.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reiteró que no corresponde que, respecto a un proyecto que es tramitado y aprobado en el SEIA, un servicio público solicite para el otorgamiento del permiso sectorial, en una instancia posterior, el cumplimiento de un requisito que ya fue evaluado dentro del procedimiento ambiental. En ese sentido, sugirió que se pudiese arribar a una disposición que asegurase una especie de invariabilidad normativa.

El **señor Ministro** contestó que lo planteado por la Senadora Rincón sigue estando recogido en el proyecto de ley, lo que no obsta a que se pueda considerar dicha preocupación, de manera tal que efectivamente se cumpla lo que la norma prescribe.

Agregó que la Oficina sí bien no puede objetar criterios ambientales, sí puede intervenir en aquellos casos para que, de acuerdo a texto expreso, existiendo materias zanjadas en la RCA, el servicio sectorial no pueda revisarlas de manera distinta, sino que se asuma como un antecedente más del proceso para efectos de otorgar el permiso sectorial en particular.

Mencionó que en estos escenarios podrá remitir los antecedentes a algún organismo que fiscalice a dicho servicio.

La **Honorable Senadora señora Rincón** se mostró interesada en saber quién fiscalizará aquello.

El **señor Ministro** apuntó que dependerá del servicio que esté incurriendo en un incumplimiento. Expresó que si algún funcionario público no está cumpliendo con la ley será la Contraloría General de la República la entidad competente. En ese sentido, destacó nuevamente que la Oficina desempeñará un rol importante en esta materia.

La **Honorable Senadora señora Rincón** replicó que la Contraloría General de la República no tiene ningún poder al respecto, sin perjuicio de que podrá ordenar la instrucción de algún sumario. Enfatizó que no puede imponer una sanción directamente, más que solicitar al ministerio respectivo que adopte alguna medida disciplinaria, pudiendo este último no hacerlo.

El **señor Ministro** señaló que, de acuerdo a la experiencia cotidiana que ha podido observar en el sector público, cuando se recibe un

pronunciamiento del Ente Fiscalizador los servicios actúan conforme a ese dictamen.

La **Honorable Senadora señora Rincón** recalcó que igualmente sigue careciendo de alguna facultad coercitiva.

El **Honorable Senador señor Galilea** expresó que, de acuerdo a las palabras del señor Ministro, la Oficina podrá estar monitoreando el trabajo de los servicios públicos. Ante la detección de alguna actuación injustificada, preguntó si dicha arbitrariedad será denunciada a la Contraloría General de la República y si, de ser ese el caso, consultó respecto a la manera en que operaría esta denuncia.

El **señor Ministro** respondió que en la iniciativa legal se está dejando claro qué puede hacer y qué no puede hacer un funcionario que está aplicando un PAS. Manifestó que la consulta de los señores Senadores sigue siendo legítima, pues dice relación con las consecuencias ante un funcionario público que no cumple la ley.

Señaló nuevamente que la Oficina estará revisando estos casos, agregando que la iniciativa legal recoge la posibilidad que pueda recibir reclamos anónimos. Explicó que, una vez recibidos los antecedentes, como primera instancia se pondrá en contacto con el superior del servicio público determinado, y puntualizó que, si este último tampoco muestra disposición a cumplir con la ley, la Oficina remitirá los antecedentes a la Contraloría General de la República.

Al término de la presentación, y en relación al último apartado de la misma, referente a los tiempos de aprobación de proyectos en la experiencia internacional, la **Honorable Senadora señora Rincón** advirtió que solamente se hizo mención a proyectos mineros y de energía, pero nada se dijo sobre inversiones en otras áreas, como podrían ser las telecomunicaciones o el sector digital.

El **Honorable Senador señor Macaya**, a propósito de los procesos de concursos de proyectos o actividades calificadas como priorizados, preguntó cómo operará en la práctica y cómo la iniciativa legal toma los resguardos necesarios para evitar que se den espacios para la discrecionalidad. Acotó que se esperaría que todos los proyectos, sin entrar a distinguir, puedan aspirar a los mismos plazos de tramitación.

El **señor Ministro** respondió que los gremios inicialmente eran un tanto reacios a la idea de contar con un procedimiento estandarizado y reglado para priorizar proyectos, ya que argumentaron que los tiempos debían cumplirse para todos los casos y no sólo para algunos.

Acotó que no debía olvidarse en el debate que, sin perjuicio de esta discusión particular sobre la priorización de proyectos, la iniciativa legal ya reduce los tiempos de tramitación en relación a lo establecido en la legislación vigente.

Sobre cómo funciona el esquema consultado por el Senador Macaya, respondió que se activa a solicitud del titular. Explicó que posteriormente la Oficina hace una revisión técnica del requerimiento, mientras que la decisión final recae conjuntamente en los Ministerios del Interior; Hacienda; Desarrollo Social y Familia; Economía, Fomento y Turismo; y del Medio Ambiente.

Llamó a tener en consideración que todos los gobiernos priorizan proyectos por distintas razones. Al respecto, valoró que esta práctica pudiese trasladarse a un proceso reglado y transparente.

La **Honorable Senadora señora Rincón**, en línea con lo señalado en su anterior intervención, hizo presente que desde la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL) hace ya dos años han estado anunciando la presentación de un proyecto de ley que simplifique diversos trámites. En ese sentido, preguntó si se consideró incluir la propuesta de la SUBTEL en el presente proyecto de ley.

El **señor Ministro** contestó, en primer término, que la agenda de inversión digital es de gran importancia para el país, lo que se ha venido impulsando, según destacó, desde el segundo mandato de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, y que actualmente está dando sus frutos, tal como ocurrió recientemente con el anuncio de data centers por parte de la compañía Amazon.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reiteró su interés en que los cambios propuestos por la SUBTEL puedan quedar incorporados en la presente iniciativa legal.

El **señor Ministro** aclaró que los permisos sectoriales de telecomunicaciones están en el presente proyecto de ley. De igual manera, precisó que lo que no está quedando comprendido es algún cambio de criterio a nivel sectorial.

Al mismo tiempo informó que su Secretaría de Estado ha participado en el trabajo que la SUBTEL está haciendo para revisar sus propios procesos, por lo que puntualizó que, si bien no pueden incorporar su contenido a la iniciativa legal objeto de estudio, es de interés del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que tales cambios sean consistentes con la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales que se está proponiendo.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que en ese caso se debe formalizar el ingreso al Parlamento de ese otro proyecto de ley, para avanzar de la misma manera en el ámbito de las telecomunicaciones con la regulación marco antes referida.

El **señor Ministro**, junto con compartir lo dicho por la señora Senadora, agregó que será la propia Oficina la que estará revisando estos procesos.

En **sesión de 3 de junio de 2025, en su jornada de mañana**, el **señor Ministro** efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

PDL que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y modifica cuerpos legales

Boletín N° 16.566-03

Estructura de la presentación

I. Normas de competencia de la Comisión de Hacienda
II. Indicaciones Ejecutivo

I. NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

Normas para estudio particular Comisión de Hacienda
Normas Permanentes

Artículo	Contenido
Artículo 12 inc. 3	Sanción penal por entrega de información falsa para eludir autorización
Artículo 27 inc. 1 y 6	Establece sanciones de multa a jefes superiores de servicio por incumplimiento de plazos (% remuneración)
Artículo 29 inc. 1	Encomendación de funciones a profesionales y entidades técnicas idóneas
Artículo 34 inc. 1	Sanción administrativa por infracciones de profesionales colaboradores
Artículo 38	Sanción penal por falso testimonio de profesionales colaboradores
Artículo 40	Crea la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión
Artículo 41	Funciones de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión
Artículo 43 Inc.1 y 2	La jefatura de la Oficina estará a cargo de un alto directivo público del primer nivel jerárquico afecto al párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882 (ADP).
Artículo 44	La jefatura de la Oficina establecerá la organización interna y la forma en que deberán proveerse los cargos de segundo nivel jerárquico.
Artículo 45 inc. 4	Sanción penal por infracción a obligación de reserva del personal de la Oficina
Artículo 52	La gestión de todas las autorizaciones, la presentación de avisos y suscripción de declaraciones juradas deberá realizarse a través de la plataforma SUPER.
Artículo 53	Establece a SUPER como ventanilla única digital y regula su funcionamiento
Artículo 54	Establece el contenido mínimo de SUPER
Artículo 96 N°1 a)	Fortalecimiento sanciones de SERNAGEOMIN
Artículo 97 N°14 y 15	Procedimiento para cobro de multas del SERNAGEOMIN

Normas para estudio particular Comisión de Hacienda
Normas transitorias

Artículo	Contenido
Artículo noveno	Faculta al Presidente de la República a nombrar a la primera Jefatura de la Oficina y fijar su remuneración, mientras se desarrolla nombramiento ADP.
Artículo décimo cuarto	Facultad de la Subsecretaría de Economía para suscribir convenios mientras no entre en funciones la Oficina
Artículo décimo quinto	Primer presupuesto de la Oficina definido en decreto supremo.
Artículo décimo sexto	Define fuentes de financiamiento durante primer año presupuestario de vigencia y somete a ley de presupuestos para años siguientes.
Artículo vigésimo quinto inc. 5	Potestad de la Oficina para convocar a una licitación para la contratación de una consultoría que haga propuestas de mejora al Sistema
Artículo vigésimo sexto	Suprime el cargo de Jefe de División de Fomento, Inversión e Industria de la planta de directivos de exclusiva confianza del Minecon.
Artículo vigésimo séptimo	Aplica transitoriamente remuneración grado 4º EUS, planta directivos.

Otras normas

Artículo	Contenido
Artículo tercero transitorio	Faculta al Presidente de la República a fijar vía DFL la dotación y plantas del personal de la Oficina
Artículo vigésimo noveno	Plazo para la dictación de los reglamentos derivados de las modificaciones incorporadas al Código Sanitario

II. PROPUESTA MESA TÉCNICA ORDEN ESTUDIO DE LAS NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

18 artículos sin observaciones:

ARTÍCULO	CONTENIDO
29	Encomendación funciones a colaboradores
34	Sanciones administrativas a colaboradores
40	Crea Oficina
41	Funciones Oficina
43	Cargo Jefatura Oficina, grado y nombramiento
45	Sanción penal por infracción deber de reserva
52	Establece Plataforma SUPER
53	SUPER como ventanilla única
54	Contenido mínimo SUPER
96 N°1 a)	Fortalecimiento sanciones y procedimiento cobro de multas Sernageomin
97 N°14 y 15	Fortalecimiento sanciones y procedimiento cobro de multas Sernageomin
Noveno transitorio	Facultad presidencial para nombrar primer Jefe Oficina y fijar remuneración
Décimo cuarto transitorio	Facultad Subsecretaría EMT para suscribir convenios
Décimo quinto transitorio	Conformación primer presupuesto transitorio Oficina
Décimo sexto transitorio	Financiamiento primer año presupuestario
Vigésimo quinto transitorio	Licitación consultoría para mejoras al Sistema
Vigésimo sexto transitorio	Traspaso recursos por supresión cargo DFII
Vigésimo séptimo transitorio	Remuneración transitoria Jefatura Oficina

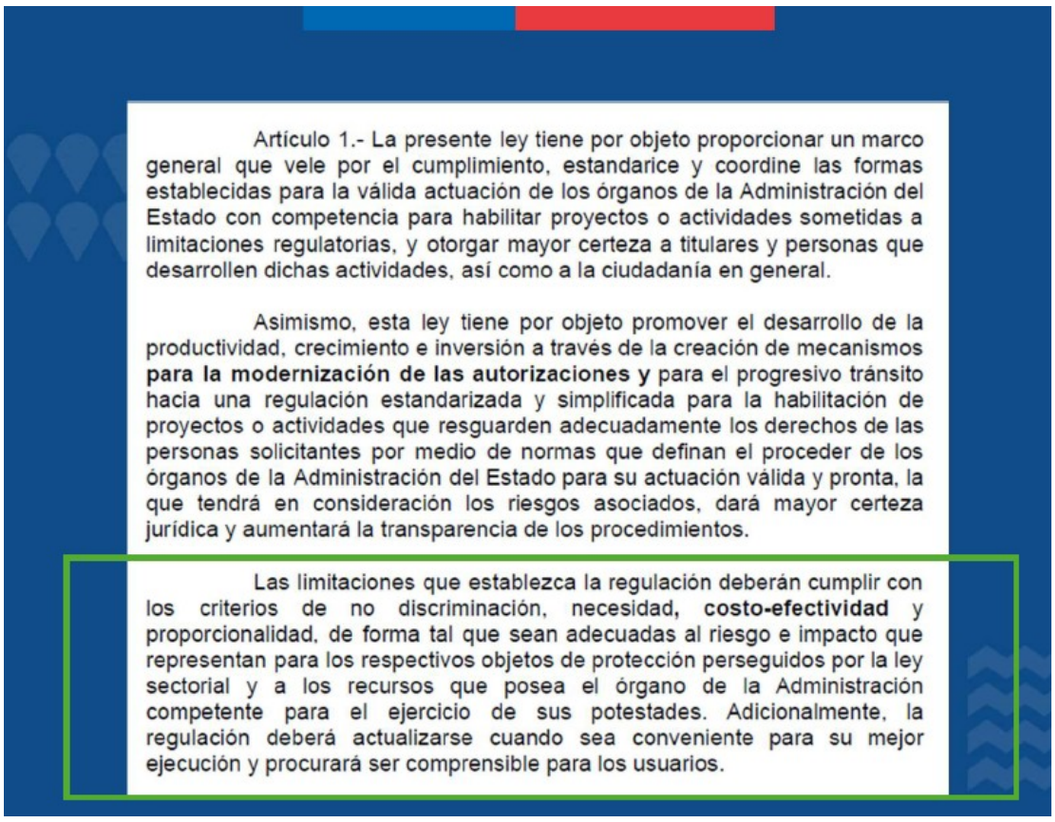
4 artículos con observaciones, cuyas indicaciones representan acuerdos alcanzados en la mesa técnica:

ARTÍCULO	CONTENIDO
1	Corrección de forma para evitar interpretación errónea de que las limitaciones regulatorias representan riesgos para los objetos de protección
44	Acotar áreas con que contará la Oficina
Primero transitorio	Entrada en vigencia de la ley
Vigésimo noveno transitorio	Plazo diferenciado para la dictación de reglamentos en materia sanitaria

8 artículos con observaciones, para los que se sugiere votación separada:

ARTÍCULO	CONTENIDO
4 a)	Se incorpora regla para garantizar el otorgamiento oportuno de los PAS que se tramiten íntegramente en el SEIA. Se refuerza obligación de los OS de evaluar únicamente aspectos no ambientales fuera del SEIA
12	Información y remisión a la SMA ante eventuales infracciones en el marco de fiscalización
	Se precisa redacción del tipo penal para quien tenga la intención de eludir una autorización
	Se propone agravante a la sanción penal para proyectos o actividades que cuenten con RCA
26	Se incorpora de manera expresa la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 letra a) párrafos 2° y 3°. Se precisa la norma que establece las distintas fuentes en virtud de las cuales se determinará el cumplimiento de las obligaciones. Se mejora inciso final para evitar confusiones sobre las sanciones a aplicar
27	Se propone fórmula alternativa para efectos de reemplazar actual artículo 27 en los términos conversados en la mesa técnica de asesores
Vigésimo octavo transitorio	Transitoria artículo 27 – sanciones a jefes superiores
38	Corrección de forma al tipo penal aplicable a profesionales registrados (**modificación al inciso primero del artículo 38**)
	Incorporar norma de responsabilidad solidaria entre titulares y profesionales registrados siguiendo regla aprobada del Código de Aguas (**nuevo inciso final propuesto por el Ejecutivo**)
120	Suprimir modificación incorporada vía indicación parlamentaria a la ley 19.553 que concede asignación de modernización y otros beneficios
Tercero transitorio	DFL para fijar dotación máxima y planta de la Oficina
	DFL para reconocer escenarios de paralelismos a nivel infralegal que deban mantenerse

II. INDICACIONES EJECUTIVO



Artículo 1
Objeto de la ley

• Este artículo establece el objeto de la ley.

• Define **cómo deben ser las limitaciones que establece la regulación** aplicable a proyectos o actividades:

• Justas, necesarias, eficientes y proporcionales

• Proteger de buena forma los objetos de protección de cada ley (salud, medioambiente, seguridad, etc.)

• El ajuste que se propone **resuelve un problema de sintaxis** observado en la redacción actual, que puede llevar a interpretaciones erróneas:

• Las limitaciones deben resguardar adecuadamente los objetos de protección

• Son los proyectos o actividades los que pueden representar riesgo e impacto en los objetos de protección, las limitaciones regulatorias los protegen.

Artículo 1
Objeto de la ley

- **Corrección en redacción tercer inciso:**

ARTÍCULO 1 INCISO TERCERO	
Norma aprobada por Comisión Economía	Indicación
Las limitaciones que establezca la regulación deberán cumplir con los criterios de no discriminación, necesidad, costo-efectividad y proporcionalidad, de forma tal que **sean adecuadas al riesgo e impacto que representan para los respectivos objetos de protección perseguidos por la ley sectorial** y a los recursos que posea el órgano de la Administración competente para el ejercicio de sus potestades. Adicionalmente, la regulación deberá actualizarse cuando sea conveniente para su mejor ejecución y procurará ser comprensible para los usuarios.	Las limitaciones que establezca la regulación deberán cumplir con los criterios de no discriminación, necesidad, costo-efectividad y proporcionalidad, de forma tal que **resguarden adecuadamente los respectivos objetos de protección cautelados por la ley sectorial, considerando los riesgos e impactos asociados y** los recursos que posea el órgano de la Administración competente para el ejercicio de sus potestades. Adicionalmente, la regulación deberá actualizarse cuando sea conveniente para su mejor ejecución y procurará ser comprensible para los usuarios.

Da a entender que habilitaciones y autorizaciones representan riesgos e impactos para los objetos de protección, cuando su objeto es resguardarlos.

Exclusión Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)

Artículo 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que se tramiten íntegramente en dicho sistema, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales que requieran una tramitación sectorial fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, les serán aplicables las disposiciones de esta ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente. Los órganos sectoriales no podrán denegar dichos permisos en razón de requisitos ambientales ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental correspondiente, y deberán circunscribir su evaluación y pronunciamiento a los antecedentes no ambientales junto a su solicitud. Los permisos ambientales sectoriales a los que se refiere este inciso estarán condicionados a la calificación ambiental favorable del proyecto o actividad respectivo. Si el proyecto o actividad obtuviere una resolución de calificación ambiental favorable, la persona titular deberá acompañarla al órgano sectorial correspondiente tan pronto le sea notificada.

Los requisitos ambientales para el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales aplicables a proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señalen la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y tendrán en consideración las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental establecidas en el artículo 81 literales d) y e) de la referida ley.

Artículo 4
Exclusión letra a)

• Indicaciones establecen mandatos dirigidos a los OS respecto al otorgamiento oportuno de los PAS aplicables a los proyectos que ingresan al SEIA:

• Párrafo 2, respecto a PAS que **se tramitan completamente dentro** del SEIA:

• Si el OS no emite el PAS antes de la RCA, se entiende otorgado en los términos de la RCA.

• Párrafo 3, respecto a PAS que **requieren tramitación fuera del SEIA**:

• Mandato a OS de no reevaluar componentes ambientales ya revisados ni fundar rechazo en dichos requisitos.

• El artículo 26 permite **sancionar disciplinariamente** a los funcionarios que infrinjan estas reglas.

Artículo 4
Exclusión letra a)

- **Propuestas formuladas en mesa técnica:**

ARTÍCULO 4 LETRA A), PÁRRAFO 2°	
Norma aprobada por Comisión Economía	Indicación
Tratándose de permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que se tramiten íntegramente en dicho sistema, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad.	Tratándose de permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que se tramiten íntegramente en dicho sistema, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad. **Si previo a la dictación de la resolución de calificación ambiental no se hubiera emitido el acto administrativo terminal que otorga el permiso, se estará a lo establecido en los artículos 15, inciso segundo, y 18, inciso cuarto, de la ley N° 19.300, según corresponda. Vencido el plazo para la emisión del permiso faltante, se dejará constancia de esta circunstancia en la resolución de calificación ambiental, entendiéndose otorgado favorablemente en los términos expresados en aquella**

Artículo 4
Exclusión letra a)

- **Propuestas formuladas en mesa técnica:**

ARTÍCULO 4 LETRA A), PÁRRAFO 3°	
Norma aprobada por Comisión Economía	Indicación
Tratándose de permisos ambientales sectoriales que requieran una tramitación sectorial fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, les serán aplicables las disposiciones de esta ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente. Los órganos sectoriales no podrán denegar **dichos** permisos en razón de requisitos **ambientales** ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental correspondiente, y deberán circunscribir su evaluación y pronunciamiento a los antecedentes no ambientales junto a su solicitud. Los permisos ambientales sectoriales a los que se refiere este inciso estarán condicionados a la calificación ambiental favorable del proyecto o actividad respectivo. Si el proyecto o actividad obtuviere una resolución de calificación ambiental favorable, la persona titular deberá acompañarla al órgano sectorial correspondiente tan pronto le sea notificada.	Tratándose de permisos ambientales sectoriales que requieran una tramitación sectorial fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, les serán aplicables las disposiciones de esta ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente. Los órganos sectoriales no podrán **solicitar información sobre requisitos ambientales ya evaluados,** denegar **los correspondientes** permisos en razón de **dichos** requisitos ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental correspondiente, y deberán circunscribir su evaluación y pronunciamiento **estrictamente** a los antecedentes no ambientales **acompañados** junto a su solicitud. Los permisos ambientales sectoriales a los que se refiere este inciso estarán condicionados a la calificación ambiental favorable del proyecto o actividad respectivo. Si el proyecto o actividad obtuviere una resolución de calificación ambiental favorable, la persona titular deberá acompañarla al órgano sectorial correspondiente tan pronto le sea notificada.

Infracciones vinculadas a THA

Artículo 12.- Lo establecido en el inciso primero del artículo anterior en ningún caso obstará a la posterior fiscalización del proyecto o actividad. Dicha fiscalización será realizada por el órgano de la Administración con competencias para supervigilar el cumplimiento de la normativa sectorial.

Constatado el incumplimiento de la normativa aplicable a la presentación de un aviso o declaración jurada, el órgano competente podrá determinar, mediante resolución fundada, la revocación de la habilitación. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar.

Quien, con el fin de eludir una autorización, presente información falsa o incompleta en una declaración jurada o aviso de aquellas previstas en el presente título, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

Artículo 12
Infracciones vinculadas a THA

• El artículo 12 regula la fiscalización de las THA y las sanciones por incumplimiento de la normativa:

• Se incorpora un nuevo inciso segundo **para remisión de**

antecedentes a la SMA en caso de posibles infracciones en habilitaciones cuya fiscalización le corresponda:

• Consistencia para que dentro de facultad fiscalizadora de la SMA **se encuentren las THA y no solo las autorizaciones.**

• Reformulación del tipo penal:

• Precisa que delito se configura si se entrega **información falsa, alterada o si se omite información esencial**.

• Se define “omisión esencial” como aquella que, **por sí sola, determina la procedencia de una THA**.

• Nuevo inciso final con agravante al tipo penal:

• Introduce **agravante** cuando el delito se efectúe respecto de una habilitación **para un proyecto con RCA favorable**.

Artículo 12
Infracciones vinculadas a THA

- **Información y remisión a la SMA ante eventuales infracciones en el marco de fiscalización:**

ARTÍCULO 12 NUEVO INCISO SEGUNDO	
Norma aprobada por Comisión Economía	Indicación
	Cuando el órgano fiscalizador tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, cometidos con ocasión de una técnica habilitante alternativa, deberá informar y remitirle los antecedentes en conformidad con lo establecido en el artículo 47 del artículo segundo de la ley N° 20.417.

Artículo 12
Información falsa o incompleta

- **Durante la mesa técnica se solicitó evaluar la incorporación de algún calificativo en la referencia a la información falsa o incompleta:**

ARTÍCULO 12 INCISO TERCERO	
Norma aprobada por Comisión Economía	Indicación
Quien, con el fin de eludir una autorización, **presente información falsa o incompleta en una declaración jurada o aviso de aquellas previstas en el presente título**, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales.	Quien, con el fin de eludir una autorización, **presente información falsa, alterada u omita información esencial en una declaración jurada o aviso de aquellas previstas en el presente título**, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales. **La omisión se considerará esencial cuando por si sola sea determinante para definir la procedencia de la respectiva técnica habilitante alternativa.**

Artículo 12
Agravante para sujeto calificado

- **Solicitud de evaluar término "sujeto calificado" y su descripción efectuada en mesa técnica:**

ARTÍCULO 12 NUEVO INCISO FINAL	
Indicación **rechazada** por Comisión Economía	Indicación
El sujeto calificado que incurra en la conducta prevista en el inciso anterior será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio. Son sujetos calificados, los sujetos regulados que desarrollen su actividad con experiencia en su giro específico, quienes están en posición para conocer las obligaciones y exigencias a las que están sujetos, inherentes al proyecto o actividad en materia de cumplimiento de estándares medioambientales, sanitarias y de seguridad que exige nuestra legislación.	**Si la conducta prevista en el inciso anterior se comete con ocasión de una técnica habilitante alternativa asociada a una iniciativa de inversión con Resolución de Calificación Ambiental favorable, la pena será de presidio menor en su grado medio y una multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales.**

Artículo 26
Régimen general de sanciones

• El artículo establece sanciones administrativas a funcionarios por incumplimiento a deberes definidos en la LMAS.

• Se introduce el deber **expreso de tramitación oportuna de PAS**:

• Refuerza lo dispuesto en el literal a) del artículo 4, para asegurar coherencia y eficacia normativa.

• Explicita las **fuentes de información**:

• Distintos reportes elaborados por la Oficina podrán utilizarse para determinar infracciones.

• **Compatibilidad** con otras sanciones:

• Las sanciones administrativas de este artículo se aplicarán sin perjuicio de eventuales sanciones civiles, administrativas o penales.

Artículo 26
Régimen general de sanciones

- **Durante la mesa técnica se solicitó establecer una obligación de cumplimiento respecto a la tramitación de los PAS:**

ARTÍCULO 26 INCISO PRIMERO	
Norma aprobada por Comisión Economía	Indicación
Los órganos sectoriales, sus autoridades y personal, serán responsables en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la presente ley, especialmente, la de resolver las solicitudes de autorización dentro del plazo máximo establecido en ella o en la normativa sectorial correspondiente, evacuar los informes que le sean requeridos dentro del plazo otorgado para ello, notificar sus resoluciones a más tardar al día siguiente de su dictación y **disponer la suspensión de los plazos con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 22.**	Los órganos sectoriales, sus autoridades y personal, serán responsables en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la presente ley, especialmente, la de resolver las solicitudes de autorización dentro del plazo máximo establecido en ella o en la normativa sectorial correspondiente, evacuar los informes que le sean requeridos dentro del plazo otorgado para ello, notificar sus resoluciones a más tardar al día siguiente de su dictación y **disponer la suspensión de los plazos con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 22, disponer la suspensión de los plazos con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 22 y dar cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del literal a) del artículo 4, cuando corresponda.**

Artículo 26
Régimen general de sanciones

- **Remisión directa a reportes que elabora la Oficina como fuentes para sanciones:**

ARTÍCULO 26 INCISO SEGUNDO	
Norma aprobada por Comisión Economía	Indicación
Para efectos de determinar el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el inciso anterior, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión elaborará reportes semestrales según los datos del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, los cuales deberán remitirse dentro del plazo de treinta días a las jefaturas de los órganos sectoriales respectivos y a la Contraloría General de la República a fin de que adopten las medidas correctivas y disciplinarias que estimen pertinentes para garantizar el estricto cumplimiento de los objetivos de la ley. Lo anterior, es sin perjuicio de las medidas correctivas que sugiera la Oficina de conformidad al artículo 41 numeral 1, tan pronto tome conocimiento del incumplimiento.	**El cumplimiento de las obligaciones indicadas en el inciso anterior se determinará en base a los reportes que elabore la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión de conformidad con los artículos 41 numeral 12 y 43 numerales 15 y 16, según los datos del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales y su canal reservado de denuncias. Dichos reportes, deberán remitirse semestralmente a** las jefaturas de los órganos sectoriales respectivos y a la Contraloría General de la República a fin de que adopten las medidas correctivas y disciplinarias que estimen pertinentes para garantizar el estricto cumplimiento de los objetivos de la ley. Lo anterior, es sin perjuicio de las medidas correctivas que sugiera la Oficina de conformidad al artículo 41 numeral 1, tan pronto tome conocimiento del de un incumplimiento.

Artículo 26
Régimen general de sanciones

- **Corrección para evitar sancionar dos veces por el mismo hecho:**

ARTÍCULO 26 INCISO TERCERO	
Norma aprobada por Comisión Economía	Indicación
El incumplimiento injustificado de las obligaciones a las que refiere el inciso primero constituye una infracción a los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos y dará origen a responsabilidad administrativa de acuerdo con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en la ley N° 18.883 que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y en los demás estatutos administrativos que regulan las relaciones entre el Estado y su personal o funcionarios y funcionarias. **Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar en virtud de la normativa sectorial aplicable.**	El incumplimiento injustificado de las obligaciones a las que refiere el inciso primero constituye una infracción a los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos y dará origen a responsabilidad administrativa de acuerdo con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en la ley N° 18.883 que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y en los demás estatutos administrativos que regulan las relaciones entre el Estado y su personal o funcionarios y funcionarias. **Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar.**

Artículo 27
Sanción a jefaturas de servicios

La mesa técnica de asesores acordó que una alternativa para el artículo 27 debe considerar los siguientes elementos:

- **Multa de porcentaje de remuneración a jefe de servicio →**

rango de multas consistente con Estatuto Administrativo (hasta un 20% y entre 20% y 30% en caso de infracciones consecutivas)

• **Responsabilidad subjetiva** → incumplimiento injustificado

• **Debido proceso** → aplicado previa instrucción de sumario administrativo por Contraloría General de la República

• **Transitoria con plataforma SUPER** → aplicación de sanciones comenzará a regir de conformidad a los plazos de implementación gradual de la plataforma SUPER

Artículo 27
Sanción a jefaturas de servicios

- **Multa de porcentaje de remuneración a jefe de servicio → rango de multas consistente con Estatuto Administrativo. Aumento de multa en caso de reincidencia.**
- **Responsabilidad subjetiva → incumplimiento injustificado**

ARTÍCULO 27	
Norma aprobada por la Cámara	Indicación
El incumplimiento de los plazos dispuestos en el artículo 20 o de los plazos establecidos en las respectivas normativas sectoriales por parte de la jefatura superior del órgano o servicio de la Administración del Estado será sancionado con la medida disciplinaria de multa equivalente a un porcentaje de la remuneración mensual, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, llevado a cabo por la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica y del Estatuto Administrativo. Se entenderá por tiempo promedio de atraso al promedio del tiempo empleado en responder cada una las solicitudes de autorización sectorial medido en porcentaje respecto del plazo máximo legal definido para el procedimiento sectorial.	**Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, la responsabilidad administrativa de las autoridades o jefaturas superiores por el incumplimiento del órgano sectorial bajo su dirección y control jerárquico, en cuanto a resolver las solicitudes de autorización dentro del plazo máximo, se determinará conforme a lo establecido en los incisos siguientes.** **El incumplimiento injustificado de la obligación a que se refiere el inciso anterior podrá dar lugar a la medida disciplinaria de multa equivalente a la privación de un porcentaje de hasta el 20% de la remuneración mensual de la autoridad o jefe superior del órgano sectorial respectivo. En caso de infracción injustificada constatada en dos semestres consecutivos, conforme a los reportes a que se refiere el inciso cuarto del presente artículo, la multa podrá alcanzar hasta un 30% de la remuneración mensual.**

Artículo 27
Sanción a jefaturas de servicios

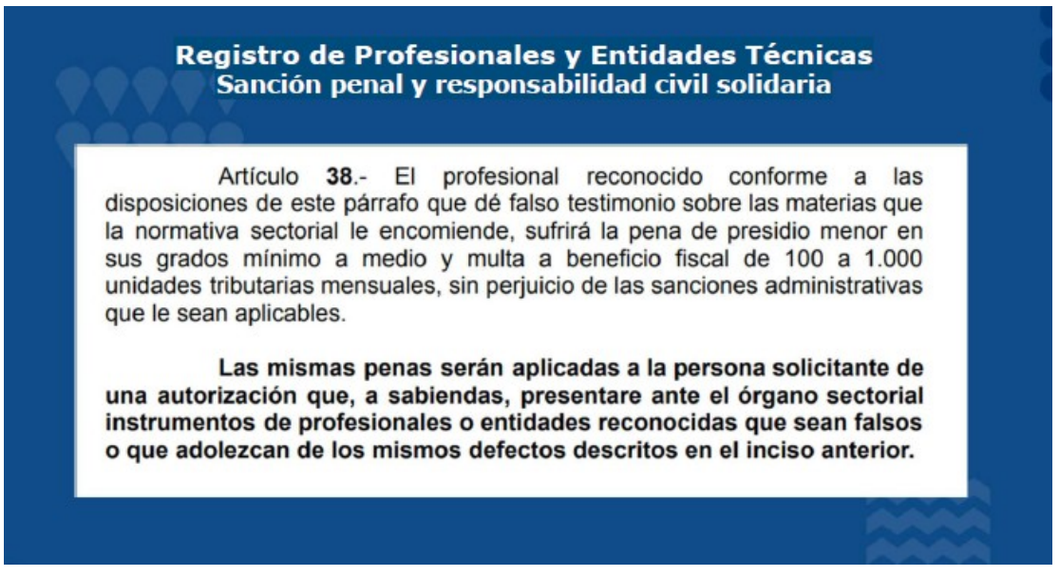
- **Debido proceso → aplicado previa instrucción de sumario administrativo**

ARTÍCULO 27	
Norma aprobada por la Cámara	Indicación
En el caso de procedimientos de autorizaciones sectoriales que no estén habilitados en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, cada órgano o servicio de la Administración del Estado deberá informar a la Contraloría General de la República, con copia al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, mediante fuentes comprobables, las estadísticas de cumplimiento de plazos de respectivos procedimientos de autorizaciones sectoriales. Serán susceptibles de esta sanción también la jefatura superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, responsable de enviar los informes a los que se refiere el artículo 18, cuando éstos no hayan sido evacuados en el plazo que corresponde. Para efectos de contabilizar el porcentaje promedio de atraso, se aplicará el mismo procedimiento mencionado en los incisos anteriores. Las multas se aplicarán según la siguiente escala: Tiempos promedios de atrasos por sobre plazo máximo legal / Multa equivalente al % de la remuneración mensual Desde 10% hasta 20% / 10% Desde 20% hasta 30% / 15% Desde 30% hasta 40% / 20% Desde 40% hasta 50% / 30% Sobre 50% / 40%	**La sanción deberá ser aplicada previa instrucción de un sumario administrativo incoado por la Contraloría General de la República de acuerdo con las normas de su ley orgánica y de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.** **Los tiempos de respuesta de cada órgano sectorial se determinarán semestralmente en base en los reportes de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión referidos en el inciso segundo del artículo 26, los que serán remitidos a la autoridad o jefatura respectiva y a la Contraloría General de la República de conformidad con el numeral 15 del artículo 43.** **La disposición de la medida disciplinaria y, en su caso, la determinación de su cuantía, considerarán la existencia de causas estructurales o externas a la autoridad, especialmente si contaba con los medios necesarios para el oportuno ejercicio de sus potestades de dirección y control jerárquico sobre el órgano sectorial respectivo.**

Artículo vigésimo octavo transitorio
Transitoriedad sanción a jefaturas de servicios

- **Transitoria con plataforma SUPER → aplicación de sanciones comenzará a regir de conformidad a los plazos de implementación gradual de la plataforma SUPER**

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO TRANSITORIO	
Norma aprobada por Comisión Economía	Indicación propuesta
La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 27 comenzará **un año después de la entrada en vigencia de esta ley.**	La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 27 comenzará **a regir de conformidad a los plazos de gradualidad de la aplicación del Título VI, a que se refiere el artículo tercero numeral 3 transitorio.**



Artículo 38
Registro de Profesionales y Entidades Técnicas Sanción penal y responsabilidad civil solidaria

• El artículo establece sanciones penales para colaboradores que informen o certifiquen falsamente y para solicitantes que presenten dichos informes o certificaciones a sabiendas.

• A partir de trabajo técnico se reformula tipo penal:

• Cambio de **falso testimonio a informar o certificar falsamente**.

• Se incorpora responsabilidad solidaria entre titulares y colaboradores;

• Respecto de daños y perjuicios **derivados de certificaciones o informes**.

• Esto **facilita la reparación de afectados**, quienes podrán accionar judicialmente contra ambos.

• Esto es **independiente de la definición de cómo se distribuye internamente el pago** entre titulares y colaboradores.

Artículo 38
Sanción penal Profesionales y Entidades Técnicas

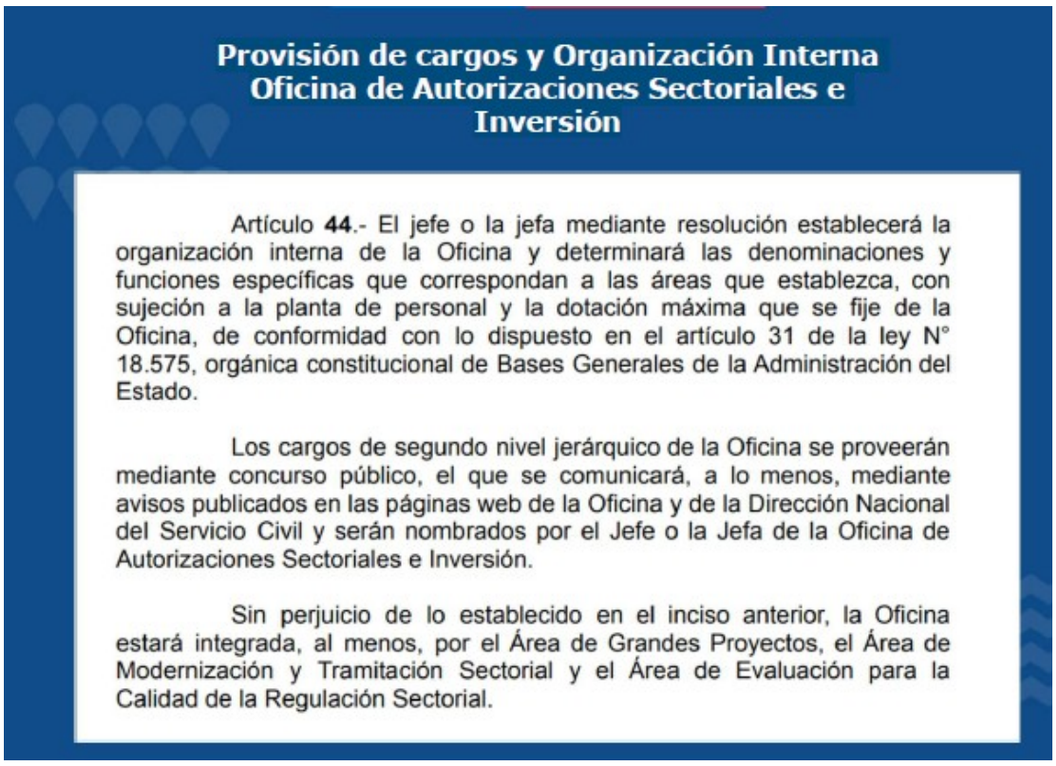
- **En mesa técnica se sugirió revisar el término "falso testimonio":**

ARTÍCULO 38 INCISO PRIMERO	
Norma aprobada por Comisión Economía	Indicación propuesta
El profesional reconocido conforme a las disposiciones de este párrafo que **dé falso testimonio** sobre las materias que la normativa sectorial le encomiende, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas que le sean aplicables.	El profesional reconocido conforme a las disposiciones de este párrafo que **certifique o informe falsamente** sobre las materias que la normativa sectorial le encomiende, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas que le sean aplicables.

Artículo 38
Solidaridad Civil Profesionales y Entidades Técnicas

- **Se reincorpora inciso de solidaridad, en los términos del Código de Aguas:**

ARTÍCULO 38 NUEVO INCISO FINAL	
Texto aprobado en Comisión de Economía de la Cámara	Indicación
Los(as) profesionales y entidades técnicas serán solidariamente responsables con el(la) titular del respectivo proyecto o actividad de todo perjuicio procedente de los errores, omisiones **o imprecisiones** en que hubiesen incurrido en sus informes o certificaciones.	**La persona titular del respectivo proyecto o actividad será solidariamente responsable con las y los profesionales y entidades técnicas reconocidas por los daños y perjuicios que se ocasionen o provengan** de las fallas, errores, **defectos u** omisiones en que hubiesen incurrido en sus informes o certificaciones.



Artículo 44
Cargos 2do nivel jerárquico y áreas de la Oficina

• El artículo dispone que la jefatura de la Oficina será responsable de su organización interna y el concurso público como forma de proveer los cargos de segundo nivel jerárquico.

• A partir del trabajo de la mesa técnica se resolvió **eliminar la expresión "al menos"** en referencia a las áreas que integran la Oficina.

• Se **actualizan los nombres** de las áreas con el fin de reflejar los ajustes conceptuales efectuados en la LMAS:

• "Mejora regulatoria" por "modernización"

• Se descarta el uso del término de "grandes proyectos"

• Nuevos nombres: Área de Acompañamiento a Iniciativas de Inversión; Área de Plataforma SUPER y Monitoreo Sectorial; y, Área de Modernización de la Regulación Sectorial.

Artículo 44
Áreas de la Oficina

- **Se elimina el término "al menos" y se ajustan los nombres de las áreas.**

ARTÍCULO 44 INCISO TERCERO	
Norma aprobada por Comisión Economía	Indicación propuesta
Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Oficina estará integrada, **al menos,** por el Área de **Grandes Proyectos**, el Área **de Modernización y Tramitación Sectorial** y el Área de **Evaluación para la Calidad de la Regulación Sectorial**.	Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Oficina estará integrada por el Área de **Acompañamiento a Iniciativas de Inversión**, el Área de **Plataforma SUPER y Monitoreo Sectorial** y el Área de **Modernización de la Regulación Sectorial**.

Artículo 120
Modificación a ley que concede asignación de modernización y otros beneficios

• El artículo modifica la ley N°19.553, incorporando la obligación de incluir indicadores sobre cumplimiento de plazos en instrumentos de medición de desempeño:

• Artículo 6: incremento por desempeño institucional.
• Artículo 7: incremento por desempeño colectivo.

• Controversia por **inadmisibilidad**:

• El artículo fue incorporado mediante indicaciones parlamentarias (N°329 y N°330).

• Son materia de iniciativa exclusiva del Presidente, según art. 65 N°4 de la Constitución.

• Puede ser **contraproducente**:

• Altera estándares del sistema PMG, que funciona mediante un ciclo normado con participación técnica y validación del Comité Triministerial.

• Introduce una norma disruptiva respecto de un mecanismo de gestión generalizado al interior del Estado.

• PDL **se hace cargo**:

• Artículo 41 N°14: la Oficina podrá recomendar la inclusión de metas e indicadores sobre cumplimiento de plazos en los incentivos colectivos de la Ley N° 19.553.

• Artículo 121: modifica la Ley N°19.882 para permitir incorporar

estos indicadores en los convenios de desempeño.

• Indicación del Ejecutivo propone **su supresión**.

Artículo primero transitorio
Entrada en vigencia de la LMAS

• El artículo establece que la LMAS entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial:

• Salvo aquellas disposiciones enlistadas, que contemplan una entrada en vigencia diferida.

• Nuevas disposiciones transitorias incorporadas al listado producto de la tramitación legislativa:

• Artículo séptimo transitorio: sobre **iniciativas de inversión estratégicas**.

• Artículo vigésimo octavo transitorio: sobre entrada en vigencia de **sanciones a jefaturas**.

• Artículo trigésimo cuarto transitorio: sobre el **régimen de estabilidad regulatoria**.

Artículo primero transitorio
Entrada en vigencia de la LMAS

- **Se incorporan artículos por consistencia de redacción:**

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO	
Norma aprobada por Comisión Economía	Indicación propuesta
Lo dispuesto en la presente ley, con excepción de lo señalado en los artículos transitorios cuarto, octavo, décimo y décimo séptimo a vigésimo tercero, entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.	Lo dispuesto en la presente ley, con excepción de lo señalado en los artículos transitorios cuarto, **séptimo,** octavo, décimo, décimo séptimo a vigésimo tercero, **vigésimo octavo y trigésimo cuarto,** entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo tercero transitorio
DFLs para fijar dotación máxima, planta de la Oficina y paralelismos

• Se faculta al Presidente de la República para dictar uno o más decretos con fuerza de ley, con el fin de regular aspectos clave de la implementación de la LMAS.

• La indicación propone reincorporar los numerales que fijan la dotación máxima y la planta de la Oficina:

• Dotación total contemplada en el IF: **43 funcionarios, entre planta y contrata**.

• Planta **27 cargos**: distribuidos en 4 directivos, 12 profesionales, 6 técnicos, 3 administrativos y 2 auxiliares.

• Esta planta permite definir bandas de grados lo suficientemente amplia para **adaptarse a los salarios de mercado y favorecer el desarrollo de la carrera funcionaria**.

• Se reincorpora numeral para dar **aplicación adecuada y responsable** a la regla de paralelismo.

Artículo tercero transitorio
DFLs para fijar dotación máxima, planta de la Oficina y paralelismos

Fijar **las plantas de personal de la Oficina y su entrada en vigencia**.

- Número de cargos o cupos
- Grados de la escala única de sueldos (regla general)
- Requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos
- Denominaciones y los niveles jerárquicos, para la aplicación del artículo 8° del Estatuto Administrativo.
- Podrá establecer las normas necesarias para la aplicación de las remuneraciones variables (ej. asignación de modernización ley N° 19.553).
- Normas de encasillamiento de personal y su entrada en vigencia.

Artículo tercero transitorio
DFLs para fijar dotación máxima, planta de la Oficina y paralelismos

Tabla 1. Dotación Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión por Área

Centro de responsabilidad	Funcionarios
Jefe/a de oficina	1
Asistente jefe/a de oficina	1
Área de grandes proyectos	9
Área de evaluación para la calidad de la regulación sectorial	11
Área de modernización y autorizaciones sectoriales	21
Total	**43**



Artículo tercero transitorio
Dotación máxima del personal de la Oficina y fijación de planta

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO CUARTO Y QUINTO NUMERAL

4. Fijar la dotación máxima de personal de la Oficina, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

5. Fijar las plantas de personal de la Oficina y su entrada en vigencia.

El número de cargos totales para la planta de personal que se fije en virtud de este artículo será de 27.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente o Presidenta de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados de la escala única de sueldos para ésta, y podrá establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para la aplicación del artículo 8° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Además, podrá establecer las normas necesarias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

Asimismo, podrá establecer las normas de encasillamiento de personal en las plantas que fije y la entrada en vigencia de dicho encasillamiento. Igualmente, podrá establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento.

Artículo tercero transitorio
Aplicabilidad de paralelismos

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO SEXTO NUMERAL
6. Identificar las normas de nivel infra legal que establezcan como requisito para el ingreso de una solicitud de autorización sectorial el haber obtenido previamente otras autorizaciones cuya exigencia esté justificada y establecer o modificar las normas legales sectoriales que las regulen, con el propósito de asegurar su conformidad con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del literal e) del artículo 6.

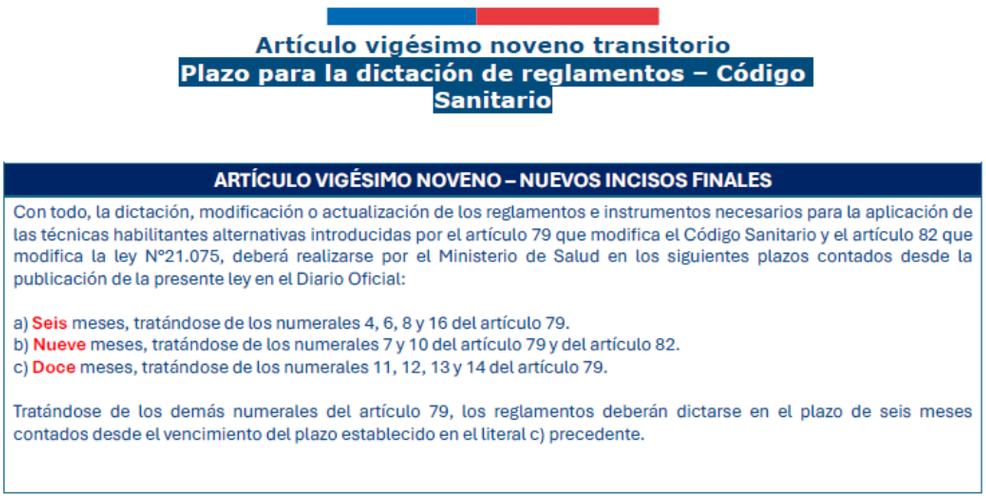
Artículo vigésimo noveno transitorio
Plazo para la dictación de reglamentos – Código Sanitario

• Comisión de Economía eliminó la excepción al plazo de seis meses para la dictación de los reglamentos referidos a habilitaciones comprendidas en el Código Sanitario, **preocupados por la inexistencia de plazos**.

• Se fijan distintos plazos para la dictación de los múltiples reglamentos vinculados al Código Sanitario:

• Seis, nueve, doce y dieciocho meses **según su grado de complejidad**.

• Fruto del trabajo conjunto con el sector y con el propósito de establecer **metas exigentes, pero a la vez realistas y responsables.**



Al comienzo de su exposición, el **señor Ministro** adelantó que, en relación a lo expuesto en la lámina 7 de la presentación, que da cuenta de aquellas disposiciones del proyecto de ley que no habrían sido objeto de observaciones, y que suman un total de 18 normas, el Honorable Senador señor Galilea manifestó su interés de efectuar cambios en el artículo 41, relativo a las funciones de la Oficina. En consecuencia, propuso a los señores Senadores excluir dicha disposición de este primer bloque.

La **Honorable Senadora señora Rincón** se mostró conforme con lo señalado.

Enseguida, en lo que respecta al segundo bloque de cuatro normas que sí fueron objeto de indicación y que se encuentran recogidas en la lámina 8 de la presentación, las cuales reflejarían el resultado de un acuerdo previo por parte de la mesa técnica, informó que, al menos a su juicio, persistían ciertas dudas en los artículos 1 y 44 permanentes y en el artículo vigésimo noveno transitorio.

El **señor Ministro** precisó que hay un tercer grupo de ocho normas, tal como consta en la lámina 9 de la presentación, que no están totalmente consensuadas, sin perjuicio de que destacó que las indicaciones que formularon como Ejecutivo a cada una de estos artículos tuvieron como antecedente el trabajo previo con los distintos asesores parlamentarios.

Luego, el **Honorable Senador señor Kuschel** advirtió que, en la Región de Los Lagos, de las más de 200 relocalizaciones que han solicitado las empresas salmoneras, según entiende sólo una de ellas ha sido autorizada.

Asimismo, dio cuenta de los problemas licitatorios en distintos ámbitos, así como también en materia de inversión, tanto pública como privada.

Por lo anterior, consultó al señor Ministro sobre la forma en que la región que representa se podrá ver beneficiada mediante la iniciativa legal objeto de estudio. Afirmó que la Región de Los Lagos se encuentra estancada económicamente, tal como ocurre con las otras regiones vecinas.

El **señor Ministro** respondió que el proyecto de ley aborda parte importante de las preocupaciones del señor Senador, pero aclaró que su contenido no dice relación con las licitaciones o concesiones, ni aborda los procedimientos y dificultades asociadas. Con todo, precisó que todos los sectores productivos asentados en la referida región, con el fin de poder desarrollar su respectiva actividad económica, deben tramitar una serie de autorizaciones sectoriales, las que sí son parte de la presente iniciativa legal, según afirmó, considerando que los tiempos asociados se verán disminuidos de forma sustantiva.

En cuanto a las relocalizaciones solicitadas por las empresas salmoneras, informó que una parte de este trámite quedaría subsumida dentro de lo que sería una autorización sectorial, mientras que habría otro componente del procedimiento que no lo estaría.

Finalmente, compartiendo la preocupación del señor Senador, expresó que es muy importante para el sector de la salmonicultura en Chile lograr un procedimiento eficiente y en tiempos razonables en lo que respecta a las relocalizaciones.

A continuación, la Comisión se abocó a conocer el contenido de cada uno de los artículos agrupados en el primer bloque propuesto por el Ejecutivo que, en atención a la solicitud de excluir el artículo 41 de dicho grupo, constó de 17 disposiciones.

Para estos efectos, el **señor Ministro** partió refiriéndose al artículo 29, inciso primero del proyecto de ley. Sobre el particular, puntualizó que se permite que pueda haber profesionales y entidades técnicas idóneas que puedan colaborar a los órganos sectoriales para la tramitación de una autorización sectorial cuando se estime necesario.

Enseguida, en lo que concierne al artículo 34, inciso primero, manifestó que en dicha disposición se establecen sanciones administrativas por las infracciones cometidas por parte de los profesionales y entidades técnicas reconocidas. Agregó que una mayor libertad para poder contar con este tipo de apoyo conlleva una responsabilidad respecto de quienes pasan a formar parte de los procesos de autorización.

La **Honorable Senadora señora Rincón** igualmente destacó el inciso segundo del citado artículo 34, procediendo a dar lectura a su contenido, cuyo tenor es el siguiente: “Las personas eliminadas del registro no podrán volver a inscribirse sino hasta después de tres años contados desde la notificación de la resolución que lo ordena. Si se trata de personas jurídicas, esta prohibición afectará también a sus entidades relacionadas.”.

A continuación, en lo que respecta al artículo 40, que crea la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, el **señor Ministro** señaló que la referida Oficina tiene un rol fundamental en el proyecto de ley. Llamó a tener presente que en la actualidad existen cerca de 40 servicios sectoriales cuya función es proteger a la sociedad de ciertos riesgos a través de las distintas autorizaciones que se entregan. Al respecto, afirmó que, en ese marco regulatorio, la Oficina se preocupará de que los tiempos de esos distintos procedimientos se cumplan de manera eficiente.

Resaltó que esta nueva institucionalidad se situará dentro del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, cuya máxima jefatura será nombrada por Alta Dirección Pública. Acotó que en el artículo 41 del proyecto de ley se establecen las funciones de esta Oficina.

El **Honorable Senador señor Kuschel** mencionó que, de acuerdo a la experiencia previa de oficinas creadas, particularmente en el Ministerio de Educación, se han registrado pésimos resultados, según calificó, sin que haya sido posible reducirse los trámites. Sostuvo, en base a aquello, que la nueva institucionalidad podría implicar un retroceso.

El **señor Ministro** respondió que, dado que se trata de un proyecto ambicioso que modifica diferentes materias y procedimientos, se hace necesario que exista un encargado para que todos estos cambios lleguen a materializarse. Al respecto, adelantó que una vez que se discuta el contenido del artículo 41, la Comisión podrá formarse una opinión respecto de todas las funciones que cumplirá.

Agregó que inicialmente, mientras la iniciativa legal estaba siendo discutida en la Cámara de Diputados, el Ejecutivo había propuesto la creación de un nuevo servicio público que asumiría esta tarea, sin embargo, informó que, tras un acuerdo con los señores parlamentarios, esta idea derivó en la creación de una Oficina dentro del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

La **Honorable Senadora señora Rincón** acotó que la Oficina buscará que los procesos en el Estado se cumplan, descartando que las personas deban hacer trámites adicionales a los ya existentes en sus respectivas solicitudes.

El **señor Ministro,** en complemento con lo señalado por la señora Senadora, precisó que no hay ninguna autorización nueva que se esté

agregando con ocasión de la Oficina. Añadió que esta nueva institucionalidad se preocupará que todas las autorizaciones se entreguen de buena manera, en los tiempos adecuados y respetando la normativa sectorial. También resaltó que la Oficina será la encargada de administrar la ventanilla única, sumado a que replicará, tal como lo hace la Oficina de Grandes Proyectos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el trabajo conjunto con los proyectos durante su proceso de tramitación.

Destacó igualmente que desarrollará un proceso de mejora continua con cada uno de los cerca de 40 servicios públicos que entregan las respectivas autorizaciones, de manera tal de arribar a procesos más eficientes.

Expresó que lo anterior también constituirá una ayuda a los privados al momento de tener que hacer frente a una diversidad regulatoria.

Acotó que sigue vigente en el debate si se hace necesario entregarle más atribuciones a esta Oficina, de aquellas que ya se incorporaron en la Comisión de Economía del Senado.

El **Honorable Senador señor Kuschel** preguntó si sigue existiendo una instancia legal para impugnar las decisiones sectoriales.

Manifestó que en la Región de Los Lagos las inversiones pueden demorar hasta seis años, lo que deriva en que las personas pierdan interés al momento de realizar alguna inversión.

El **Honorable Senador señor Edwards** precisó que toda la parte relativa a los organismos jurisdiccionales no está recogida en el proyecto de ley, así como tampoco se afecta la regulación ambiental o la normativa de concesiones marítimas y bordes costeros. Relevó que igualmente quedaron fuera muchos temas relativos al Consejo de Monumentos Nacionales que hubiese preferido legislar. Aclaró que lo anterior no le resta mérito a lo favorable que será el proyecto de ley, de ser aprobado.

En lo que concierne a la Oficina, destacó dentro de sus funciones su rol en la estandarización de los permisos, de manera tal que las exigencias sean las mismas con independencia del territorio del país en que se estén tramitando.

Agregó que esta nueva institucionalidad también tendrá cierta capacidad en los procesos de mejora normativa, de manera tal de poder ir identificando las disposiciones que ameritarán ajustarse.

Por lo anterior, observó que la discusión parlamentaria debería centrarse en el artículo 41 del proyecto de ley, más que en la norma que propone crear la Oficina. Recordó que este punto fue largamente discutido en

la Cámara de Diputados, razón por lo cual expresó que cualquier cambio al respecto podría prolongar considerablemente la discusión parlamentaria.

El **Honorable Senador señor Insulza** puntualizó que siempre es posible reclamar ante la autoridad, destacando al respecto los efectos que se consiguen una vez decretadas las órdenes de no innovar.

Enseguida, el **señor Ministro** abordó el artículo 43, incisos primero y segundo. Al efecto, señaló que en esta norma se crea el cargo del jefe o jefa de la Oficina, su grado, forma de nombramiento, así como sus atribuciones.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó sobre la remuneración que le corresponderá a esta jefatura. Manifestó que su interés responde a una experiencia previa aprobada en el Parlamento, que dice relación con el cargo del presidente del Coordinador Eléctrico Nacional y la alta remuneración que terminó percibiendo.

La **Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señora Camila Astorga**, respondió que la remuneración específica estará delegada, de acuerdo a una de las recientes indicaciones del Ejecutivo al proyecto de ley, a un decreto con fuerza de ley. Añadió que existe una disposición transitoria que es indicativa de la remuneración esperada para el jefe de la Oficina, al equipararlo al cuarto nivel de la escala única de sueldos, en lo que dice relación con quien sea nombrado como primer jefe o jefa, lo cual será de manera transitoria, hasta que se realice el concurso de Alta Dirección Pública.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó sobre el monto de la remuneración de la primera jefatura de la Oficina.

La **señora Astorga** contestó que, al equipararlo al cuarto nivel de la escala única de sueldos, debía ser cercano a los $4.600.000 brutos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó a continuación sobre cuál será la remuneración esperada para la jefatura definitiva.

La **señora Astorga** respondió que será definido en el decreto con fuerza de ley respectivo, bajo las referencias de la escala única de sueldos.

El **Honorable Senador señor Macaya** mostró interés en saber las razones que este mayor gasto no esté detallado en el informe financiero de la iniciativa legal.

El **señor Ministro** precisó que en dicho documento se establecen costos estimados asociados al proyecto de ley. Agregó que, en materia de

remuneraciones, existió un trabajo previo en conjunto con la Dirección de Presupuestos de acuerdo a los distintos perfiles de cargo.

En cuanto a los ingresos de la jefatura de la Oficina expresó que debería ser equivalente al de una jefatura de División.

La **Honorable Senadora señora Rincón** replicó que la regla señalada por el señor Ministro no da cuenta de una exigencia en términos imperativos, razón por lo cual observó que se debería ser más preciso en el propio texto de la ley. Reiteró que no pueden repetirse casos como el del presidente del Coordinador Eléctrico Nacional, antes señalado.

El **señor Ministro** manifestó que el momento para discutir la materia objeto de interés de la señora Senadora será cuando la Comisión deba tratar el artículo transitorio que faculta al Presidente de la República para fijar la remuneración del jefe o jefa de la Oficina, resaltando, en consecuencia, que no está dentro del primer bloque de normas que la Comisión de Hacienda estaría en condiciones de someter a votación. No obstante lo anterior, observó que en dicha discusión resultará importante, al menos a su juicio, dejar cierta flexibilidad para que pueda ser operativo.

El **Honorable Senador señor Insulza** consultó a los representantes del Ejecutivo las razones de que, de acuerdo al tenor del artículo 43, se esté ocupando la nomenclatura de “jefe” o “jefa” de la Oficina, y no, por ejemplo, director o directora.

La **señora Astorga** respondió que las direcciones suelen tener una naturaleza jurídica distinta que aquella que se le está dando a la Oficina, que es más bien una unidad, con funciones desconcentradas, dentro de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El **Honorable Senador señor Insulza** acotó no estar del todo convencido, sin perjuicio que desestimó insistir más allá en el punto.

La **Honorable Senadora señora Rincón** señaló que el uso de la expresión jefe o jefa responde a que se trata de una oficina, ya que si hablara de director o directora se trataría de un servicio público. Agregó que estos últimos tienen derecho a asignaciones de funciones críticas, no así los jefes.

El **señor Ministro** se mostró de acuerdo con lo precisado por la señora Senadora.

Luego, en lo que respecta al artículo 45, inciso cuarto, manifestó que la norma establece una sanción penal por infracción a la obligación de reserva por parte del personal de la Oficina. Expresó que es importante que los

funcionarios sean responsables de acuerdo al carácter privado de la información a la que acceden.

Posteriormente, se refirió al artículo 52, alusivo a la plataforma del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales (SUPER). Apuntó que dicha plataforma es fundamental, pues permitirá tener una ventanilla única para efectos de la tramitación de todos los permisos sectoriales en régimen.

Asimismo, mencionó como otro de sus aspectos relevantes que se podrá contar con formularios únicos, para así hacer frente a actuaciones arbitrarias al momento de otorgar las autorizaciones en distintas zonas geográficas.

De igual manera, destacó que la referida plataforma permitirá al Estado saber en tiempo real cuánto tiempo se están tomando las autorizaciones en distintas partes del país. Agregó que, desde el punto de vista de los titulares, pensando en su aporte en términos de transparencia, podrán ver cómo van avanzando sus solicitudes.

Luego, el **Honorable Senador señor Macaya** preguntó al señor Ministro por el acceso a la plataforma SUPER por parte de la ciudadanía y la manera en que será tomada en cuenta cierta información reservada.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que, según entiende, al tratarse de proyectos de inversión, es importante que la competencia no pueda tener acceso a información de un titular que puede resultar sensible.

El **señor Ministro**, en atención a lo señalado por la señora Senadora, dio lectura al inciso segundo del artículo 45 del proyecto de ley, cuyo tenor es el siguiente: “Para todos los efectos legales, se entenderá que tiene carácter reservado cualquier información derivada de los documentos, antecedentes e informes a que se refiere el inciso primero y cuya divulgación pueda afectar los derechos a la intimidad, comerciales y económicos de las personas que soliciten autorizaciones sectoriales para el desarrollo de actividades o la realización de proyectos.”.

Sin perjuicio de lo anterior, agregó que sigue siendo importante que la plataforma fomente la transparencia, de forma tal que la ciudadanía pueda acceder a cierta información, como lo son los tiempos que cada uno de los servicios involucrados se está tomando para resolver las solicitudes ingresadas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó, frente al tratamiento de información sensible, si su regulación quedará entregada a nivel reglamentario. Mostró especial interés en la manera en que se accederá a la

información, dependiendo si se trata del propio titular, terceros interesados, la prensa, etc.

El **Honorable Senador señor Edwards** respondió que esta materia fue largamente discutida en la Comisión de Economía del Senado, donde efectivamente se resolvió dejar el detalle de la regulación a nivel reglamentaria, precisando que sí quedará protegida la información sensible.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reiteró que, dependiendo quien quiera acceder a la plataforma, debería contemplarse diferentes niveles de acceso a la información.

La **señora Astorga** puntualizó que lo que hace el proyecto de ley en términos de gestión de la información es adoptar las normas generales respecto a lo que es y no es de acceso público, particularmente en aquellos casos donde los procedimientos administrativos todavía no se encuentran concluidos.

Señaló que, en términos generales, tanto la Constitución Política de la República como la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, establecen que los actos terminales de los procedimientos son públicos para terceros, pero no así aquellos actos que consten en procedimientos que están aún en curso. Hizo presente que es de acuerdo a ese estándar que la plataforma operará, consignando de manera expresa en el texto del proyecto de ley que se respetan estándares de secreto o de reserva que pudiese haber en ciertos sectores especiales de acuerdo a la normativa que los rige, como ocurre por ejemplo con la Subsecretaría de Defensa.

Finalmente, resaltó que el proyecto de ley en la regulación de la plataforma debe considerar el carácter de interesado de las personas en los procedimientos administrativos, de acuerdo al criterio de la ley 19.800, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, al prescribir que son interesados aquellos que hayan iniciado el procedimiento, los que tengan interés y se hayan hecho parte en el mismo, o bien, los que tengan derechos afectados. Agregó que, una vez terminado el procedimiento, la información pasará a ser pública.

Luego, el **señor Ministro** se refirió al artículo 53, destacando que considera a la plataforma SUPER como la ventanilla única digital y fija ciertas normas para su funcionamiento. Asimismo, destacó que el artículo 54 consigna el contenido mínimo que deberá tener dicha plataforma.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó al señor Ministro aclarar el sentido y alcance del inciso tercero del artículo 54.

La **señora Astorga** refirió que tal inciso recoge precisamente la norma general de la ley N° 19.880, reconociendo que la plataforma debe mantener a disposición, tanto de la persona solicitante de la autorización, como de las demás personas que actúan con la calidad de interesado, la información relativa al estado de tramitación de las solicitudes, con inclusión del registro de la fecha y hora de las actuaciones realizadas en el expediente, la indicación del trámite en curso, el cómputo del plazo para resolver y la circunstancia de encontrarse este último suspendido, en su caso.

A continuación, la **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó mayor información respecto al inciso quinto del mencionado artículo 54.

La **señora Astorga** aclaró que dicho inciso se hace cargo de todos los estatutos especiales de reserva o secreto.

Luego, el **señor Ministro** se abocó al artículo 96, N° 1, letra a), relativo al fortalecimiento de sanciones y procedimientos de cobro de multas por parte del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN). Al respecto, sostuvo que dicha disposición es parte de las distintas materias que el presente proyecto de ley pudo mejorar, a partir de las conversaciones que desde su Secretaría de Estado realizaron con los distintos servicios públicos durante el año 2023.

La **asesora del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señora Valeria Donoso**, señaló que fruto del trabajo realizado con SERNAGEOMIN se estableció la necesidad de garantizar el equilibrio regulatorio en los casos del sector minero, donde se aplicarán declaraciones juradas o avisos, que van a constituir técnicas habilitantes alternativas menos restrictivas que las autorizaciones. Afirmó que en ese escenario se necesita que existan capacidades de fiscalización efectivas y sanciones adecuadas.

Continuó señalando que, de acuerdo a lo informado por el propio servicio antes señalado, éste enfrenta un problema, ya que su régimen de multas que tienen a nivel reglamentario cuenta con un tope máximo que no han podido actualizar, lo que explica el sentido de esta disposición.

La **Honorable Senador señora Rincón** preguntó si bastará sólo con el límite máximo de la sanción de las 100 unidades tributarias anuales.

La **señora Donoso** respondió que lo que sucede actualmente en el reglamento de seguridad minera es que se encuentra regulado en dicho nivel normativo todo lo asociado a las multas, sin embargo, puntualizó que cuentan con un tope máximo de su aplicación que es demasiado bajo, el que, según recuerda, asciende a 50 unidades tributarias anuales.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó si el estándar propuesto es similar o coherente con el resto del sistema de multas en los diversos sectores regulados.

La **señora Donoso** contestó que sí es coherente con el sistema actual de aplicación de multas de la ley N° 19.300, que subió el estándar de las sanciones a unidades tributarias anuales.

El **señor Ministro** agregó que, sin saber el detalle de lo consultado por la señora Senadora, lo que se está haciendo es fijar un tope más alto de lo que ocurre en la actualidad.

La **señora Astorga**, en relación a lo consultado por la Senadora Rincón, respondió que no cuentan con un levantamiento de los distintos esquemas sancionatorios de todos los sectores involucrados. Enseguida, precisó que la norma en cuestión responde a un trabajo previo con SERNAGEOMIN, toda vez que se trataba de una materia de particular relevancia para la minería.

La **señora Donoso** acotó que la multa en materia ambiental llega hasta un máximo de 10.000 unidades tributarias anuales, mientras que en el Código de Aguas la multa puede oscilar entre las 100 a 1.000 unidades tributarias anuales.

El **Honorable Senador señor Edwards** preguntó si esos casos citados se circunscriben en el ámbito de la seguridad.

La **señora Donoso** respondió afirmativamente.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó dejar pendiente de este primer bloque de artículos la mencionada disposición, a la espera de tener a la vista un catálogo de multas y sanciones entre los distintos servicios.

Acotó que, de acuerdo a la explicación entregada por la señora Donoso, la sanción propuesta podría ser considerada como inferior al máximo aplicable en otros sectores regulatorios.

La **señora Donoso** precisó que el quantum de la multa en el sector minero se encuentra fuera del parámetro de lo que actualmente está siendo considerado en el resto de los sectores regulados.

El **Honorable Senador señor Edwards** recordó que la norma en cuestión y la sanción propuesta dice relación con las infracciones para los protocolos de seguridad. En ese sentido, observó que el nuevo tope significará un alto valor en relación al ámbito de acción en el que se estaría aplicando.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reiteró la necesidad de contar con información complementaria para poder votar la referida letra a) del numeral 1 del artículo 96.

Asimismo, propuso que como los numerales 14 y 15 del artículo 97 también se refieren a multas, también quedaran pendientes de votación.

Sobre el artículo noveno transitorio, relativo al nombramiento de la jefatura de la Oficina y la fijación de su remuneración, el **señor Ministro** destacó, en lo que se refiere a este segundo punto, que el inciso segundo de esta norma dispone que, en el acto de nombramiento, el Presidente o Presidenta de la República fijará la remuneración, de acuerdo a lo previsto en el artículo vigésimo séptimo transitorio del proyecto de ley.

Al respecto, teniendo en consideración la preocupación de la Senadora Rincón, propuso aprobar el artículo noveno transitorio, considerando que igualmente será necesario una discusión futura respecto a otra norma transitoria.

Luego, abordó el artículo décimo cuarto transitorio, el cual dispone que la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño suscribirá los convenios, contratos y memorandos de entendimiento necesarios para facilitar la aplicación de la ley, cuya titularidad posteriormente se transferirá a la Oficina.

Destacó que la norma no tiene que ver con el trabajo específico de la Oficina, sino que se hace cargo de la situación intermedia hasta que dicha institucionalidad entre en funciones.

A continuación, en lo que dice relación con el artículo décimo quinto transitorio, alusivo a la conformación del primer presupuesto de la Oficina, precisó que se establece la forma y la manera en que será constituido este primer presupuesto, colocando especial énfasis en los recursos destinados a la plataforma SUPER.

En cuanto al artículo décimo sexto transitorio, acotó que dicha norma se refiere al mayor gasto fiscal asociado a la iniciativa legal objeto de estudio. Mencionó que recoge una redacción estándar que se hace cargo del presupuesto extra que se requiere mientras no se cuenta con una nueva Ley de Presupuestos que considere estos mayores gastos.

Enseguida, en lo que se refiere al inciso quinto del artículo vigésimo quinto transitorio, alusivo a la posibilidad de convocar a licitación pública nacional o internacional de una consultoría, expresó que la norma en cuestión fue parte de un protocolo suscrito en el marco del trabajo realizado en la Comisión de Economía del Senado, de manera tal de tomar los resguardos

adecuados para que la nueva legislación propuesta tenga los efectos esperados.

Llamó a tener presente que la iniciativa legal define un procedimiento interno de mejora continua, pero recordó que en el debate legislativo previo se planteó que aquello podía ser insuficiente, por lo que se justificaba una evaluación externa.

El **Honorable Senador señor Edwards** corroboró lo dicho por el señor Ministro, en el entendido que es una manera de evaluar el quehacer de la Oficina, lo que también será de utilidad para una futura Administración.

Enseguida, el **señor Ministro** se refirió al artículo vigésimo sexto transitorio, que dice relación con la supresión del cargo de Jefe de División de Fomento, Inversión e Industria, grado 4º EUS, en la planta de directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, y con el traspasa a la Oficina de los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

Explicó que parte de lo que hará la Oficina ya se realiza en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que está alojado en la referida División. Sobre el particular, manifestó que hubo interés de que no se generase un traslape de las distintas tareas, en atención a las funciones de dicha División que serán asumidas por la Oficina.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó a partir de qué fecha se concretaría la supresión de este cargo.

El **señor Ministro** respondió que desde el momento que se crea la Oficina, agregando que a su vez se considera un año para la creación de esta nueva institucionalidad.

En cuanto al artículo vigésimo séptimo transitorio, alusivo a la remuneración de la jefatura de la Oficina mientras no se haya fijado el monto de su remuneración, apuntó que dicho artículo define bien sus contornos. Señaló que en el intertanto, de acuerdo al tenor de la norma, su remuneración corresponderá a un grado 4º EUS, en la planta de directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Al respecto, sostuvo que la primera definición de la jefatura se encuentra debidamente acotada, sin perjuicio de la discusión posterior que puede darse respecto al artículo tercero transitorio y la indicación formulada al respecto.

Adelantó que en la indicación recaída a este último inciso no se establece un rango a esa remuneración. Con todo, agregó que la definición que

deba hacer el Presidente de la República tendrá que ser trabajada en conjunto con la Dirección de Presupuestos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** insistió en su preocupación previa de terminar aprobando la posibilidad que se fijen remuneraciones sumamente altas.

El **señor Ministro** expresó que es posible arribar a una solución sobre este punto, sin perjuicio de que ameritará una revisión mayor.

A continuación, la Comisión aprobó por unanimidad de sus miembros todas las normas del primer bloque propuesto por el Ejecutivo, con excepción de los artículos 41; 96, numeral 1, letra a); y 97, numerales 14 y 15. Por lo anterior, se aprobaron en la sesión los artículos 29, inciso primero; 34, inciso primero; 40; 43, incisos primero y segundo; 45, inciso cuarto; 52, con enmiendas formales; 53; y 54 permanentes, y los artículos noveno; décimo cuarto; décimo quinto; décimo sexto; vigésimo quinto, inciso quinto; vigésimo sexto y vigésimo séptimo transitorios.

Luego, la Comisión continuó con el estudio del segundo bloque de normas del proyecto de ley, que comprende los artículos 1 y 44 permanentes, y los artículos primero y vigésimo noveno transitorios, en los cuales recayeron indicaciones del Ejecutivo.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reiteró sus cuestionamientos respecto a estas disposiciones, con excepción del artículo primero transitorio, alusivo a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

El **Honorable Senador señor Insulza** consultó sobre la razón de que la Oficina entre a operar dentro del plazo de un año desde la publicación de la ley en el Diario Oficial. Observó que debería entrar en funcionamiento durante la administración del presente Gobierno.

El **Honorable Senador señor Edwards** expresó que el actual Ejecutivo está en condiciones de hacer todos los ajustes que sean necesarios, por lo que afirmó que se encuentra en una mejor posición de lo que estaría una nueva Administración, especialmente en materia de reglamentos.

En ese sentido, mostró especial preocupación respecto al artículo vigésimo noveno transitorio, más que del artículo primero transitorio, el cual establece una serie de excepciones respecto a la entrada en vigencia de distintas materias del proyecto de ley.

La **Honorable Senadora señora Rincón**, recogiendo las preocupaciones del Senador Insulza y Edwards, señaló que en el artículo vigésimo noveno transitorio, objeto de indicación, se establecen plazos excesivamente largos en la indicación formulada, particularmente en las letras

b) y c) del inciso segundo propuesto. Opinó que en el literal b) el plazo debería bajarse de nueve a seis meses, mientras que en el literal c) debería reducirse de doce a ocho meses.

Acotó que lo anterior permitiría que el actual Ejecutivo asuma la responsabilidad de tramitar las modificaciones y reglamentos respectivos.

El **señor Ministro** aclaró, como marco general, que lo que se está consignando en materia de plazos en el proyecto de ley son tiempos máximos. Asimismo, pidió tener presente que en este segundo bloque de normas no se encuentra recogido el tiempo de implementación de la Oficina, precisando que lo está en el artículo tercero transitorio.

Agregó que como Ejecutivo sí existe la voluntad para implementar el proyecto de ley durante la actual Administración. Con todo, estimó necesario que debía hacerse un ejercicio prudencial, en el entendido que se consignen tiempos que sean factibles de cumplir.

Luego, en cuanto al artículo primero transitorio, tras dar lectura a su contenido, señaló que la regla general es que lo dispuesto en el proyecto de ley, salvo las excepciones que ahí se establecen, entre en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

El **Honorable Senador señor Edwards** recordó que el artículo primero transitorio fue indicado por el Ejecutivo, para agregar otras excepciones a la regla general antes señalada. Al respecto, solicitó a los representantes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que pudiesen dar una explicación general de cada una de estas excepciones.

El **señor Ministro** hizo presente que son varias las materias que se exceptúan, como ocurre por ejemplo con el Título III de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales contenida en la iniciativa legal, relativo a las normas de procedimiento.

Reiteró que la duda del Senador Insulza sobre la puesta en marcha de la Oficina no se encuentra recogida en el artículo primero transitorio, sino que en el artículo tercero transitorio.

El **Honorable Senador señor Edwards** acotó que la reciente indicación formulada por el Ejecutivo agregó al listado de excepciones del artículo primero transitorio lo dispuesto en los artículos séptimo, vigésimo octavo y trigésimo cuarto transitorios. Solicitó conocer el contenido de estas disposiciones.

El **señor Ministro** manifestó que detallar cada una de las excepciones podía representar un trabajo más complejo. Agregó que, en términos generales, lo nuevo que se está agregando vía indicación es reducido.

La **señora Astorga** partió explicando que el primer artículo exceptuado dentro del artículo primero transitorio dice relación con la entrada en vigencia de las normas mínimas de procedimiento establecidas en el Título III de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales propuesta en el proyecto de ley. Explicó que en esta materia se distinguen algunas reglas de procedimiento, dependiendo del tipo de autorización que se trate, lo que a su vez se traduce en los tiempos máximos para resolver, la aplicación del silencio administrativo, etc.

Continuó señalando que, por lo mismo, el artículo cuarto transitorio establece que el Título III entrará en vigencia respecto de cada autorización sectorial comprendida en el decreto supremo a que se refiere el artículo segundo transitorio, en el plazo de ocho meses contado desde la fecha de publicación de dicho decreto en el Diario Oficial. Mencionó que este decreto se construiría sobre la base de una precalificación que se ha hecho de las autorizaciones que sirvieron de base para el presente proyecto de ley.

En cuanto al artículo octavo transitorio mencionado dentro de las excepciones comprendidas en el artículo primero transitorio, precisó que aquel tiene que ver con la institucionalidad y el canal reservado de denuncias que está dispuesto en el artículo 58 del proyecto de ley. Explicó que dicha norma transitoria establece que lo dispuesto en el Título V y el canal reservado establecido en el artículo 58 entrará en vigencia en la fecha de inicio de funciones de la Oficina.

Agregó que el artículo décimo transitorio se refiere a la plataforma SUPER, donde se establece que entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación del reglamento que establece el artículo 57. En cuanto a la dictación del respectivo reglamento, informó que deberá ser en el plazo de nueve meses contado desde la publicación de la ley en el Diario Oficial.

En relación a las normas que se mencionan entre el artículo décimo séptimo y vigésimo tercero transitorios, apuntó que se trata de modificaciones sectoriales a distintas leyes.

Luego, en lo que dice relación con el artículo vigésimo octavo transitorio, explicó que se refiere a la entrada en vigencia de las multas como sanciones a los jefes de servicios, que como presupuesto necesario requiere que esté en funcionamiento la plataforma SUPER, para así detectar los plazos de tramitación y, por ende, los atrasos institucionales.

Agregó que la plataforma SUPER entrará en vigencia según las etapas de implementación de la ley N° 21.180 sobre transformación digital del Estado, debiendo hacerse un distingo entre las distintas reparticiones públicas. A modo meramente ejemplificador, señaló que se consideran plazos diferentes

en dicha ley si se está en presencia de alguna municipalidad rural o de una Superintendencia.

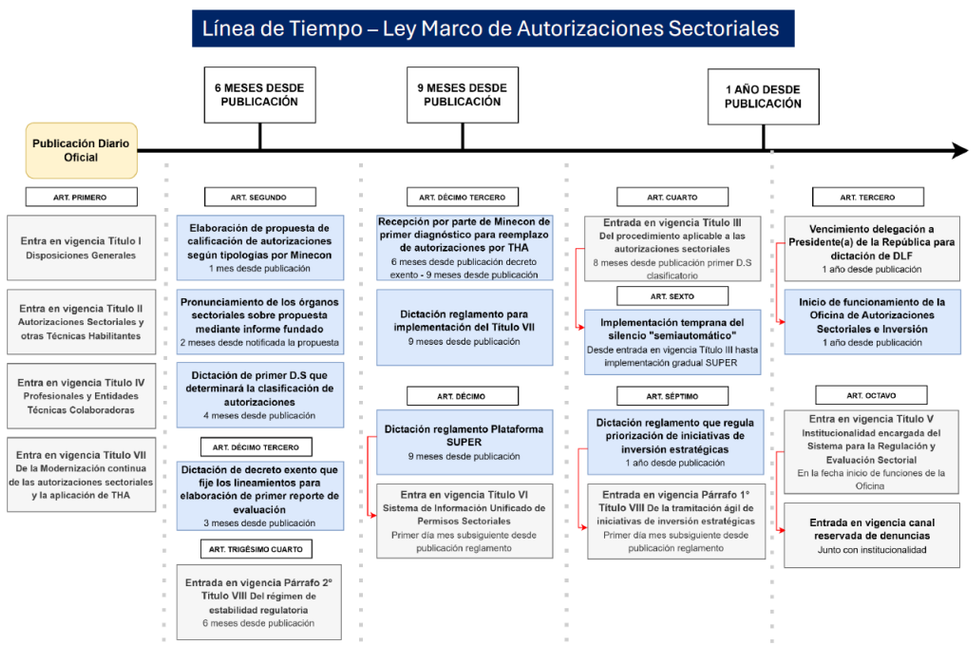
La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que sería mucho más provechoso para el debate que se pudiese tener a la vista un cuadro comparativo con los plazos asociadas a las distintas entradas en vigencia que considera el proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Edwards** solicitó que en este requerimiento se tenga también en cuenta los plazos que se consideran en la ley N° 21.180, al tratarse de temas relacionados.

En **sesión de 3 de junio de 2025, en su jornada de tarde,** el **señor Ministro** realizó una presentación, en formato ppt., del siguiente tenor:

PDL que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y modifica cuerpos legales

I. LÍNEAS DE TIEMPO – IMPLEMENTACIÓN LMAS



Explicó que la primera de las 5 columnas se refiere a todo aquello que comenzará a operar desde la publicación de la ley en el Diario Oficial; luego se ubican aquellas materias que comenzarán a regir dentro de los seis meses posteriores a la publicación de la ley; a continuación se observa una cuarta columna con aquellas materias que entrarán en vigencia en torno a

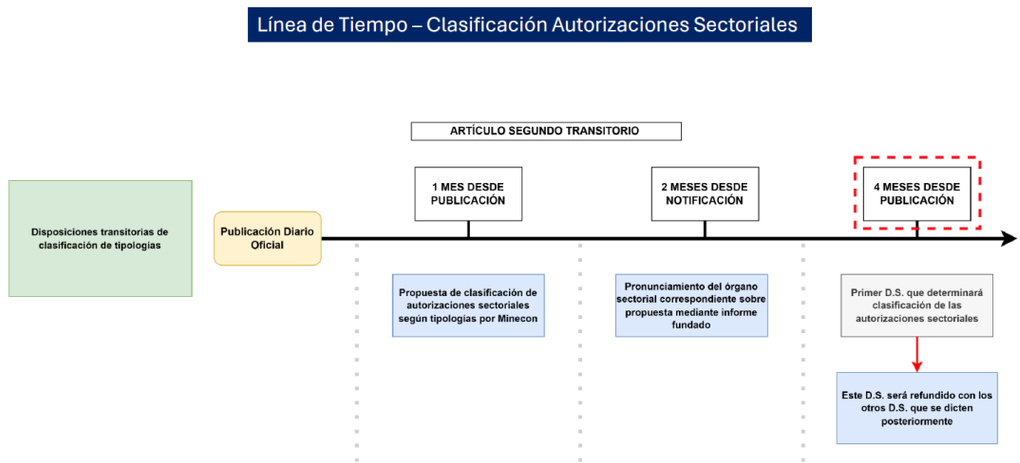
los nueves meses, y finalmente aquellas que entrarán en vigor luego de un año desde la publicación en el Diario Oficial.

Hizo hincapié en que los plazos señalados son plazos máximos, de modo que algunos puntos podrían comenzar a operar antes del plazo señalado como máximo.

Respecto del inicio de las funciones de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales precisó que, mientras no funcione esta oficina, funcionará el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que podrá llevar adelante muchas de las tareas que estarán a cargo de esta oficina.

Enseguida, se refirió a la segunda lámina de su presentación y explicó que la iniciativa legal en discusión recoge todos los permisos existentes y los clasifica en tipologías. Al respecto, señaló que la lámina a continuación explica ese proceso.

Agregó que hay un acuerdo con los diferentes sectores en torno a la forma en que serán clasificados sus distintos permisos y las consecuencias de ello son muy importantes considerando que, dependiendo de la clasificación, el silencio administrativo será positivo o negativo, por ejemplo.

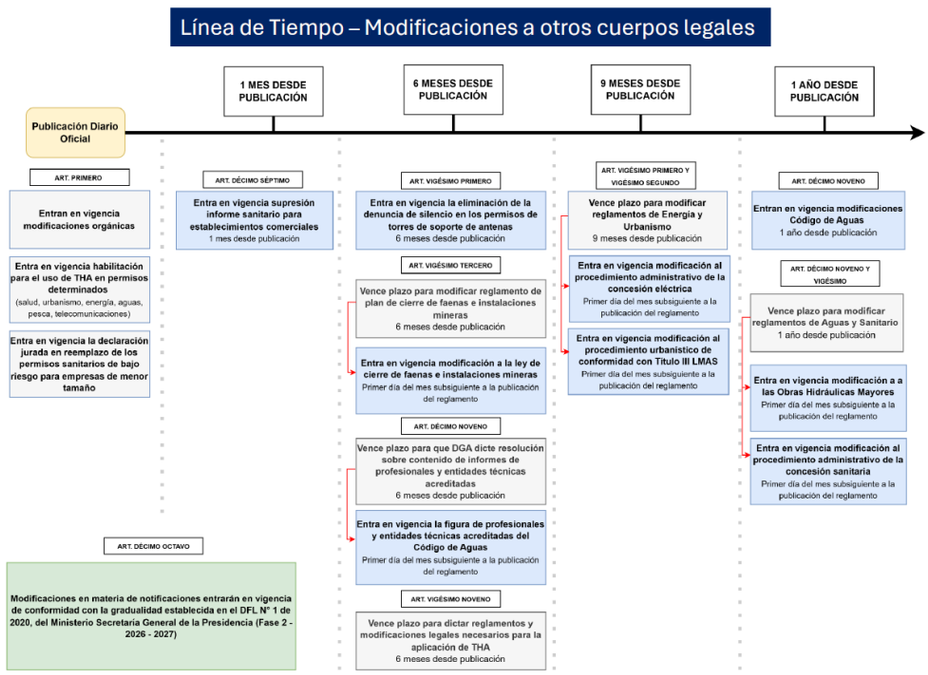


Luego, recalcó que este proyecto de ley interviene más de cuarenta leyes, de modo que también hay aspectos transitorios, por lo que los plazos también resultan relevantes.

Refirió que la entrada en vigencia de la supresión del informe sanitario para establecimientos comerciales al mes de la publicación de la ley en el Diario Oficial resulta muy importante para las pymes, por cuanto al

tramitar una patente, uno de los tramites más cuestionados es precisamente ese, que ahora se elimina a propuesta de la autoridad sanitaria.

Destacó la eliminación de la denuncia de silencio en los permisos de torres de soporte de antenas luego de seis meses desde la publicación de la ley.



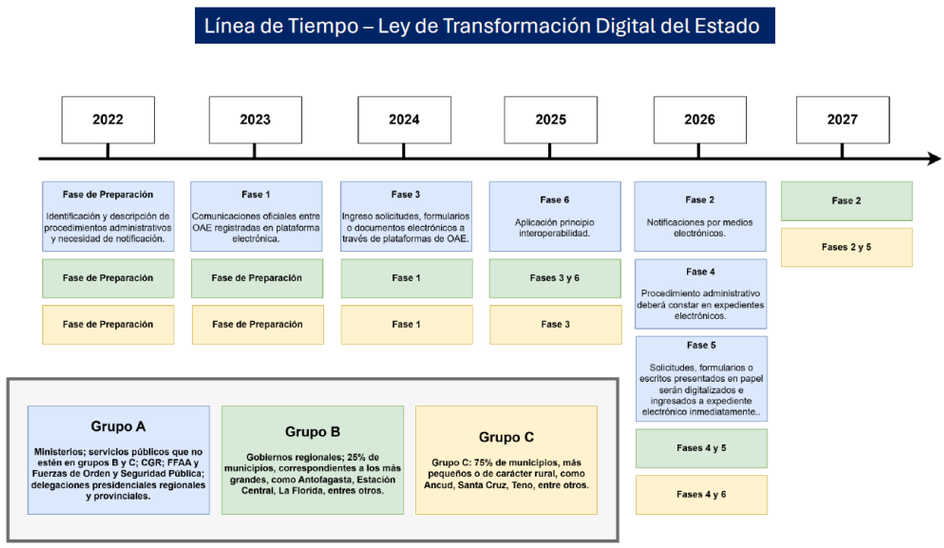
Artículo primero. - *Lo dispuesto en la presente ley, con excepción de lo señalado en los artículos transitorios cuarto, séptimo, octavo, décimo, y décimo séptimo a vigésimo tercero, vigésimo octavo y trigésimo cuarto, entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA EXCEPTUADA	MATERIA
Cuarto	Título III "Del procedimiento aplicable a las autorizaciones sectoriales". Entrada en vigencia a los 8 meses desde la publicación del primer decreto supremo clasificatorio de autorizaciones en tipología (380 autorizaciones). Entrada en vigencia a los 6 meses desde la publicación de decretos supremos clasificatorios posteriores.
Séptimo	Párrafo 1° Título VIII "de la tramitación ágil de iniciativas de inversión estratégica". Entrada en vigencia en 1 mes tras publicación de reglamento. Plazo máximo de 1 año desde publicación en Diario Oficial para el reglamento.
Octavo	Título V "Institucionalidad encargada del Sistema para la regulación y evaluación sectorial" y canal reservado de denuncias SUPER. Entrada en vigencia desde fecha de entrada en funcionamiento de Oficina. La fecha de entrada en funcionamiento es de máximo 1 año desde publicación de la ley en el Diario Oficial.
Décimo	Título VI "Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales" o plataforma SUPER. Entrada en vigencia 1 mes tras publicación de reglamento. Plazo máximo de 9 meses desde publicación en Diario Oficial para el reglamento.
Décimo séptimo	Modificación al artículo 83 del Código Sanitario (eliminación de informe sanitario para establecimientos comerciales). Entrada en vigencia 1 mes desde publicación en de la ley en el Diario Oficial.
Décimo octavo	Modificaciones sobre la forma en que deben practicarse las notificaciones en materia (1) Servicios Sanitarios – art. 84 N°2; (2) Superintendencia Electricidad y Combustibles, concesiones eléctricas, definitivas y provisorias, de concesiones de centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica, de líneas de transporte, de subestaciones y de líneas de distribución; (3) Ley General de Telecomunicaciones. Entrada en vigencia conforme a fases de la Ley de Transformación Digital del Estado. Máximo a fines de 2027.
Décimo noveno	Modificaciones al Código de Aguas. Entrada en vigencia 1 año desde la publicación de la ley en el Diario Oficial. Excepciones: - Modificaciones al art.294 y 295 del Código de Aguas. 1 mes tras publicación de reglamento. Plazo máximo de 1 año desde publicación en Diario Oficial para el reglamento. - Resolución contenidos mínimos informes de profesionales y entidades técnicas reconocidas. Plazo máximo de 6 meses desde publicación de la ley en el Diario Oficial.

Artículo primero. - *Lo dispuesto en la presente ley, con excepción de lo señalado en los artículos transitorios cuarto, séptimo, octavo, décimo, y décimo séptimo a vigésimo tercero, vigésimo octavo y trigésimo cuarto, entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA EXCEPTUADA	MATERIA
Vigésimo	Modificaciones a la Ley General de Servicios Sanitarios. Entrada en vigencia a 1 mes tras publicación de reglamento. Plazo máximo de 1 año desde publicación en Diario Oficial para el reglamento.
Vigésimo primero	Modificaciones a Ley General de Urbanismo y Construcciones. Entrada en vigencia en 1 mes tras publicación de modificación a Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Plazo máximo de 1 año desde publicación en Diario Oficial para el reglamento. Excepción: eliminación de la regla de denuncia para que opere el silencio administrativo. Entra en vigencia en plazo de 6 meses desde publicación de la ley en el Diario Oficial.
Vigésimo segundo	Modificaciones Ley General de Servicios Eléctricos. Entrada en vigencia 1 mes tras publicación de reglamento. Plazo máximo de 9 meses desde publicación en Diario Oficial para el reglamento.
Vigésimo tercero	Modificaciones Ley que regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras. Entrada en vigencia en 1 mes tras publicación de reglamento. Plazo máximo de 6 meses desde publicación en Diario Oficial para el reglamento.
Vigésimo octavo	Entrada en vigencia de sanciones de multa a jefes de servicio del artículo 27. Indicación busca hacer consistente con la entrada en vigencia de plataforma SUPER.
Trigésimo cuarto	Párrafo 2° Título VIII "del Régimen de Estabilidad Regulatoria aplicable a autorizaciones sectoriales vinculadas a iniciativas de inversión que cuenten con RCA favorable". Entrada en vigencia a los 6 meses desde publicación de la ley en el Diario Oficial para el reglamento. Permite aplicación para iniciativas de inversión que estén en evaluación en el SEIA y a titulares que ya cuenten con RCA favorable.

II. LÍNEA DE TIEMPO – LEY N°21.180
LEY DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL ESTADO



A continuación, se refirió a la lámina precedente y destacó que parte de las exigencias relativas a la Plataforma SUPER se encuentran asociadas a la implementación de la Ley de Transformación Digital del Estado, por lo tanto hay distintos plazos que llegan hasta el año 2027 dependiendo de los grupos en que se organizaron las distintas institucionalidades del Estado.

Puso de relieve que, en la medida que esta normativa se vaya implementando, cada una de las instituciones irá implementando la Plataforma, con un plazo de máximo establecido que es el año 2027.

Destacó que la Administración anterior ya había implementado la Plataforma, dejando interoperables aproximadamente 20 permisos que a la fecha ascienden a alrededor de 200, materia en la que se ha podido avanzar sin necesidad de un proyecto de ley.

En razón de lo anterior, resaltó que parte del camino para que todo este aspecto sea interoperable ya se ha recorrido y quedará bastante avanzado durante esta Administración.

Acotó que para efectos del proyecto de ley que se discute, el grueso de instituciones relevantes de ubica principalmente en el grupo A, que es el que se está desarrollando con mayor celeridad y puntualizó que la aplicación del principio de interoperabilidad en el grupo A ocurrirá durante el año 2025, como se observa en la lámina precedente.

El **Honorable Senador señor Edwards** solicitó al Ejecutivo explicar con mayor detalle la columna ubicada bajo el año 2026.

La **señora Astorga**, explicó que el año 2026, vencería el plazo para que el grupo A haya implementado hasta las fases 2, 4 y 5.

Detalló que la fase 2 implica que deberían estar todos notificando por medios electrónicos. La fase 4 significa que el procedimiento administrativo deberá constar en expedientes electrónicos y la fase 5 se traduce en que las solicitudes, formularios o escritos presentados en papel deben ser digitalizados una vez ingresados al expediente electrónico.

Lo anterior implica que ya esté implementada la fase 3 el año 2024, que es el ingreso de solicitudes o las comunicaciones oficiales entre los órganos de la administración del Estado en la fase 1.

Añadió que tanto el decreto con fuerza de ley que regula la implementación, las fases y los grupos para la Ley de Transformación Digital del Estado, provee de los recursos que se requieren para eso, de modo que esta iniciativa legal se acopla a ese esfuerzo y además establece como límite fines del 2027 para que esté todo implementado.

Hizo presente que el mismo límite se contempla en el artículo tercero transitorio de este proyecto de ley, que se mueve en los rangos de la Ley de Transformación Digital del Estado a fin de no adelantar alguna de estas fases ni de incurrir en un gasto adicional cuando ya el Estado se está transformando completamente y tampoco exceder el límite de implementación de la citada ley que permitiría la total operatividad de la Plataforma SUPER.

El **señor Ministro** acotó que la importancia de lo que se ha señalado se advierte en que el año 2026 se fijó como plazo máximo en el

que deberá estar operativo el grueso de las instituciones relevantes para efectos de este proyecto de ley.

Dio cuenta de que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, lleva un tiempo trabajando en la implementación de las diferentes fases, con apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y también con profesionales que han reforzado los equipos del Ministerio para sacar adelante todos los reglamentos que se requerirá.

El **Honorable Senador señor Edwards** preguntó si con el calendario que ha mostrado el Ejecutivo, las fases 2, 4 y 5 del grupo A, pudieran implementarse a enero del año 2026, de modo que sea este Gobierno el que haga todas esas transformaciones.

El **señor Ministro** explicó que en la práctica lo que ocurre es que se cuenta con programadores y se suscriben convenios con los servicios de tal manera que los programadores recogen el lenguaje de la plataforma de un ministerio o servicio determinado y la hacen interoperable con la del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Expresó que actualmente existe un número aproximado de 200 autorizaciones y las que considera el proyecto de ley son alrededor de 380.

El **Honorable Senador señor Edwards** replicó señalando que si el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo tarda 12 meses en el reglamento del Código Sanitario ciertamente algunas de esas fases no van a estar implementadas, de modo que solicitó que los reglamentos puedan estar listos un poco antes para poder contar con el tiempo para hacer todas las programaciones necesarias que permitan que esto esté funcionando en enero de 2026.

El **señor Ministro** señaló que cada uno de los plazos que se ha establecido, ha sido revisado mediante un trabajo serio que ha habido detrás, siendo el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo el más interesado en sacar adelante esta iniciativa porque se traducirá en un logro muy importante para el Gobierno y al cual se le ha dado máxima prioridad.

Sostuvo que resulta difícil reducir los plazos toda vez que éstos responden a las capacidades con las que se cuenta y además debe tenerse presente que se trata de plazos máximos, los cuales tratarán de reducirse puesto que el Ministerio tiene el máximo interés en que esto quede implementado durante esta administración.

El **Honorable Senador señor Insulza** manifestó su confianza en las palabras del señor Ministro, sin embargo, expresó que a veces se piensa que algunos aspectos sería bueno que quedaran resueltos en un plazo menor.

En **sesión de 4 de junio de 2025**, la Comisión se abocó a debatir sobre las últimas materias pendientes del proyecto de ley. Al efecto, el **señor Ministro** y la **señora Astorga** efectuaron una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

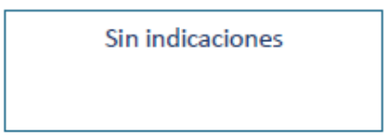
PDL que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y modifica cuerpos legales

Boletín N° 16.566-03

Orden sugerido votaciones pendientes
• art.41: funciones Oficina
• Art. 120: modificación ley PGM
• art.1: objeto de la ley
• art.4 a) párrafos PAS
• art.26: responsabilidad funcionarios general

II. VOTACIONES PENDIENTES E INDICACIONES EJECUTIVO





Artículo 120
Modificación a ley que concede asignación de modernización y otros beneficios

- El artículo modifica la ley N°19.553, incorporando la obligación de incluir indicadores sobre cumplimiento de plazos en instrumentos de medición de desempeño:
 - Artículo 6: incremento por desempeño institucional.
 - Artículo 7: incremento por desempeño colectivo.

- Controversia por **inadmisibilidad:**
 - El artículo fue incorporado mediante indicaciones parlamentarias (N°329 y N°330).
 - Son materia de iniciativa exclusiva del Presidente, según
 - art. 65 N°2 de la Constitución: establece nuevas atribuciones a OAE
 - art. 65 N°4 de la Constitución: incentivo aumenta remuneración



- Puede ser **contraproducente:**
 - Altera estándares del sistema PMG, que funciona mediante un ciclo normado con participación de una red de Expertos Técnica y validación del Comité Triministerial.
 - Introduce una norma disruptiva respecto de un mecanismo de gestión generalizado al interior del Estado.

- PDL **se hace cargo:**
 - Artículo 41 N°14: la Oficina podrá recomendar la inclusión de metas e indicadores sobre cumplimiento de plazos en los incentivos colectivos de la Ley N° 19.553.
 - Artículo 121: modifica la Ley N°19.882 para permitir incorporar estos indicadores en los convenios de desempeño ADP.

- Indicación del Ejecutivo propone **su supresión.**

5

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto proporcionar un marco general que vele por el cumplimiento, estandarice y coordine las formas establecidas para la válida actuación de los órganos de la Administración del Estado con competencia para habilitar proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias, y otorgar mayor certeza a titulares y personas que desarrollen dichas actividades, así como a la ciudadanía en general.

Asimismo, esta ley tiene por objeto promover el desarrollo de la productividad, crecimiento e inversión a través de la creación de mecanismos **para la modernización de las autorizaciones** y para el progresivo tránsito hacia una regulación estandarizada y simplificada para la habilitación de proyectos o actividades que resguarden adecuadamente los derechos de las personas solicitantes por medio de normas que definan el proceder de los órganos de la Administración del Estado para su actuación válida y pronta, la que tendrá en consideración los riesgos asociados, dará mayor certeza jurídica y aumentará la transparencia de los procedimientos.

Las limitaciones que establezca la regulación deberán cumplir con los criterios de no discriminación, necesidad, **costo-efectividad** y proporcionalidad, de forma tal que sean adecuadas al riesgo e impacto que representan para los respectivos objetos de protección perseguidos por la ley sectorial y a los recursos que posea el órgano de la Administración competente para el ejercicio de sus potestades. Adicionalmente, la regulación deberá actualizarse cuando sea conveniente para su mejor ejecución y procurará ser comprensible para los usuarios.

Artículo 1
Objeto de la ley

- **Corrección en redacción tercer inciso:**

ARTÍCULO 1 INCISO TERCERO	
Norma aprobada por Comisión Economía	Indicación
Las limitaciones que establezca la regulación deberán cumplir con los criterios de no discriminación, necesidad, costo-efectividad y proporcionalidad, de forma tal que **sean adecuadas al riesgo e impacto que representan para los respectivos objetos de protección perseguidos por la ley sectorial** y a los recursos que posea el órgano de la Administración competente para el ejercicio de sus potestades. Adicionalmente, la regulación deberá actualizarse cuando sea conveniente para su mejor ejecución y procurará ser comprensible para los usuarios.	Las limitaciones que establezca la regulación deberán cumplir con los criterios de no discriminación, necesidad, costo-efectividad y proporcionalidad, de forma tal que **resguarden adecuadamente los respectivos objetos de protección cautelados por la ley sectorial, considerando los riesgos e impactos asociados y** los recursos que posea el órgano de la Administración competente para el ejercicio de sus potestades. Adicionalmente, la regulación deberá actualizarse cuando sea conveniente para su mejor ejecución y procurará ser comprensible para los usuarios.

Da a entender que habilitaciones y autorizaciones representan riesgos e impactos para los objetos de protección, cuando su objeto es resguardarlos.

Exclusión Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)

Artículo 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que se tramiten íntegramente en dicho sistema, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales que requieran una tramitación sectorial fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, les serán aplicables las disposiciones de esta ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente. Los órganos sectoriales no podrán denegar dichos permisos en razón de requisitos ambientales ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental correspondiente, y deberán circunscribir su evaluación y pronunciamiento a los antecedentes no ambientales junto a su solicitud. Los permisos ambientales sectoriales a los que se refiere este inciso estarán condicionados a la calificación ambiental favorable del proyecto o actividad respectivo. Si el proyecto o actividad obtuviere una resolución de calificación ambiental favorable, la persona titular deberá acompañarla al órgano sectorial correspondiente tan pronto le sea notificada.

Los requisitos ambientales para el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales aplicables a proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señalen la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y tendrán en consideración las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental establecidas en el artículo 81 literales d) y e) de la referida ley.

Artículo 4
Exclusión letra a)

- Indicaciones establecen mandatos dirigidos a los OS respecto al otorgamiento oportuno de los PAS aplicables a los proyectos que ingresan al SEIA:

- Párrafo 2, respecto a PAS que **se tramitan completamente dentro** del SEIA:
 - Si el OS no emite el PAS antes de la RCA, se entiende otorgado en los términos de la RCA.

- Párrafo 3, respecto a PAS que **requieren tramitación fuera** del SEIA:
 - Mandato a OS de no reevaluar componentes ambientales ya revisados ni fundar rechazo en dichos requisitos.

- El artículo 26 permite **sancionar disciplinariamente** a los funcionarios que infrinjan estas reglas.



Artículo 4
Exclusión letra a)

- **Propuestas formuladas en mesa técnica:**

ARTÍCULO 4 LETRA A), PÁRRAFO 2°	
Norma aprobada por Comisión Economía	Indicación
Tratándose de permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que se tramiten íntegramente en dicho sistema, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad.	Tratándose de permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que se tramiten íntegramente en dicho sistema, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad. **Si previo a la dictación de la resolución de calificación ambiental no se hubiera emitido el acto administrativo terminal que otorga el permiso, se estará a lo establecido en los artículos 15, inciso segundo, y 18, inciso cuarto, de la ley N° 19.300, según corresponda. Vencido el plazo para la emisión del permiso faltante, se dejará constancia de esta circunstancia en la resolución de calificación ambiental, entendiéndose otorgado favorablemente en los términos expresados en aquella**

Artículo 4
Exclusión letra a)

- **Propuestas formuladas en mesa técnica:**

ARTÍCULO 4 LETRA A), PÁRRAFO 3°	
Norma aprobada por Comisión Economía	Indicación
Tratándose de permisos ambientales sectoriales que requieran una tramitación sectorial fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, les serán aplicables las disposiciones de esta ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente. Los órganos sectoriales no podrán denegar **dichos** permisos en razón de requisitos **ambientales** ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental correspondiente, y deberán circunscribir su evaluación y pronunciamiento a los antecedentes no ambientales junto a su solicitud. Los permisos ambientales sectoriales a los que se refiere este inciso estarán condicionados a la calificación ambiental favorable del proyecto o actividad respectivo. Si el proyecto o actividad obtuviere una resolución de calificación ambiental favorable, la persona titular deberá acompañarla al órgano sectorial correspondiente tan pronto le sea notificada.	Tratándose de permisos ambientales sectoriales que requieran una tramitación sectorial fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, les serán aplicables las disposiciones de esta ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente. Los órganos sectoriales no podrán **solicitar información sobre requisitos ambientales ya evaluados,** denegar **los correspondientes** permisos en razón de **dichos** requisitos ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental correspondiente, y deberán circunscribir su evaluación y pronunciamiento **estrictamente** a los antecedentes no ambientales **acompañados** junto a su solicitud. Los permisos ambientales sectoriales a los que se refiere este inciso estarán condicionados a la calificación ambiental favorable del proyecto o actividad respectivo. Si el proyecto o actividad obtuviere una resolución de calificación ambiental favorable, la persona titular deberá acompañarla al órgano sectorial correspondiente tan pronto le sea notificada.

Artículo 26
Régimen general de sanciones

- El artículo establece sanciones administrativas a funcionarios por incumplimiento a deberes definidos en la LMAS.
- Se introduce el **deber expreso de tramitación oportuna de PAS:**
 - Refuerza lo dispuesto en el literal a) del artículo 4, para asegurar coherencia y eficacia normativa.
- Explicita las **fuentes de información:**
 - Distintos reportes elaborados por la Oficina podrán utilizarse para determinar infracciones.
- **Compatibilidad** con otras sanciones:
 - Las sanciones administrativas de este artículo se aplicarán sin perjuicio de eventuales sanciones civiles, administrativas o penales.



Artículo 26
Régimen general de sanciones

- **Durante la mesa técnica se solicitó establecer una obligación de cumplimiento respecto a la tramitación de los PAS:**

ARTÍCULO 26 INCISO PRIMERO	
Norma aprobada por Comisión Economía	Indicación
Los órganos sectoriales, sus autoridades y personal, serán responsables en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la presente ley, especialmente, la de resolver las solicitudes de autorización dentro del plazo máximo establecido en ella o en la normativa sectorial correspondiente, evacuar los informes que le sean requeridos dentro del plazo otorgado para ello, notificar sus resoluciones a más tardar al día siguiente de su dictación y **disponer la suspensión de los plazos con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 22.**	Los órganos sectoriales, sus autoridades y personal, serán responsables en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la presente ley, especialmente, la de resolver las solicitudes de autorización dentro del plazo máximo establecido en ella o en la normativa sectorial correspondiente, evacuar los informes que le sean requeridos dentro del plazo otorgado para ello, notificar sus resoluciones a más tardar al día siguiente de su dictación y **disponer la suspensión de los plazos con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 22, disponer la suspensión de los plazos con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 22 y dar cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del literal a) del artículo 4, cuando corresponda.**

Artículo 26
Régimen general de sanciones

- **Remisión directa a reportes que elabora la Oficina como fuentes para sanciones:**

ARTÍCULO 26 INCISO SEGUNDO	
Norma aprobada por Comisión Economía	Indicación
Para efectos de determinar el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el inciso anterior, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión elaborará reportes semestrales según los datos del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, los cuales deberán remitirse dentro del plazo de treinta días a las jefaturas de los órganos sectoriales respectivos y a la Contraloría General de la República a fin de que adopten las medidas correctivas y disciplinarias que estimen pertinentes para garantizar el estricto cumplimiento de los objetivos de la ley. Lo anterior, es sin perjuicio de las medidas correctivas que sugiera la Oficina de conformidad al artículo 41 numeral 1, tan pronto tome conocimiento del incumplimiento.	**El cumplimiento de las obligaciones indicadas en el inciso anterior se determinará en base a los reportes que elabore la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión de conformidad con los artículos 41 numeral 12 y 43 numerales 15 y 16, según los datos del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales y su canal reservado de denuncias. Dichos reportes, deberán remitirse semestralmente a** las jefaturas de los órganos sectoriales respectivos y a la Contraloría General de la República a fin de que adopten las medidas correctivas y disciplinarias que estimen pertinentes para garantizar el estricto cumplimiento de los objetivos de la ley. Lo anterior, es sin perjuicio de las medidas correctivas que sugiera la Oficina de conformidad al artículo 41 numeral 1, tan pronto tome conocimiento del de un incumplimiento.

Artículo 26
Régimen general de sanciones

- **Corrección para evitar sancionar dos veces por el mismo hecho:**

ARTÍCULO 26 INCISO TERCERO	
Norma aprobada por Comisión Economía	Indicación
El incumplimiento injustificado de las obligaciones a las que refiere el inciso primero constituye una infracción a los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos y dará origen a responsabilidad administrativa de acuerdo con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en la ley N° 18.883 que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y en los demás estatutos administrativos que regulan las relaciones entre el Estado y su personal o funcionarios y funcionarias. **Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar en virtud de la normativa sectorial aplicable.**	El incumplimiento injustificado de las obligaciones a las que refiere el inciso primero constituye una infracción a los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos y dará origen a responsabilidad administrativa de acuerdo con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en la ley N° 18.883 que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y en los demás estatutos administrativos que regulan las relaciones entre el Estado y su personal o funcionarios y funcionarias. **Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar.**

- - - - - -

La **Ministra de la Secretaría General de la Presidencia, señora Macarena Lobo**s, informó a los señores Senadores que, con ocasión del debate suscitado en el presente proyecto de ley, han surgido dudas respecto al compromiso adquirido por el Ejecutivo a raíz de la tramitación del proyecto de ley marco de ciberseguridad, consistente en ingresar al Congreso Nacional una nueva iniciativa legal sobre gobernanza de datos.

Al respecto, precisó que existió el acuerdo de formalizar dicho ingreso durante el mes de junio del año en curso. Ratificó nuevamente ese compromiso, resaltando que constituye una iniciativa legal de gran importancia a propósito de la interoperabilidad de las bases de datos del Estado para realizar una mejor gestión de los mismos que, por lo demás, contribuirá al ámbito de los permisos sectoriales.

- - - - - -

B.- Discusión sobre las normas de competencia de la Comisión de Hacienda y fundamento de voto.

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 12, inciso tercero; 27, incisos primero y sexto; 29, inciso primero; 34, inciso primero; 38; 40; 41; 43, incisos primero y segundo; 44; 45, inciso cuarto; 52; 53; 54; 96, numeral 1,

letra a); 97, numerales 14 y 15 permanentes, y acerca del artículo noveno; décimo cuarto; décimo quinto; décimo sexto; vigésimo quinto, inciso quinto; vigésimo sexto, y vigésimo séptimo transitorios.

Se pronunció, asimismo, respecto de las indicaciones presentadas durante la discusión de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión, así como también las indicaciones presentadas al texto aprobado por la Comisión de Economía y los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión de Hacienda.

Artículo 1

Sobre el objeto de la ley.

En su inciso tercero dispone que las limitaciones que establezca la regulación deberán cumplir con los criterios de no discriminación, necesidad, costo-efectividad y proporcionalidad, de forma tal que sean adecuadas al riesgo e impacto que representan para los respectivos objetos de protección perseguidos por la ley sectorial y a los recursos que posea el órgano de la Administración competente para el ejercicio de sus potestades. Adicionalmente, precisa la regulación deberá actualizarse cuando sea conveniente para su mejor ejecución y procurará ser comprensible para los usuarios.

En este inciso recayó una **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar la frase “sean adecuadas al riesgo e impacto que representan para los respectivos objetos de protección perseguidos por la ley sectorial y a” por la expresión “resguarden adecuadamente los respectivos objetos de protección cautelados por la ley sectorial, considerando los riesgos e impactos asociados y”.

El **señor Ministro** explicó que el artículo 1 define el objeto de la ley y define asimismo las limitaciones que establece la regulación.

Precisó que los permisos buscan prevenir a la sociedad de ciertos riesgos y al respecto se debe apuntar a un cierto equilibrio a la hora de hacer esa prevención de modo que se especifica una serie de ideas acerca de cómo se debe realizar esto de tal manera que las limitaciones sean justas, necesarias, eficientes y proporcionales.

Señaló que la indicación del Ejecutivo propone más bien un ajuste de sintaxis, puesto que las limitaciones deben resguardar adecuadamente

los objetos de protección siendo los proyectos o actividades los que pueden representar un riesgo de impacto.

Debido a lo anterior detalló que el cambio que propone el Ejecutivo a través de la indicación es una mejora en la redacción, de modo que las limitaciones permitan el resguardo de los objetos de protección versus el hecho de que las limitaciones sean adecuadas al riesgo e impacto, lo que consideró resultaba una redacción poco precisa.

Puntualizó que aquello que generó debate en la Comisión de Economía fueron los principios que se agregaron como fue la idea de costo-efectividad.

El **Honorable Senador señor Edwards** acotó que esta materia que propone el Ejecutivo fue rechazada en la Comisión de Economía.

Fue de la opinión de que la redacción que propone el Ejecutivo no es solo un asunto de sintaxis, sino que hay un cambio de fondo porque el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional.

Señaló que la propuesta del Ejecutivo cambia el orden de las importancias por cuanto se establece que lo primero es el objeto de protección, es decir, la ley y no la Constitución Política de la República cuando en el texto aprobado en la Comisión de Economía es esta última la que prima con el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que puede ser regulado por una ley atendido que existen objetos de protección.

Apuntó que en la propuesta del Ejecutivo, la situación es al revés y lo que prima es el objeto de protección y no el derecho constitucional modificando qué es lo más importante, si el derecho a desarrollar una actividad económica o la regulación del objeto protegido.

Agregó que se le propuso al señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo, ratificar en este proyecto de ley el contenido del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y recalcó que la propuesta del Ejecutivo va en contra de ello porque pone en primer lugar al objeto protegido, antes que el derecho constitucional.

El **señor Ministro** manifestó que si bien comprende el planteamiento del Senador Edwards, observó que esta iniciativa legal tiene que ver con las autorizaciones y cómo éstas tienen que ser llevadas a cabo de una manera eficiente de modo que permitan cumplir el objetivo que buscan que es el de evitar riesgos para la sociedad sin que ello implique una carga injustificada para los titulares.

Subrayó que el proyecto de ley que se discute, no dice relación con la forma en que se debe ejercer el derecho de propiedad, que fue una de las perspectivas que plantearon algunos senadores, y que manifestó no advertir en la indicación que propone el Ejecutivo, sino que simplemente se establece que las limitaciones sean adecuadas al riesgo de impacto de los proyectos de inversión, pero no de las limitaciones.

Agregó que las limitaciones deben resguardar ciertos riesgos de forma tal que sea consistente con los principios anteriores.

En razón anterior expresó que resulta difícil advertir en la norma que se propone, la discusión entre ley y Constitución que ha planteado el Senador Edwards.

La **señora Astorga** precisó que el razonamiento del Ejecutivo detrás de la propuesta de indicación es que el inciso que se discute parte de la base de la existencia de las normas constitucionales, particularmente de los derechos fundamentales consagrados en los números 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Al respecto, refirió que la Constitución Política de la República señala que existe la libertad para desarrollar cualquier actividad económica y también el derecho de propiedad estableciendo que es la ley la que debe determinar las limitaciones y entrega algunos criterios generales.

Luego, precisó que la legislación es la que aterriza esa regulación y se establece a nivel constitucional que aquellas regulaciones no deben afectar el núcleo esencial de esa garantía

Acotó que la disposición que se discute se inserta en ese orden constitucional y viene a precisar cómo deben ser esas limitaciones que establezca la regulación sectorial las que deberán obedecer lo que señala la Constitución Política de la República pero además deberán cumplir con los criterios definidos en la propia ley y que son los de no discriminación, necesidad, costo-efectividad y luego se establece la consecuencia que se espera de aplicar esos criterios, esto es, de forma tal que las limitaciones logren resguardar aquellos objetos que permite la constitución resguardar considerando los riesgos e impactos en los objetos de protección.

Por último, señaló que el proyecto de ley vendría a sofisticar cuál es el marco para que esos criterios que deberá observar la regulación, sean limitaciones adecuadas a las libertades o garantías constitucionales a las que se ha hecho referencia.

El **Honorable Senador señor Macaya** manifestó no comprender del todo la diferencia exegética en el análisis de la indicación y del texto actual. Agregó que a diferencia del Senador Edwards no observa una

preminencia del derecho constitucional sobre la ley en el texto que viene de la Comisión de Economía y consideró más precisa la propuesta del Ejecutivo.

Consultó al Ejecutivo por qué presentó esta indicación si la disposición que se discute no fue parte de las conversaciones que sostuvo el Ejecutivo con los asesores parlamentarios.

La **Honorable Senadora señora Rincón** explicó que el Gobierno busca insistir en la Comisión de Hacienda respecto de un punto que fue rechazado en la Comisión de Economía.

Asimismo, manifestó encontrarse en la misma posición que el Senador Macaya en cuanto a no tener claridad acerca de la discusión que se ha dado respecto de esta disposición, por lo que solicitó dejar pendiente su votación para una próxima sesión.

Reanudada la discusión en sesión de 4 de junio de 2025, la **señora Astorga** expresó que la indicación presentada al inciso tercero del artículo 1 mejora la sintaxis de la norma, sin modificar cuestiones de fondo.

El **Honorable Senador señor Edwards** declaró que, según entendió, se iba a buscar una redacción que no implicara un cambio en el orden constitucional.

La **Honorable Senadora señora Rincón** manifestó el mismo parecer del señor Senador, en el entendido que se agregaría al inciso la frase “de acuerdo a la Constitución y las leyes”.

La **señora Astorga** contestó estar de acuerdo con el ajuste sugerido. A continuación, procedió a dar lectura a lo que sería el texto final del mencionado inciso tercero, de aprobarse la indicación formulada con la modificación propuesta, siendo del siguiente tenor: “Las limitaciones que establezca la regulación deberán cumplir con los criterios de no discriminación, necesidad, costo-efectividad y proporcionalidad, de forma tal que resguarden adecuadamente los respectivos objetos de protección cautelados por la ley sectorial, considerando los riesgos e impactos asociados y los recursos que posea el órgano de la Administración competente para el ejercicio de sus potestades, de conformidad con la Constitución y las leyes. Adicionalmente, la regulación deberá actualizarse cuando sea conveniente para su mejor ejecución y procurará ser comprensible para los usuarios.”.

--En votación la indicación, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Artículo 4

Detalla aquello que queda fuera del ámbito de aplicación de la ley.

Su literal a) es del siguiente tenor:

“a) Las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que se tramiten íntegramente en dicho sistema, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales que requieran una tramitación sectorial fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, les serán aplicables las disposiciones de esta ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente. Los órganos sectoriales no podrán denegar dichos permisos en razón de requisitos ambientales ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental correspondiente, y deberán circunscribir su evaluación y pronunciamiento a los antecedentes no ambientales junto a su solicitud. Los permisos ambientales sectoriales a los que se refiere este inciso estarán condicionados a la calificación ambiental favorable del proyecto o actividad respectivo. Si el proyecto o actividad obtuviere una resolución de calificación ambiental favorable, la persona titular deberá acompañarla al órgano sectorial correspondiente tan pronto le sea notificada.

Los requisitos ambientales para el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales aplicables a proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señalen la ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y tendrán en consideración las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental establecidas en el artículo 81 literales d) y e) de la referida ley.”

En los párrafos segundo y tercero de este literal a) recayó una **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlos por los siguientes:

"Tratándose de permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que se tramiten íntegramente en dicho sistema, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad. Si previo a la dictación de la resolución de calificación ambiental no se hubiera emitido el acto administrativo terminal que otorga el permiso, se estará a lo establecido en los artículos 15, inciso segundo, y 18, inciso cuarto, de la ley N° 19.300, según corresponda. Vencido el plazo para la emisión del permiso faltante, se dejará constancia de esta circunstancia en la resolución de calificación ambiental, entendiéndose otorgado favorablemente en los términos expresados en aquella.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales que requieran una tramitación sectorial fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, les serán aplicables las disposiciones de esta ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente. Los órganos sectoriales no podrán solicitar información sobre requisitos ambientales ya evaluados, denegar los correspondientes permisos en razón de dichos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental correspondiente, y deberán circunscribir su evaluación y pronunciamiento estrictamente a los antecedentes no ambientales acompañados junto a su solicitud. Los permisos ambientales sectoriales a los que se refiere este inciso estarán condicionados a la calificación ambiental favorable del proyecto o actividad respectivo. Si el proyecto o actividad obtuviere una resolución de calificación ambiental favorable, la persona titular deberá acompañarla al órgano sectorial correspondiente tan pronto le sea notificada.".

El **señor Ministro** explicó a este respecto que la preocupación planteada por algunos miembros de la Comisión sobre esta disposición se refería a que cuando algún punto fuera resuelto con motivo de la definición que fijara una RCA, no ocurriera luego que la autoridad sectorial cambiara su criterio o exigiera algo distinto de lo que ya había sido resuelto en materia ambiental.

Señaló que las indicaciones que presentó el Ejecutivo sobre este punto van en esa línea, en términos de que se propone que para el caso de que hubiera un permiso que se tramitara íntegramente en el SEIA, debiera

quedar zanjado de manera inmediata y si no quedara zanjado a través del RCA, quedará igualmente zanjado de manera inmediata con posterioridad.

Además, planteó que en el caso de permisos que no son tramitados íntegramente en el SEIA se establece que los órganos sectoriales no podrán solicitar información sobre requisitos ambientales ya evaluados, tampoco denegar los correspondientes permisos en razón de dichos requisitos y además deberán circunscribir su evaluación y pronunciamiento estrictamente a los antecedentes no ambientales acompañados junto a la solicitud.

Finalmente, puntualizó que en el artículo 26 se establece que la responsabilidad administrativa se hará efectiva también cuando no se cumpla aquello que se encuentra especificado en esta disposición que se discute.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que la propuesta que se ha entregado al Ejecutivo es más simple, pero recoge lo mismo que la indicación presentada.

Manifestó estar de acuerdo con el espíritu de la indicación, pero habría una propuesta que la simplifica por lo que sugirió al señor Ministro, dejar pendiente la discusión de esta disposición a efecto de que el Ejecutivo pueda revisar la propuesta para esta disposición.

Reanudada la discusión, la **señora Astorga** recordó que el artículo 4 establece las exclusiones del ámbito de aplicación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, precisando que en su literal a), párrafo primero, se hace referencia a las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del SEIA contemplado en la ley N° 19.300 y su reglamento.

El **Honorable Senador señor Insulza** expresó que, sin perjuicio de la exclusión de los temas ambientales que se están recogiendo en el proyecto de ley, deberá explicarse de buena manera la importancia que supone la aprobación de la iniciativa legal objeto de estudio, pese a la referida exclusión.

En cuanto al párrafo segundo del literal a), la **señora Astorga** informó que se hace cargo de lo que ocurre con los permisos ambientales sectoriales dentro del SEIA. Apuntó que, considerando las preocupaciones de los señores Senadores, la indicación formulada por el Ejecutivo recoge algunos de los problemas que actualmente se observan a propósito de estos permisos.

A continuación, dio lectura del siguiente texto que, recogiendo el tenor de la indicación formulada por el Ejecutivo al párrafo segundo del literal a) del artículo 4, también tuvo por incorporadas las propuestas de los equipos técnicos de los señores Senadores.

Su tenor es el que a continuación se transcribe: “Tratándose de permisos asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y que de acuerdo a la normativa que lo rige se tramiten íntegramente en dicho sistema, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad. Si no se hubiera emitido el acto administrativo terminal que otorga el permiso previo a la dictación de la resolución de calificación ambiental, se estará a lo establecido en los artículos 15, inciso segundo, y 18, inciso cuarto, de la ley N° 19.300, según corresponda. Vencido el plazo para la emisión del permiso faltante, se dejará constancia de esta circunstancia en la resolución de calificación ambiental, entendiéndose otorgado favorablemente en los términos expresados en aquella.”.

Puso de relieve que lo que hace el párrafo en cuestión es señalar de manera expresa que en aquellos permisos que puedan tener una tramitación íntegra dentro del SEIA, de acuerdo a la definición de la legislación ambiental y su reglamento, habrá un mandato claro que el permiso sectorial propiamente tal debe ser otorgado en su acto administrativo formal y terminal dentro del marco de ese procedimiento.

Precisó que la intención original es que el acto administrativo del órgano sectorial sea otorgado dentro del SEIA, lo que, no obstante, no siempre ocurre. Sostuvo que lo que acontece es que, una vez otorgada la RCA, los titulares de proyectos deben concurrir a los órganos sectoriales a obtener los respectivos permisos ambientales sectoriales y es en esa instancia donde suelen producirse dobles revisiones.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consignó que las normas ambientales mencionadas en el referido párrafo segundo fueron modificadas por la Comisión de Medio Ambiente, reduciendo los plazos ahí señalados.

En cuanto al párrafo tercero, la **señora Astorga** refirió que se ajustó la redacción de la indicación en base al trabajo realizado con la mesa técnica y las propias sugerencias de los señores Senadores en la sesión.

Previo a dar lectura a su contenido, solicitó tener presente en el debate que la ley N° 19.300 hace referencia en varias partes de su contenido a los permisos ambientales sectoriales, por lo que puntualizó que en la redacción del párrafo tercero consensuado, pese a que no se habla del término completo, cuando se alude a permisos se está pensando justamente en permisos ambientales sectoriales.

Se deja registro que el párrafo acordado es del siguiente tenor: “Tratándose de permisos que, de acuerdo a la normativa que rige el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no sean tramitados íntegramente dentro de este, les serán aplicables las disposiciones de esta ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente. Los órganos sectoriales no podrán solicitar información sobre requisitos ambientales ya evaluados, denegar los correspondientes permisos en razón de dichos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental correspondiente, y deberán circunscribir su evaluación y pronunciamiento estrictamente a los antecedentes no ambientales acompañados junto a su solicitud. Los permisos a los que se refiere este párrafo estarán condicionados a la calificación ambiental favorable del proyecto o actividad respectivo. Si el proyecto o actividad obtuviere una resolución de calificación ambiental favorable, la persona titular deberá acompañarla al órgano sectorial correspondiente tan pronto le sea notificada.”.

Destacó que la última parte de la indicación ajustada permite avanzar con la tramitación paralela de aquellos componentes sectoriales ante el órgano correspondiente, sujeto a la resolución de calificación ambiental favorable del proyecto o actividad respectivo.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que la razón de ajustar el párrafo tercero dice relación con evitar que, frente a aquellos casos donde un proyecto de inversión logra tramitarse exitosamente en el SEIA, el órgano sectorial respectivo le solicite al titular información sobre requisitos ambientales ya evaluados.

La **señora Astorga** agregó que la legislación ambiental no mandata directamente al titular a tramitar los respectivos permisos ante los órganos sectoriales competentes, sino que es una cuestión que se desprende de la naturaleza del permiso y de las materias objeto de la evaluación ambiental, en el entendido que siguen habiendo otros aspectos que no fueron parte de la evaluación del SEIA, y que sí son necesarios que el órgano sectorial revise, tal como ocurre, por ejemplo, con la ingeniería de las obras hidráulicas.

--En votación la indicación, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

Artículo 12

Su tenor literal es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 12.- Lo establecido en el inciso primero del artículo anterior en ningún caso obstará a la posterior fiscalización del proyecto o actividad. Dicha fiscalización será realizada por el órgano de la Administración con competencias para supervigilar el cumplimiento de la normativa sectorial.

Constatado el incumplimiento de la normativa aplicable a la presentación de un aviso o declaración jurada, el órgano competente podrá determinar, mediante resolución fundada, la revocación de la habilitación. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar.

Quien, con el fin de eludir una autorización, presente información falsa o incompleta en una declaración jurada o aviso de aquellas previstas en el presente título, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

o o o o o

1) De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Cuando el órgano fiscalizador tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, cometidos con ocasión de una técnica habilitante alternativa, deberá informar y remitirle los antecedentes en conformidad con lo establecido en el artículo 47 del artículo segundo de la ley N° 20.417.”.

El **señor Ministro** expresó que el artículo 12 es una norma muy relevante y explicó que el proyecto de ley que se discute crea la figura de las Técnicas Habilitantes Alternativas (THA) lo que significa un cambio importante en esta iniciativa legal por cuanto va a reemplazar en el mediano y largo plazo 92 autorizaciones que se encontrarán habilitadas para ser declaraciones juradas por lo que resulta importante que se utilicen bien.

Detalló que la primera parte de este artículo se refiera a la fiscalización e hiso presente que la fiscalización de aquello que se encuentra especificado en una declaración jurada es equivalente a una fiscalización respecto de una autorización toda vez que ambas deben señalar que se

cumple lo mismo, con la diferencia de que quién certifica el cumplimiento del estándar regulatorio; en el caso de una autorización será un funcionario público y en el caso de una declaración jurada, será el titular del proyecto.

Puntualizó que lo que se hace en esta disposición es fortalecer la fiscalización asociada a las THA, poniendo en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente las posibles infracciones que sean de su competencia.

Acotó que en estricto rigor los servicios debieran poner siempre en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente todo aquello que se encuentre dentro de la esfera de su competencia.

Recalcó que lo anterior resulta relevante, sobre todo en atención al cuestionamiento que ha existido en cuanto a que este proyecto de ley podría tener una implicancia ambiental negativa, de modo de reforzar el trabajo colegiado que podrían tener los servicios para colaborar con la Superintendencia del Medio Ambiente.

Enseguida, señaló que el inciso siguiente establece que cuando se constata que algo que tendría que estar ocurriendo, dado lo que se especificó en la declaración jurada, no ocurre, entonces se retira el permiso, pudiendo ser revocado.

Recordó que esto último también ocurriría en el caso de una autorización en términos de que si un funcionario público entrega una autorización y luego al fiscalizar da cuenta de un incumplimiento también se puede revocar.

El **Honorable Senador señor Macaya** observó que la redacción incluye una labor que ya realizan los servicios de tal manera que si no estuviera incorporada en esta disposición lo harían igualmente. Debido a lo anterior consultó si este punto no podría significar una doble fiscalización.

Agregó que el órgano llamado a supervigilar el cumplimiento de la norma es el órgano sectorial y preguntó si la única forma de que la Superintendencia del Medio Ambiente reciba información sobre esto sería a través de una denuncia o acaso podría también conocer de oficio. Precisó que lo anterior se debe a que la Superintendencia del Medio Ambiente tiene también la obligación de mirar lo que ocurre y al ponerla en esta situación implicaría asignarle una doble función.

El **señor Ministro** respondió que la incorporación del Ejecutivo establece que cuando el órgano fiscalizador tome conocimiento por cualquier medio significa que el órgano fiscalizador está llevando a cabo su trabajo, esto es, fiscalizar una materia sectorial, pero se encuentra con hechos que pueden ser constitutivos de alguna infracción de competencia de la

Superintendencia del Medio Ambiente, cometidos con ocasión de una Técnica Habilitante Alternativa.

Puso de relieve que a través de este proyecto de ley se regulan, en general, las THA que juegan un rol primordial, por lo tanto, se busca reforzar el hecho de que cuando se estén fiscalizando las consecuencias de esas THA, si se detecta un hecho que se deba transmitir a la Superintendencia del Medio Ambiente, eso se haga.

En cuanto a la consulta del Senador Macaya, señaló que los servicios, a la hora de fiscalizar, si encuentran algún hecho constitutivo de infracción lo van a informar, pero estimó importante reforzar este punto y agregó que además entrega mayor claridad.

Hizo hincapié en que en ningún caso esto implicará una doble función por cuanto el órgano sectorial hará la fiscalización que le compete y si en el ejercicio de ello, advierte esta información debe transmitirla al órgano competente.

El **Honorable Senador señor Macaya** consultó qué infracción podría detectar el órgano técnico respectivo que debiera informar a la Superintendencia del Medio Ambiente.

El **señor Ministro** contestó que la fiscalización ocurre una vez que se cuenta con el permiso o autorización en atención a una THA y agregó que todas las autorizaciones deben ser fiscalizadas.

Destacó que el rol principal de la Superintendencia del Medio Ambiente es verificar que un proyecto que tiene una RCA cumpla con ello, por lo tanto, se aboca al ámbito ambiental.

Puntualizó que en un proyecto conviven elementos ambientales junto a otros elementos que no son ambientales, sino que sectoriales, y puede ocurrir que en el ejercicio de fiscalización de las consecuencias de una declaración jurada, un servicio sectorial se encuentre con algo que puede estar impactando el medio ambiente y en ese caso lo que se dice es que debe traspasar esa información a la Superintendencia del Medio Ambiente.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó por qué no basta con el primer inciso del artículo 12.

El **señor Ministro** contestó que lo que se establece a continuación del inciso primero es diferente porque se señala que si se advierte que alguna parte de del contenido de la declaración jurada no se cumplió, esa fiscalización puede terminar en la revocación del permiso.

El **Honorable Senador señor Macaya** hizo presente que se encuentra en tramitación un proyecto de ley que mejora las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente y genera mayores atribuciones por lo que reiteró sus dudas por cuanto estimó que el literal a) abre las puertas a una doble fiscalización.

El **Honorable Senador señor García** manifestó compartir la inquietud expresada por el Senador Macaya.

La **Honorable Senadora señora Rincón** planteó la regla general es que cuando un fiscalizador tome conocimiento de una situación que es constitutiva de delito tiene que denunciarla y la indicación que propone el Ejecutivo es que cuando el órgano fiscalizador toma conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de alguna infracción tiene que denunciarlo, de modo que la norma no debiera generar un problema.

--Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, se verificaron dos votos a favor, dos votos en contra y 1 abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Insulza y Lagos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores García y Macaya. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Rincón. Repetida la votación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, se verificó idéntico resultado.

Repetida la votación, por aplicación de lo prescrito en el artículo 182 del mismo cuerpo reglamentario, se registró nuevamente un doble empate de dos votos a favor, dos votos en contra y una abstención.

Por consiguiente, en virtud de lo establecido en esta última disposición reglamentaria, se tuvo por rechazada la indicación.

o o o o o

2) De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el inciso tercero, por el siguiente:

“Quien, con la intención de eludir una autorización, presente información falsa o alterada u omita información esencial en una declaración jurada o aviso de aquellas previstas en el presente título, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales. La omisión se considerará esencial cuando por si sola sea determinante para definir la procedencia de la respectiva técnica habilitante alternativa.”.

El **señor Ministro** explicó que la segunda parte del artículo 12 se refiere a la revocación del permiso si al fiscalizar se advierten incumplimientos de aquello contenido en la declaración jurada.

Hizo presente que la tercera parte de la norma se refiere al caso en que un titular tenía definido un umbral bajo el cual se establecía la declaración jurada y sobre el cual se recibía autorización y se presenta intencionalmente información errada para quedar bajo el umbral para recurrir a la declaración jurada, cuando lo que correspondía era someterse a una autorización.

Señaló que lo anterior se traduce en una práctica elusiva y teniendo en cuenta que se busca proteger las declaraciones juradas, eso tiene consecuencias penales. Así se establecía en el diseño original de la norma.

Sobre este punto planteó que el Ejecutivo busca precisar cuándo se activa la consecuencia penal y además se define lo que se entiende por información esencial que es aquella que resultó fundamental para quedar bajo el umbral.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó su inquietud respecto de la incorporación de la intención de eludir y de la forma en que ello se va a calificar por cuanto las intenciones son complejas, por lo que solicitó al Ejecutivo una mayor explicación al respecto.

El **señor Ministro** manifestó que, atendido que esto tiene aparejado una consecuencia penal, no basta que exista un error, sino que debe existir un dolo detrás y por ello es que se incorpora la palabra intención.

Añadió que esto será llevado a cabo por un tribunal penal que evaluará la intención, sin perjuicio de que al incorporar la intencionalidad será más exigente la prueba. Pero desde el punto de vista del Ejecutivo señaló que se busca cuidar que las consecuencias penales sean debidamente justificadas dadas las implicancias que tienen en la vida de las personas.

--En votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, Insulza, Lagos y Macaya.

3) Del Honorable Senador señor Macaya, para reemplazar en su inciso tercero, la frase “Quien, con el fin de eludir una autorización, presente información falsa o incompleta” por la siguiente: “Quien maliciosamente y con el fin de eludir una autorización, presente información falsa, alterada u omita

información esencial”.

--La indicación fue retirada por su autor.

o o o o o

4) De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Si la conducta prevista en el inciso anterior se comete con ocasión de una técnica habilitante alternativa asociada a una iniciativa de inversión con resolución de calificación ambiental favorable, la pena será de presidio en su grado medio y una multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales.”.

El **señor Ministro** explicó que la intención del Ejecutivo en esta materia fue hacer más graves las consecuencias de esa conducta cuando se estaba en presencia de alguien que entendía muy bien lo que estaba haciendo, o que tenía mucha experiencia, o que por el tamaño del proyecto tenía equipos grandes y capacidad para evitar este error.

En atención a lo anterior, señaló que se intentó una redacción en la Comisión de Economía que ocupaba un concepto poco preciso y fue rechazado. Agregó que ahora, se propone que las consecuencias de esta información que intencionalmente se presenta mal, sean más graves cuando se cuenta con una RCA.

Puso de relieve que la idea detrás de ello es que en ese caso se trata de proyectos grandes de modo que donde hay más capacidad y equipos más grandes, un error de ese tipo traerá aparejadas consecuencias más graves.

Añadió que el trasfondo de esto es proteger las declaraciones juradas. Puntualizó que si este sistema funciona mal y se abusa de la autorregulación lo que va a ocurrir es que se intentará revertir esto y el esfuerzo que se está haciendo de moverse hacia una situación de mayor autorregulación va a tener una contrarreforma.

Debido a lo anterior resaltó la importancia de cuidar la confianza que es clave en la autorregulación.

El **Honorable Senador señor Macaya** observó que esta materia fue muy discutida en la Comisión de Economía y fue rechazada. Sobre este punto preguntó por qué no se funda la agravante en criterios objetivos como, por ejemplo, la reincidencia o que se haya provocado un daño ambiental

significativo, toda vez que de acuerdo a la propuesta del Ejecutivo se está generando una agravante basada en las características propias del proyecto, lo que además se contrapone a los tipos penales establecidos en la legislación ambiental.

El **Honorable Senador señor Insulza** observó que a la expresión “con ocasión de una técnica”, le falta un verbo que conecte ambas palabras.

El **Honorable Senador señor Lagos** planteó que la Técnica Habilitante Alternativa es un concepto y por ello tal vez debiera ir con mayúscula.

Asimismo, señaló que, a partir del planteamiento del Senador Macaya, surge un matiz toda vez que en algunas leyes se acoge el criterio de que aquel que sabiendo o debiendo saber, incurre en un error, acarrearía una menor laxitud para ese error. De modo que podría exigirse un estándar mayor en ese caso.

El **Honorable Senador señor Macaya** reiteró su pregunta en torno a por qué no se ocupó un modelo con un criterio objetivo de daño.

El **señor Ministro** explicó que a todos se les está exigiendo el mismo estándar de prueba, y la única diferencia que se hace dice relación con las consecuencias de aquello que se prueba y en el caso de un titular que tiene mayor capacidad de análisis y que además es el que puede causar más daño, debiera tener una responsabilidad mayor.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó al señor Ministro su opinión sobre si la redacción de la norma fuera “Si la conducta prevista en el inciso anterior se comete con ocasión de la Técnica Habilitante Alternativa, asociada a una iniciativa de inversión con resolución de calificación ambiental favorable y dicha conducta implica un daño ambiental objetivamente verificable, la pena será de presidio en su grado medio y una multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 UTM. En caso de reincidencia la pena se aumentará en un grado y la multa podrá elevarse a 2.000 UTM.”.

El **señor Ministro** expresó que si bien el Ejecutivo no contaría con los votos para aprobar este inciso que se propone, es de su interés poder sacar adelante este punto, de modo que propuso trabajar en torno a un acuerdo en relación a la propuesta de la Senadora Rincón.

La **Honorable Senadora señora Rincón** puntualizó que si se quiere asociar esto al daño de modo que guarde relación y no solamente se considere el RCA, habría que revisar la disposición para construir un acuerdo.

Reanudado el debate en sesión de 4 de junio de 2025, el **Honorable Senador señor Galilea** señaló que no debía pasarse por alto que recientemente el Congreso Nacional aprobó una amplia modificación al Código Penal, donde se establecieron delitos ambientales de manera muy precisa. Al respecto, observó que no constituye una buena idea incorporar tipos penales mediante la presente indicación que, de alguna u otra manera, se vinculan a los otros tipos penales recientemente incorporados al Código Penal.

Por lo anterior, sugirió no innovar en esta materia, para así evitar generar una confusión legislativa al respecto.

El **señor Ministro** expresó que la justificación de esta indicación responde a la lógica que cuando hay alguien que tiene una mayor capacidad para hacer algo es dable que tenga una responsabilidad mayor. Con todo, con el fin de contribuir al debate parlamentario, y dado que no hubo acuerdo en esta materia, manifestó su disponibilidad para retirar la indicación formulada.

Acotó que a su juicio quedó igualmente consistente el resto del artículo 12, en el entendido que se hace necesario resguardar el buen uso de las declaraciones juradas.

--La indicación fue retirada.

o o o o o

o o o o o

5) Del Honorable Senador señor Galilea, para añadir un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

"Si la conducta prevista en el inciso anterior se comete de manera reiterada o genere efectivamente un daño ambiental, la pena será de presidio menor en su grado medio y una multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales.".

--La indicación fue retirada por su autor.

o o o o o

Artículo 26

Prescribe, literalmente, lo siguiente:

“Artículo 26.- Los órganos sectoriales, sus autoridades y personal, serán responsables en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la presente ley, especialmente, la de resolver las solicitudes de autorización dentro del plazo máximo establecido en ella o en la normativa sectorial correspondiente, evacuar los informes que le sean requeridos dentro del plazo otorgado para ello, notificar sus resoluciones a más tardar al día siguiente de su dictación y disponer la suspensión de los plazos con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 22.

Para efectos de determinar el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el inciso anterior, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión elaborará reportes semestrales según los datos del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, los cuales deberán remitirse dentro del plazo de treinta días a las jefaturas de los órganos sectoriales respectivos y a la Contraloría General de la República a fin de que adopten las medidas correctivas y disciplinarias que estimen pertinentes para garantizar el estricto cumplimiento de los objetivos de la ley. Lo anterior, es sin perjuicio de las medidas correctivas que sugiera la Oficina de conformidad al artículo 41 numeral 1, tan pronto tome conocimiento del incumplimiento.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones a las que refiere el inciso primero constituye una infracción a los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos y dará origen a responsabilidad administrativa de acuerdo con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en la ley N° 18.883 que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y en los demás estatutos administrativos que regulan las relaciones entre el Estado y su personal o funcionarios y funcionarias. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar en virtud de la normativa sectorial aplicable.”.

En este artículo recayó la siguiente **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**:

1) Para reemplazar en su inciso primero la expresión “y disponer la suspensión de los plazos con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 22” por “, disponer la suspensión de los plazos con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 22 y dar cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del literal a) del artículo 4, cuando corresponda”.

2) Para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

"El cumplimiento de las obligaciones indicadas en el inciso anterior se determinará en base a los reportes que elabore la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión de conformidad con los artículos 41 numeral 12 y 43 numerales 15 y 16, según los datos del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales y su canal reservado de denuncias. Dichos reportes deberán remitirse semestralmente a las jefaturas de los órganos sectoriales respectivos y a la Contraloría General de la República a fin de que adopten las medidas correctivas y disciplinarias que estimen pertinentes para garantizar el estricto cumplimiento de los objetivos de la presente ley. Lo anterior, es sin perjuicio de las medidas correctivas que sugiera la Oficina de conformidad al artículo 41 numeral 1, tan pronto tome conocimiento de un incumplimiento.".

3) Para reemplazar en su inciso tercero la frase "Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar en virtud de la normativa sectorial aplicable" por la expresión "Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar".

El **señor Ministro** explicó que al final del primer inciso de esta disposición se agrega la frase "y dar cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del literal a) del artículo 4 cuando corresponda.".

Hizo presente que durante el trabajo que se llevó adelante junto a los asesores parlamentarios se advirtió que la diferencia se producía precisamente respecto de la mención al artículo 4, letra a) atendido que no había acuerdo respecto de esa disposición, de tal manera que para aprobarse esta disposición habrá que resolver primero el artículo 4 letra a).

La **Honorable Senadora señora Rincón** propuso a los miembros de la Comisión esperar el pronunciamiento del Ejecutivo respecto de la propuesta de redacción del artículo 4, letra a) a efectos de votar luego esta indicación.

Reanudada la discusión, y en atención a lo resuelto por la Comisión respecto a la indicación que recayó en el literal a) del artículo 4, los señores Senadores sometieron a votación la indicación.

--En votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

Artículo 27

Su contenido es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 27.- El incumplimiento de los plazos dispuestos en el artículo 20 o de los plazos establecidos en las respectivas normativas sectoriales por parte de la jefatura superior del órgano o servicio de la Administración del Estado será sancionado con la medida disciplinaria de multa equivalente a un porcentaje de la remuneración mensual, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, llevado a cabo por la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica y del Estatuto Administrativo.

Se entenderá por tiempo promedio de atraso al promedio del tiempo empleado en responder cada una las solicitudes de autorización sectorial medido en porcentaje respecto del plazo máximo legal definido para el procedimiento sectorial.

Para efectos de determinar los tiempos de respuesta de cada órgano o servicio de la Administración del Estado, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo elaborará un reporte semestral según los datos del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, el que deberá remitirse a la Contraloría General de la República y a los órganos o servicios de la Administración del Estado correspondiente a más tardar treinta días corridos del término del semestre respectivo.

En el caso de procedimientos de autorizaciones sectoriales que no estén habilitados en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, cada órgano o servicio de la Administración del Estado deberá informar a la Contraloría General de la República, con copia al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, mediante fuentes comprobables, las estadísticas de cumplimiento de plazos de respectivos procedimientos de autorizaciones sectoriales.

Serán susceptibles de esta sanción también la jefatura superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, responsable de enviar los informes a los que se refiere el artículo 18, cuando éstos no hayan sido evacuados en el plazo que corresponde. Para efectos de contabilizar el porcentaje promedio de atraso, se aplicará el mismo procedimiento mencionado en los incisos anteriores.

Las multas se aplicarán según la siguiente escala:

Tiempos promedios de atrasos por sobre plazo máximo legal	Multa equivalente al % de la remuneración mensual

Desde 10% hasta 20%	10%
Desde 20% hasta 30%	15%
Desde 30% hasta 40%	20%
Desde 40% hasta 50%	30%
Sobre 50%	40%

“.

En este artículo recayó una **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 27.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, la responsabilidad administrativa de las autoridades o jefaturas superiores por el incumplimiento del órgano sectorial bajo su dirección y control jerárquico, en cuanto a resolver las solicitudes de autorización dentro del plazo máximo, se determinará conforme a lo establecido en los incisos siguientes.

El incumplimiento injustificado de la obligación a que se refiere el inciso anterior podrá dar lugar a la medida disciplinaria de multa equivalente a la privación de un porcentaje de hasta el 20% de la remuneración mensual de la autoridad o jefatura superior del órgano sectorial respectivo. En caso de infracción injustificada constatada en dos semestres consecutivos, conforme a los reportes a que se refiere el inciso cuarto del presente artículo, la multa será de entre un 20% y un 30% de la remuneración mensual.

La sanción deberá ser aplicada previa instrucción de un sumario administrativo incoado por la Contraloría General de la República de acuerdo con las normas de su ley orgánica y de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Los tiempos de respuesta de cada órgano sectorial se determinarán semestralmente en base a los reportes de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión referidos en el inciso segundo del artículo 26, los que serán remitidos a la autoridad o jefatura respectiva y a la Contraloría General de la República de conformidad con el numeral 15 del artículo 43.

La disposición de la medida disciplinaria y, en su caso, la determinación de su cuantía, considerarán la existencia de causas estructurales o externas a la autoridad o jefatura, especialmente si contaba con los medios necesarios para el oportuno ejercicio de sus potestades de dirección y control jerárquico sobre el órgano sectorial respectivo.”.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que el reparo que mantiene respecto a la indicación formulada es que en el inciso segundo del texto propuesto se ocupa la expresión “podrá” y no “deberá” cuando refiere en su parte inicial que “El incumplimiento injustificado de la obligación a que se refiere el inciso anterior podrá dar lugar a la medida disciplinaria de multa”.

El **señor Ministro** llamó a tener presente que la indicación formulada constituye un cambio de la postura que el Ejecutivo había tenido sobre la materia durante el debate parlamentario. Al respecto, mencionó que como Ministerio habían argumentado que los mecanismos principales para que efectivamente se cumplan los tiempos se encuentran recogidos en otras partes de la iniciativa legal, reiterando además su parecer que la existencia de incentivos a los salarios puede ser especialmente dañino. Asimismo, recordó que se ha buscado diseñar el presente proyecto de ley con la participación de los propios funcionarios públicos.

Acotó que el actual artículo 27 de la iniciativa legal fue incorporado en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y se aprobó en los mismos términos por parte de la Comisión de Economía del Senado.

Continuó señalando que, tras conversar con los dirigentes del sector público, así como también con los señores parlamentarios, se hizo el esfuerzo para arribar a una fórmula que pudiese satisfacer la necesidad levantada por algunos de que quede consignado en la ley algún incentivo, razón por lo cual se propuso una nueva redacción de la norma dejando suficientemente claro que la sanción ahí consignada es aplicable a las jefaturas superiores de los servicios públicos. En segundo término, relevó que la multa procede en la medida que el incumplimiento sea injustificado.

Afirmó que si en un caso en particular fracasaron los demás mecanismos que contempla la presente iniciativa legal, y se está en presencia de una jefatura que es negligente al respecto, se consagra esta sanción como último recurso aplicable.

La **señora Astorga** sugirió a la Comisión reemplazar en el inciso segundo del texto de la indicación la palabra “podrá” por la expresión “dará lugar a”.

La **Honorable Senadora señora Rincón** señaló no tener inconvenientes al respecto.

El **Honorable Senador señor Edwards** manifestó, en primer término, que hubiese preferido mantener el texto aprobado por la Comisión de Economía del Senado.

Puso de relieve la asimetría de los regímenes sancionatorios que se están aprobando, en relación al sector privado y al sector público. Sostuvo que cuando se castiga al privado no se tienen las mismas consideraciones que el Ejecutivo está proponiendo en el nuevo texto del artículo 27 en relación al jefe superior del servicio, particularmente en lo que dice relación con su último inciso, cuyo tenor literal es el siguiente: “La disposición de la medida disciplinaria y, en su caso, la determinación de su cuantía, considerarán la existencia de causas estructurales o externas a la autoridad o jefatura, especialmente si contaba con los medios necesarios para el oportuno ejercicio de sus potestades de dirección y control jerárquico sobre el órgano sectorial respectivo.”.

Apuntó que dicha redacción es una forma para que se diluya cualquier tipo de responsabilidad, ya que siempre se podrá justificar que no se contaba con los medios necesarios, pues la norma no profundiza más en aquello. Afirmó, en consecuencia, que no habrá ningún tipo de responsabilidad.

Por lo anterior, instó a la Comisión a que pudiese aprobar el texto del artículo 27 aprobado por la Cámara de Diputados y la Comisión de Economía del Senado.

El **Honorable Senador señor Galilea** señaló que, en términos generales, compartía lo planteado por el Senador Edwards, en el entendido que debería existir una cierta simetría entre la responsabilidad de un particular y de un funcionario público ante escenarios de incumplimientos importantes.

Junto con valorar el ajuste de redacción en el inciso segundo del artículo 27, en lo que dice relación con el cambio de la palabra “podrá” por la expresión “dará lugar a”, agregó que en lo que respecta al inciso final de la norma, al haber quedado planteado en términos tan amplios, trabajó en una propuesta de texto alternativo para reemplazar este último inciso, cuyo tenor es el siguiente: “La disposición de la medida disciplinaria y, en su caso, la determinación de su cuantía, considerará la existencia de causas externas a la autoridad o jefatura, que no hayan sido previsibles o gestionables dentro del ámbito de sus atribuciones. La justificación del incumplimiento deberá ser específica y verificable.”.

Por lo anterior, apuntó que, tomando en cuenta las aprensiones levantadas por el Senador Edwards, la manera de justificar el incumplimiento deberá descansar en razones que estén fuera del ámbito de atribuciones del determinado jefe superior del servicio, sumado a que su excusa frente al incumplimiento tendrá que ser verificable y específica.

El **Honorable Senador señor Macaya** valoró el esfuerzo del Ejecutivo de haber cambiado su opinión en esta materia, sin embargo,

advirtió que el inciso final sigue siendo complejo en su implementación, por lo que sugirió que la propuesta formulada por el Senador Galilea se presentaba como una buena solución.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que la última parte del inciso final del texto de la indicación del Ejecutivo derivaría en los hechos en que requerido un encargo por parte de la jefatura a un funcionario se esgrima que no se tienen los medios para cumplirlo.

Al igual que el Senador Macaya, se mostró a favor del texto sugerido por el Senador Galilea.

El **Honorable Senador señor Insulza** manifestó estar de acuerdo con la redacción consignada en la indicación del Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Lagos** recordó que el artículo 27 del proyecto de ley fue incorporado en la Cámara de Diputados, padeciendo de problemas de constitucionalidad y admisibilidad.

El **señor Ministro**, junto con corroborar lo señalado por el Senador Lagos, reiteró que como Ejecutivo se inclinaban por la redacción de la indicación formulada, sin perjuicio que podrían sumarse al acuerdo de los señores Senadores de aprobarse el ajuste de redacción propuesto por el Senador Galilea.

La **Honorable Senadora señora Rincón** sugirió a la Comisión aprobar la indicación del Ejecutivo con el ajuste de redacción ya mencionado en el inciso segundo, así como también reemplazando el inciso final por el texto informado por el Senador Galilea.

--En votación la indicación, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

Artículo 29

En su inciso primero señala que los órganos sectoriales, dentro del marco de su disponibilidad presupuestaria, podrán encomendar temporalmente a profesionales y entidades técnicamente idóneas las acciones puntuales de apoyo para la tramitación de una autorización sectorial cuando se estime necesario para cumplir con los plazos establecidos en la ley.

El debate asociado a la presente norma se encuentra consignado previamente en este informe, en el apartado de la sesión celebrada el 3 de junio de 2025, en su jornada de mañana.

--En votación el inciso primero del artículo 29, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Insulza, Kuschel, Lagos y Macaya.

Artículo 34

En su inciso primero consigna que las infracciones señaladas en el artículo 33 podrán ser objeto de una o más de las sanciones de amonestación, multa a beneficio fiscal de hasta 500 unidades tributarias mensuales, eliminación o suspensión temporal del registro por un periodo de hasta un año, lo que dependerá del tipo de infracción y si ésta es considerada de carácter grave por la normativa sectorial respectiva, la duración de la infracción, la conducta anterior del profesional o la entidad técnica, el provecho económico que le haya reportado y el daño que haya generado con ella. Agrega que en caso de reincidencia de una infracción de carácter grave en un periodo de cinco años se podrá disponer, además, la eliminación definitiva del registro.

El debate asociado a la presente norma se encuentra consignado previamente en este informe, en el apartado de la sesión celebrada el 3 de junio de 2025, en su jornada de mañana.

--En votación el inciso primero del artículo 34, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Insulza, Kuschel, Lagos y Macaya.

Artículo 38

Su tenor literal es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 38.- El profesional reconocido conforme a las disposiciones de este párrafo que dé falso testimonio sobre las materias que la normativa sectorial le encomiende, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas que le sean aplicables.

Las mismas penas serán aplicadas a la persona solicitante de una autorización que, a sabiendas, presentare ante el órgano sectorial instrumentos de profesionales o entidades reconocidas que sean falsos o que adolezcan de los mismos defectos descritos en el inciso anterior.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

1) De Su Excelencia el Presidente de la República, del mismo sentido que aquella formulada por **el Honorable Senador señor Galilea**, para reemplazar en el inciso primero, la expresión “dé falso testimonio” por “certifique o informe falsamente”.

El **señor Ministro** explicó a este respecto que el Ejecutivo propone cambiar la expresión “dé falso testimonio”, por “certifique o informe falsamente”, de modo de recoger las observaciones que fueron planteadas por los asesores parlamentarios aclarando que aquello sancionado por la norma es la certificación o informe falso que emita el profesional registrado.

--En votación la indicación de Su Excelencia el Presidente de la República, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Insulza y Lagos. En consecuencia, también se tuvo por aprobada la indicación del Honorable Senador señor Galilea.

o o o o o

2) De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“La persona titular del respectivo proyecto o actividad será solidariamente responsable con las y los profesionales y entidades técnicas reconocidas por los daños y perjuicios que se ocasionen o provengan de las fallas, errores, defectos u omisiones en que hubiesen incurrido en sus informes o certificaciones.”.

El **señor Ministro** refirió que la hipótesis es la de un titular de un proyecto que contrata a alguien que realiza un informe que luego tendrá un cierto valor para efectos del proceso.

Al respecto señaló que cuando exista responsabilidad civil de ese consultor lo que surgiría sería una responsabilidad solidaria del titular del proyecto respecto de esa responsabilidad.

Puso de relieve que detrás de esta indicación se encuentra el hecho de que el titular tiene una mayor capacidad para responder en caso de responsabilidad civil.

Agregó que resulta razonable que para efectos de eficiencia se permita que el titular pueda realizar subcontrataciones, pero si se permite aquello no tiene que utilizarse esto como un mecanismo para que el titular pierda responsabilidad respecto al proceso y por ello es que la responsabilidad solidaria hace sentido a este respecto.

El **Honorable Senador señor Edwards** hizo presente que este artículo fue rechazado en la Comisión de Economía y expresó su preocupación por cuanto a un profesional que puede haber obtenido un pago por un trabajo específico, se le hace solidariamente responsable de los gastos que pueda ocasionar una falla en el proyecto.

Agregó que lo que se le puede llegar a cobrar a ese profesional por un daño civil del proyecto puede dejarlo endeudado de por vida, teniendo en cuenta que se le puede haber pagado $10 millones por un trabajo y luego ser responsable civilmente por un monto de US$500 millones.

Preciso que los profesionales de entidades técnicas privadas que colaboran con los titulares en los proyectos no toman decisiones porque son subordinados a las decisiones que toman otros.

Asimismo, acotó que queda en evidencia una asimetría en el régimen sancionatorio por cuanto un profesional puede quedar endeudado debido a los costos civiles que son de otra magnitud.

Observó que si el objetivo es que haya organismos privados que participen no se puede incorporar una norma que permite que queden eternamente endeudados.

El **Honorable Senador señor Lagos** solicitó al Ejecutivo explicar con mayor profundidad qué es lo que se está regulando mediante la indicación que se propone y cuál es la solidaridad que se plantea.

El **señor Ministro** puntualizó que las sanciones que hay sobre la consultora o la persona que trabaja en esa consultora no se encuentran definidas en el inciso que se propone. De tal manera que, si la preocupación son las sanciones desproporcionadas, acotó que ello no es lo que se discute en esta disposición.

Subrayó que lo que plantea la propuesta del Ejecutivo es que la persona titular del proyecto o la empresa será solidariamente responsable

con los profesionales de tal manera que las sanciones que se aplique a los profesionales también se aplicarán a la empresa que los subcontrató.

Reiteró que, a pesar de que el error sea de la persona o consultor que hizo el informe, habrá también responsabilidad sobre la empresa que contrató ese informe.

La **Honorable Senadora señora Rincón** planteó que la expresión persona del titular debiera modificarse de modo de referirse solamente al titular, eliminando la palabra persona.

Asimismo, dio cuenta de que el señor Ministro de Economía, Fomento y turismo ha planteado que el titular del proyecto será solidariamente responsable del error que haya cometido el profesional que permitió que el proyecto se llevara a cabo.

Por su parte, la **señora Astorga** expresó que el sentido de la norma es dejar protegidos a los profesionales o entidades técnicas que forman parte de los registros de los órganos sectoriales, como ocurre en el caso del MINVU, de la DGA, etc., en que se trata de revisores que ya se encuentran acreditados en su calidad técnica y que pueden ser contratados por titulares para acompañar sus informes.

Sobre este punto precisó que, hoy en día, conforme a las normas de la responsabilidad civil, si se deriva algún daño, producto de los errores cometidos en el informe técnico, es el profesional quien debiese responder por ello.

Añadió que lo que propone la norma es que el titular del proyecto, esto es, el mandante que decide contratar a un profesional para acompañar aquella información técnica precisa, sea ser solidariamente responsable.

Debido a lo anterior, si se producen daños a terceros, la responsabilidad civil podrá perseguirse respecto del titular del proyecto que es el mandante y no la de los profesionales de manera directa. Puntualizó que ello no altera las reglas de distribución de la responsabilidad civil en materia de solidaridad, de modo que eventualmente los titulares podrán repetir demandando la compensación por aquello que tuvieron que pagar debido a un error de terceros.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que si el proyecto es de cargo del mandante es este quien debiera hacerse cargo de los eventuales daños, con independencia de que luego persiga la responsabilidad del profesional que emitió un informe con error.

Fue de la opinión de que tal vez debiera redactarse de otra manera la norma.

Reanudado el debate en torno a esta indicación en sesión de 4 de junio de 2025, el **señor Ministro** hizo presente que en la sesión anterior se esgrimieron argumentos en diferentes sentidos respecto a la solidaridad entre el titular del proyecto y los profesionales y entidades técnicas reconocidas.

Sostuvo que, dentro de las disímiles posturas en esta materia, por un lado, se ha señalado que la responsabilidad debiera esta solamente en el titular, mientras que también se ha planteado que no corresponde que a éste se le haga solidariamente responsable respecto a los errores que cometan los profesionales y entidades técnicas reconocidas.

Expresó que en ese escenario como Ejecutivo eran partidarios de mantener la redacción de la indicación, con la salvedad de hacer un ajuste menor de redacción en el inicio del mencionado inciso, de manera tal de reemplazar la expresión “La persona titular” por la “El titular”.

La **Honorable Senadora señora Rincón** mencionó que el titular del proyecto puede ser una persona natural o jurídica.

El **Honorable Senador señor Edwards** afirmó, al igual que el señor Ministro, que efectivamente se han observado posturas disímiles y hasta contrarias en esta materia.

Asimismo, hizo presente que el Ejecutivo ha aprovechado de reponer en la Comisión de Hacienda, no necesariamente con la misma redacción, disposiciones que fueron rechazadas en su oportunidad en la Comisión de Economía del Senado.

La **Honorable Senadora señora Rincón** puso de relieve que el artículo 38 había sido definido como norma de competencia de la Comisión de Hacienda por referirse al establecimiento de multas, no obstante, expresó que el inciso final que se propone incorporar en la indicación del Ejecutivo va más allá de lo que la referida disposición consignaba originalmente.

A continuación, consultó al señor Ministro sobre qué ocurriría si la indicación en cuestión no llegaba a aprobarse y si la regla ahí consignada podía subsumirse dentro de otra regla general.

El **señor Ministro** aclaró, en primer término, que en la Comisión de Economía del Senado se buscó aprobar la misma regla contenida en la indicación, reconociendo que su redacción pudo haber sido un tanto confusa. Precisó que si bien se terminó rechazando en la referida comisión técnica, sí se aprobó esta regla en una materia específica en el Código de Aguas.

La **señora Astorga**, en respuesta a lo consultado por la Senadora Rincón, refirió que conforme a las reglas generales del Código Civil deberían aplicarse las normas relativas a las responsabilidades atribuibles a aquellos que, con ocasión de su error o negligencia, provocan daños que deben ser soportados por terceros.

Mencionó que, en este caso particular, a diferencia de lo que ocurre con otras figuras como las del mandato, en la que el mandante se hace responsable de las actuaciones realizadas por el mandatario en su nombre, se genera un espacio de colaboración público-privada, donde se contrata la entrega de un antecedente que es requisito para acceder a ciertos beneficios en la tramitación de una solicitud.

Recordó que, tal como se señaló en la anterior sesión, en el ámbito de urbanismo y construcciones los registros de revisores independientes sirven para que los titulares de las obras, acompañando informes de estos revisores, puedan acceder a una tramitación más expedita ante el órgano sectorial competente.

Afirmó que los defectos que se produzcan como consecuencia de este informe suscrito por un profesional operan bajo la lógica de relación de causalidad de la responsabilidad, por tratarse de un antecedente que sirvió para acceder a una habilitación.

Afirmó que en estos casos las personas afectadas deberán accionar judicialmente por los daños causados en contra del profesional que proporcionó este antecedente, salvo que existiera una regla de solidaridad expresa.

Reiteró que en el caso consignado en la indicación no operarían las reglas del mandato, pues se está pensando en un supuesto donde los antecedentes que permitieron la habilitación determinada fueron los equivocados.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó sobre los casos en que se necesita una norma expresa en materia de solidaridad de la responsabilidad.

La **señora Astorga** contestó que será en todos aquellos supuestos donde actualmente existen registros de profesionales que funcionan bajo la lógica que se está sugiriendo en el presente proyecto de ley. Observó, a modo de ejemplo, que en materia de aguas hay una norma expresa sobre este punto.

Con todo, y para un mayor entendimiento de la Comisión, recordó que el Título IV de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales propuesto en el proyecto de ley, establece en su párrafo segundo los registros de

profesionales y entidades técnicas, en base a las recomendaciones efectuadas por la Comisión Nacional de la Productividad, en el entendido que una de las medidas que podría agilizar considerablemente la obtención de autorizaciones sectoriales sería una figura como la propuesta, extendiéndola a toda la Administración Pública y no para aquellos casos donde actualmente existe, de manera aislada.

Aseveró que lo que corresponde a nivel legislativo para permitir el uso de estos registros en los distintos sectores regulados, sin entrar a modificar cada una de estas leyes específicas, es cumplir con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional para regular los registros, los que dicen relación con el establecimiento de estatutos claros de ingreso, responsabilidad, sanciones, etc., en un rango de jerarquía legal, considerando que implica la afectación de la libertad profesional y de la libertad de emprender.

En consecuencia, destacó que el presente proyecto de ley entrega un marco general para que los distintos sectores regulados, a través de la vía reglamentaria, implementen figuras que han demostrado ser eficientes en otros ámbitos, donde han sido habilitados por ley. Sobre este último grupo, citó a modo de ejemplo lo establecido en el Código de Aguas, la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la Ley de Tránsito, entre otros casos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó sobre qué sectores estarían quedando fuera de las reglas de solidaridad.

La **señora Astorga** señaló que serán todos los sectores regulados donde no se considera la posibilidad de establecer registros. Observó que podrían encontrarse ejemplos en materia de energía, minería, bienes nacionales, SAG, etc., salvo aquellos organismos e instituciones excluidos en el artículo 3 del proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Macaya** hizo presente que, en materia previsional, cuando se produce alguna subcontratación de personal y a éstos no se les han pagado las cotizaciones, el contratante es solidariamente responsable. Por su parte, expresó que en el ámbito de la responsabilidad extracontractual en el Código Civil la norma general es que cuando se producen daños, pero éstos han sido generados por más de una persona, se aplica el artículo 2317 de dicho cuerpo normativo, que establece que en materia de daños existe solidaridad.

Puso de relieve que, si se cuenta con un organismo o entidad especializada, como sería el símil de los peritos de los tribunales de justicia, se hace evidente que respecto a los profesionales que estén dentro de estos registros debería haber una consideración distinta y características especiales respecto de aquellos que no lo están. Observó que lo anterior

debería suponer un grado de certeza mayor para el titular del proyecto a la hora de contratar a algún profesional de este listado.

El **señor Ministro** opinó que, sujeto al cambio de redacción en el inicio del inciso propuesto, se podría proceder a votar la indicación.

Igualmente, señaló que el proyecto de ley define un marco general para que se puedan llevar a cabo los registros, estableciéndose ciertas reglas sobre su funcionamiento, donde una de ellas diría relación con la solidaridad y la responsabilidad de los involucrados.

Precisó que lo que el Ejecutivo busca es que quede lo suficientemente claro que el titular del proyecto será solidariamente responsable de lo que ocurra, pues no debería pasar, según afirmó, que este titular se despreocupe del contenido de los informes o certificados emitidos por los profesionales y entidades técnicas reconocidas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** manifestó no estar convencida con el tenor de la indicación.

El **Honorable Senador señor Galilea** mencionó que el problema del inciso final que se busca agregar vía indicación es que, al menos a su juicio, no deja lo suficientemente claro el alcance de esa responsabilidad.

Puntualizó que en el inciso primero del artículo 38 se consagra una responsabilidad objetiva para el profesional a cargo, mientras que el inciso segundo responsabiliza al titular del proyecto que presenta ante el órgano sectorial instrumentos de profesionales o entidades reconocidas que sean falsos o que adolezcan de los mismos defectos descritos en el inciso primero.

Advirtió que el problema de consignar genéricamente una solidaridad, como sería por ejemplo ante un cálculo de ingeniería a cargo de un profesional específico - contratado por lo demás por algún órgano del Estado que validó a esa persona y lo incorporó en un listado oficial en atención a su experiencia -, es que se equivoque en algún cálculo, lo que derivaría en un nuevo escenario, según afirmó, donde el titular del proyecto tendría que contratar a un segundo profesional para corroborar que este primer profesional a cargo está haciendo su trabajo correctamente.

Agregó que podría llegarse a la conclusión que el ministerio respectivo que aceptó la incorporación de un profesional en un registro por tener determinadas condiciones y calificaciones técnicas, también debería ser responsable.

Al finalizar, expresó que la indicación generará un efecto mayor, donde no se logra observar con claridad hasta qué punto se extenderá. Por lo anterior, manifestó que no debiese aprobarse.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reiteró que no logró convencerse de la explicación entregada por el Ejecutivo.

--En votación la indicación, fue rechazada por tres votos en contra, un voto a favor y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea y Macaya. Votó a favor el Honorable Senador señor Lagos. Se abstuvo el Honorable Senador señor Insulza.

o o o o o

Artículo 40

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 40.- Créase la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, en adelante “la Oficina”, que tendrá por objeto velar por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, promover la incorporación en la regulación sectorial de técnicas administrativas eficaces que materialicen los principios señalados en el artículo 6 y los criterios señalados en el artículo 61 y, en general, adoptar las demás medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley y las normas que rijan los procedimientos sectoriales para la habilitación de proyectos o actividades.

En el cumplimiento de su mandato, la Oficina mantendrá una visión general y sistémica de la regulación sectorial que propicie el desarrollo económico sostenible y facilite la inversión, velará por la razonabilidad de los regímenes de autorización, la estandarización, previsibilidad y eficiencia de sus trámites, la eliminación de barreras innecesarias y la reducción de cargas administrativas y respetará los objetos de protección de cada sector y la protección del interés general. Además, deberá siempre considerar los efectos que el ejercicio de sus funciones tendrá en el desarrollo de la productividad, el crecimiento del país, el aumento del empleo y la inversión, actuando como un facilitador y colaborador entre los órganos sectoriales y los titulares.

Esta Oficina será un órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N° 18.575, ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y a las normas de la

presente ley.”

El debate asociado a la presente norma se encuentra consignado previamente en este informe, en el apartado de la sesión celebrada el 3 de junio de 2025, en su jornada de mañana.

--En votación el artículo 40, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Insulza, Kuschel, Lagos y Macaya.

Artículo 41

Su contenido es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 41.- La Oficina contará con las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de su objeto:

1. Coordinar y cooperar con los órganos sectoriales, e impulsar la coordinación y cooperación entre estos y las personas solicitantes, en los ámbitos de sus competencias, para el adecuado cumplimiento de esta ley. En el ejercicio de esta función, podrá, de oficio o a requerimiento de parte, actuar como facilitador entre solicitantes y órganos sectoriales, o de los últimos entre sí, y posibilitará el diálogo en las distintas instancias de formulación y autorización de un proyecto o actividad, en especial, en lo relativo a los diversos trámites requeridos para su materialización. Del mismo modo, la Oficina podrá sugerir a los órganos sectoriales la adopción de acciones concretas para la adecuada aplicación de los procedimientos sectoriales, sin perjuicio de lo establecido en el Título VII.

2. Monitorear los procedimientos seguidos por los órganos sectoriales para la resolución de solicitudes de autorizaciones, con el objeto de verificar si se han observado las exigencias procedimentales establecidas por las normas mínimas contenidas en el Título III y en las otras leyes generales o sectoriales que les sean aplicables, y que los requisitos exigidos para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales correspondan únicamente a aquellos previamente establecidos en la normativa que las regula. En el ejercicio de esta atribución, la Oficina podrá brindar orientación y apoyo para mejorar progresivamente el desempeño de los órganos sectoriales.

3. Asistir, en materias de su competencia, a los órganos sectoriales que lo soliciten y suscribir con ellos convenios para ejecutar acciones de interés común. Entre otros objetivos, los convenios referidos podrán suscribirse con el fin de fortalecer y promover la profesionalización del personal de los órganos sectoriales, especialmente, a nivel regional.

4. Disponer de mecanismos para asesorar técnicamente a los funcionarios y funcionarias y equipos encargados de tramitar autorizaciones o de realizar el diagnóstico de modernización de autorizaciones sectoriales a que se refiere el Título VII, según corresponda.

5. Conducir los procesos de clasificación de autorizaciones sectoriales por tipología de conformidad con el artículo 8.

6. Administrar y gestionar el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI. En el ejercicio de esta atribución deberá asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema, así como su disponibilidad, seguridad y consistencia. Para ello, fijará los términos y condiciones de uso que deberán observar los órganos sectoriales y personas usuarias y podrá elaborar y publicar guías técnicas para facilitar el uso de sus módulos y aplicativos, la iniciación del procedimiento sectorial a través de formularios, así como instructivos sobre la información que le deberán remitir los órganos sectoriales para dar cumplimiento al artículo 54, según sea el caso.

7. Elaborar y presentar a los ministros o ministras de Economía, Fomento y Turismo; Hacienda; de Interior; de Desarrollo Social y Familia; y de Medio Ambiente la nómina de iniciativas de inversión susceptibles de ser calificadas como estratégicas conforme a lo dispuesto en el Párrafo 1° del Título VIII.

8. Implementar medidas para impulsar iniciativas de inversión, ya sea a nivel nacional, regional o interregional. Ello incluye la posibilidad de articular mesas de trabajo regionales entre los distintos órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones para el desarrollo de iniciativas de inversión catastradas, y sus titulares, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.

9. Mantener un catastro de iniciativas de inversión, y hacer seguimiento al desarrollo y ejecución de las iniciativas catastradas, especialmente en lo referido a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le fueren aplicables. Una resolución de la Oficina determinará los montos de inversión pública o privada y/o las características que deberá cumplir una iniciativa para ser incorporada al catastro.

10. Requerir fundadamente a otros órganos de la Administración del Estado la información y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. En el ejercicio de esta función, podrá requerir antecedentes o informes a los órganos sectoriales, cuando, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento de posibles vulneraciones a las normas que rigen los procedimientos sectoriales, provocadas por actos u omisiones ocurridos durante la tramitación.

Asimismo, podrá formular preguntas específicas a los órganos sectoriales sobre el estado de tramitación de una autorización asociada a un proyecto o actividad en particular. Los órganos sectoriales deberán entregar la información requerida por la Oficina, en el plazo que se estipule en la respectiva solicitud. En caso de no estipular un plazo, el órgano sectorial deberá responder en el plazo de quince días.

11. Dictar resoluciones que contengan orientaciones, prácticas ejemplares y estándares generales para la tramitación de autorizaciones sectoriales, a fin de alcanzar la máxima adherencia de los órganos sectoriales a las normas procedimentales y requisitos preestablecidos en la normativa aplicable.

Para la elaboración de dichas resoluciones, la Oficina podrá abrir procesos consultivos que involucren a órganos sectoriales, personas y entidades expertas y al público en general, con el objeto de asegurar que los estándares que se determinen sean relevantes y realistas. Las observaciones que se realicen durante el proceso consultivo no tendrán carácter vinculante. Las orientaciones, estándares y prácticas ejemplares que se fijen deberán estar basados en evidencia y en análisis comparativos entre órganos sectoriales.

12. Elaborar y difundir reportes referidos a la observancia de las normas y principios aplicables a la tramitación de autorizaciones sectoriales por parte de los órganos sectoriales; a los tiempos de respuesta empleados en responder las solicitudes medido en porcentaje respecto del plazo máximo definido para el procedimiento sectorial que corresponda; al nivel de cumplimiento de la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales aprobada por el Comité; así como a la implementación de las resoluciones dictadas de conformidad con el numeral anterior, sugerencias específicas y requerimientos emanados de la Oficina.

13. Colaborar con otros órganos de la Administración del Estado en la formulación de políticas, planes, programas y medidas de control interno de la gestión gubernamental, en los ámbitos de su competencia.

14. Recomendar a cada jefe o jefa superior de servicio de los órganos sectoriales la incorporación de objetivos y metas de gestión con sus correspondientes indicadores, en el incremento por desempeño colectivo de la ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica; así como otras recomendaciones, orientadas al mejoramiento de su gestión, cumplimiento de los plazos de tramitación de autorizaciones, y en general, el óptimo cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Con el mismo propósito, la Oficina sugerirá a la autoridad respectiva la proposición de metas específicas para los respectivos

convenios de desempeño de los altos directivos públicos con competencias en el otorgamiento de autorizaciones sectoriales.

Para efectos de lo señalado en este numeral, se tendrá en consideración la información y los reportes de rendimiento que emita la plataforma a que se refiere el Título VI, así como toda otra información que recabe la Oficina en virtud del ejercicio de sus atribuciones.

15. Implementar las herramientas para la modernización de autorizaciones sectoriales establecidas en el Título VII, siguiendo los lineamientos generales que se dicten en materia de buenas prácticas regulatorias, en lo que fueren pertinentes al objeto y fines de la presente ley.

16. Proponer a los órganos sectoriales la contratación temporal de profesionales y entidades técnicas colaboradoras, con el objeto de apoyar la pronta conclusión de los procedimientos de autorización que se encuentren pendientes de resolución.

17. Prestar colaboración a los ministerios sectoriales correspondientes para la elaboración de los reglamentos señalados en el artículo 32 de la presente ley.

18. Proponer al Presidente o a la Presidenta de la República las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para la implementación de los compromisos asumidos en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales aprobada por el Comité y, en general, para incrementar la eficiencia de la tramitación de autorizaciones sectoriales y cumplir con el objeto de la presente ley, sin perjuicio de las facultades propias de los ministerios respectivos.

19. Velar por la observancia del principio de estandarización por parte de los órganos sectoriales. Para esto, la Oficina podrá recomendar a los órganos sectoriales las medidas concretas que estime pertinentes con el fin de evitar que exista disparidad en los procedimientos, criterios o requisitos para el otorgamiento de una autorización en procedimientos de similar naturaleza, o que estos varíen injustificadamente entre oficinas regionales o municipales.

20. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que ésta u otras leyes expresamente le confieran.

La Oficina ejercerá sus funciones y atribuciones en coordinación, cuando corresponda, con las autoridades ministeriales de las secretarías de Estado, jefaturas de servicio, gobiernos regionales y municipales, sin perjuicio de las facultades que constitucional y legalmente corresponden a dichas autoridades.

En el ejercicio de sus funciones, la Oficina no podrá interferir en modo alguno en las atribuciones que corresponden exclusivamente a los órganos sectoriales referidas a la evaluación técnica en el otorgamiento o denegación de una autorización.”.

El **señor Ministro** explicó que esta disposición se refiere a las funciones de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión y fue uno de los artículos que tuvo más cambios luego del acuerdo al que se llegó en la Comisión de Economía, por cuanto se agregó un conjunto importante de atribuciones.

Acotó que una de las cosas que la oficina no puede hacer es cuestionar un criterio de un servicio sectorial constituyéndose éste en el límite principal de la oficina.

El **Honorable Senador señor Galilea** refirió que una parte de las funciones de la oficina dicen relación con el seguimiento que deberá hacerse a los procesos de autorización de modo que los proyectos de inversión no queden permanentemente entrampados y salgan adelante.

No obstante, manifestó su inquietud en cuanto a cómo hacer que esta oficina tenga la suficiente fuerza como para controlar la cantidad de información que solicitan los servicios sectoriales, sobre todo cuando las solicitudes no tienen una justificación, de modo que ello genere un cambio de conducta del respectivo servicio.

Consultó además de qué manera los particulares pueden informar a la oficina a fin de que esta se retroalimente.

En definitiva, preguntó al Ejecutivo si todas estas materias mencionadas se encuentran suficientemente resueltas en este proyecto de ley o si ello debiera ser revisado.

El **señor Ministro** contestó que una de las formas en que se encuentra resuelta esta materia es a través de la idea de formulario único que implica que para cada autorización existirá un formulario que señalará qué es exactamente lo que podrá solicitarse al titular y qué no.

Además, señaló que la oficina podrá sostener reuniones en audiencias de lobby con cada uno de los titulares a fin de que éstos puedan comunicar las burocracias excesivas o arbitrarias.

Asimismo, la oficina contará con mecanismos de articulación y de coordinación con esos servicios y habrá también un equipo con distintas subsecretarías para poder trabajar esto a fin de canalizar adecuadamente esta materia.

Añadió que se contempla también la figura de la denuncia anónima que estará inserta dentro de la Plataforma SUPER.

Puntualizó que la preocupación expresada por el Senador Galilea se encuentra bien acotada e hizo presente que en los procedimientos definidos en el proyecto de ley, se incluirá ahora una fecha límite para este tipo de solicitudes.

El **Honorable Senador señor Galilea** solicitó profundizar acerca del formulario único.

El **señor Ministro** detalló que se trata de una exigencia que existe en el proyecto de ley, que será elaborado en conjunto con los servicios y en algunos casos estará incorporado en los reglamentos. Acotó que existirá un formulario único para cada tipo de permiso, los cuales serán monitoreados por la oficina.

Resaltó que en régimen habrá en la ventanilla única un formulario para cada una de las autorizaciones y ese formulario único será el mecanismo concreto.

Subrayó la distinción entre los permisos y autorizaciones que se requieren para un proyecto de inversión que deberán estar establecidos en la ley y en los reglamentos, de modo que cada una de las autorizaciones deberá señalar qué proyecto de inversión se encuentra afecto a esa autorización en particular.

Por otro lado, refirió que se encuentra el contenido de cada una de las autorizaciones en términos de saber qué es lo que se le solicita al titular. Al respecto señaló que en la actualidad se pide un número determinado de elementos en algunos casos y ello cambia en otros y es este problema el que quedará resuelto a través del formulario único que será un mecanismo concreto de estandarización que evitará la arbitrariedad en la solicitud de antecedentes.

El **Honorable Senador señor Galilea** insistió en que su preocupación es que si se establece la estandarización a la que hace referencia el señor Ministro, cada servicio tendrá que informarle a la oficina que, para mover un lugar de captación de derechos de agua, por ejemplo, solicita 18 informes a fin de asegurar que exista una mirada crítica y pueda la oficina señalarle a la DGA, en este caso que 18 informes resultan un exceso.

El **señor Ministro** señaló que el proyecto de ley contempla otro mecanismo para eso, denominado modernización regulatoria, que implica que periódicamente la oficina hará una evaluación de cada uno de los servicios y podrá advertir qué servicios tardan más de lo debido o en qué

formulario único se exigen más elementos de los que realmente se necesita. Lo anterior conllevará un proceso de conversación.

Añadió que la forma en que esto operará es a través de un informe inicial, luego contará con la opinión de la oficina para después volver al servicio sectorial y además será la oportunidad para detectar otro tipo de cambios que puedan ser relevantes en ese proceso.

En razón de los anterior, se contará por primera vez con un proceso institucionalizado para que esta oficina pueda llegar a acuerdos con los servicios sectoriales respecto de cambios de esta naturaleza.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si cuando se fija un conjunto de permisos, esa norma supone que queda fijado el marco permanente respecto del cual va a haber una aprobación, en términos de si puede ocurrir que algún Ministerio luego cambie o exija otros permisos.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que la pregunta del Senador Coloma debiera ser complementada distinguiendo la materia de que se trate porque, atendidas ciertas circunstancias, resultaría pertinente modificar el marco.

El **señor Ministro** especificó que una cosa son las autorizaciones que son relevantes para un proyecto de inversión, lo que se encuentra establecido por ley. Añadió que este proyecto de ley permite que algunas de esas autorizaciones sean reemplazas por declaraciones juradas y eso quedará sujeto a un reglamento que fijará el umbral para poder utilizar las declaraciones juradas.

Acotó que, otra cosa son las arbitrariedades que puedan existir respecto de los antecedentes que se soliciten en un permiso específico. Al respecto señaló que el proyecto de ley que se discute contempla un proceso de estabilidad regulatoria permiso por permiso lo que significa que no pueda ocurrir que cuando una persona se encuentra realizando una autorización cambien los criterios en el camino.

Destacó que lo anterior es especialmente relevante para permisos de larga duración como es el caso de las concesiones marítimas.

Además, detalló que el proyecto de ley establece un momento máximo para la solicitud de antecedentes, de modo que hay un momento para solicitar antecedentes y una vez que termina eso no es posible solicitar más antecedentes y deberá ocuparse el tiempo en la decisión sustantiva respecto de esos antecedentes.

Resaltó que esta iniciativa legal contempla muchos mecanismos para limitar una excesiva solicitud de antecedentes en el camino.

Reanudada la discusión, la **señora Astorga** hizo presente que, sin perjuicio de las consultas formuladas previamente en torno a este artículo, no se presentaron indicaciones para modificarlo.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó por el sentido y alcance del numeral 14 del artículo 41.

El **Honorable Senador señor Galilea** recordó que previamente formuló al señor Ministro una serie de inquietudes sobre cómo tomar resguardos ante el aumento sostenido de requisitos adicionales respecto a un mismo trámite. Tras resumir la respuesta del señor Secretario de Estado entregada anteriormente, expresó que votaría a favor del contenido del artículo 41, esperando que realmente la Oficina pueda cumplir sus funciones en propiedad, ya que deberá hacerse cargo de uno de los principales problemas que aqueja al país, según relevó.

--En votación el artículo 41, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

Artículo 43

En su inciso primero dispone que la Jefatura de la Oficina estará a cargo de un jefe o una jefa quien tendrá las atribuciones a que se refiere el inciso quinto de dicho artículo.

En su inciso segundo prescribe que el jefe o jefa será un alto directivo público del primer nivel jerárquico nombrado por el Presidente o la Presidenta de la República y durará tres años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por hasta dos veces por igual plazo. Añade que su selección se regirá por lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N°19.882.

El debate asociado a la presente norma se encuentra consignado previamente en este informe, en el apartado de la sesión celebrada el 3 de junio de 2025, en su jornada de mañana.

--En votación los incisos primero y segundo del artículo 43, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Insulza, Kuschel, Lagos y Macaya.

Artículo 44

Dispone, literalmente, lo siguiente:

“Artículo 44.- El jefe o la jefa mediante resolución establecerá la organización interna de la Oficina y determinará las denominaciones y funciones específicas que correspondan a las áreas que establezca, con sujeción a la planta de personal y la dotación máxima que se fije de la Oficina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Los cargos de segundo nivel jerárquico de la Oficina se proveerán mediante concurso público, el que se comunicará, a lo menos, mediante avisos publicados en las páginas web de la Oficina y de la Dirección Nacional del Servicio Civil y serán nombrados por el Jefe o la Jefa de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Oficina estará integrada, al menos, por el Área de Grandes Proyectos, el Área de Modernización y Tramitación Sectorial y el Área de Evaluación para la Calidad de la Regulación Sectorial.”.

En su inciso tercero recayó una **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Oficina estará integrada por el Área de Acompañamiento a Iniciativas de Inversión, el Área de Plataforma SUPER y Monitoreo Sectorial y el Área de Modernización de la Regulación Sectorial.”.

El **señor Ministro** explicó que a partir del trabajo llevado a cabo en la mesa técnica, se resolvió eliminar la expresión “al menos” en referencia a las áreas que integran la oficina.

Fue de la opinión que no resulta un cambio demasiado relevante porque le da cierta flexibilidad a la jefatura de esa oficina para poder reorganizarla, su importancia radica en que se trata de una oficina que, a diferencia de una División tiene en la ley más claridad respecto de sus atribuciones, que es justamente lo que le da fuerza. Además, mencionó que se actualizan los nombres de las 3 áreas, a fin de reflejar los ajustes conceptuales que se hizo en la ley marco.

Por último, recalcó que el trasfondo de esto es que hubo cambios en las atribuciones y la fuerza que tendrá esta oficina en la Comisión de Economía que quedan mejor reflejados con los nombres que se propone.

--En votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Insulza, Lagos y Macaya.

Artículo 45

En su inciso cuarto señala que la infracción a la obligación de reserva se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa a beneficio fiscal de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Asimismo, agrega que dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con la destitución del cargo, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de acuerdo con la ley.

El debate asociado a la presente norma se encuentra consignado previamente en este informe, en el apartado de la sesión celebrada el 3 de junio de 2025, en su jornada de mañana.

--En votación el inciso cuarto del artículo 45, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Rincón y señores Insulza, Kuschel, Lagos y Macaya.

Artículo 52

Su tenor es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 52.- La gestión de todas las autorizaciones sectoriales a las que resulte aplicable la presente ley, presentación de avisos, suscripción y presentación de declaraciones juradas y, en general, la publicación de toda aquella información que deba estar disponible al público en virtud de la presente ley, se realizará a través de un Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, el que estará sustentado en una plataforma digital.

La Oficina se coordinará con los respectivos órganos sectoriales y con la Agencia Nacional de Ciberseguridad, la Secretaría de Gobierno Digital y demás autoridades competentes, según corresponda, para asegurar la coherencia técnica y regulatoria dentro de la

Administración en materia de interoperabilidad. La Oficina deberá adoptar todas las medidas y acciones necesarias para el funcionamiento unificado de la plataforma y la transmisión estandarizada de información por parte de los órganos sectoriales hacia esta. Para esto último, deberá velar por el cumplimiento de reglas semánticas, de compatibilidad criptográfica, ciberseguridad, seguridad de la información y de gobernanza de datos, entre otras exigencias.

SUPER será gestionado y administrado por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, de manera que la plataforma digital que lo sustente cumpla con los requerimientos de la presente ley y con los estándares de servicios digitales establecidos por ley o reglamento. Dicha plataforma digital podrá ser operada directamente por la Oficina o a través de terceros, por medio de la suscripción de los respectivos convenios o contratos, según corresponda.

Los órganos sectoriales podrán dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 19 de la ley N° 19.880 mediante el uso de la plataforma digital a que se refiere este artículo. Para ello, deberán respetar los términos y condiciones de uso aprobados por la entidad que administre y/u opere la plataforma.”.

El debate asociado a la presente norma se encuentra consignado previamente en este informe, en el apartado de la sesión celebrada el 3 de junio de 2025, en su jornada de mañana.

--En votación el artículo 52, fue aprobado, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y Insulza, Kuschel, Lagos y Macaya.

Artículo 53

Dispone, literalmente, lo siguiente:

“Artículo 53.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales será la única fuente de información y vía de presentación de una solicitud de autorización sectorial válida respecto de la persona titular o solicitante ante el órgano sectorial respectivo. El sistema gestionará y compartirá los datos e información que mandata el presente título y reflejará en todo momento el registro de las actuaciones y transacciones que formen parte del expediente electrónico, con expresión de la fecha, hora, minuto y segundo de la actuación, según lo

establece el artículo 18 de la ley N° 19.880, así como la unidad del órgano sectorial responsable de esta.

La interoperabilidad de datos, documentos y expedientes electrónicos entre los órganos sectoriales y la plataforma constituirá la base del funcionamiento del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales. Los órganos sectoriales tendrán la obligación de poner a disposición de la referida plataforma los datos y documentos correspondientes a las actuaciones y transacciones que formen parte del expediente electrónico de toda solicitud de autorización sectorial. Queda prohibido a dichos órganos generar barreras que dificulten de cualquier manera el cumplimiento del deber de interoperar en los términos del presente artículo y el inciso final del artículo 6 de la presente ley.

El cumplimiento de las normas mínimas de procedimiento establecidas en el Título III y de aquellas contenidas en la regulación sectorial que corresponda, se determinará conforme a la información contenida en la plataforma según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 54.”

El debate asociado a la presente norma se encuentra consignado previamente en este informe, en el apartado de la sesión celebrada el 3 de junio de 2025, en su jornada de mañana.

--En votación el artículo 53, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Insulza, Kuschel, Lagos y Macaya.

Artículo 54

Es del siguiente tenor:

“Artículo 54.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales será de acceso gratuito y público. Cualquier persona podrá visitar la plataforma, registrarse y utilizar los servicios que esta proporcione.

Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas por la presente ley, la plataforma digital deberá incluir, como mínimo, los siguientes contenidos:

a) Identificación de los procedimientos aplicables a las autorizaciones sectoriales, y mención clara de los trámites que los

componen, los plazos aplicables y la información y antecedentes requeridos para la presentación de una solicitud.

b) Los formularios necesarios para iniciar una solicitud de autorización sectorial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14, y para la suscripción y/o presentación de técnicas habilitantes alternativas.

c) Los aplicativos para la emisión, a requerimiento de parte, de forma automática y sin más trámite, del certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo 24.

d) Un registro integrado de las autorizaciones sectoriales otorgadas y los avisos y declaraciones juradas presentadas por titulares de proyectos y actividades.

e) Información sobre los procedimientos de consulta pública en curso a que se refiere el artículo 66.

f) Los registros de profesionales y entidades técnicas colaboradoras llevados por los órganos sectoriales.

g) Los reportes elaborados por la Oficina referidos a la observancia por parte de los órganos sectoriales de las normas aplicables a la tramitación de autorizaciones sectoriales y otros reportes mencionados en el numeral 12 del artículo 41 de la presente ley.

Asimismo, la plataforma deberá asegurar a las personas que participen como interesadas en el procedimiento sectorial respectivo, transparencia sobre los estados y tiempos de tramitación de las solicitudes de autorización sectorial, con inclusión del registro de la fecha, hora, minuto y segundo de las actuaciones realizadas en el expediente, la indicación del trámite en curso, el cómputo del plazo para resolver y la circunstancia de encontrarse este último suspendido, en su caso.

La plataforma digital que sustenta al Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales deberá contar con los niveles de acceso necesarios para garantizar el cumplimiento de los deberes de reserva o secreto establecidos en las leyes sectoriales para los órganos sectoriales y/o la Oficina.

Sin perjuicio de lo establecido en la regulación sectorial respectiva y los casos de reserva o secreto establecidos en leyes de quórum calificado, el acceso a la información que se consigne en la plataforma sobre los procedimientos administrativos, así como a los actos, resoluciones, actas o expedientes se regirá por lo establecido en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y la ley N° 19.628

sobre Protección de la Vida Privada o la normativa que la reemplace. Para estos efectos, se entenderá que el derecho consagrado en el Título IV del artículo primero de la ley N° 20.285 se deberá ejercer ante el órgano sectorial correspondiente, que será la única autoridad competente para pronunciarse sobre tales solicitudes en lo pertinente a sus procesos. Por lo anterior, en caso de ejercerse este derecho ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión respecto de antecedentes disponibles en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, dicha oficina deberá enviar de inmediato tal solicitud al órgano sectorial correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del artículo primero de la ley N° 20.285.

Los formularios que la plataforma disponga para la presentación de solicitudes de autorización sectorial o de técnicas habilitantes alternativas podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada u ofrecer el formulario cumplimentado, en todo o en parte, siempre que se trate de datos que obren en poder de la Administración del Estado y en observancia a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, o la normativa que la reemplace. La persona solicitante o titular podrá verificar la información que conste en el formulario y, en su caso, actualizarla o completarla, previo a su presentación.

La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión establecerá, mediante los términos y condiciones de uso a los que se refiere el artículo 57, las especificaciones para el uso de la plataforma digital. Dichos términos y condiciones de uso se deberán pronunciar, al menos, sobre las siguientes materias:

a) Los mecanismos mediante los cuales se asegurará la integridad de los datos que la plataforma pone a disposición de cada solicitante.

b) Los mecanismos mediante los cuales se asegurará la trazabilidad de las actuaciones que formen parte del expediente electrónico de cada solicitud de autorización sectorial. Dichos mecanismos deberán permitir la identificación, por parte de la Oficina, de los funcionarios o funcionarias responsables de cada actuación y, al mismo tiempo, deberán resguardar la privacidad de su identidad y datos personales.

c) Los mecanismos mediante los cuales se notificará al solicitante sobre los cambios de estado que experimenten sus solicitudes y los criterios que determinarán cuáles de estos serán objeto de notificación.”.

El debate asociado a la presente norma se encuentra consignado previamente en este informe, en el apartado de la sesión celebrada el 3 de junio de 2025, en su jornada de mañana.

--En votación el artículo 54, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Insulza, Kuschel, Lagos y Macaya.

Artículo 96

Modifica el decreto ley N° 3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, de la manera que señala.

Numeral 1

Modifica su artículo 2°.

Letra a)

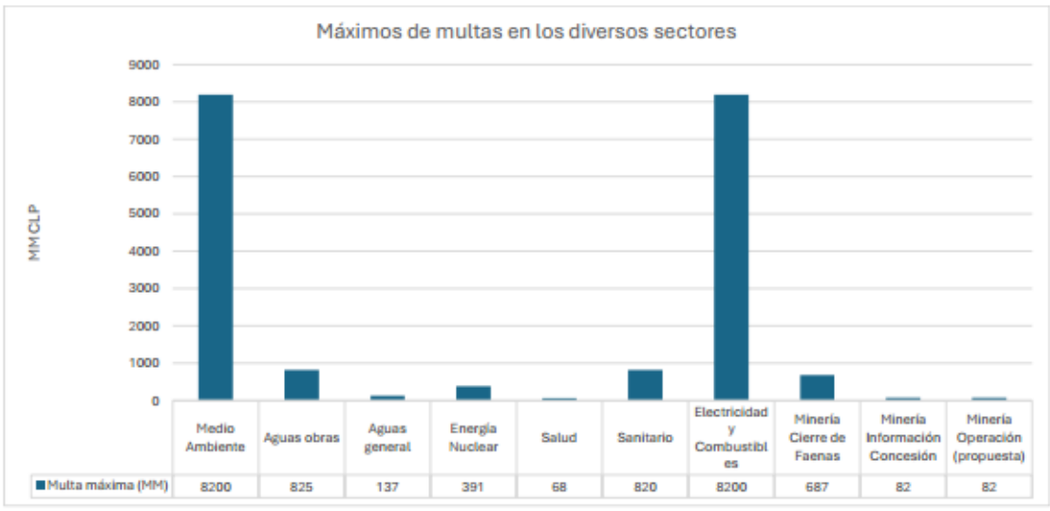
Intercala, en el numeral 8, entre la frase “aplicar las sanciones respectivas a sus infractores”, y “; proponer la dictación de normas”, la frase “, las que en caso de multa no podrán superar las 100 unidades tributarias anuales”.

La primera parte del debate asociado a la presente norma se encuentra consignado previamente en este informe, en el apartado de la sesión celebrada el 3 de junio de 2025, en su jornada de mañana.

Reanudada la discusión en torno a esta indicación en sesión de 3 de junio de 2025, en su jornada de tarde, el **señor Ministro** explicó que al conversar con el Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomin), éste último transmitió que la multa no se encontraba contemplada en la ley y además su techo era muy bajo.

En razón de ello se estableció la multa en la ley y se aumentó el techo. Luego, cuando se consultó por parte de algunos miembros de la Comisión de qué forma se compara este techo con otros casos, señaló que otros casos no son exactamente comparables puesto que esto tiene que ver con el protocolo de seguridad, pero se buscaron distintas multas en distintos sectores y el resumen de ello se encuentra contenido en el siguiente cuadro que señala que el aumento de la multa sigue siendo básico en relación a otros casos:

Gráfica resumen



Reiteró que la norma responde a la propuesta que hizo en su momento el Sernageomin, aun cuando pueda parecer bajo al compararse con otros casos.

Por su arte, la **señora Astorga** precisó que las tres últimas barras del gráfico que se observa se refieren al sector de la minería y tanto la penúltima como la antepenúltima son topes de multa establecidos en normas de jerarquía legal. La primera de ellas se encuentra en la Ley de Cierre de Faenas Mineras y la multa máxima que contempla es de $687 millones, Luego, la penúltima barra se refiere a los deberes de información de concesionarios de minería para con la autoridad y esa es una multa que está fijada en 100 UTA que es lo mismo que se está haciendo en la ley orgánica constitucional de Sernageomin, proponiendo también un tope máximo para resolver el defecto de que se encuentre regulado en norma de jerarquía reglamentaria.

En razón de lo anterior el sector minería, en lugar de acoplarse al tope máximo contemplado en la ley especial sobre cierre de faenas mineras, se acopló a la multa establecida para los deberes de información de cualquier concesionario de modo que resulta consistente con las multas del sector.

--En votación la letra a) del numeral 1 del artículo 96, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Insulza, Lagos y Macaya. Con la misma votación se aprobaron los numerales 14 y 15 del artículo 97.

Artículo 97

Introduce modificaciones en la ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

Numeral 14

Intercala, en el literal a) del artículo 41, entre las expresiones “Multas de” y “10 unidades tributarias”, la palabra “hasta”.

Numeral 15

Reemplaza el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director.

El pago de las multas deberá ser realizado ante el Servicio dentro del plazo de diez días contado desde que la resolución se encuentre ejecutoriada. El retardo en el pago de toda multa que aplique el Servicio devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente, dentro del plazo de 10 días desde que dicha resolución sea notificada, y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.

La responsabilidad por infracciones a esta ley prescribirá en el plazo de tres años. El plazo de prescripción se suspenderá desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

La multa prescribirá en el plazo de tres años contado desde que se hizo exigible.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV.”.

La primera parte del debate asociado a la presente norma se encuentra consignado previamente en este informe, en el apartado de la sesión celebrada el 3 de junio de 2025, en su jornada de mañana.

El resto del debate se llevó a cabo conjuntamente con la discusión asociada a la letra a) del numeral 1 del artículo 96, en sesión de 3 de junio de 2025, en su jornada de tarde,

--Como se señaló con anterioridad, los numerales 14 y 15 del artículo 97 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Insulza, Lagos y Macaya.

Artículo 120

Modifica la ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica, en el sentido que señala.

En este artículo recayó una **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para suprimirlo.

--La indicación fue retirada.

Enseguida, se formuló una nueva **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 120.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica, en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el artículo 6°, el siguiente inciso quinto, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“En el caso de los servicios responsables de entregar autorizaciones sectoriales, las propuestas de programas de mejoramiento mencionadas en el inciso anterior deberán considerar, en el ejercicio de definición de sus metas, las recomendaciones que emita la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, especialmente aquellas que se orienten al cumplimiento de los plazos máximos para resolver las respectivas autorizaciones bajo su responsabilidad, de conformidad a la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”

b. Incorpórase, en el literal d) del artículo 7°, el siguiente párrafo final, nuevo:

“En el caso de los servicios responsables de entregar autorizaciones sectoriales, las propuestas de convenios de desempeño mencionados deberán considerar, en el ejercicio de definición de sus indicadores y metas, las recomendaciones que emita la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, especialmente aquellas que se orienten al cumplimiento de los plazos máximos para resolver las respectivas autorizaciones bajo su responsabilidad, de conformidad a la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.”.

La **señora Astorga** explicó que el Ejecutivo formalizó el retiro de la anterior indicación recaída en este artículo y procedió a formular una nueva indicación para reemplazarlo, que implica modificar los artículos 6° y 7° de la ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica.

Acotó que esta nueva indicación debía ser complementada con aquella que propone agregar un nuevo artículo trigésimo quinto transitorio al proyecto de ley, que definirá la entrada en vigencia del artículo 120.

--En votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya. Con la misma votación se aprobó la indicación que consulta un artículo trigésimo quinto transitorio, nuevo.

<u>Disposiciones transitorias</u>

Artículo primero

Consigna que lo dispuesto en la ley, con excepción de lo señalado en los artículos transitorios cuarto, octavo, décimo y décimo séptimo a vigésimo tercero, entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

En este artículo recayó una **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Lo dispuesto en la presente ley, con excepción de lo señalado en los artículos transitorios cuarto, séptimo, octavo, décimo, décimo séptimo a vigésimo tercero, vigésimo octavo y trigésimo cuarto, entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.

El debate asociado a la presente norma se encuentra consignado previamente en este informe, en los apartados de las sesiones celebradas el 3 de junio de 2025, tanto en su jornada de mañana, como de tarde.

--En votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

Artículo tercero

Dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo tercero.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscritos, además, por el Ministro o Ministra de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión iniciará su funcionamiento, el que no podrá exceder el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.

2. Identificar y modificar las normas legales sectoriales específicas que regulen los procedimientos administrativos establecidos para la tramitación de autorizaciones sectoriales, con el propósito de adecuar las contradicciones o antinomias con las normas mínimas establecidas en el Párrafo 2° del Título III. Para estos efectos, podrá modificar, suprimir o adicionar las normas legales necesarias para asegurar la conformidad de los procedimientos sectoriales y evitar contradicciones en lo referido a las siguientes materias reguladas en el Párrafo 2° del Título III de la presente ley: el examen de admisibilidad; el término anticipado del procedimiento; los informes que se requieran a otros órganos de la Administración del Estado, su carácter de trámite esencial y su vinculatoriedad respecto de la resolución final; los plazos máximos para la conclusión del procedimiento; los casos en que proceda su suspensión y su forma de cómputo; y el silencio administrativo y sus efectos.

3. Determinar la gradualidad de la aplicación del Título VI, para que los órganos sectoriales den cumplimiento a las obligaciones ahí establecidas, habilitando la tramitación digital a través del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales. Con todo, los plazos máximos de implementación no podrán ser anteriores a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de

la Presidencia, que establece normas de aplicación del artículo 1° de la ley N°21.180, de Transformación Digital del Estado, respecto de los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales que se expresan a través de medios electrónicos y determina la gradualidad para la aplicación de la misma ley, a los órganos de la Administración del Estado que indica y las materias que les resultan aplicables. Por su parte, la implementación de las materias de aplicación no comprendidas en dicho cuerpo normativo no podrá ser posterior al año 2027.”.

o o o o o

En este artículo recayeron las siguientes **indicaciones de Su Excelencia el Presidente de la República**:

1) Para incorporar, a continuación del numeral 3, los siguientes numerales 4 y 5 nuevos:

“4. Fijar la dotación máxima de personal de la Oficina, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

5. Fijar las plantas de personal de la Oficina y su entrada en vigencia.

El número de cargos totales para la planta de personal que se fije en virtud de este artículo será de 27.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente o Presidenta de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados de la escala única de sueldos para ésta, y podrá establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para la aplicación del artículo 8° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Además, podrá establecer las normas necesarias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

Asimismo, podrá establecer las normas de encasillamiento de personal en las plantas que fije y la entrada en vigencia de dicho encasillamiento. Igualmente, podrá establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento.”.

2) Para incorporar, a continuación del numeral 5, el siguiente numeral 6, nuevo:

"6. Identificar las normas de nivel infra legal que establezcan como requisito para el ingreso de una solicitud de autorización sectorial el haber obtenido previamente otras autorizaciones cuya exigencia esté justificada y establecer o modificar las normas legales sectoriales que las regulen, con el propósito de asegurar su conformidad con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del literal e) del artículo 6.".

La **Honorable Senadora señora Rincón** planteó que durante la discusión de esta iniciativa legal se habló de 25 funcionarios y no de 27 como plantea la indicación que propone el Ejecutivo.

El **señor Ministro** expresó que el número responde a la información entregada por la Dirección de Presupuestos y aseveró que no es intención del Ejecutivo extender lo que ha señalado la DIPRES más allá de lo razonable.

Sin perjuicio de lo anterior hizo presente la necesidad de poder implementar esta iniciativa con la suficiente flexibilidad de tal manera que cumpla de buena forma con su objetivo.

Por su parte, la **señora Astorga** precisó que en la conversación sostenida con la DIPRES se llegó a esa cifra para poder establecer distintos grados dentro de los estamentos y luego permitir la contratación bajo calidades o modalidades funcionarias más flexibles que la planta como son las contratas.

Debido a lo anterior, la planta deberá tener al menos, un funcionario en los distintos estamentos, en los distintos grados para luego contratar en la calidad jurídica de contrata.

Puntualizó que los 27 cargos que se propone se contemplan para contar con cuatro directivos, doce profesionales, seis técnicos, tres administrativos y tres auxiliares en los distintos estamentos. Subrayó que lo anterior permitiría en el estamento de profesionales, por ejemplo, tener distintas bandas de sueldo, distinguiendo entre profesionales que tienen un carácter mas *senior* versus aquellos que tienen menos experiencia.

El **Honorable Senador señor Insulza** manifestó que lo anterior da cuenta de la creación de un nuevo servicio público y consideró que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo cuenta con suficiente personal para realizar estas labores, razón por la cual expresó su intención de votar en contra de esta indicación.

El **Honorable Senador señor Galilea** consultó cuántos funcionarios se encuentran actualmente en la planta del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El **señor Ministro** dio cuenta de un conjunto de tareas que no se realizan actualmente y que serán de cargo de esta oficina.

En cuanto a la cantidad de funcionarios del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que pueden realizar estas tareas, precisó que son 18 e hizo hincapié en que la tarea que deberá desarrollar la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión es muy grande toda vez que no solamente tendrá que acompañar a los proyectos, sino que además tendrá que relacionarse con cuarenta servicios para ir mejorando esta tarea.

Recordó que durante la tramitación de esta iniciativa legal en la Comisión de Economía se le asignaron a esta oficina más tareas. Por su parte, señaló que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo cuenta con 18 profesionales que se dedican a esta materia y la idea es llegar a 43, de modo que se contemplan 25 funcionarios más.

Puso de relieve que esta oficina será el único contrapeso que tendrán 40 permisos sectoriales que buscarán cumplir su rol en términos de reducir riesgos.

El **Honorable Senador señor Edwards** manifestó que su inquietud va en la misma línea de lo que se ha planteado, en términos de que se le entrega la posibilidad al Presidente de la República de modificar cualquier ley a través de un decreto con un fuerza de ley que es lo que no se le permitió al ex Presidente de la República señor Piñera en su oportunidad.

Consideró obvio que se requiera de algunas personas para sacar adelante esta tarea, pero estimó necesario que exista un marco dentro del cual el Gobierno pueda manejarse y estimó que el Congreso Nacional no debe entregar la facultad que tiene de legislar a través de decretos con fuerza de ley.

Refirió que se propuso al Gobierno no permitir un decreto con fuerza de ley, sino que obligar al Gobierno a que los contornos dentro de los cuales va a poder modificar las leyes, a través de un decreto sean conocidos y conversados con el Congreso Nacional.

En cuanto al número 6 nuevo que se agrega, señaló que se refiere a un decreto ley que se establece para efectos de conferir rango legal a normas que hoy en día no lo tienen lo que impediría la tramitación de legislaciones paralelas. Hizo presente que esto fue rechazado en la Comisión de Economía.

Llamó la atención señalando que con esto el Gobierno lo que hace es recoger aquellas normas que no tienen rango legal, es decir, los reglamentos en las cuales se exige secuencialidad en ciertos permisos y eventualmente impedir la posibilidad de tramitaciones paralelas, ello sin pasar por el Congreso Nacional.

Debido a lo anterior solicitó al Ejecutivo retirar esta indicación.

El **señor Ministro** aclaró que la creación de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión ya fue votada y lo que hace el artículo tercero transitorio es definir la planta y los contornos que tendrá dicha oficina.

Precisó que mediante esta normativa se prohíbe a cualquier servicio exigir una secuencialidad sin que esté explicitada en la ley. Añadió que debido a un principio conservador, al no poder el Ejecutivo realizar una revisión exhaustiva de todas las secuencialidades que existen, se entregó la atribución por un tiempo acotado para que, en caso de identificar una secuencialidad que se encuentra en una norma que sí tiene sentido, poder incorporarla a un cuerpo legal.

Añadió que lo anterior fue rechazado en la Comisión de Economía, y en caso de ser rechazado en la Comisión de Hacienda ocurrirá que si algún Gobierno descubre alguna secuencialidad en el futuro tendrá que acudir al Parlamento y tramitar una ley para que se permita esa secuencialidad.

El **Honorable Senador señor Insulza** planteó que a raíz de todos los cambios que se están generando mediante esta iniciativa legal, se echa de menos una mayor creatividad de modo de evitar que esto signifique un crecimiento aun mayor de la cantidad enorme de funcionarios públicos que se tiene actualmente.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó estar más dispuesto a la contratación de funcionarios considerando que ya hay funcionarios del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo desempeñándose en funciones de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

Reflexionó en torno a que, si bien la mencionada oficina es un servicio nuevo, realizará funciones que actualmente se llevan a cabo actualmente, por lo que cabe preguntarse si acaso no habría personal suficiente en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que pueda realizar esas funciones y desde esa perspectiva hacer un esfuerzo mayor.

Por otra parte, consideró complejo el hecho de quitarle facultades al Congreso Nacional para entregárselas al Presidente de la República que ya cuenta con bastantes.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó no estar de acuerdo con los decretos con fuerza de ley, estimó que no se pueden delegar las facultades legislativas y si el Ejecutivo advierte normas que son infra legales, se dará la celeridad necesaria para tramitar la ley respectiva.

Asimismo, expresó su inquietud acerca del aumento de funcionarios de planta por las mismas razones que dio el Senador Insulza. Hizo presente que con la cantidad de funcionarios con que se cuenta, podría asignárseles estas tareas, de modo que consideró preocupante que siga creciendo el aparato público en lugar de reorganizarlo y reasignar funciones.

El **señor Ministro** replicó que de rechazarse la indicación del Ejecutivo en su literal a), no podría funcionar la oficina que se crea.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó reducir de 27 a 21 el número de funcionarios.

El **señor Ministro** reiteró que de 43 funcionarios se contemplan solamente 25 nuevos.

Distinguió que una cosa es que a través de un decreto con fuerza de ley se genere la planta y si esto no se hace a través de un decreto con fuerza de ley habría que presentar un proyecto de ley, de lo contrario no podría considerarse la planta para este proyecto de ley.

Añadió que otra cosa es poder restringir el número de funcionarios considerando que algunos miembros de la Comisión no se encuentran conformes con esa cifra.

Respecto del número 6, expresó que de rechazarse la proposición del Ejecutivo sobre este punto no afectaría la implementación del proyecto, como sí ocurriría en el caso anterior.

Señaló que en este proyecto de ley se propuso la creación de un servicio y el gran acuerdo que se produjo en la Cámara de Diputados entre Gobierno y Oposición fue no crear un servicio sino que la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión y también se acordó el número de funcionarios que tendría.

Resaltó que lo anterior significa menos de $2.000 millones al año y añadió que, si esta oficina logra que un proyecto se autorice más rápido, se pagará ello con creces. Hizo hincapié en que el Estado gasta muy pocos recursos en hacer más eficiente su funcionamiento.

Enfatizó que el hecho de que esta oficina se ubique dentro del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo significa que no se generan

gastos administrativos nuevos, puesto que la oficina ocupará toda la estructura del Ministerio de modo que solo se contempla personal que estará dedicado a este proceso.

El **Honorable Senador señor Macaya** expresó comprender la aprensión del señor Ministro por cuanto sin esto no podría implementarse la oficina. Si embargo, manifestó echar de manos un marco de funcionamiento más transparente respecto de los recursos que se van a gastar puesto que en el informe financiero acompañado a esta iniciativa, este punto no se encuentra suficientemente completo.

Reconoció que existe un problema de cantidad de funcionarios públicos en el Estado de Chile, situación que solamente empeorará con el avance de la inteligencia artificial y el reemplazo de muchos trabajos.

El **señor Ministro** precisó que el gasto que significa la contratación de estos nuevos funcionarios es, en régimen, de $930 millones adicionales a lo que hoy en día se gasta para ayudar a impulsar esta reforma, por lo que puso de relieve la importancia de considerar lo cuantitativo puesto que es muy poco para la tarea que se va a cumplir.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que la información contenida en el informe financiero no se condice con los 27 funcionarios que mencionó porque serían 25.

El **señor Ministro** explicó que son 43 funcionarios los que van a trabajar en la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión y hay 18 que actualmente se encuentran trabajando en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que serán traspasados a esta oficina. Por lo tanto 25 más esos 18 da un total de 43.

Acotó que de esos 43 totales hay 27 funcionarios que serán de planta.

El **Honorable Senador señor Galilea** hizo eco del planteamiento de los Senadores Insulza y Macaya respecto del personal y expresó que una cosa es la autorización para crear la planta para que la oficina pueda funcionar, pero la preocupación por el mayor gasto del Estado no es ideológica, sino que es un problema práctico real.

Expresó su intención de que a los cargos que se crearán postularan personas capacitadas y que tal vez son parte del Estado en alguna otra repartición quienes no deberán ser reemplazados a fin de generar gestos concretos de eficiencia en el Estado de Chile en cuanto a dónde ubicar al personal y a qué funciones dedicarlo.

El **Honorable Senador señor Lagos** refirió que resulta entendible el trasfondo de las preocupaciones manifestadas por algunos miembros de la Comisión algunos de los cuales nunca han estado a favor de transferirle responsabilidades legislativas al Ejecutivo. Pero acotó que en proyectos de ley anteriores se contemplaba el nombramiento de más o menos 250 nuevos funcionarios para determinados servicios lo que conllevaba otras magnitudes estableciéndose prácticamente servicios nuevos muy grandes.

Observó que en esta iniciativa legal que se discute se propone algo más acotado que implica la contratación de 25 nuevas personas y se trasladan 18 lo que demuestra un esfuerzo de reasignación. Asimismo, se señala que el monto de presupuesto que ello implicará da cuenta de una cifra bastante menor dentro de lo que es el marco presupuestario de los proyectos de ley que crean o fortalecen servicios.

Reiteró que, entendiendo las aprensiones manifestadas por algunos miembros de la Comisión, tal vez no serían aplicables a este caso en atención a las consideraciones previamente expuestas.

El **Honorable Senador señor Edwards** preguntó qué significa que se fijará la dotación máxima de personal de la oficina, la cual no estará afecta a limitaciones, etc., a fin de entender a qué se hace referencia con esa frase puesto que tal vez podría explicitarse desde ya que la dotación máxima será de 43 funcionarios.

El **Jefe del Subdepartamento de Estudios de la Dirección de Presupuestos, señor Pablo Jorquera** afirmó que el objetivo es que la oficina funcione con 43 personas de las cuales algunas ocuparán cargos de planta y otras estarán a contrata u honorarios. Recalcó que lo que busca la disposición es fijar el número de personas de la planta que podrán ser provistas o no.

Expresó que se requiere contar con el espacio para poder considerar a quienes no ocuparán cargos de planta y lograr llenar el número total de la dotación de un total de 43.

En cuanto a la pregunta del Senador Edwards, señaló que el tope de contratas se encuentra establecido en la Ley de Presupuestos.

La **señora Astorga** precisó que el numeral 4 hace referencia al Estatuto Administrativo que establece que no podrá haber más contratas que el equivalente a un 20% de las plantas por lo tanto quita flexibilidad a las calidades contractuales del personal de la administración exigiendo que un 80% sea de planta y que un 20% sea a contrata.

Por su parte, el numeral 4 lo que hace al remover esa limitación es permitir que haya contrataciones mayores a un 20% en calidad jurídica de contratas que es más flexible que las plantas.

--Sometidos a votación los numerales 4 y 5, nuevos, propuestos, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

--En votación el numeral 6, nuevo, propuesto, fue rechazado por tres votos en contra, un voto a favor y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea y Macaya. Votó a favor el Honorable Senador señor Lagos. Se abstuvo el Honorable Senador señor Insulza.

o o o o o

Artículo noveno

En su inciso primero dispone que el Presidente o Presidenta de la República, a partir de la publicación de la ley en el Diario Oficial, y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar a quien ejerza por primera vez la jefatura de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión para efectos de la instalación de la Oficina, quien asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones por el plazo máximo de un año en tanto se efectúe el proceso de selección de conformidad a la citada ley.

En su inciso segundo consigna que, en el acto de nombramiento, el Presidente o Presidenta de la República fijará la remuneración, de acuerdo a lo previsto en el artículo vigésimo séptimo transitorio de la ley, que le corresponderá a quien ejerza la jefatura de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión siempre que no se encuentre vigente la respectiva planta de personal. Precisa que, en tanto no inicie sus actividades la Oficina, su remuneración se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El debate asociado a la presente norma se encuentra consignado previamente en este informe, en el apartado de la sesión celebrada el 3 de junio de 2025, en su jornada de mañana.

--En votación el artículo noveno transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Insulza, Kuschel, Lagos y Macaya.

Artículo décimo cuarto

En su inciso primero señala que la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño suscribirá los convenios, contratos y memorandos de entendimiento necesarios para facilitar la aplicación de la ley, a partir de su publicación en el Diario Oficial.

En su inciso segundo prescribe que la titularidad de los convenios, contratos y memorandos de entendimiento suscritos de conformidad al inciso anterior será transferida a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, una vez que entre en funcionamiento.

El debate asociado a la presente norma se encuentra consignado previamente en este informe, en el apartado de la sesión celebrada el 3 de junio de 2025, en su jornada de mañana.

--En votación el artículo décimo cuarto transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Insulza, Kuschel, Lagos y Macaya.

Artículo décimo quinto

Refiere que el Presidente o la Presidenta de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión y traspasará a éste los recursos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente los recursos referidos a la plataforma digital para el “Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales (SUPER), y podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

El debate asociado a la presente norma se encuentra consignado previamente en este informe, en el apartado de la sesión celebrada el 3 de junio de 2025, en su jornada de mañana.

--En votación el artículo décimo quinto transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Insulza, Kuschel, Lagos y Macaya.

Artículo décimo sexto

Dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. No obstante, precisa que el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que falte, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. Añade que en los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El debate asociado a la presente norma se encuentra consignado previamente en este informe, en el apartado de la sesión celebrada el 3 de junio de 2025, en su jornada de mañana.

--En votación el artículo décimo sexto transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Insulza, Kuschel, Lagos y Macaya.

Artículo vigésimo quinto

En su inciso quinto consigna que después del tercer año de implementación de la ley, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, dentro de su disponibilidad presupuestaria, podrá convocar a licitación pública nacional o internacional de una consultoría experta para realizar un diagnóstico y establecer propuestas de mejora al Sistema. Agrega que dicho informe podrá incluir, entre otras materias, un diagnóstico sobre las fortalezas y debilidades del Sistema de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, así como propuestas para la modernización de la regulación sectorial, su simplificación, eliminación o restitución, y la reingeniería integral de procesos, conforme a los criterios a que se refiere el artículo 61 de la ley.

El debate asociado a la presente norma se encuentra consignado previamente en este informe, en el apartado de la sesión celebrada el 3 de junio de 2025, en su jornada de mañana.

--En votación el inciso quinto del artículo vigésimo quinto transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Insulza, Kuschel, Lagos y Macaya.

Artículo vigésimo sexto

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo vigésimo sexto.- Suprímese el cargo de Jefe de División de Fomento, Inversión e Industria, grado 4º EUS, en la planta de directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, contenida en el artículo único del decreto con fuerza de ley Nº1/18.834, del Ministerio de Economía, de 1990, que Adecua Planta y Escalafones de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, a contar de la fecha de entrada en funcionamiento de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión. A contar de dicha fecha disminúyese en un cargo la dotación máxima de personal de dicha Subsecretaría y traspasase a la referida Oficina los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.”.

El debate asociado a la presente norma se encuentra consignado previamente en este informe, en el apartado de la sesión celebrada el 3 de junio de 2025, en su jornada de mañana.

--En votación el artículo vigésimo sexto transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Insulza, Kuschel, Lagos y Macaya.

Artículo vigésimo séptimo

Señala que mientras no se haya fijado el sistema o monto de las remuneraciones de quien ejerza la jefatura de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, de acuerdo a la ley N°21.603, su remuneración corresponderá a un grado 4º EUS, en la planta de directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

El debate asociado a la presente norma se encuentra consignado previamente en este informe, en el apartado de la sesión celebrada el 3 de junio de 2025, en su jornada de mañana.

--En votación el artículo vigésimo séptimo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Insulza, Kuschel, Lagos y Macaya.

Artículo vigésimo octavo

Refiere que la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 27 comenzará un año después de la entrada en vigencia de esta ley.

En este artículo recayó una **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo vigésimo octavo. - La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 27 comenzará a regir de conformidad a los plazos de gradualidad de la aplicación del Título VI, a que se refiere el numeral 3 del artículo tercero transitorio.".

--En votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

Artículo vigésimo noveno

Prescribe que los demás reglamentos y modificaciones de los instrumentos necesarios para la aplicación de las técnicas habilitantes alternativas deberán dictarse en un plazo no superior a seis meses contados desde la publicación de la ley.

o o o o o

En este artículo recayó una **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para incorporar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Con todo, la dictación, modificación o actualización de los reglamentos e instrumentos necesarios para la aplicación de las técnicas habilitantes alternativas introducidas por el artículo 79 que modifica el Código Sanitario y el artículo 82 que modifica la ley N° 21.075, deberá realizarse por

el Ministerio de Salud en los siguientes plazos contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial:

a) Seis meses, tratándose de los numerales 4, 6, 8 y 16 del artículo 79.

b) Nueve meses, tratándose de los numerales 7 y 10 del artículo 79 y del artículo 82.

c) Doce meses, tratándose de los numerales 11, 12, 13 y 14 del artículo 79.

Tratándose de los demás numerales del artículo 79, los reglamentos deberán dictarse en el plazo de seis meses contados desde el vencimiento del plazo establecido en el literal c) precedente.”.

La **Honorable Senadora señora Rincón** recordó los argumentos esgrimidos en la sesión del 3 de junio de 2025, en su jornada de mañana, en relación a los plazos que se están estableciendo en la indicación para la dictación de los reglamentos sanitarios, extendiéndolos más allá del término del presente Gobierno. Solicitó reducir los plazos de los literales propuesto en el inciso segundo, particularmente de los literales b) y c), bajando los tiempos de nueve a seis meses y de doce a ocho meses, respectivamente.

El **señor Ministro** llamó a tener presente que los permisos sectoriales de salud abarcan entre 80 a 90 permisos de un total de cerca de 400 que considera el proyecto de ley. En cuanto a las declaraciones juradas, destacó que de las 50 que se establecen en la iniciativa legal, 25 son del ámbito de la salud.

Puntualizó que, en la propuesta inicial del Ejecutivo, la cual fue rechazada en la Comisión de Economía del Senado, se planteó exceptuar los reglamentos de salud de un tiempo asociado a su dictación, precisando que dicha comisión técnica resolvió que quedarían sujetos a los seis meses que por defecto establece el proyecto de ley en sus disposiciones transitorias. Continuó señalando que luego de un trabajo conjunto con el Ministerio de Salud arribaron a una nueva propuesta, de acuerdo a los plazos que se consideran en la indicación, dando cuenta a los señores Senadores que no se encontraba en condiciones de plantear a la Comisión tiempos distintos a los ya acordados con la autoridad sanitaria.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que resultaba mejor llegar a un consenso respecto a los plazos establecidos en los literales b) y c) propuestos en el segundo inciso que se busca incorporar. Insistió en el punto que deben ser dictados dentro del actual Gobierno, teniendo en cuenta que fue el encargado de tramitar el presente proyecto de ley.

El **señor Ministro** respondió que cuando se discutió esta materia en la mesa técnica, el Ejecutivo planteó inicialmente un plazo de nueve, doce y dieciocho meses para los literales a), b) y c) respectivamente, y que el texto de la indicación refleja lo que terminó siendo el último ajuste posible.

La **Honorable Senadora señora Rincón** sugirió votar separadamente los literales a) y b) conjuntamente y, posteriormente, el literal c).

El **Honorable Senador señor Galilea** solicitó a los representantes del Ejecutivo tener mayor información respecto de los supuestos recogidos en el literal c).

La **señora Astorga** señaló que como Ejecutivo hicieron llegar una minuta que desglosa todos los numerales mencionados, vinculado a las distintas materias. Al respecto, exhibió la siguiente lámina resumen:

Con la modificación propuesta, la aplicación de THA empezaría su aplicación en los siguientes tiempos respecto de cada uno de los permisos asociados a los 15 reglamentos:

LETRA C): DOCE MESES

Art. Código Sanitario	Art. LMAS	Permisos asociados al artículo que incorporarán THA	Reglamento para establecer THA (análisis preliminar)
121	79 N°11	Autorización de funcionamiento salas de procedimiento móvil.	Decreto 283/1997
122	79 N°12	Autorización de instalación y funcionamiento de salas de procedimiento y pabellones de cirugía menor (cerrada-general).	Decreto 283/1997
123	79 N°13	Autorización de instalación y funcionamiento de salas de procedimiento y pabellones de cirugía menor (abierta- especiales).	Decreto 283/1997
		Autorización de instalación funcionamiento de recinto para el desarrollo de medicinas complementarias (acupuntura, naturopatía, homeopatía).	Decreto 42/2005
125	79 N°14	Autorización de instalación y funcionamiento de ópticas.	Decreto 4/1985

INCISO FINAL: DIECIOCHO MESES

Art. Código Sanitario	Art. LMAS	Permisos asociados al artículo que incorporarán THA	Reglamento para establecer THA (análisis preliminar)
75	79 N°5	Autorización para el uso de aguas servidas en riego agrícola.	Nuevo reglamento
129	79 N°15	Autorización de funcionamiento de farmacia móvil itinerante.	Decreto 466/1984

Enseguida, recordó que la forma de definir los plazos en conjunto con el Ministerio de Salud fue privilegiando aquellas autorizaciones que son de su competencia y que tienen una mayor incidencia en la inversión. Recordó que las autorizaciones de incumbencia de dicha Secretaría de Estado son muchísimas, por lo que afirmó que es posible distinguir las que son de uso más frecuente y que están mayormente vinculadas a proyectos de inversión.

Agregó que, tras el trabajo conjunto con el Ministerio de Salud, se detectó que se requiere la modificación y/o dictación de al menos 15 reglamentos para poder cumplir con este propósito, razón por la cual argumentó que los plazos reflejados en la indicación dan cuenta de una planificación realista para lograr dicho cometido. Acotó que aquellos casos que quedan con mayor tiempo de dictación de reglamentos dicen relación

con autorizaciones que tienen una menor incidencia en términos de inversión.

El **Honorable Senador señor Galilea** observó que en el literal c) del inciso segundo propuesto se alude a los numerales 11, 12, 13 y 14 del artículo 79. En cuanto al numeral 11, hizo presente que hace alusión a la autorización de funcionamiento de salas de procedimiento móvil; el numeral 12 a la autorización de instalación y funcionamiento de salas de procedimiento y pabellones de un cierto tipo de cirugía menor; el numeral 13 a la autorización de instalación y funcionamiento de salas de procedimiento y pabellones de otro tipo de cirugía menor, así como también a autorizaciones de instalación y funcionamiento de recintos para el desarrollo de medicinas complementarias; y, finalmente, el numeral 14 alude a la autorización de instalación y funcionamiento de ópticas.

El **señor Ministro** recalcó que son reglamentos complejos, pero de bajo impacto en materia de inversión.

La **Honorable Senadora señora Rincón** hizo presente que, en atención al tenor del inciso tercero propuesto, para el resto de los demás numerales del artículo 79, el plazo que se estaría entregando sería de hasta 18 meses desde la publicación de la ley en el Diario Oficial, pues se considera un tiempo adicional de seis meses contados desde el vencimiento del plazo establecido en el literal c) del inciso segundo propuesto en la indicación.

El **Honorable Senador señor Edwards** se mostró interesado en conocer esos demás casos.

La **señora Astorga** señaló que los otros supuestos dicen relación con los numerales 5 y 15 del mencionado artículo 79, donde el primero de ellos alude a la autorización para el uso de aguas servidas en riego agrícola, mientras que el segundo trata sobre la autorización de funcionamiento de farmacia móvil itinerante.

La **Honorable Senadora señora Rincón** mencionó que si se rechaza el inciso tercero propuesto estos dos numerales quedarán sujetos a la norma general de seis meses.

La **señora Astorga** precisó que la razón por la que el Ministerio de Salud solicitó un plazo adicional de seis meses adicionales por sobre los doce meses previos, es porque en esos dos casos no es que se requiera modificar, sino que derechamente se deben dictar nuevos reglamentos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó corroborar si en todos los demás supuestos se requerirá únicamente modificar reglamentos.

La **señora Donoso** aclaró que no todos los casos anteriores son modificaciones reglamentarias. En cuanto a la autorización para el uso de aguas servidas en riego agrícola, señaló que la actividad en sí misma no está regulada, por lo que se hace necesario vía reglamento normar la autorización y la técnica habilitante alternativa. Sobre esto último destacó que se deben establecer los contornos en base a los cuales van a operar estas técnicas, lo que demanda un trabajo más complejo.

El **Honorable Senador señor Galilea** replicó que, en materia de aguas servidas para uso agrícola, en los hechos más del 90% de esas aguas terminan en plantas de tratamiento, las que deben cumplir con una normativa ya existente, que establece la condición del agua de riego. Observó que esto es lo que explica que las plantas de tratamiento viertan sus aguas, una vez tratadas, en ríos.

Expresó que se podría estar dando una señal equivocada considerando la normativa actual sobre el tratamiento de aguas servidas para riego.

El **Honorable Senador señor Edwards** manifestó que, al menos a su parecer, las técnicas habilitantes alternativas constituyen la clave de este proyecto de ley, pues permite que se libere recurso humano en los órganos sectoriales para poder analizar las autorizaciones más complejas.

Destacó que, dado que el Ministerio de Salud concentra la mitad de las declaraciones juradas, que constituyen materias de bajo riesgo, su implementación quedaría retrasada hasta que asuma la próxima Administración. Por lo anterior, reiteró que debía ser el actual Ejecutivo el que ponga en marcha la aplicación de las técnicas habilitantes alternativas que correspondan.

La **señora Donoso** precisó, a propósito de la intervención del Senador Galilea, que efectivamente en la actualidad las aguas servidas se tratan y los concesionarios de servicios sanitarios vierten esas aguas en puntos de descarga, que luego pasan a formar parte del cauce que los agricultores usan para su riego.

Explicó que a la fecha el Código Sanitario en su artículo 75 establece por regla general la prohibición del uso de estas aguas, salvo que se autorice por la autoridad sanitaria su uso para riego. Precisó que la modificación que se busca introducir al mencionado Código Sanitario es que reglamentariamente se determinen casos donde no se requiera dicha autorización, sino que puedan operar las técnicas habilitantes alternativas. Agregó que la norma transitoria objeto de discusión establece el plazo para que el referido reglamento se dicte, teniendo en consideración que actualmente la única regulación está contenida en el artículo 75 del referido cuerpo legal, sin que se cuente con una normativa reglamentaria asociada.

El **Honorable Senador señor Galilea** expresó que la autorización del uso de aguas servidas para riego en nada altera las autorizaciones y procedimientos actualmente existentes, por lo que precisó que solamente se está refiriendo a uso de aguas servidas para fines agrícolas, sin necesidad de autorización previa, que es justamente lo que se está incluyendo en el proyecto de ley.

La **Honorable Senadora señora Rincón** comunicó que, ante la consecuencia de aprobar el inciso tercero propuesto de que el plazo total de dictación de los reglamentos será de hasta 18 meses desde la publicación de la ley, se abstendría de votar dicho inciso a la espera de poder construir un acuerdo respecto a este plazo una vez que el presente proyecto de ley sea discutido en la Sala de la Corporación.

--En votación el inciso segundo propuesto en la indicación, en sus literales a) y b), éstos fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

--Enseguida, sometido a votación el literal c) del inciso segundo propuesto en la indicación, fue aprobado por tres votos a favor, un voto en contra y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Galilea, Insulza y Lagos. Votó en contra el Honorable Senador señor Macaya. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Rincón.

--Posteriormente, en votación el inciso tercero propuesto en la indicación, fue aprobado por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Rincón.

o o o o o

o o o o o

Su Excelencia el Presidente de la República formuló indicación para consultar el siguiente artículo trigésimo quinto transitorio, nuevo:

“Artículo trigésimo quinto.- Lo dispuesto en el artículo 120, que modifica la ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica, entrará en vigencia en el proceso de elaboración de metas e indicadores del año siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

La presente indicación fue tratada conjuntamente con aquella que reemplazó el artículo 120 del proyecto de ley, cuya discusión fue consignada precedentemente en este informe.

--Como se señaló con anterioridad, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

o o o o o

\- - -

INFORMES FINANCIEROS

- El informe financiero **N° 12** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 10 de enero de 2024, señala lo siguiente:

"**I. Antecedentes**

El proyecto de ley crea el Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, el cual estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por la correcta tramitación de las autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas aplicables a proyectos o actividades.

En particular, se establecen disposiciones generales y definiciones, asimismo se determinan tipologías para las autorizaciones sectoriales. En los casos de las tipologías de autorización de proyecto y autorización de funcionamiento, se facultan técnicas habilitantes alternativas a la autorización, entre las que se encontrarían el aviso y la declaración jurada, regulándose su determinación y uso.

Adicionalmente, se establecen y regulan las normas mínimas de procedimiento para las autorizaciones sectoriales, aplicables supletoriamente en caso de que leyes específicas establezcan procedimientos especiales. Con todo, se busca que los órganos sectoriales procuren la mayor concordancia posible entre la regulación específica y las normas mínimas.

Por otro lado, mediante decreto supremo, que llevará las firmas de los(as) Ministros(as) de Hacienda, de Economía, Fomento y Turismo, y de Medio Ambiente, se podrá determinar parámetros y condiciones objetivas

para que proyectos o actividades sean consideradas como priorizadas para la tramitación ágil, reduciéndose a la mitad los plazos en las autorizaciones sectoriales que le sean aplicables, y ordenándose todos los trámites proporcionalmente al nuevo plazo.

Además, se permite que los órganos sectoriales, dentro del marco de su disponibilidad presupuestaria, puedan encomendar temporalmente a Profesionales y Entidades Técnicas Colaboradoras, acciones puntuales de apoyo para la tramitación de una autorización sectorial cuando se estime necesario para cumplir con los plazos establecidos en la ley, regulándose los registros de estas entidades, los procedimientos para su uso, las infracciones, entre otras materias.

Finalmente se regulan mecanismos permanentes de mejora regulatoria para los organismos sectoriales que entregan permisos.

En términos de instituciones, se crean el Comité de Subsecretarías y Subsecretarios, y el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial (SRES), el cual será un servicio público que se relacionará con el(la) Presidente(a) de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que tendrá como función promover la coordinación y cooperación entre los órganos de la Administración del Estado, promoviendo la incorporación de técnicas administrativas eficaces a la regulación sectorial y manteniendo una visión general y sistémica de la regulación sectorial, fomentando la eficiencia de los mismos.

Por otra parte, se traslada el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales (SUPER) desde la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño hacia el SRES, el cual permitirá gestionar un mayor volumen de autorizaciones sectoriales, presentación de avisos, suscripción y presentación de declaraciones juradas y, en general, la publicación de toda aquella información que deba estar disponible al público en virtud de la presente ley.

Asimismo, se determina que la gestión y administración del SUPER estará a cargo del SRES. Sin embargo, mientras este no entre en funcionamiento, estas funciones se delegarán en la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

La implementación del proyecto de ley implica un mayor gasto fiscal por la nueva dotación del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, y la implementación del SUPER en este. Su detalle se muestra a continuación:

a) Dotación. La dotación del SRES será de 39 funcionarios, 7 de

los cuales serán traspasados desde el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

b) Plataforma SUPER. Se destinarán recursos para el desarrollo, soporte y mantenimiento de la plataforma ante el aumento del flujo de trámites a operar, así como un incremento de los convenios de transferencias con otras entidades públicas para la integración de trámites a esta.

Con todo, el gasto fiscal de la dotación y plataforma SUPER asciende a $1.772 millones el primer año, y $2.101 millones en régimen (Tabla 1).

Tabla 1: Presupuesto para SRES
Millones de pesos de $ 2024

Concepto	Año 1	Año 2	Régimen
Gastos en personal y soporte	**1.145**	**1.778**	**1.775**
Gastos en personal	1.044	1.628	1.628
Bienes y servicios de consumo	94	147	147
Adquisición de activos no financieros	6	3	0
Plataforma SUPER	**627**	**434**	**326**
Bienes y servicios de consumo	-	66	88
Adquisición de activos no financieros	259	-	93
Transferencias corrientes	368	368	145
Total	**1.772**	**2.213**	**2.101**

No obstante, se traspasarán recursos desde el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo producto del traspaso del personal y la migración de la plataforma SUPER al SRES. La transferencia de recursos ascenderá a $412 millones el primer año, y $578 millones a partir del segundo año de funcionamiento del SRES.

De esta manera, la implementación del proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal desde la publicación de la ley de $1.361 millones el primer año y $1.523 millones en régimen (Tabla 2).

Tabla 2: Mayor gasto fiscal del proyecto de ley
Millones de pesos de $ 2024

Concepto	Año 1	Año 2	Régimen
SRES	1.772	2.213	2.101
Traspaso recursos MINECON	-412	-578	-578
Total	**1.361**	**1.635**	**1.523**

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Economía, Fomento y

Turismo. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de Información

• Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que Inicia un Proyecto de Ley que establece una ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica.

• Minuta "Presupuesto proyecto de Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y Modificaciones a otros Cuerpos Legales", Ministerio de Economía y Turismo, 2023.

• Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2024.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 117,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 6 de mayo de 2024, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°072-372) realizan cambios al Proyecto de Ley en el siguiente sentido:

• Se reformula la redacción de las autorizaciones sectoriales que quedan fuera del ámbito de aplicación de la ley para mayor claridad. Adicionalmente, agrega a estas exclusiones las autorizaciones relativas al ámbito laboral, tanto en el sector público como privado, y las autorizaciones relativas a beneficios o financiamiento con fondos públicos.

• Se precisa el procedimiento para determinar las tipologías aplicables a las autorizaciones sectoriales.

• Se modifica la definición de la tipología "otras autorizaciones", proponiendo una redacción más clara que busca evitar su uso indebido.

• Se precisa la coordinación normativa entre esta ley y la ley N° 19.880.

• Se establece el contenido de los certificados de silencio administrativo.

• Se modifican los instrumentos infra legales para la calificación de los proyectos o actividades priorizadas y su tramitación ágil, estableciendo,

entre otras cosas, que un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito, además, por los Ministerios de Hacienda y Medio Ambiente definirá los requisitos, procedimiento, condiciones de priorización, entre otros.

• Incorpora que el reglamento de funciones de los(las) profesionales y entidades técnicas coadyuvantes deberá indicar también una descripción precisa de las materias, especificaciones y/o normas técnicas sobre las cuales deberá recaer el informe o certificación, evitando duplicidad de funciones entre éstos y el órgano sectorial respecto. De manera complementaria, se establece que el reglamento incorporará también la determinación del carácter vinculante o facultativo del informe o certificación en cuestión.

• Precisa que la interoperabilidad de los datos, documentos y expedientes electrónicos entre los órganos sectoriales y la entidad que administre u opere la plataforma SUPER deberá garantizar el cumplimiento de los deberes de reserva o secreto establecidos para estos órganos en leyes sectoriales.

• Se establece que el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial evaluará, cada cinco años, los resultados de la implementación de la ley.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Dado que algunas Indicaciones son de carácter normativo y que otras serán cubiertas con los presupuestos o dotación vigente de los servidos involucrados, las presentes indicaciones **no irrogarán un mayor gasto fiscal**.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula Indicaciones al Proyecto de Ley que establece una Ley Marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones en cuerpos legales que indica.

• Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2024.”.

- A continuación, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 178,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 5 de julio de 2024, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°130-372) modifican el proyecto de ley para definir una nueva institucionalidad encargada del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, denominada Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión (en adelante, “la Oficina”), que será un órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño (en adelante, “la Subsecretaría de Economía”).

Dicha Oficina se encargará de coordinar y cooperar con los órganos sectoriales (en adelante, “OS”) para la tramitación de autorizaciones; clasificar las autorizaciones por tipología; asegurar el funcionamiento del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales (SUPER); impulsar grandes proyectos de inversión, llevar un catastro de ellos y realizar su seguimiento; dictar resoluciones con orientaciones y estándares para la tramitación de autorizaciones; participar en la evaluación de la regulación sectorial; articular mesas regionales de trabajo con las SEREMI de Economía y otros actores pertinentes; proponer modificaciones a la normativa sectorial para mejorar la eficiencia de las autorizaciones; entre otras.

La Oficina estará a cargo de un Jefe, quien será seleccionado de acuerdo al procedimiento que establece la Ley N°19.882 sobre altos directivos públicos del primer nivel jerárquico (ADP). De acuerdo con la normativa vigente, la remuneración del Jefe de la Oficina será fijado por la Comisión para la fijación de remuneraciones (ley N°21.603); sin embargo, mientras ello no ocurra, su remuneración corresponderá a un grado 4° EUS, de la planta de directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Economía.

Adicionalmente, los cargos de segundo nivel jerárquico de la Oficina se proveerán mediante concurso público y serán nombrados por el(la) Jefe(a) de la Oficina.

Cabe destacar, que esta Oficina tiene diferentes funciones y atribuciones que el Servicio creado en el Mensaje N°293-371, pues ésta asumirá todas las funciones de la actual División de Fomento, Inversión e Industria de la Subsecretaría de Economía. En consecuencia, dicha División es suprimida del organigrama del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo mediante la eliminación del cargo de Jefe de División de la planta de directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Economía.

Las indicaciones modifican el proyecto de ley, además, en el siguiente sentido:

• Definen un nuevo proceso para la determinación de proyectos o actividades priorizadas para efectos de su tramitación. En concreto, se establece que los titulares de proyectos o actividades que quieran ser clasificadas como priorizadas deberán postular mediante concurso público convocado por la Oficina anualmente para estos efectos. Al ser priorizado un

proyecto o actividad por el Comité de Subsecretarías y Subsecretarios, sus plazos de tramitación se reducirán a la mitad (a excepción de los trámites que son competencia de municipalidades o direcciones de obra municipales) y pasarán a formar parte del catastro de seguimiento de grandes proyectos de la Oficina.

• Incorpora mayor precisión a las funciones y atribuciones del Comité de Subsecretarías y Subsecretarios. Específicamente, deberá determinar acciones puntuales para el cumplimiento de las reglas de tramitación de autorizaciones sectoriales, calificar proyectos o actividades priorizadas para su tramitación, definir medidas para fortalecer la gestión institucional de los OS desde una perspectiva sistémica e intersectorial, entre otras.

• Establece las mesas regionales de trabajo que actualmente lleva la Subsecretaría de Economía a través de la Oficina de Grandes Proyectos de la División de Fomento, Inversión e Industria. Estas mesas corresponden a una instancia de coordinación entre distintas autoridades y asociaciones gremiales, cuyo objetivo es identificar y monitorear constantemente el avance de la tramitación de autorizaciones de grandes proyectos regionales (excluidas aquellas autorizaciones otorgadas en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental).

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

La implementación del proyecto de ley implica un mayor gasto fiscal por la creación de la Oficina en la Subsecretaría de Economía. Además, el proyecto irroga un mayor gasto fiscal para desarrollos que ajusten la plataforma SUPER existente a la nueva regulación.

A continuación, se describen las principales fuentes de gasto relativas a la Oficina:

a) Dotación. La dotación de la Oficina será de 43 funcionarios, de los cuales 18 serán traspasados desde la actual División de Fomento, Inversión e Industria de la Subsecretaría de Economía. Además, se consideran $113,8 millones anuales para contratar personal adicional en cualquiera de las áreas de la Oficina, que cumpla funciones de apoyo transitorias según se requiera año a año.

Esta dotación fue determinada en base a las funciones establecidas en el proyecto de ley para la Oficina, así como también a las áreas mínimas que ésta deberá considerar, cuyas funciones se describen a continuación:

1. Área de grandes proyectos: (i) apoyar y orientar técnicamente a los titulares de grandes proyectos de inversión y actividades priorizadas y

representantes de asociaciones gremiales, facilitando el diálogo con los OS en caso de que sea necesario; (ii) implementar medidas para impulsar grandes proyectos de inversión a nivel nacional, regional o interregional; (iii) articular las mesas de trabajo regionales; (iv) determinar el puntaje de proyectos postulados para priorización de su tramitación; (v) mantener un catastro actualizado de grandes proyectos y proyectos priorizados, y efectuar su seguimiento; y (vi) colaborar con ministerios y reparticiones sectoriales dedicadas al acompañamiento de grandes proyectos.

2. Área de modernización y autorizaciones sectoriales: (i) monitorear la tramitación de autorizaciones sectoriales con la finalidad de detectar eventuales problemas y brindarles orientación y apoyo para mejorar su desempeño; (ii) asegurar la disponibilidad, seguridad y consistencia de la plataforma SUPER, elaborar sus términos y condiciones de uso y guías técnicas e instructivos para los usuarios; (iii) implementar medidas para estandarizar los permisos sectoriales y sus procedimientos (formularios, requisitos, expedientes digitales, etc.); (iv) mantener un canal reservado para observaciones y reclamos de solicitantes; (v) elaborar y difundir anualmente una síntesis del cumplimiento de la ley por parte de cada órgano sectorial y sugerir al jefe de servicio la incorporación de indicadores e incentivos para mejorar su gestión.

3. Área de evaluación para la calidad de la regulación sectorial: (i) conducir los procesos de clasificación de las autorizaciones por tipología; (ii) requerir a los OS reportes e informes, dentro del ámbito de su competencias; (iii) implementar las instancias de participación ciudadana que correspondan; (iv) participar de los procesos de mejora regulatoria, prestando apoyo técnico a los OS en la elaboración de reportes e informes; (v) elaborar las recomendaciones de mejora regulatoria y de reemplazo de autorizaciones por Técnicas Habilitantes Alternativas (THAs); y (vi) proponer al jefe/a de la Oficina las resoluciones de orientación y estándares generales para la tramitación sectorial.

Tabla 1. Dotación Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión por Área

Centro de responsabilidad	Funcionarios
Jefe/a de oficina	1
Asistente jefe/a de oficina	1
Área de grandes proyectos	9
Área de evaluación para la calidad de la regulación sectorial	11
Área de modernización y autorizaciones sectoriales	21
Total	**43**

El costo asociado a la dotación contempla el gasto en remuneraciones y otros gastos de soporte relacionados al personal y al

correcto ejercicio de las funciones que le otorga el proyecto de ley a la Oficina, incluyendo la implementación de mesas regionales de trabajo y la administración del catastro de grandes proyectos de inversión y de proyectos priorizados.

b) Transferencias a organismos sectoriales. Al igual que la actual División de Fomento, Inversión e Industria, la nueva Oficina contará con recursos para apoyar a los OS en la contratación de personal que agilice la tramitación de expedientes asociados a grandes proyectos de inversión o proyectos estratégicos para el desarrollo productivo sostenible. Sin perjuicio de lo señalado en la Tabla 2, el monto de estos recursos será evaluado anualmente, para ajustarse a las mejoras en la gestión de tramitaciones de autorizaciones sectoriales por parte de los OS producto de la implementación de esta ley.

Respecto de la plataforma SUPER, se destinarán recursos para el desarrollo, soporte y mantenimiento de la plataforma ante el aumento del flujo de trámites a operar y los mayores estándares exigidos por la ley. Además, se considera un incremento de los convenios de transferencias con otras entidades públicas para la integración de trámites a la plataforma.

Con todo, el gasto fiscal asociado a la nueva Oficina asciende a $2.365 millones el primer año de vigencia de la ley y a $2.525 millones el quinto año (Tabla 2). Por su parte, el gasto asociado a la plataforma SUPER asciende a MM$623 el primer año y MM$322 el quinto.

En los años siguientes, el presupuesto de la Oficina y el gasto asociado a la plataforma SUPER serán establecidos conforme a lo que determine la Ley de Presupuestos respectiva, según las necesidades de la Oficina para su operación, los avances en la implementación de la plataforma y las mejoras en eficiencia esperadas por parte de los OS respecto de la tramitación de las autorizaciones sectoriales de su competencia, producto de la implementación de las THAs, la mejora regulatoria, las acciones tomadas por el Comité de Subsecretarías y Subsecretarios, y todas las demás medidas incorporadas por esta ley.

Tabla 2: Costo total de implementación del proyecto de ley
Millones de $ 2024

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Oficina	**1.742**	**2.253**	**2.208**	**2.208**	**2.203**
Gasto en remuneraciones[i]	1.088	1.539	1.539	1.539	1.539
Bienes y servicios de consumo	102	166	166	166	166
Adquisición de activos no financieros	7	3	3	3	3
Transferencias corrientes a OS[ii]	545	545	500	500	495
Plataforma SUPER	**623**	**523**	**322**	**322**	**322**
Bienes y servicios de consumo	-	66	88	88	88
Adquisición de activos no financieros	255	89	89	89	89
Transferencias corrientes a OS	368	368	145	145	145
Total	**2.365**	**2.776**	**2.530**	**2.530**	**2.525**

Notas: (i) el gasto en remuneraciones considera $113,8 millones anuales de libre disposición para contratar personal de apoyo transitorio en las áreas que se requiera; (ii) el monto de estas transferencias será evaluado año a año según las mejoras observadas en la gestión interna de los OS respecto de proyectos o actividades de inversión.

No obstante, al asumir la Oficina todas las funciones de la actual División de Fomento, Inversión e Industria del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la División se suprime del organigrama de dicho Ministerio y se traspasa tanto su personal como su presupuesto a la nueva Oficina, el que asciende a $1.597 millones en 2024.

En consecuencia, el costo de la Oficina es mayor al costo del servicio informado en el Informe Financiero N°12 de 2024, por las mayores funciones de ésta. Sin embargo, también se generarán economías de escala al absorber esta nueva Oficina todas las funciones de la antedicha División, por lo que el mayor gasto fiscal neto es menor. De esta manera, la implementación del proyecto de ley **irrogará un mayor gasto fiscal de MM$768 en su primer año de vigencia y de MM$928 el quinto año** (Tabla 3).

Tabla 3: Mayor gasto fiscal del proyecto de ley
Millones de $ 2024

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Costo total de implementación	2.365	2.776	2.530	2.530	2.525
Recursos División de Fomento, Inversión e Industria	-1.597	-1.597	-1.597	-1.597	-1.597
Total	**768**	**1.179**	**933**	**933**	**928**

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que establece una ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica.

• Pre informe financiero indicaciones a proyecto de Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y Modificaciones a otros Cuerpos Legales. Ministerio de Economía y Turismo, Junio 2024.

• Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2024.".

- Posteriormente, se presentó el informe financiero **complementario N° 206,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 29 de julio de 2024, que señala textualmente:

"**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N° 159-372) modifican el proyecto de ley en los siguientes sentidos:

a) Se establece que la convocatoria para la postulación de proyectos o actividades para ser calificados como priorizados se realizará al menos una vez al año, previamente se indicaba que dicha convocatoria era anual.

b) Se realizan adecuaciones en los factores objetivos que deberá considerar el reglamento que establecerá dichas condiciones, además de los requisitos, oportunidad, procedimiento a considerar en el proceso de postulación de proyectos o actividades para ser considerados como priorizados.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones no irrogan mayor gasto fiscal respecto de los Informes Financieros antecedentes, pues su implementación será con cargo a los recursos y dotación vigentes de las instituciones involucradas.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que establece una ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica.".

- Enseguida, se presentó el informe financiero **complementario N° 223,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 22 de agosto de 2024, que señala textualmente:

"**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°173-372) realizan cambios a las modificaciones a otros cuerpos legales, los que se describen a continuación.

a. Modificación a la ley N°20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño: se permite que el régimen de declaración jurada de micro- empresas cuyas actividades no presenten riesgo grave para la salud o seguridad de las personas, o que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) se sujete al procedimiento de declaración jurada para la habilitación sanitaria que requieran las SEREMI de Salud. Este procedimiento sólo contemplará la presentación de una declaración jurada del titular, acompañada de la acreditación del pago de los derechos respectivos.

b. Modificación al Código de Aguas: se excluye de la aprobación de la Dirección General de Aguas, obras adicionales a las ya mencionadas en la ley vigente, que son también competencia del Servicio Nacional de Geología y Minería, evitando duplicidad de revisión entre ambos sectores.

c. Modificación a la Ley General de Servicios Sanitarios: se suprime la obligación de reducir a escritura pública los decretos de otorgamiento de concesiones sanitarias.

d. Modificación a la ley N°20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras: se aclara que el plan de cierre que se solicita para iniciar una exploración, explotación o beneficio de una faena minera no siempre requiere estar aprobado para iniciar la operación, pudiendo estar vigente debido a la obtención de una autorización o a la presentación de una declaración jurada; elimina la obligación de que la evaluación de riesgos de estabilidad de las instalaciones remanentes del plan de cierre incorpore una variable de cambio climático; complementa el procedimiento regulado en el proyecto de ley respecto del cobro de multas por parte de Sernageomin.

e. Incorpora modificación a la ley N°18.302, de seguridad nuclear: incorpora plazos especiales de resolución para la Comisión Chilena de Energía Nuclear respecto de solicitudes de autorización, y establece la posibilidad de solicitar el silencio negativo ante el vencimiento del plazo sin que la Comisión se haya pronunciado.

Adicionalmente, las indicaciones modifican la entrada en vigencia de los proyectos priorizados, sujetándola a la publicación del reglamento

respectivo, el que deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la ley.

Finalmente, las indicaciones realizan adecuaciones formales de redacción al proyecto de ley, para reemplazar las referencias al "Servicio de Regulación y Autorizaciones Sectoriales" o al "Ministerio de Economía, Fomento y Turismo" por la "Oficina de Autorizaciones Sectoriales" o el "Comité de Subsecretarías y Subsecretarios", según corresponda, de acuerdo a la nueva institucionalidad aprobada durante la tramitación.

II. Efecto de las Indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones **no irrogan mayor gasto fiscal** respecto de los Informes Financieros antecedentes, pues su implementación será con cargo a los recursos y dotación vigentes de las instituciones involucradas.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que establece una ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica.

• Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2024.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 27,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 17 de enero de 2025, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°319-372) modifican el proyecto de ley en los siguientes aspectos principales:

• Refuerza la normativa de tramitación paralela de autorizaciones sectoriales (en adelante, "AS"), prohibiendo que los órganos sectoriales exijan como requisito para el ingreso de una solicitud de autorización el haber obtenido previamente otras AS, salvo que la normativa sectorial lo disponga expresamente.

• Agrega nuevas AS excluidas de la ley. Por ejemplo, las patentes comerciales otorgadas por municipalidades y las AS de competencia del Ministerio de Defensa Nacional que tengan por objeto cautelar la seguridad nacional.

• Incorpora al ámbito de aplicación de la ley los ceses y suspensiones de actividad que requieran de autorizaciones sectoriales.

• Declara que, por norma general, en el proceso de creación y modificación de regímenes autorizatorios, se preferirá la implementación de medidas menos restrictivas, salvo que la normativa sectorial determine la necesidad de una autorización en función de los fines previstos por dicha regulación.

• Extiende la posibilidad de reemplazar por Técnicas Habilitantes Alternativas (THA) todas las tipologías de AS, siempre y cuando así esté establecido por la ley sectorial y el respectivo reglamento.

• Explícita que toda solicitud de iniciación de un procedimiento sectorial se presentará de forma digital a través del Sistema Unificado de Permisos Sectoriales (plataforma SUPER).

• Incorpora la posibilidad de que entidades de derecho público puedan ser reconocidas por los órganos sectoriales como técnicamente idóneas para certificar el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por la normativa.

• Fortalece el rol de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión (en adelante, "la Oficina"), robusteciendo algunas de sus funciones y atribuciones respecto de su relación con los otros órganos de la Administración del Estado. Se destaca que la Oficina podrá recomendar a cada jefe superior de servicio de los órganos sectoriales la incorporación de objetivos y metas de gestión con sus correspondientes indicadores, en el incremento por desempeño colectivo de la Ley N°19.553.

• Incorpora que el jefe/a de la Oficina podrá interpretar administrativamente las normas que rijan los procedimientos de otorgamiento de AS; podrá remitir antecedentes para determinar responsabilidades derivadas del incumplimiento de normas de tramitación de AS; deberá entregar información de diversa índole al Congreso Nacional y al Presidente de la República; entre otras.

• Establece que deberá existir coordinación con los órganos sectoriales respecto de la interoperabilidad y gobernanza de datos de la plataforma SUPER. Por otra parte, se incorporan normas para asegurar la transparencia de la información a los solicitantes y del rendimiento de los órganos sectoriales a la ciudadanía.

• Modifica los mecanismos considerados para la modernización regulatoria, estableciendo para los órganos sectoriales la obligación de elaborar un informe diagnóstico de revisión de la regulación de las AS de su competencia. Este informe deberá ser elaborado, al menos, cada 3 años los

primeros 10 años de la ley.

Para la mencionada revisión, la Oficina establecerá los lineamientos de contenido e identificará qué órganos deberán realizarla cada año.

• Se establece que la Oficina elaborará un Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, basado en los informes antes indicados. Este reporte será considerado para la elaboración de la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales.

• Se ajustan los plazos y entradas en vigencia de diversos hitos de la ley.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones **no irrogan mayor gasto fiscal** respecto de los Informes Financieros antecedentes, pues su implementación será con cargo a los recursos y dotación vigentes de los órganos sectoriales involucrados y a los recursos adicionales considerados en dichos informes para la implementación de la Oficina.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que establece una ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica.

• Ley de Presupuestos del Sector Público 2025.”.

- A continuación, se presentó el informe financiero **complementario N° 74,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 18 de marzo de 2025, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°013-373) modifican el proyecto de ley en los siguientes aspectos principales:

• Se modifica el Título I, para precisar las definiciones de conceptos y para mejorar la redacción de los principios de estandarización, previsibilidad y simplificación administrativa.

• Se aclara la regulación del certificado que constata la habilitación mediante técnicas habilitantes alternativas y sus efectos.

Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública
SECCIÓN DE RACIONALIZACIÓN
https://... gWCIOHPOaiCft

• Se suprime el Párrafo 2° del Título III sobre proyectos priorizados. La propuesta se reformula y es incorporada en un nuevo Título sobre mecanismos de fomento a la inversión

• Se refuerza la obligación de las jefaturas de cada órgano sectorial en materia de interoperabilidad y funcionamiento unificado de la Plataforma Super. Además, se fortalecen los contenidos mínimos de la plataforma digital, la información que esta debe poner a disposición del público y los términos y condiciones de uso.

• Se fortalecen los criterios de revisión para la modernización de autorizaciones sectoriales, incorporando la definición de los criterios de costo-efectividad, riesgo y simplicidad.

III. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones **no irrogan mayor gasto fiscal** respecto de los Informes Financieros antecedentes, pues su implementación será con cargo a los recursos y dotación vigentes de los órganos sectoriales involucrados y a los recursos adicionales considerados en dichos informes para la implementación de la Oficina.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que establece una ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica.

• Ley de Presupuestos del Sector Público 2025.”.

- Posteriormente, se presentó el informe financiero **complementario N° 77,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 21 de marzo de 2025, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°017-373) modifican el proyecto de ley en los siguientes aspectos principales:

• Establecen que, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales (en adelante, "AS") establecidas en la ley, la habilitación de proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias se realizará, por regla general, mediante técnicas habilitantes alternativas a la autorización (en adelante, "THA"), sin exigir la dictación de un acto administrativo previo del

órgano sectorial competente (en adelante, "OS").

• Indican que la aplicación concreta de las THA será determinada en la normativa sectorial aplicable, y refuerzan que el OS estará impedido de otorgar una AS respecto de proyectos o actividades que, conforme a dicha normativa, requieran la suscripción y/o presentación de una THA.

• Disminuyen, de treinta días corridos a veinte días hábiles, el plazo que tendrán los órganos de la Administración del Estado para evacuar los informes que le sean requeridos en el marco de un procedimiento sectorial, salvo que la regulación sectorial disponga de otro plazo.

• Reducen, de 30 a 20 días hábiles el plazo que tendrán los OS para realizar el examen de admisibilidad formal de las solicitudes de AS que correspondan.

• Habilitan a la Jefatura de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión (en adelante, "la Oficina") para suscribir convenios de transferencia de recursos con los OS.

• Se introducen modificaciones al procedimiento de tramitación de autorizaciones sectoriales. Entre otros aspectos se digitaliza la presentación de solicitudes, se reducen plazos para la admisibilidad y para la emisión de informes, y se regulan de manera taxativa las causales de suspensión de plazos. Además, se incorpora un mecanismo que permite avanzar simultáneamente en etapas del procedimiento.

• Establecen que los ministros de Economía, Fomento y Turismo, de Hacienda, del Interior, de Desarrollo Social y Familia y de Medio Ambiente serán quienes seleccionarán, de manera fundada, las iniciativas de inversión estratégicas que se sujetarán a la tramitación las AS que les sean aplicables.

Reformulan la integración y funcionamiento del Comité para las Autorizaciones Sectoriales e Inversión, estableciendo que estará integrado por el Subsecretario/a de Economía y Empresas de Menor Tamaño (quien lo presidirá), el Subsecretario/a de Hacienda y el Subsecretario/a del Interior. Este Comité contará con sesiones ampliadas, donde participarán con derecho a voz y voto las subsecretarias/os que tengan competencia en materias de AS o THA. Asimismo, cuando sea necesario tratar una materia en particular, de competencia de una o más subsecretarías, se convocará a Subcomités Especializados en los que participarán los subsecretarios/as y jefaturas de servicio con competencias sobre las materias objeto del respectivo subcomité.

• Definen que la Jefatura de la Oficina actuará como Secretario/a Técnico/a del Comité, y que las subsecretarías y autoridades que participen del Comité Ampliado deberán designar al menos un/a funcionario/a de su

dependencia como contraparte técnica de la Secretaría, quienes trabajarán en la preparación de sesiones ordinarias y ampliadas del Comité y de los Subcomités Especializados.

• Disminuyen, de 45 a 30 días corridos el plazo de la consulta ciudadana que deberá efectuar la Oficina en caso de que el Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales concluya en una recomendación de suprimir o reemplazar AS cuya tramitación cuente con instancias de participación de terceros. Dicha consulta ciudadana será regulada en detalle en un reglamento.

• Se establece el caso de los órganos regulados en esta ley, los convenios de desempeño de los jefes de servicio designados por Alta Dirección Pública, deberán contener metas asociadas al cumplimiento de los plazos de tramitación de las autorizaciones sectoriales de su competencia.

• Se crea un régimen de estabilidad regulatoria, conforme al cual no regirán las modificaciones a la normativa exigible a las iniciativas de inversión, públicas o privadas, que cumplan con los supuestos establecidos en la ley.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones **no irrogan mayor gasto fiscal** respecto de los Informes Financieros antecedentes, pues su implementación será con cargo a los recursos y dotación vigentes de los órganos sectoriales involucrados y a los recursos adicionales considerados en dichos informes para la implementación de la Oficina.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que establece una ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica.

• Ley de Presupuestos del Sector Público 2025.”.

- Enseguida, se presentó el informe financiero **complementario N° 79,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 24 de marzo de 2025, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°019-373) modifican el proyecto de ley en los siguientes aspectos principales:

• Se reformula la exclusión de las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento, eliminando la referencia a los pronunciamientos que emitan los órganos sectoriales referidos a los permisos ambientales sectoriales dentro del antedicho Sistema.

• Se incorporan ajustes a la ley sectorial de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para otorgarles a ésta las funciones y atribuciones que entrega el proyecto de ley a los órganos sectoriales en materia de autorizaciones.

• Se introducen ajustes a las normativas sectoriales pertinentes con el fin de que, en el Diagnóstico para la modernización continua de las autorizaciones sectoriales y la aplicación de THA, los órganos sectoriales revisen que las autorizaciones de su competencia cumplan con la totalidad de los criterios de no discriminación, necesidad, proporcionalidad, simplicidad, costo- efectividad y riesgo. Además, en dichas leyes sectoriales se incorpora también una remisión expresa a estos criterios, para efectos de la implementación de THA.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones **no irrogan mayor gasto fiscal** respecto de los Informes Financieros antecedentes, pues su implementación será con cargo a los recursos y dotación vigentes de los órganos sectoriales involucrados.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que establece una ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica.

• Ley de Presupuestos del Sector Público 2025.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 81,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 24 de marzo de 2025, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°020-373) modifican el proyecto de ley en los siguientes aspectos principales:

• Aclaran que, en el tiempo que medie entre la entrada en vigencia del Título III del proyecto de ley (Procedimiento aplicable a las autorizaciones sectoriales) y la implementación gradual de la plataforma SUPER, la certificación del vencimiento de plazo máximo para resolver será realizada por los órganos sectoriales (OS), de conformidad a lo establecido en la ley N°19.880.

• Disminuyen de un año a nueve meses desde la publicación de la ley el plazo para dictar el reglamento que regulará los elementos necesarios para la adecuada implementación del proceso de Modernización de Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas (THA).

• Precisan algunas de las materias que podrá incluir la consultoría experta que podrá licitar la Oficina, dentro de su disponibilidad presupuestaria.

• Incorporan que, quienes carezcan de los medios electrónicos, o solo actúen excepcionalmente a través de ellos, puedan presentar THA e iniciar los procedimientos sectoriales conforme a lo establecido en la ley N° 19.880 al respecto, hasta el plazo establecido en la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado.

• Otorgan al Presidente de la República la facultad de modificar, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, las normas legales sectoriales que regulan procedimientos de autorización en los que se admita como requisito para el ingreso de una solicitud de autorización sectorial el haber obtenido previamente otras autorizaciones y cuya exigencia esté justificada, con el propósito de asegurar, a nivel legal, su conformidad con lo regulado por el proyecto de ley respecto del principio de simplificación administrativa.

• Incorporan como mínimo a evaluar en el informe de avances a la implementación de la ley, la identificación y estado de los convenios de transferencia de recursos suscritos por la Jefatura de la Oficina con los OS.

• Se incorpora un nuevo artículo transitorio para establecer una entrada en vigencia diferida al nuevo Párrafo 2° del Título VIII, referido al régimen de estabilidad regulatoria.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones **no irrogan mayor gasto fiscal** respecto de los Informes Financieros antecedentes, pues su implementación será con cargo a los recursos y dotación vigentes de los órganos sectoriales

involucrados y a los recursos adicionales considerados en dichos informes para la implementación de la Oficina.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que establece una ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica.

• Ley de Presupuestos del Sector Público 2025.”.

- A continuación, se presentó el informe financiero **complementario N° 84,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 25 de marzo de 2025, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°024-373) modifican el proyecto de ley en los siguientes aspectos principales:

• Se aclara el sentido de la exclusión de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales (LMAS) de determinados actos administrativos de competencia de la Comisión para el Mercado Financiero.

• Se precisan los estatutos de responsabilidad administrativa y penal aplicables a las Técnicas Habilitantes Alternativas (THA) y se modifica la ley de Delitos Económicos para incorporar los supuestos penales establecidos en la LMAS.

• Se aclara el estatuto de responsabilidad civil aplicable a los titulares de obras hidráulicas cuando actúan con informes de profesionales o entidades técnicas reconocidas.

• Precisan la delegación dada al Presidente de la República respecto de las correcciones a la normativa sectorial en consistencia con la LMAS y aclaran la gradualidad de implementación del Título VI referido a la tramitación digital.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones **no irrogan mayor gasto fiscal** respecto de los Informes Financieros antecedentes, pues su implementación será con cargo a los recursos y dotación vigentes de los órganos sectoriales involucrados y a los recursos adicionales considerados en dichos informes.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que establece una ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica.

• Ley de Presupuestos del Sector Público 2025.”.

- Posteriormente, se presentó el informe financiero **complementario N° 113,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 27 de mayo de 2025, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°066-373) modifican el proyecto de ley en los siguientes aspectos principales:

• Se aclara que, tratándose de permisos ambientales que requieran una tramitación sectorial fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), los órganos sectoriales no podrán solicitar información sobre requisitos ambientales ya evaluados.

• Se establece que, si un órgano fiscalizador toma conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, cometidos con ocasión de una técnica habilitante alternativa (THA), deberá informar y remitirle los antecedentes a dicha Superintendencia.

• Se establecen las sanciones en caso de que los solicitantes presenten información falsa o alterada u omitan información esencial en una declaración jurada o aviso.

• Se reconoce que la persona titular del proyecto o actividad será solidariamente responsable con las/os profesionales y entidades técnicas reconocidas en caso de daños y perjuicios que provengan de las fallas, errores, defectos u omisiones en sus informes o certificaciones.

• Se modifica el nombre de las áreas de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión sin modificar sus funciones: Área de acompañamiento a las iniciativas de inversión, Área de Plataforma SUPER y Monitoreo Sectorial y Área de Modernización de la Regulación Sectorial.

• Se repone en el artículo tercero transitorio la facultad del Presidente de la República de fijar por DFL la dotación máxima de personal de la Oficina.

Además, se incorpora que el número de cargos totales para la planta de personal que se fije será de 27.

• Se reducen los plazos para dictar, modificar o actualizar los reglamentos e instrumentos necesarios para aplicar técnicas habilitantes alternativas en permisos sectoriales relacionados con el Ministerio de Salud.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones **no irrogan mayor gasto fiscal** respecto de los Informes Financieros antecedentes, pues su implementación será con cargo a los recursos y dotación vigentes de los órganos sectoriales involucrados y a los recursos adicionales considerados para la Oficina en dichos informes.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que establece una ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica.

• Ley de Presupuestos del Sector Público 2025.”.

- Finalmente, se presentó el informe financiero **complementario N° 143,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 4 de junio de 2025, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N °084-373) modifican el proyecto de ley para introducir modificaciones a la ley N ° 19.553, que concede una asignación de modernización y otros beneficios que indica. Establecen que, en el caso de los servicios responsables de entregar autorizaciones sectoriales, las propuestas de programas de mejoramiento de gestión y las propuestas de convenios de desempeño de áreas o equipos de dichos servicios deberán considerar, en el ejercicio de definición de sus indicadores y metas, las recomendaciones que emita la Oficina, especialmente aquellas que se orienten al cumplimiento de los plazos máximos para resolver las respectivas autorizaciones bajo su responsabilidad.

Esta disposición entrará en vigencia en el proceso de elaboración de metas e indicadores del año siguiente de la publicación de la ley.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones **no irrogan mayor gasto fiscal** respecto de los Informes Financieros antecedentes.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que establece una ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica.

• Ley de Presupuestos del Sector Público 2025.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en particular de la iniciativa legal en trámite, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1

Inciso tercero

Ha efectuado las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado la frase “sean adecuadas al riesgo e impacto que representan para los respectivos objetos de protección perseguidos por la ley sectorial y a” por la expresión “resguarden adecuadamente los respectivos objetos de protección cautelados por la ley sectorial, considerando los riesgos e impactos asociados y”.

- Ha agregado, a continuación de la palabra “potestades”, la frase “, de conformidad con la Constitución y las leyes”.

ARTÍCULO 4

Literal a)

Ha sustituido los párrafos segundo y tercero por los siguientes:

“Tratándose de permisos asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y que de acuerdo a la normativa que lo rige se tramiten íntegramente en dicho sistema, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad. Si no se hubiera emitido el acto administrativo terminal que otorga el permiso previo a la dictación de la resolución de calificación ambiental, se estará a lo establecido en los artículos 15, inciso segundo, y 18, inciso cuarto, de la ley N° 19.300, según corresponda. Vencido el plazo para la emisión del permiso faltante, se dejará constancia de esta circunstancia en la resolución de calificación ambiental, entendiéndose otorgado favorablemente en los términos expresados en aquella.

Tratándose de permisos que, de acuerdo a la normativa que rige el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no sean tramitados íntegramente dentro de este, les serán aplicables las disposiciones de esta ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente. Los órganos sectoriales no podrán solicitar información sobre requisitos ambientales ya evaluados, denegar los correspondientes permisos en razón de dichos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental correspondiente, y deberán circunscribir su evaluación y pronunciamiento estrictamente a los antecedentes no ambientales acompañados junto a su solicitud. Los permisos a los que se refiere este párrafo estarán condicionados a la calificación ambiental favorable del proyecto o actividad respectivo. Si el proyecto o actividad obtuviere una resolución de calificación ambiental favorable, la persona titular deberá acompañarla al órgano sectorial correspondiente tan pronto le sea notificada.”.

ARTÍCULO 12

Inciso tercero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Quien, con la intención de eludir una autorización, presente información falsa o alterada u omita información esencial en una declaración jurada o aviso de aquellas previstas en el presente título, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales. La omisión se considerará esencial cuando por sí sola sea determinante para definir la

procedencia de la respectiva Técnica Habilitante Alternativa.”.

ARTÍCULO 26

Inciso primero

Ha reemplazado la expresión “y disponer la suspensión de los plazos con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 22” por “, disponer la suspensión de los plazos con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 22 y dar cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del literal a) del artículo 4, cuando corresponda”.

Inciso segundo

Lo ha sustituido por el que sigue:

“El cumplimiento de las obligaciones indicadas en el inciso anterior se determinará en base a los reportes que elabore la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión de conformidad con los artículos 41 numeral 12 y 43 numerales 15 y 16, según los datos del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales y su canal reservado de denuncias. Dichos reportes deberán remitirse semestralmente a las jefaturas de los órganos sectoriales respectivos y a la Contraloría General de la República a fin de que adopten las medidas correctivas y disciplinarias que estimen pertinentes para garantizar el estricto cumplimiento de los objetivos de la presente ley. Lo anterior, es sin perjuicio de las medidas correctivas que sugiera la Oficina de conformidad al artículo 41 numeral 1, tan pronto tome conocimiento de un incumplimiento.”.

Inciso tercero

Ha reemplazado la oración “Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar en virtud de la normativa sectorial aplicable.”, por la siguiente: “Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar.”.

ARTÍCULO 27

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 27.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, la responsabilidad administrativa de las autoridades o jefaturas superiores por el incumplimiento del órgano sectorial bajo su dirección y control jerárquico, en cuanto a resolver las solicitudes de autorización dentro del plazo máximo,

se determinará conforme a lo establecido en los incisos siguientes.

El incumplimiento injustificado de la obligación a que se refiere el inciso anterior dará lugar a la medida disciplinaria de multa equivalente a la privación de un porcentaje de hasta el 20% de la remuneración mensual de la autoridad o jefatura superior del órgano sectorial respectivo. En caso de infracción injustificada constatada en dos semestres consecutivos, conforme a los reportes a que se refiere el inciso cuarto del presente artículo, la multa será de entre un 20% y un 30% de la remuneración mensual.

La sanción deberá ser aplicada previa instrucción de un sumario administrativo incoado por la Contraloría General de la República de acuerdo con las normas de su ley orgánica y de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Los tiempos de respuesta de cada órgano sectorial se determinarán semestralmente en base a los reportes de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión referidos en el inciso segundo del artículo 26, los que serán remitidos a la autoridad o jefatura respectiva y a la Contraloría General de la República de conformidad con el numeral 15 del artículo 43.

La disposición de la medida disciplinaria y, en su caso, la determinación de su cuantía, considerará la existencia de causas externas a la autoridad o jefatura que no hayan sido previsibles o gestionables dentro del ámbito de sus atribuciones. La justificación del incumplimiento deberá ser específica y verificable.”.

ARTÍCULO 38

Inciso primero

Ha sustituido la expresión “dé falso testimonio” por “certifique o informe falsamente”.

ARTÍCULO 44

Inciso tercero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Oficina estará integrada por el Área de Acompañamiento a Iniciativas de Inversión, el

Área de Plataforma SUPER y Monitoreo Sectorial y el Área de Modernización de la Regulación Sectorial.”.

ARTÍCULO 52

Inciso tercero

Ha sustituido el vocablo “SUPER” por la expresión “El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales”.

ARTÍCULO 120

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 120.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica:

a. Intercálase, en el artículo 6°, el siguiente inciso quinto, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“En el caso de los servicios responsables de entregar autorizaciones sectoriales, las propuestas de programas de mejoramiento mencionadas en el inciso anterior deberán considerar, en el ejercicio de definición de sus metas, las recomendaciones que emita la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, especialmente aquellas que se orienten al cumplimiento de los plazos máximos para resolver las respectivas autorizaciones bajo su responsabilidad, de conformidad a la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

b. Incorpórase, en el literal d) del artículo 7°, el siguiente párrafo final, nuevo:

“En el caso de los servicios responsables de entregar autorizaciones sectoriales, las propuestas de convenios de desempeño mencionados deberán considerar, en el ejercicio de definición de sus indicadores y metas, las recomendaciones que emita la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, especialmente aquellas que se orienten al cumplimiento de los plazos máximos para resolver las respectivas autorizaciones bajo su responsabilidad, de conformidad a la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.”.

ARTÍCULO 123

Literal a)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“a) En el artículo 2:

i) Reemplázase, en el numeral 7, la expresión “El artículo 7, letras f) y h),”, por la siguiente: “El artículo 7, letras a) y b),”.

ii) Agrégase el siguiente numeral 33, nuevo:

“33. El inciso tercero del artículo 12 y el artículo 38 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo primero.- Lo dispuesto en la presente ley, con excepción de lo señalado en los artículos transitorios cuarto, séptimo, octavo, décimo, décimo séptimo a vigésimo tercero, vigésimo octavo y trigésimo cuarto, entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.

Artículo tercero

o o o o o

Ha incorporado los siguientes numerales 4 y 5, nuevos:

“4. Fijar la dotación máxima de personal de la Oficina, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

5. Fijar las plantas de personal de la Oficina y su entrada en vigencia.

El número de cargos totales para la planta de personal que se fije en virtud de este artículo será de 27.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente o Presidenta de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada

estructuración y funcionamiento de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados de la escala única de sueldos para ésta, y podrá establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para la aplicación del artículo 8° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Además, podrá establecer las normas necesarias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

Asimismo, podrá establecer las normas de encasillamiento de personal en las plantas que fije y la entrada en vigencia de dicho encasillamiento. Igualmente, podrá establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento.”.

o o o o o

Artículo vigésimo octavo

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo vigésimo octavo.- La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 27 comenzará a regir de conformidad a los plazos de gradualidad de la aplicación del Título VI, a que se refiere el numeral 3 del artículo tercero transitorio.”.

Artículo vigésimo noveno

o o o o o

Ha incorporado los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Con todo, la dictación, modificación o actualización de los reglamentos e instrumentos necesarios para la aplicación de las técnicas habilitantes alternativas introducidas por el artículo 79 que modifica el Código Sanitario y el artículo 82 que modifica la ley N° 21.075, deberá realizarse por el Ministerio de Salud en los siguientes plazos contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial:

a) Seis meses, tratándose de los numerales 4, 6, 8 y 16 del artículo 79.

b) Nueve meses, tratándose de los numerales 7 y 10 del artículo

79 y del artículo 82.

c) Doce meses, tratándose de los numerales 11, 12, 13 y 14 del artículo 79.

Tratándose de los demás numerales del artículo 79, los reglamentos deberán dictarse en el plazo de seis meses contados desde el vencimiento del plazo establecido en el literal c) precedente.”.

o o o o o

o o o o o

Ha consultado un artículo trigésimo quinto transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo trigésimo quinto.- Lo dispuesto en el artículo 120, que modifica la ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica, entrará en vigencia en el proceso de elaboración de metas e indicadores del año siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

o o o o o

(Todas las enmiendas fueron aprobadas por unanimidad, con excepción de las efectuadas en el artículo vigésimo noveno transitorio respecto del literal c) del inciso segundo, que fue aprobado por 3 votos a favor x1 en contra x1 abstención, y el inciso tercero, que fue aprobado por 4 votos a favor x1 abstención)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

- - -

PROYECTO DE LEY:

“LEY MARCO DE AUTORIZACIONES SECTORIALES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto proporcionar un marco general que vele por el cumplimiento, estandarice y coordine las formas establecidas para la válida actuación de los órganos de la Administración del Estado con competencia para habilitar proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias, y otorgar mayor certeza a titulares y personas que desarrollen dichas actividades, así como a la ciudadanía en general.

Asimismo, esta ley tiene por objeto promover el desarrollo de la productividad, crecimiento e inversión a través de la creación de mecanismos **para la modernización de las autorizaciones y** para el progresivo tránsito hacia una regulación estandarizada y simplificada para la habilitación de proyectos o actividades que resguarden adecuadamente los derechos de las personas solicitantes por medio de normas que definan el proceder de los órganos de la Administración del Estado para su actuación válida y pronta, la que tendrá en consideración los riesgos asociados, dará mayor certeza jurídica y aumentará la transparencia de los procedimientos.

Las limitaciones que establezca la regulación deberán cumplir con los criterios de no discriminación, necesidad**, costo-efectividad** y proporcionalidad, de forma tal que ***resguarden adecuadamente los respectivos objetos de protección cautelados por la ley sectorial, considerando los riesgos e impactos asociados y*** los recursos que posea el órgano de la Administración competente para el ejercicio de sus potestades***, de conformidad con la Constitución y las leyes***. Adicionalmente, la regulación deberá actualizarse cuando sea conveniente para su mejor ejecución y procurará ser comprensible para los usuarios.

Artículo 2.- Créase el Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, en adelante “el Sistema”, integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por la correcta tramitación de las autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas aplicables a proyectos o actividades, y a optimizar y/o fortalecer la gestión institucional con el objeto de simplificar y mejorar continuamente la calidad de la regulación sectorial, con una **perspectiva integral** que propicie el desarrollo productivo sostenible, facilite la inversión, y resguarde los objetos de protección propios de cada normativa.

Formarán parte de este Sistema la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, el **Comité de Autorizaciones Sectoriales e Inversión**, los ministerios, las subsecretarías, los servicios públicos y, en general, los órganos de la Administración del Estado y entidades de derecho público con competencias que se vinculen directa o indirectamente con las materias señaladas en el inciso anterior. El Sistema se sustenta en la

coordinación y cooperación de sus integrantes, quienes desarrollarán acciones para materializar el objeto de esta ley.

Artículo 3.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los órganos señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y a entidades de derecho público con competencias legales para la habilitación de proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias de conformidad con el artículo 1, de forma tal que sin su pronunciamiento sus titulares no puedan desarrollarlos lícitamente.

Se exceptúan de la aplicación de esta ley la Contraloría General de la República, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Banco Central y las empresas públicas creadas por ley.

Los organismos no comprendidos en el inciso primero y aquellos exceptuados en el inciso segundo podrán optar por sujetarse voluntariamente a las disposiciones contenidas en el Título VI, siempre que resulten compatibles con la naturaleza de sus funciones, para lo cual podrán suscribir los correspondientes convenios de colaboración con la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

Artículo 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento.

Tratándose de permisos asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y que de acuerdo a la normativa que lo rige se tramiten íntegramente en dicho sistema, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad. Si no se hubiera emitido el acto administrativo terminal que otorga el permiso previo a la dictación de la resolución de calificación ambiental, se estará a lo establecido en los artículos 15, inciso segundo, y 18, inciso cuarto, de la ley N° 19.300, según corresponda. Vencido el plazo para la emisión del permiso faltante, se dejará constancia de esta circunstancia en la resolución de calificación ambiental, entendiéndose otorgado favorablemente en los términos expresados en aquella.

Tratándose de permisos que, de acuerdo a la normativa que rige el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no sean tramitados íntegramente dentro de este, les serán aplicables las disposiciones de esta ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente. Los órganos sectoriales no podrán solicitar información sobre requisitos ambientales ya evaluados, denegar los correspondientes permisos en razón de dichos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental correspondiente, y deberán circunscribir su evaluación y pronunciamiento estrictamente a los antecedentes no ambientales acompañados junto a su solicitud. Los permisos a los que se refiere este párrafo estarán condicionados a la calificación ambiental favorable del proyecto o actividad respectivo. Si el proyecto o actividad obtuviere una resolución de calificación ambiental favorable, la persona titular deberá acompañarla al órgano sectorial correspondiente tan pronto le sea notificada.

Los requisitos ambientales para el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales aplicables a proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señalen la ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y tendrán en consideración las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental establecidas en el artículo 81 literales d) y e) de la referida ley.

b) Los actos administrativos y demás trámites relacionados con los atributos de la personalidad y el ingreso, estadía, residencia y egreso de personas naturales del país.

c) Los actos administrativos y demás trámites que versen sobre materias del ámbito laboral reguladas por el Código del Trabajo y su normativa asociada, así como aquellos emanados de los estatutos administrativos que regulan las relaciones entre el Estado y su personal o funcionarios y funcionarias, como son la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y la ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

d) Los actos administrativos**, la aprobación de planes, programas de estudio** y demás trámites que versen sobre la acreditación, certificación y licenciamiento de títulos técnicos o profesionales.

e) Los actos administrativos que concedan beneficios tales como patrocinios, subsidios, pensiones, montepíos, becas, o cualquier otra especie de auspicio o financiamiento con fondos públicos.

f) Los actos administrativos y demás trámites que versen sobre las obligaciones tributarias vinculadas al ciclo de vida del contribuyente o que sean comunes al ejercicio de toda actividad económica gravada.

g) Las patentes que establece la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

h) Los pronunciamientos establecidos en el literal g) del artículo 3 de la ley N° 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

i) La adjudicación u otorgamiento de una concesión que se realice como resultado de un concurso público convocado de oficio por la Administración.

j) Los contratos especiales de operación y las concesiones administrativas para la exploración o la explotación de sustancias o yacimientos no susceptibles de concesión minera, a los que se refiere el artículo 8° del Código de Minería.

k) La creación, modificación, disolución o extinción de personas jurídicas, con o sin fines de lucro.

l) Las autorizaciones de competencia del Ministerio de Defensa Nacional, y sus entidades dependientes o relacionadas, que tengan por objeto cautelar la seguridad nacional.

m) Los pronunciamientos sobre los elementos a que se refieren los literales a), b), c), e), f) y h) del artículo 2 de la ley N° 17.798, sobre control de armas.

n) El otorgamiento de los certificados sobre matrícula de aeronaves reglados en el artículo 32 y siguientes del Código Aeronáutico.

ñ) La autorización para realizar actos jurídicos sobre los materiales a que se refiere el artículo 8 de la ley N° 16.319 que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

o) Los actos administrativos y demás trámites de competencia de la Comisión para el Mercado Financiero que versen sobre personas, entidades o actividades registradas o cuya existencia haya sido autorizada por dicha Comisión.

p) Las operaciones de concentración notificadas a la Fiscalía Nacional Económica de conformidad al Título IV del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973.

q) Aquellos **actos** excluidos expresamente por ley.

Los órganos sectoriales con competencia para pronunciarse sobre las antedichas exclusiones podrán optar por sujetar voluntariamente su tramitación a las disposiciones contenidas en el Título VI en todo aquello que sea compatible con su naturaleza, para lo cual podrán suscribir los correspondientes convenios de colaboración con la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Actividad: acto, acción, tarea o conjunto de operaciones específicas realizadas por una persona natural o jurídica, sujeta a regulación y cuyo desarrollo, ejecución, suspensión o cese, de acuerdo con la ley, exige la obtención de una autorización previa o la aplicación de una técnica habilitante alternativa.

2. Administración o Administración del Estado: los órganos señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

3. Autorización sectorial o autorización: todo acto administrativo decisorio y terminal, emanado de un órgano sectorial, dictado en el marco de un procedimiento administrativo preestablecido, que se exija de forma previa para el desarrollo de un proyecto o actividad sujeto a limitaciones regulatorias, otorgado tras la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

4. Aviso: **técnica habilitante alternativa** correspondiente al acto mediante el cual la persona titular informa al órgano sectorial competente la construcción, instalación, habilitación, funcionamiento**, desarrollo, suspensión, cierre o cese** de un proyecto o actividad regulada, y que por sus características, corresponde a aquellos que no requieren ser sometidos a autorización.

5. Comité para las Autorizaciones Sectoriales e Inversión o Comité: instancia de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades, regulado en el párrafo 4° del Título V.

6. Declaración jurada: **técnica habilitante alternativa** correspondiente al documento suscrito por quien es titular de un proyecto o actividad, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos y condiciones impuestos por la normativa sectorial vigente para

proceder a su construcción, instalación, habilitación, funcionamiento**, desarrollo, suspensión, cierre o cese**, y que, por sus características, corresponde a aquellos que no requieren ser sometidos a autorización.

7. Iniciativa de inversión: toda propuesta, pública o privada, que implique la destinación de recursos económicos con el objetivo de generar valor, impulsar el desarrollo productivo, fortalecer la infraestructura o fomentar la innovación en un sector determinado, y que contemple uno o más proyectos o actividades sometidos a limitaciones regulatorias.

8. Iniciativa de inversión estratégica: iniciativa de inversión calificada como estratégica a solicitud del titular, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 1° del Título VIII de la presente ley.

9. Normativa sectorial: conjunto de normas, reglamentos y disposiciones legales que determinan la regulación de proyectos o actividades, en atención al objeto de protección en una determinada área de competencias.

10. Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión u Oficina: órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño que tiene por objeto velar por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, regulada en el párrafo 1° del Título V.

11. Órganos sectoriales: aquellos definidos en el artículo 3 con competencias legales para la habilitación de proyectos o actividades sometidas a limitaciones impuestas por la regulación.

12. Procedimiento sectorial: procedimiento administrativo, iniciado a solicitud de parte, destinado al otorgamiento de una autorización sectorial.

13. Proyecto: cualquier plan, obra, instalación o establecimiento, público o privado, desarrollado por una persona natural o jurídica, que requiere autorización previa o la aplicación de una técnica habilitante alternativa para proceder a su realización, construcción, **modificación,** habilitación, funcionamiento o cierre.

14. Riesgo: posibilidad de ocurrencia de una afectación al objeto de protección cautelado por la respectiva habilitación sectorial. La magnitud de un riesgo es cuantificada en términos de su probabilidad de ocurrencia de una afectación y del impacto de sus consecuencias sobre el objeto de protección.

15. Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales o SUPER: sistema digital de información y gestión de autorizaciones sectoriales

regulado en el Título VI, administrado por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

16. Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial: conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a asegurar la correcta tramitación de las autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas aplicables a proyectos o actividades, y a perfeccionar progresivamente la regulación sectorial, con una visión general que propicie el desarrollo productivo sostenible**,** facilite la inversión y resguarde los objetos de protección propios de cada sector.

17. Solicitante: persona natural o jurídica que efectúa una solicitud ante un órgano de la Administración del Estado para la obtención de una autorización sectorial.

18. Técnicas Habilitantes Alternativas: instrumentos que habilitan el desarrollo de un proyecto o la ejecución de una actividad sin exigir la dictación de un acto administrativo favorable previo. Son técnicas habilitantes alternativas el aviso y la declaración jurada establecidos en el Título II.

19. Titular: persona natural o jurídica sobre quien recae la responsabilidad legal de un proyecto o actividad que, de acuerdo con la ley, exige obtener una **habilitación** previa para su realización.

Artículo 6.- Además de los principios establecidos en el inciso segundo del artículo 3 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en los artículos 4 y siguientes de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado y en el artículo 3 de la ley N° 21.663, Ley Marco de Ciberseguridad, las políticas, planes, programas, normas, acciones, procedimientos y actos administrativos que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley, se regirán por los siguientes principios:

a) Principio de estandarización. Los órganos sectoriales velarán por la estandarización de las normas, los procedimientos, requisitos, exigencias y criterios aplicados a nivel nacional, regional y local, para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales de igual naturaleza, de modo que similares solicitudes o diligencias sean tramitadas de igual manera, evitando disparidad en los procesos de obtención de autorizaciones. Se prohibirá expresamente toda discriminación arbitraria.

La naturaleza descentralizada, desconcentrada o autónoma del órgano sectorial llamado a pronunciarse no afectará el principio de estandarización aquí establecido.

La observancia de este principio no obsta a que en el mejoramiento progresivo de la calidad de la regulación sectorial se identifiquen oportunidades para promover la profesionalización del personal de los órganos sectoriales, especialmente, a nivel regional, y que se reconozca la diversidad territorial de los órganos sectoriales, lo cual supone la consideración de las particularidades que presente un determinado territorio y sus características socioeconómicas, culturales, geográficas y ambientales en el tránsito hacia la estandarización.

b) Principio de facilitación. Los órganos sectoriales velarán por que se otorguen las mayores facilidades para la tramitación de solicitudes. En aplicación de este principio los órganos sectoriales deberán utilizar un lenguaje claro y sencillo que favorezca la comprensión de sus actuaciones; evitar exigir antecedentes e información que conste en poder de la Administración, procurando la reusabilidad de datos; y, entregar guías e información y brindar asistencia a la persona solicitante respecto de la forma de presentación de solicitudes, las reglas de procedimiento y los requisitos aplicables para la obtención de cada autorización.

c) Principio de previsibilidad. Los órganos sectoriales velarán por que puedan conocerse en forma oportuna y completa los requisitos y trámites que llevarán a la emisión del acto terminal. Así, permitirán a las personas anticipar los criterios y condiciones a satisfacer para la obtención de una autorización o la presentación de una técnica habilitante alternativa a esta.

Los órganos sectoriales resolverán las solicitudes de autorización únicamente en base a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la normativa aplicable, la que estará sustentada en consideraciones técnicas y medibles previamente definidas.

Presentada una solicitud, los órganos sectoriales no podrán incluir trámites o exigir requisitos adicionales a los establecidos en la normativa aplicable para el otorgamiento de la autorización, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 15 y 16.

d) Principio de proporcionalidad. Los órganos sectoriales velarán por que las limitaciones establecidas por la regulación para la habilitación de proyectos o actividades se adecúen al objetivo que ésta persigue, al riesgo involucrado y propendan al justo equilibrio entre el interés general y el interés particular de titulares de proyectos o

actividades, evitando la imposición de exigencias y cargas innecesarias para el correcto resguardo de los respectivos objetos de protección.

Para la materialización del principio de proporcionalidad, en el proceso de creación y modificación de regímenes autorizatorios se preferirá, por regla general, la implementación de medidas y técnicas menos restrictivas que resguarden de manera suficiente los respectivos objetos de protección, salvo que, en función de los fines previstos por la regulación sectorial, se determine la necesidad de una autorización.

e) Principio de simplificación administrativa. Los órganos sectoriales deberán implementar progresivamente acciones para la modernización de las autorizaciones sectoriales, de carácter normativo, administrativo y tecnológico, orientadas a reducir, eliminar u optimizar trámites existentes; evitar la duplicidad de funciones o revisiones; y velar, en general, por la eficiencia en las interacciones entre particulares y la Administración.

Salvo que la legislación sectorial lo disponga expresamente, los órganos sectoriales no podrán exigir como requisito para el ingreso de una solicitud de autorización el haber obtenido previamente otras autorizaciones sectoriales.

La ley sectorial podrá establecer la exigencia de una autorización previa para el ingreso de una solicitud cuando esta sea indispensable para su evaluación técnica o jurídica. En particular, esto procederá cuando el contenido de la autorización previa determine aspectos sustantivos del proyecto o actividad objeto de la autorización posterior, cuando dicha autorización establezca condiciones esenciales para su viabilidad o cuando su obtención sea necesaria para verificar el cumplimiento de condiciones fijadas en una autorización anterior. En todo caso, la exigencia de una autorización previa para el ingreso de una solicitud deberá fundarse en criterios objetivos y proporcionales, evitando la imposición de requisitos innecesarios o que no aporten valor sustantivo al proceso de evaluación.

Los procedimientos serán diseñados de forma tal que permitan a las personas titulares solicitar en forma paralela todas las autorizaciones asociadas a un proyecto o actividad, con las excepciones que señale expresamente la legislación sectorial. Asimismo, se evitará el establecimiento de trámites secuenciales que afecten la eficiencia, optimización y el trabajo coordinado de la Administración.

f) Principio de Costo-Efectividad: Los órganos sectoriales deberán velar por la optimización de la relación costo-beneficio, asegurando que los recursos asociados a los procedimientos estén justificados de acuerdo a los beneficios esperados en la protección del

objeto. Se priorizarán aquellas soluciones que, con el menor costo posible, garanticen la eficiencia y la sostenibilidad sin afectar la protección del bien jurídico tutelado.

En la tramitación de sus procedimientos, los órganos sectoriales tendrán la obligación de interoperar datos, documentos y expedientes electrónicos, observando los principios generales relativos a medios electrónicos establecidos en el artículo 16 bis y el derecho de los interesados consagrado en el artículo 17, literal d), ambos de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Especialmente, los órganos sectoriales tendrán el deber de interoperar con la plataforma digital regulada en el Título VI, en los términos que establece la presente ley, así como también el reglamento y los términos y condiciones de uso de la plataforma, asegurando la integridad y trazabilidad de los datos, documentos y expedientes electrónicos.

TÍTULO II
AUTORIZACIONES SECTORIALES Y OTRAS TÉCNICAS HABILITANTES

Párrafo 1°
Autorizaciones sectoriales y tipologías

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, las autorizaciones sectoriales se clasificarán, según su objeto, en las siguientes tipologías:

a) Autorización de administración o disposición: acto administrativo que habilita a explotar o desarrollar servicios de interés público, o a usar, gozar o disponer de bienes fiscales o bienes nacionales de uso público.

b) Autorización de localización: acto administrativo que aprueba el emplazamiento de un proyecto o actividad, exigido en atención a las normas de ordenamiento y planificación territorial o aquel acto administrativo que aprueba la intervención o la ejecución de acciones sobre el patrimonio cultural, recursos naturales o especies que gozan de protección especial, ubicadas en el área de emplazamiento de un proyecto o actividad.

c) Autorización de proyecto: acto administrativo que aprueba el diseño o programa de un proyecto o actividad definidos en el artículo 5 numerales 1 y **13**, respectivamente, previo a su construcción, instalación, desarrollo o ejecución.

d) Autorización de funcionamiento: acto administrativo que aprueba la operación de un proyecto o actividad una vez que ésta ya se encuentra construida, instalada o dispuesta para ser desarrollada o ejecutada.

e) Autorización de profesional o servicio: acto administrativo que habilita a personas, empresas o equipos para la ejecución de una actividad o la prestación de un servicio, que constate el cumplimiento de las competencias requeridas para llevar a cabo dicha actividad.

f) Otras autorizaciones: actos administrativos que habiliten el desarrollo o la ejecución de un proyecto o actividad no comprendidos en ninguno de los supuestos de las tipologías anteriores

La clasificación de una autorización sectorial en una tipología excluye la aplicación a su respecto de las tipologías restantes.

Las tipologías definidas en el inciso primero y la clasificación que se realice en virtud de éste y del artículo siguiente no podrán afectar ni alterar en modo alguno la naturaleza jurídica de los actos administrativos sobre los que se apliquen.

Artículo 8.- Los órganos sectoriales elaborarán, de oficio o a requerimiento de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, una propuesta de clasificación de las autorizaciones de su competencia, la que deberá ser fundada. Para ello, el órgano sectorial analizará cada autorización según las tipologías establecidas en el artículo anterior. La Oficina proveerá de lineamientos y guías para facilitar la formulación de la propuesta por parte de los órganos sectoriales, los que deberán evacuarla dentro del plazo indicado en el respectivo requerimiento.

Evacuada la propuesta de clasificación por el órgano sectorial requerido o cumplido el plazo otorgado para ello, la Oficina determinará fundadamente y en definitiva la tipología a la que corresponde cada autorización.

La clasificación de cada autorización constará en un decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El proceso de clasificación y dictación del decreto supremo referido en el inciso precedente respecto de autorizaciones que no hayan sido clasificadas anteriormente no podrá exceder de seis meses, a contar del requerimiento que formule la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, de conformidad con el inciso primero.

Los decretos supremos que se dicten conforme a los incisos anteriores serán refundidos en un único decreto supremo expedido por el

Ministro o la Ministra de Economía, Fomento y Turismo, el que contendrá la nómina de autorizaciones sectoriales y sus respectivas tipologías, y será actualizado cada vez que se clasifique una autorización sectorial.

Párrafo 2°
Técnicas habilitantes alternativas

Artículo 9.- Sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales establecidas en la ley, la habilitación de proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias se realizará, por regla general, mediante técnicas habilitantes alternativas, sin exigir la dictación de un acto administrativo previo del órgano sectorial competente.

La normativa sectorial determinará la aplicación de técnicas habilitantes alternativas en los casos en que exigir una autorización contravenga los criterios definidos en el artículo 61, siempre que la respectiva técnica habilitante alternativa permita resguardar de manera suficiente los objetos de protección previstos por la ley sectorial, considerando la magnitud de los riesgos asociados.

El órgano sectorial competente estará impedido de otorgar una autorización respecto de proyectos o actividades que, conforme a la normativa sectorial aplicable, requieran la suscripción y/o presentación de una técnica habilitante alternativa.

Artículo 10.- Son técnicas habilitantes alternativas el aviso y la declaración jurada, definidas en el artículo 5 numerales 4 y 6, respectivamente.

El contenido de los avisos y declaraciones juradas, los antecedentes que se deban acompañar en cada caso y toda otra disposición necesaria para su adecuada implementación, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el ministerio del cual dependa o con el que se relacione el respectivo órgano sectorial.

En los casos en que en la normativa sectorial disponga una técnica habilitante alternativa en reemplazo de una autorización, el reglamento determinará, además, los supuestos de hecho en que procederá un aviso o una declaración jurada para el desarrollo de un proyecto o actividad. Lo anterior no será necesario cuando la técnica habilitante alternativa se implemente a la totalidad de los supuestos de hecho comprendidos en una autorización.

Si el aviso o la declaración jurada se refiere a proyectos o actividades que, de haber sido sometidos a un régimen de autorización, hubieren requerido su comunicación al público o terceros, o bien, el pago de derechos o aranceles, el respectivo reglamento señalará la forma en que deberán acompañarse las comunicaciones, comprobantes de pago y, en general, los antecedentes que den cuenta de su cumplimiento.

El establecimiento de técnicas habilitantes alternativas no podrá implicar una carga administrativa mayor para la persona titular que someter el proyecto o actividad a regímenes de autorización sectorial.

Artículo 11.- Los avisos y declaraciones juradas producirán los mismos efectos habilitantes que las autorizaciones desde el día siguiente a su presentación, sin necesidad de aprobación posterior del órgano sectorial.

La presentación de los avisos y la suscripción de declaraciones juradas se realizará a través de la plataforma digital a que se refiere el Título VI, la que generará un certificado de ingreso que acredite la fecha de presentación. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos quinto y siguientes del artículo 18 de la ley N° 19.880.

El certificado a que se refiere el inciso anterior se entenderá, por el solo ministerio de la ley, emitido por el órgano sectorial competente e indicará la circunstancia de encontrarse habilitado el proyecto o actividad por la presentación de un aviso o la suscripción de una declaración jurada, presumiéndose de derecho conocido desde la fecha de su publicación en la plataforma digital, la que deberá ocurrir a más tardar el día siguiente a su presentación, sin perjuicio de las reglas específicas de publicidad que se establezcan en la normativa sectorial.

En contra del certificado que acredita la habilitación por aviso o declaración jurada procederán los recursos establecidos por las normas generales o sectoriales para la impugnación de los actos del órgano sectorial competente o, en su caso, aquellos regulados para las autorizaciones que reemplacen.

Recibido el aviso o declaración jurada, se registrará y remitirá sin más trámite, a más tardar al día siguiente, a la unidad o servicio encargado de su fiscalización, cuando corresponda.

Artículo 12.- Lo establecido en el inciso primero del artículo anterior en ningún caso obstará a la posterior fiscalización del proyecto o actividad. Dicha fiscalización será realizada por el órgano de la

Administración con competencias para supervigilar el cumplimiento de la normativa sectorial.

Constatado el incumplimiento de la normativa aplicable a la presentación de un aviso o declaración jurada, el órgano competente podrá determinar, mediante resolución fundada, la revocación de la habilitación. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar.

Quien, con la intención de eludir una autorización, presente información falsa o alterada u omita información esencial en una declaración jurada o aviso de aquellas previstas en el presente título, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales. La omisión se considerará esencial cuando por sí sola sea determinante para definir la procedencia de la respectiva Técnica Habilitante Alternativa.

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES

Párrafo 1°
Del marco normativo aplicable a los procedimientos sectoriales

Artículo 13.- El presente Título establece y regula las normas mínimas a las que se sujetarán todos los procedimientos administrativos seguidos para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales.

Las disposiciones del presente Título aplicarán en todo aquello que no sea expresamente contrario a las normas de procedimiento específicas establecidas por la legislación sectorial.

En todos los aspectos no regulados por esta ley u otras leyes sectoriales, referidos al procedimiento iniciado con una solicitud de autorización sectorial, regirá de manera supletoria lo establecido en la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos que rigen a los órganos de la Administración del Estado.

Párrafo 2°
De las normas mínimas del procedimiento sectorial

Artículo 14.- Toda solicitud de iniciación de un procedimiento sectorial se presentará de forma digital a través del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales mediante formularios únicos proporcionados por el órgano sectorial para cada autorización de su competencia, con la identificación precisa de los requisitos aplicables a cada autorización. Dichos formularios deberán estar disponibles en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales conforme a lo estipulado en el artículo 54. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos quinto y siguientes del artículo 18 de la ley N° 19.880.

Las personas solicitantes podrán acompañar la documentación o información que estimen pertinente para precisar o complementar lo consignado en el respectivo formulario, la que se tendrá por incorporada al expediente y será considerada por el órgano sectorial al que se dirija la solicitud.

Artículo 15.- Los procedimientos sectoriales cuyo plazo para resolver sea superior a veinte días se iniciarán con un examen de admisibilidad formal destinado a verificar que la solicitud cumple con los contenidos y que acompaña los antecedentes establecidos en la normativa aplicable a la respectiva autorización.

Si la solicitud no reúne las exigencias señaladas en el inciso precedente, se declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, el órgano sectorial podrá, por una sola vez, otorgar un plazo a la persona interesada para que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación que, si así no lo hace, se tendrá por desistida de su petición. No procederá ampliación respecto de este plazo.

El plazo para realizar el examen de admisibilidad no podrá superar la cuarta parte del plazo total establecido para la resolución del procedimiento sectorial y, en ningún caso, podrá exceder de 20 días contados desde el ingreso de la solicitud. Si el órgano sectorial nada señala en el plazo establecido, la solicitud se entenderá acogida a trámite.

El órgano sectorial en ningún caso podrá establecer requisitos ni solicitar antecedentes que no hayan sido previa y expresamente establecidos en la normativa aplicable.

Una vez admitida a trámite una solicitud y hasta el término del procedimiento correspondiente, los requisitos y antecedentes exigidos por el órgano sectorial no podrán variar ante modificaciones posteriores de la normativa sectorial. No obstante, cuando produzcan consecuencias favorables a la persona solicitante y no lesionen derechos de terceros,

estas modificaciones tendrán aplicación de pleno derecho desde el momento de su vigencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si la persona solicitante alterase los términos del proyecto o actividad en evaluación en alguno de los aspectos sujetos a limitaciones regulatorias, o si hubieren transcurrido más de doce meses desde el vencimiento del plazo máximo para resolver sin que la persona solicitante hubiere ejercido el silencio administrativo, las modificaciones a la normativa sectorial que hubiesen entrado en vigor regirán conforme a las reglas generales.

Artículo 16.- El órgano sectorial podrá requerir fundadamente a la persona solicitante la presentación de información aclaratoria y/o complementaria a aquella presentada en la solicitud que dio inicio al procedimiento, otorgándole un plazo para su cumplimiento.

En virtud de esta facultad, se podrá requerir únicamente aquella información que se estime necesaria para resolver la solicitud de conformidad a la normativa sectorial aplicable, citándose el precepto que la exige o fundamentando, en su caso, la necesidad de su requerimiento para la comprobación de los antecedentes de hecho y derecho en virtud de los cuales deba pronunciarse.

Para efectos de lo señalado en el presente artículo, el órgano sectorial deberá resguardar la observancia de los principios de previsibilidad, celeridad, economía procesal y conclusivo, procurando requerir toda la información complementaria en un solo acto, sin añadir con ello exigencias no previstas en la normativa sectorial aplicable para el otorgamiento de la respectiva autorización, ni requerir antecedentes sobre materias distintas al objeto de la solicitud presentada para el análisis.

Mientras el plazo al que se hace referencia en el inciso primero no se encuentre vencido, el órgano sectorial podrá conceder por una sola vez y a petición de la persona solicitante, una ampliación que no exceda de la mitad del mismo.

Si la persona solicitante no hubiere dado cumplimiento a la entrega de información dentro de plazo o, habiéndose proporcionado, ésta se estimare insuficiente por no ajustarse al requerimiento, el órgano sectorial podrá resolver el término anticipado del procedimiento de conformidad al artículo 17.

Artículo 17.- El órgano sectorial podrá resolver el término anticipado del procedimiento, mediante resolución fundada, en los siguientes casos:

a) Cuando la solicitud resultare manifiestamente carente de fundamento.

b) Cuando de la apreciación de los antecedentes presentados en la solicitud se desprenda, por las características del proyecto o actividad, que corresponde la aplicación de una técnica habilitante alternativa.

c) Cuando la persona solicitante no hubiere dado cumplimiento a la entrega de la información complementaria requerida de conformidad al artículo 16 o, habiéndose proporcionado la información, esta se estimare insuficiente.

La resolución que disponga el término anticipado bajo la causal establecida en el literal a) deberá dictarse dentro de la primera mitad del plazo total establecido para la completa tramitación de la autorización. Por su parte, la resolución que disponga el término anticipado bajo la causal establecida en el literal c) deberá dictarse dentro de los 10 días seguidos al vencimiento del plazo otorgado de conformidad al artículo 16, o su prórroga, si correspondiere.

Transcurridos los plazos indicados en el inciso anterior sin que se hubiere resuelto el término anticipado, el órgano sectorial deberá completar la tramitación de la autorización respectiva, no pudiendo rechazarla por las causales señaladas.

Artículo 18.- Los órganos de la Administración cuyo informe sea requerido en el marco de un procedimiento sectorial deberán evacuarlo dentro del plazo máximo de veinte días contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento respectivo, salvo que la regulación sectorial disponga un plazo diverso.

El órgano requirente podrá ampliar el plazo para evacuar el informe por una sola vez, a solicitud del órgano requerido. Dicha ampliación no podrá superar la mitad del plazo original.

Los órganos sectoriales deberán evitar que el requerimiento afecte la pronta y debida decisión de la solicitud sometida a su conocimiento. Para ello, procurarán requerir, fundadamente y en un solo acto, a todos los órganos administrativos cuyo informe estima necesario para su pronunciamiento.

Artículo 19.- Vencido el plazo señalado en el artículo 18 sin que el órgano requerido haya evacuado su informe, se seguirán las siguientes reglas:

a) Si se trata de informes no vinculantes, ya sea que así se establezca en la normativa sectorial respectiva o por aplicación supletoria del inciso primero del artículo 38 de la ley N° 19.880, el órgano requirente prescindirá de este.

b) Si se trata de informes vinculantes, establecidos así en la normativa sectorial respectiva, el pronunciamiento se tendrá por otorgado favorablemente, salvo que se trate de pronunciamientos cuyo contenido no sea susceptible de calificar como favorable o desfavorable o que la ley sectorial los reconozca como un trámite esencial para la validez de la resolución final.

En dichos casos excepcionales, el plazo para resolver se suspenderá de conformidad al artículo 22 literal c). Además, el órgano requirente dejará constancia del retraso en el expediente y alertará de tal circunstancia a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión con el objeto de procurar la pronta emisión del informe pendiente. Aquello no obstará las responsabilidades administrativas que correspondan.

Artículo 20.- Salvo disposición legal en contrario, el procedimiento sectorial no podrá exceder los siguientes plazos:

a) ciento veinte días si se trata de autorizaciones de administración o disposición.

b) cincuenta días si se trata de autorizaciones de localización.

c) sesenta días si se trata de autorizaciones de profesional o servicio.

d) cincuenta días si se trata de autorizaciones de proyecto.

e) veinticinco días si se trata de autorizaciones de funcionamiento.

f) sesenta días si se trata de otras autorizaciones.

Con todo, los plazos dispuestos en este artículo se suspenderán en los casos establecidos en el artículo 22.

Artículo 21.- Los plazos establecidos en la presente ley se regirán por lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.880. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, salvo que ésta lo disponga expresamente de otra forma.

Sin perjuicio de lo anterior, prevalecerán las normas sobre cómputo de plazos establecidas en leyes sectoriales en los casos en que dichos plazos resulten aplicables por expresa disposición de esta ley.

El plazo para resolver se contará desde la fecha de ingreso de la solicitud hasta la fecha de dictación de la resolución final, y se suspenderá solo en los casos previstos en el artículo 22 o en los que señalen las disposiciones legales aplicables a la autorización sectorial de que se trate.

Artículo 22.- El plazo para resolver una solicitud de autorización sectorial se suspenderá en los siguientes casos:

a) Cuando el órgano sectorial requiera a la persona titular la subsanación de los defectos de su solicitud o la presentación de información complementaria, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, el vencimiento del plazo para responder.

La suspensión se mantendrá durante la ampliación del plazo otorgada de conformidad al artículo 16.

b) Cuando el acto administrativo terminal se sujete al trámite de toma de razón, por el tiempo que medie entre su remisión a la Contraloría General de la República y hasta que se comunique al órgano sectorial su pronunciamiento al respecto.

c) Cuando el órgano sectorial requiera informe vinculante de otro órgano de la Administración, siempre que impida avanzar con la tramitación, y no sea posible aplicar la regla de presunción del informe requerido a que se refiere el literal b) del artículo 19, por el tiempo que medie entre la comunicación del requerimiento y su recepción.

d) Cuando se adviertan cuestiones conexas durante la tramitación, siempre que impidan avanzar con el proceso, por el tiempo que se mantenga vigente la declaración de suspensión.

e) Cuando sea requerido fundadamente por la persona solicitante.

La persona solicitante podrá pedir la suspensión hasta por dos veces durante el transcurso del procedimiento.

f) Cuando se interpongan recursos o acciones, administrativas o judiciales, en contra de actos administrativos de mero trámite impugnables de conformidad con el artículo 15 de la ley N° 19.880, por el tiempo que medie entre su presentación y la notificación del acto administrativo o sentencia definitiva que lo resuelve.

g) Cuando proceda la apertura de un concurso público o una fase concursal, por el tiempo que medie entre la resolución que disponga su apertura y aquella que disponga su cierre.

h) Cuando, conforme a la legislación sectorial vigente, el otorgamiento de la autorización solicitada dependa de la obtención previa de otra autorización, por el tiempo que medie entre el momento en que el procedimiento sectorial esté en condiciones de resolverse y la incorporación de dicha autorización previa al expediente.

El procedimiento sectorial estará en condiciones de resolverse cuando haya concluido la etapa de instrucción y la única actuación pendiente para que el órgano sectorial emita su pronunciamiento sea la obtención e incorporación de la autorización previa correspondiente.

i) En los demás casos que disponga expresamente la ley.

La suspensión del plazo se producirá por el solo ministerio de la ley en los casos señalados en los literales a), b) y g). En los demás casos, el plazo para resolver se suspenderá por resolución fundada del respectivo órgano sectorial.

El órgano sectorial competente dejará constancia en el expediente de la configuración de cualquiera de las circunstancias de suspensión descritas en esta u otras leyes y de la oportunidad en que cese la suspensión del plazo para resolver y continúe su cómputo.

La suspensión producirá sus efectos desde el día siguiente a la dictación de la resolución que la disponga, o desde el día siguiente a la fecha en que se verifique alguno de los casos señalados en los literales a), b) y g).

Artículo 23.- La resolución que se pronuncie sobre la solicitud de autorización sectorial será notificada a más tardar al día siguiente de su dictación de conformidad con lo establecido en el artículo 55.

Artículo 24.- Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que el órgano sectorial se pronuncie sobre ella, la persona interesada estará legitimada para hacer valer el silencio administrativo.

Cuando el efecto del silencio sea estimatorio, la autorización se entenderá otorgada en los términos expresados en la solicitud que dio inicio al procedimiento y la información adicional incorporada al expediente, la que determinará el contenido del certificado de silencio administrativo referido en el inciso quinto. El silencio administrativo positivo surtirá todos sus efectos legales desde el día siguiente a la fecha de expedición del certificado en que conste el vencimiento del plazo.

Cuando el efecto del silencio sea desestimatorio, el plazo para el ejercicio de los recursos administrativos y las acciones judiciales que procedan en contra del rechazo ficto de la solicitud se contará desde **el día siguiente a** la fecha de expedición del certificado en que conste el vencimiento del plazo.

El certificado a que se refieren los incisos anteriores será emitido a requerimiento de parte, de forma automática y sin más trámite, por el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI.

El certificado indicará la circunstancia de haberse otorgado o rechazado la autorización sectorial solicitada por haberse producido el efecto del silencio administrativo establecido en la ley. Expresará además los recursos que procedan contra dicha decisión ficta, el órgano administrativo o judicial ante el que han de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que las personas interesadas **podrán ejercitar las acciones que estimen oportunas. Adicionalmente, en el caso del silencio administrativo positivo, el certificado identificará la normativa sectorial aplicable, los antecedentes incorporados al procedimiento y las obligaciones generales establecidas por el ordenamiento jurídico desprendidas de su calidad de titular del proyecto o actividad autorizado**.

Al solicitar la emisión del certificado de silencio administrativo positivo, las personas solicitantes podrán optar por declarar, en el mismo acto, que la información proporcionada durante la tramitación es veraz y que el proyecto o actividad cumple íntegramente con la normativa sectorial y técnica aplicable. Al hacerlo, asumirán la responsabilidad administrativa, civil y penal correspondiente en caso de infracción o de los daños que puedan derivarse de su desarrollo o ejecución.

Si la ley sectorial no otorga un efecto determinado al silencio administrativo, se estará al efecto establecido en los numerales siguientes:

1. En el caso de autorizaciones de proyecto, autorizaciones de funcionamiento y las autorizaciones del literal f) del artículo 7, si el órgano

sectorial no se pronuncia dentro de plazo, la autorización se entenderá otorgada.

2. En el caso de autorizaciones de administración o disposición, autorizaciones de localización y autorizaciones de profesional o servicio, si **el órgano sectorial** no se pronuncia dentro de plazo, la autorización se entenderá rechazada.

La conclusión del procedimiento por silencio administrativo es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que sea procedente.

Artículo 25.- **Los plazos máximos para resolver son obligatorios para la Administración.** El órgano sectorial competente no podrá omitir la resolución del asunto sometido a su conocimiento, bajo pretexto de haber transcurrido el plazo para pronunciarse sobre el otorgamiento de la autorización. Sin embargo, estará impedido de emitir pronunciamiento desde el momento en que se haya hecho valer el silencio administrativo mediante la solicitud de expedición del certificado a que se refiere el artículo anterior por parte de la persona solicitante, de lo que quedará constancia en el expediente.

Artículo 26.- Los órganos sectoriales, sus autoridades y personal, serán responsables en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la presente ley, especialmente, la de resolver las solicitudes de autorización dentro del plazo máximo establecido en ella o en la normativa sectorial correspondiente, evacuar los informes que le sean requeridos dentro del plazo otorgado para ello, notificar sus resoluciones a más tardar al día siguiente de su dictación*, disponer la suspensión de los plazos con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 22 y dar cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del literal a) del artículo 4, cuando corresponda*.

El cumplimiento de las obligaciones indicadas en el inciso anterior se determinará en base a los reportes que elabore la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión de conformidad con los artículos 41 numeral 12 y 43 numerales 15 y 16, según los datos del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales y su canal reservado de denuncias. Dichos reportes deberán remitirse semestralmente a las jefaturas de los órganos sectoriales respectivos y a la Contraloría General de la República a fin de que adopten las medidas correctivas y disciplinarias que estimen pertinentes para garantizar el estricto cumplimiento de los objetivos de la presente ley. Lo anterior, es sin perjuicio de las medidas correctivas que sugiera la Oficina de conformidad al artículo 41 numeral 1, tan pronto tome conocimiento de un incumplimiento.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones a las que refiere el inciso primero constituye una infracción a los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos y dará origen a responsabilidad administrativa de acuerdo con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en la ley N° 18.883 que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y en los demás estatutos administrativos que regulan las relaciones entre el Estado y su personal o funcionarios y funcionarias. *Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar.*

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, la responsabilidad administrativa de las autoridades o jefaturas superiores por el incumplimiento del órgano sectorial bajo su dirección y control jerárquico, en cuanto a resolver las solicitudes de autorización dentro del plazo máximo, se determinará conforme a lo establecido en los incisos siguientes.

El incumplimiento injustificado de la obligación a que se refiere el inciso anterior dará lugar a la medida disciplinaria de multa equivalente a la privación de un porcentaje de hasta el 20% de la remuneración mensual de la autoridad o jefatura superior del órgano sectorial respectivo. En caso de infracción injustificada constatada en dos semestres consecutivos, conforme a los reportes a que se refiere el inciso cuarto del presente artículo, la multa será de entre un 20% y un 30% de la remuneración mensual.

La sanción deberá ser aplicada previa instrucción de un sumario administrativo incoado por la Contraloría General de la República de acuerdo con las normas de su ley orgánica y de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Los tiempos de respuesta de cada órgano sectorial se determinarán semestralmente en base a los reportes de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión referidos en el inciso segundo del artículo 26, los que serán remitidos a la autoridad o jefatura respectiva y a la Contraloría General de la República de conformidad con el numeral 15 del artículo 43.

La disposición de la medida disciplinaria y, en su caso, la determinación de su cuantía, considerará la existencia de causas externas a la autoridad o jefatura que no hayan sido previsibles o gestionables dentro del ámbito de sus atribuciones. La justificación del incumplimiento deberá ser específica y verificable.

Artículo **28**.- Los órganos sectoriales mantendrán publicada en su sitio web institucional la información sobre los procedimientos de su competencia, y señalarán los trámites que los componen, los plazos aplicables y los formularios y antecedentes requeridos para la presentación de una solicitud, así como los efectos que produzca el silencio administrativo que haga valer la persona solicitante.

Cada órgano sectorial será responsable del envío de dicha información a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, en la oportunidad y forma que éste determine, para su publicación en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales a que se refiere el Título VI.

Lo establecido en los incisos anteriores constituye una obligación de transparencia activa de los órganos sectoriales de conformidad con el Título III de la ley N° 20.285.

TÍTULO IV
PROFESIONALES Y ENTIDADES TÉCNICAS COLABORADORAS

Párrafo 1°
Encomendación de funciones de apoyo a profesionales o entidades técnicas por parte de órganos sectoriales

Artículo **29**.- Los órganos sectoriales, dentro del marco de su disponibilidad presupuestaria, podrán encomendar temporalmente a profesionales y entidades técnicamente idóneas las acciones puntuales de apoyo para la tramitación de una autorización sectorial cuando se estime necesario para cumplir con los plazos establecidos en la ley.

Son acciones de apoyo para la tramitación de una autorización sectorial aquellas orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa sectorial aplicable, siempre que no constituyan directamente el ejercicio de las potestades públicas encomendadas por la ley exclusivamente a un órgano sectorial y que sean complementarias a dichas potestades.

Los contratos que celebren los órganos sectoriales para la realización de acciones de apoyo a profesionales y entidades se realizarán siguiendo las normas establecidas en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Párrafo 2°
Registros de profesionales y entidades técnicas

Artículo **30**.- Los órganos sectoriales o los ministerios sectoriales respectivos, podrán reconocer a profesionales y entidades técnicamente idóneas para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos por la normativa sectorial aplicable, tales como:

a) Que el proyecto o actividad esté diseñado o sea ejecutado de conformidad a las exigencias técnicas establecidas en la normativa vigente y al diseño presentado.

b) Que los datos sobre el producto, sistema, plan, proyecto o actividad presentados por la persona solicitante correspondan a la realidad.

c) El cumplimiento de las especificaciones técnicas de un producto o sistema conforme a la normativa sectorial.

d) Toda otra circunstancia en que la normativa admita su participación.

Los informes o certificaciones emanadas de profesionales o entidades técnicas reconocidas conforme a este artículo tendrán la vinculatoriedad que determine la normativa sectorial respecto de la decisión final que compete **exclusivamente** a los órganos sectoriales. Si la normativa sectorial nada señala, éstos serán facultativos.

Cuando la normativa sectorial lo disponga, la persona solicitante de una autorización sectorial podrá acompañar a su solicitud el informe o certificación emanado de un profesional o entidad técnica reconocida, a su costa.

Los órganos sectoriales o los ministerios sectoriales respectivos deberán contar con un registro público de profesionales o entidades técnicas reconocidas, el cual deberá mantenerse actualizado en su respectiva página web. La inscripción en el registro deberá ser renovada al menos cada cinco años. Con todo, los reglamentos que se dicten en virtud del **artículo 32** podrán establecer plazos menores de vigencia de la inscripción en los registros que regulen.

Cada órgano sectorial será responsable del envío de dicha información a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, en la oportunidad y forma que ésta determine, para su publicación en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales a que se refiere el Título VI.

Artículo **31**.- En el caso de proyectos o actividades sujetas a régimen de autorización previa, la normativa sectorial podrá disponer la reducción de plazos de tramitación si la persona solicitante acompaña voluntariamente el informe favorable de un profesional o entidad reconocida y registrada.

Artículo **32**.- Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el ministerio que los reconozca, o del cual dependa o se relacione el respectivo órgano sectorial que realice dicho reconocimiento, de conformidad con lo establecido en esta ley y las demás que le sean aplicables a dichos proyectos o actividades.

Los reglamentos que se dicten en cumplimiento del inciso anterior deberán considerar, al menos:

a) La descripción precisa de las materias, especificaciones y/o normas técnicas sobre las cuales deberá recaer el informe o la certificación. El reglamento procurará evitar la duplicidad de funciones o revisiones entre profesionales o entidades técnicas registradas y el órgano sectorial.

b) Los requisitos mínimos de conocimiento y experiencia en la materia. Tanto los profesionales como las entidades técnicas, así como quienes dirijan el trabajo de los equipos técnicos y profesionales en dichas entidades, deberán tener al menos cinco años de experiencia comprobable en la materia.

c) Las condiciones mínimas de infraestructura y/o equipamiento técnico que deban poseer los profesionales y entidades técnicas para el adecuado desarrollo de sus funciones, en caso de ser aplicable.

d) Las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de sus funciones, de manera de garantizar que los profesionales y entidades técnicas, así como sus trabajadores y trabajadoras y dependientes, observen el principio de probidad en el ejercicio de sus funciones y no tengan conflicto de interés.

Existe conflicto de interés cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no

de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

No podrán registrarse, sea como persona natural o como integrante de una persona jurídica, las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública. Tampoco podrán registrarse las personas jurídicas que hayan sido condenadas a las penas de disolución o cancelación de la personalidad jurídica, prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con el Estado, la pérdida parcial o total de beneficios fiscales o la prohibición absoluta de su recepción por un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 20.393 que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Asimismo, se rechazarán las solicitudes de inscripción de aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos relacionados con las labores a desarrollar, cuya naturaleza se estime que afectan su idoneidad profesional, o la aptitud y responsabilidad de la persona jurídica, en su caso.

A su vez, se rechazará la solicitud de personas que registren una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos regulado en el artículo 7° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 1, del 2000, del Ministerio de Justicia, o en el Registro Especial de personas condenadas como autoras de violencia intrafamiliar regulado en el artículo 12 de la ley N° 20.066 que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar.

Las inhabilidades derivadas de una condena penal o administrativa quedarán sin efecto transcurridos cinco años desde el término del cumplimiento de la pena o sanción.

Las incompatibilidades que establezca el reglamento deberán impedir que las personas inscritas en el registro efectúen cualquier actividad relacionada con el seguimiento, auditoría o certificación regulada o autorizada por los organismos fiscalizadores, respecto de proyectos o actividades en los cuales hayan participado en la verificación de las condiciones necesarias para su autorización sectorial.

e) La forma y procedimientos mediante los cuales el órgano sectorial supervisará el cumplimiento de las obligaciones derivadas del registro de profesionales y entidades técnicas.

f) La determinación del carácter vinculante o facultativo del informe o la certificación.

Artículo **33**.- Sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial respectiva, son constitutivas de infracción por parte de profesionales y entidades técnicas reconocidas:

a) La pérdida de los requisitos o las condiciones de infraestructura o equipamiento señalados en los literales b) y c) del inciso segundo del **artículo 32**.

b) El incumplimiento de los términos y condiciones bajo las cuales se haya otorgado el reconocimiento.

c) La manifiesta falta de corrección técnica de los informes o certificados que suscriban y que hayan sido entregados por solicitantes de autorizaciones sectoriales, en uno o más procedimientos iniciados en los últimos cinco años.

d) Faltar a la verdad en su labor de revisión, certificación, inspección o fiscalización, suministrando información inexacta, falsa o inexistente u omitiendo información relevante.

e) El incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Administración imparta en el ejercicio de las atribuciones conferidas en su normativa sectorial.

Artículo **34**.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior podrán ser objeto de una o más de las sanciones de amonestación, multa a beneficio fiscal de hasta 500 unidades tributarias mensuales, eliminación o suspensión temporal del registro por un periodo de hasta un año, lo que dependerá del tipo de infracción y si ésta es considerada de carácter grave por la normativa sectorial respectiva, la duración de la infracción, la conducta anterior del profesional o la entidad técnica, el provecho económico que le haya reportado y el daño que haya generado con ella. En caso de reincidencia de una infracción de carácter grave en un periodo de cinco años se podrá disponer, además, la eliminación definitiva del registro.

Las personas eliminadas del registro no podrán volver a inscribirse sino hasta después de tres años contados desde la notificación de la resolución que lo ordena. Si se trata de personas jurídicas, esta prohibición afectará también a sus entidades relacionadas.

Las condiciones de aplicación del presente artículo se establecerán en los reglamentos respectivos, en conformidad con los principios de contradictoriedad y objetividad.

Artículo **35**.- Será competente para conocer de las infracciones dispuestas en este Párrafo el órgano sectorial o ministerio sectorial a cargo del registro respectivo.

El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, cuando el respectivo órgano tome directamente conocimiento de los hechos que puedan ser constitutivos de alguna de las infracciones a que se refiere esta ley, o por denuncia escrita. Las denuncias deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, y deberán acompañar copia de los antecedentes en que se funda, y la identificación de la presunta persona infractora.

La resolución que dé inicio al procedimiento sancionatorio deberá contener los cargos formulados contra la presunta persona infractora, la que se le notificará conforme con lo establecido en los artículos 30 letra a) y 46 de la ley N° 19.880.

La formulación de cargos deberá señalar la forma en que se ha iniciado el procedimiento, una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de infracción y la disposición que establece la sanción asignada a la infracción. La presunta persona infractora tendrá el plazo de quince días para formular descargos, contado desde la notificación.

Artículo **36**.- Recibidos los descargos o transcurrido el plazo establecido para ello, el órgano o ministerio sectorial correspondiente examinará el mérito de los antecedentes y, en caso de ser necesario, ordenará la práctica de las diligencias probatorias que procedan, las que deberán verificarse en un plazo máximo de 90 días. Los nuevos antecedentes serán remitidos a la presunta persona infractora, quien podrá formular observaciones acerca de ellos dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación.

Los hechos investigados y las responsabilidades de las personas infractoras podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba, la que se apreciará en conformidad a las reglas de la sana crítica.

Artículo **37**.- La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas. Deberá pronunciarse sobre cada una de las alegaciones y defensas **de la persona denunciada, y deberá declarar la sanción que impone** o su absolución.

La resolución final a que se refiere este artículo deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente, la que deberá ser notificada conforme con lo establecido en los artículos 30 letra a) y 46 de la ley N° 19.880.

Contra la resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio podrán deducirse los recursos contemplados en la ley N° 19.880, sin perjuicio de las acciones judiciales que procedan en su contra.

Las sanciones se anotarán en el registro respectivo una vez que se encuentren firmes.

Artículo **38**.- El profesional reconocido conforme a las disposiciones de este párrafo que ***certifique o informe falsamente*** sobre las materias que la normativa sectorial le encomiende, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas que le sean aplicables.

Las mismas penas serán aplicadas a la persona solicitante de una autorización que, a sabiendas, presentare ante el órgano sectorial instrumentos de profesionales o entidades reconocidas que sean falsos o que adolezcan de los mismos defectos descritos en el inciso anterior.

Artículo **39**.- Las condiciones de aplicación del presente título se establecerán en un reglamento establecido por decreto supremo, expedido por el ministerio que lleve el respectivo registro, o del cual dependa o se relacione el respectivo órgano sectorial, instrumento que, en todo caso, deberá cumplir con los principios de contradictoriedad y objetividad.

TÍTULO V
INSTITUCIONALIDAD ENCARGADA DEL SISTEMA PARA LA REGULACIÓN Y EVALUACIÓN SECTORIAL

Párrafo 1°
De la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión

Artículo 40.- Créase la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, en adelante “la Oficina”, que tendrá por objeto velar por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, promover la incorporación en la regulación sectorial de técnicas administrativas eficaces que materialicen los principios señalados en el artículo 6 y los criterios señalados en el artículo 61 y, en general, adoptar las demás medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley y las normas que rijan los procedimientos sectoriales para la habilitación de proyectos o actividades.

En el cumplimiento de su mandato, la Oficina mantendrá una visión general y sistémica de la regulación sectorial que propicie el desarrollo económico sostenible y facilite la inversión, velará por la razonabilidad de los regímenes de autorización, la estandarización, previsibilidad y eficiencia de sus trámites, la eliminación de barreras innecesarias y la reducción de cargas administrativas y respetará los objetos de protección de cada sector y la protección del interés general. Además, deberá siempre considerar los efectos que el ejercicio de sus funciones tendrá en el desarrollo de la productividad, el crecimiento del país, el aumento del empleo y la inversión, actuando como un facilitador y colaborador entre los órganos sectoriales y los titulares.

Esta Oficina será un órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N° 18.575, ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y a las normas de la presente ley.

Artículo 41.- La Oficina contará con las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de su objeto:

1. Coordinar y cooperar con los órganos sectoriales, e impulsar la coordinación y cooperación entre estos y las personas solicitantes, en los ámbitos de sus competencias, para el adecuado cumplimiento de esta ley. En el ejercicio de esta función, podrá, de oficio o a requerimiento de parte, actuar como facilitador entre solicitantes y órganos sectoriales, o de los últimos entre sí, y posibilitará el diálogo en las distintas instancias de formulación y autorización de un proyecto o actividad, en especial, en lo relativo a los diversos trámites requeridos para su materialización. Del mismo modo, la Oficina podrá sugerir a los órganos sectoriales la adopción de acciones concretas para la adecuada aplicación de los procedimientos sectoriales, sin perjuicio de lo establecido en el Título VII.

2. Monitorear los procedimientos seguidos por los órganos sectoriales para la resolución de solicitudes de autorizaciones, con el objeto de verificar si se han observado las exigencias procedimentales establecidas por las normas mínimas contenidas en el Título III y en las otras leyes generales o sectoriales que les sean aplicables, y que los requisitos exigidos para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales correspondan únicamente a aquellos previamente establecidos en la normativa que las regula. En el ejercicio de esta atribución, la Oficina podrá brindar orientación y apoyo para mejorar progresivamente el desempeño de los órganos sectoriales.

3. Asistir, en materias de su competencia, a los órganos sectoriales que lo soliciten y suscribir con ellos convenios para ejecutar acciones de interés común. Entre otros objetivos, los convenios referidos podrán suscribirse con el fin de fortalecer y promover la profesionalización del personal de los órganos sectoriales, especialmente, a nivel regional.

4. Disponer de mecanismos para asesorar técnicamente a los funcionarios y funcionarias y equipos encargados de tramitar autorizaciones o de realizar el diagnóstico de modernización de autorizaciones sectoriales a que se refiere el Título VII, según corresponda.

5. Conducir los procesos de clasificación de autorizaciones sectoriales por tipología de conformidad con el artículo 8.

6. Administrar y gestionar el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI. En el ejercicio de esta atribución deberá asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema, así como su disponibilidad, seguridad y consistencia. Para ello, fijará los términos y condiciones de uso que deberán observar los órganos sectoriales y personas usuarias y podrá elaborar y publicar guías técnicas para facilitar el uso de sus módulos y aplicativos, la iniciación del procedimiento sectorial a través de formularios, así como instructivos sobre la información que le deberán remitir los órganos sectoriales para dar cumplimiento al artículo 54, según sea el caso.

7. Elaborar y presentar a los ministros o ministras de Economía, Fomento y Turismo; Hacienda; de Interior; de Desarrollo Social y Familia; y de Medio Ambiente la nómina de iniciativas de inversión susceptibles de ser calificadas como estratégicas conforme a lo dispuesto en el Párrafo 1° del Título VIII.

8. Implementar medidas para impulsar iniciativas de inversión, ya sea a nivel nacional, regional o interregional. Ello incluye la posibilidad de articular mesas de trabajo regionales entre los distintos órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones para el desarrollo de iniciativas de inversión catastradas, y sus titulares, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.

9. Mantener un catastro de iniciativas de inversión, y hacer seguimiento al desarrollo y ejecución de las iniciativas catastradas, especialmente en lo referido a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le fueren aplicables. Una resolución de la Oficina determinará los montos de inversión pública o privada y/o las características que deberá cumplir una iniciativa para ser incorporada al catastro.

10. Requerir fundadamente a otros órganos de la Administración del Estado la información y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. En el ejercicio de esta función, podrá requerir antecedentes o informes a los órganos sectoriales, cuando, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento de posibles vulneraciones a las normas que rigen los procedimientos sectoriales, provocadas por actos u omisiones ocurridos durante la tramitación. Asimismo, podrá formular preguntas específicas a los órganos sectoriales sobre el estado de tramitación de una autorización asociada a un proyecto o actividad en particular. Los órganos sectoriales deberán entregar la información requerida por la Oficina, en el plazo que se estipule en la respectiva solicitud. En caso de no estipular un plazo, el órgano sectorial deberá responder en el plazo de quince días.

11. Dictar resoluciones que contengan orientaciones, prácticas ejemplares y estándares generales para la tramitación de autorizaciones sectoriales, a fin de alcanzar la máxima adherencia de los órganos sectoriales a las normas procedimentales y requisitos preestablecidos en la normativa aplicable.

Para la elaboración de dichas resoluciones, la Oficina podrá abrir procesos consultivos que involucren a órganos sectoriales, personas y entidades expertas y al público en general, con el objeto de asegurar que los estándares que se determinen sean relevantes y realistas. Las observaciones que se realicen durante el proceso consultivo no tendrán carácter vinculante. Las orientaciones, estándares y prácticas ejemplares que se fijen deberán estar basados en evidencia y en análisis comparativos entre órganos sectoriales.

12. Elaborar y difundir reportes referidos a la observancia de las normas y principios aplicables a la tramitación de autorizaciones sectoriales por parte de los órganos sectoriales; a los tiempos de respuesta empleados en responder las solicitudes medido en porcentaje respecto del plazo máximo definido para el procedimiento sectorial que corresponda; al nivel de cumplimiento de la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales aprobada por el Comité; así como a la implementación de las resoluciones dictadas de conformidad con el numeral anterior, sugerencias específicas y requerimientos emanados de la Oficina.

13. Colaborar con otros órganos de la Administración del Estado en la formulación de políticas, planes, programas y medidas de control interno de la gestión gubernamental, en los ámbitos de su competencia.

14. Recomendar a cada jefe o jefa superior de servicio de los órganos sectoriales la incorporación de objetivos y metas de gestión con sus correspondientes indicadores, en el incremento por desempeño colectivo de la ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica; así como otras recomendaciones, orientadas al mejoramiento de su gestión, cumplimiento de los plazos de tramitación de autorizaciones, y en general, el óptimo cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Con el mismo propósito, la Oficina sugerirá a la autoridad respectiva la proposición de metas específicas para los respectivos convenios de desempeño de los altos directivos públicos con competencias en el otorgamiento de autorizaciones sectoriales.

Para efectos de lo señalado en este numeral, se tendrá en consideración la información y los reportes de rendimiento que emita la plataforma a que se refiere el Título VI, así como toda otra información que recabe la Oficina en virtud del ejercicio de sus atribuciones.

15. Implementar las herramientas para la modernización de autorizaciones sectoriales establecidas en el Título VII, siguiendo los lineamientos generales que se dicten en materia de buenas prácticas regulatorias, en lo que fueren pertinentes al objeto y fines de la presente ley.

16. Proponer a los órganos sectoriales la contratación temporal de profesionales y entidades técnicas colaboradoras, con el objeto de apoyar la pronta conclusión de los procedimientos de autorización que se encuentren pendientes de resolución.

17. Prestar colaboración a los ministerios sectoriales correspondientes para la elaboración de los reglamentos señalados en el artículo 32 de la presente ley.

18. Proponer al Presidente o a la Presidenta de la República las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para la implementación de los compromisos asumidos en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales aprobada por el Comité y, en general, para incrementar la eficiencia de la tramitación de autorizaciones sectoriales y cumplir con el objeto de la presente ley, sin perjuicio de las facultades propias de los ministerios respectivos.

19. Velar por la observancia del principio de estandarización por parte de los órganos sectoriales. Para esto, la Oficina podrá recomendar a los órganos sectoriales las medidas concretas que estime pertinentes con el fin de evitar que exista disparidad en los procedimientos, criterios o requisitos para el otorgamiento de una

autorización en procedimientos de similar naturaleza, o que estos varíen injustificadamente entre oficinas regionales o municipales.

20. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que ésta u otras leyes expresamente le confieran.

La Oficina ejercerá sus funciones y atribuciones en coordinación, cuando corresponda, con las autoridades ministeriales de las secretarías de Estado, jefaturas de servicio, gobiernos regionales y municipales, sin perjuicio de las facultades que constitucional y legalmente corresponden a dichas autoridades.

En el ejercicio de sus funciones, la Oficina no podrá interferir en modo alguno en las atribuciones que corresponden exclusivamente a los órganos sectoriales referidas a la evaluación técnica en el otorgamiento o denegación de una autorización.

Artículo 42.- La Oficina articulará mesas regionales de trabajo, en adelante e indistintamente "Mesas Regionales", en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, quien citará a dicha instancia y la presidirá.

Participarán en las Mesas Regionales las autoridades de las secretarías regionales ministeriales y direcciones u oficinas regionales de órganos sectoriales con competencias vinculadas a las iniciativas de inversión y sectores productivos a abordar en la respectiva instancia. De ser pertinente, se podrá invitar a participar en las Mesas Regionales a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, a la División de Fomento e Industria del correspondiente Gobierno Regional y a las demás autoridades y/o funcionarios y funcionarias de órganos de la Administración del Estado con presencia nacional, regional o local que ejerzan funciones relevantes respecto de las materias objeto de la Mesa respectiva.

Adicionalmente, la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, podrá invitar a participar en las Mesas Regionales a titulares de iniciativas de inversión en la región y/o asociaciones gremiales con presencia regional.

El objetivo de las Mesas Regionales será realizar un monitoreo constante del avance de las iniciativas de inversión incorporadas en el catastro a que se refiere el numeral 9 del artículo 41 y otros que identifique la Oficina en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo respectiva, y favorecer la coordinación y cooperación de los órganos sectoriales dentro de la región, así como el intercambio de propuestas de mejora en su gestión. Las iniciativas de

inversión de carácter interregional podrán ser observadas en las Mesas Regionales de cada región en la que se desarrollen o ejecuten.

Con todo, las Mesas Regionales no podrán referirse al procedimiento seguido en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento, así como a los pronunciamientos que emitan los órganos sectoriales y a las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco de dicho sistema.

Además, la evaluación y posterior otorgamiento o denegación de cualesquiera autorizaciones o permisos que las referidas iniciativas de inversión requieran corresponderá exclusivamente al o los órganos sectoriales competentes.

Párrafo 2°
Jefatura

Artículo 43.- La Jefatura de la Oficina estará a cargo de un jefe o una jefa quien tendrá las atribuciones a que se refiere el inciso quinto del presente artículo.

El jefe o jefa será un alto directivo público del primer nivel jerárquico nombrado por el Presidente o la Presidenta de la República y durará tres años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por hasta dos veces por igual plazo. Su selección se regirá por lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N°19.882.

Los mecanismos y procedimientos de coordinación y relación entre quien ejerza la jefatura de la Oficina y el Subsecretario o la Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño se regirán por lo establecido en la ley.

Es requisito para ejercer el cargo de jefatura de la Oficina el poseer un título profesional, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración y contar con una experiencia profesional de a lo menos cinco años.

En el jefe o la jefa de la Oficina estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración de ella y, en consecuencia, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

1. Representar a la Oficina en todos los asuntos.

2. Interpretar administrativamente esta y otras leyes, reglamentos y demás normas que rigen los procedimientos destinados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales. Esta potestad no podrá extenderse en ningún caso a las facultades normativas e interpretativas que les corresponden a los respectivos órganos sectoriales en los aspectos sustantivos que rigen las materias de su competencia.

3. Actuar ante órganos de la Administración del Estado y ante personas u organizaciones privadas o de derecho público, con el objeto de propiciar el cumplimiento de la presente ley y el desarrollo eficiente y eficaz de los procedimientos sectoriales.

4. Determinar en definitiva la clasificación de autorizaciones sectoriales en las tipologías contenidas en el artículo 7, la que se formalizará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

5. Citar las sesiones del Comité de las Autorizaciones Sectoriales e Inversión, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión.

6. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Comité, dentro del ámbito de sus competencias. En el ejercicio de esta atribución, podrá impartir instrucciones adoptadas por el Comité conforme a lo dispuesto en el Párrafo 4°.

7. Solicitar asesoría o consejo a personas expertas, técnicas y/ o profesionales de las materias de esta u otras leyes, así como cualquier otra que estime conveniente consultar.

8. Dictar las resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el buen funcionamiento de la Oficina.

9. Ejecutar los actos y suscribir los contratos, con sujeción a sus disponibilidades presupuestarias, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, conducentes a alcanzar el pleno cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y posibilitar la asesoría técnica y asistencia recíproca necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones.

10. Comunicar a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño las necesidades presupuestarias de la Oficina, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para los órganos de la Administración del Estado.

11. Remitir a las jefaturas de los órganos sectoriales y a la Contraloría General de la República los antecedentes que estime necesarios para efectos de determinar las eventuales responsabilidades derivadas del incumplimiento injustificado de las normas de tramitación de autorizaciones sectoriales en los procedimientos disciplinarios que correspondan.

12. Dar cuenta pública en el mes de marzo de cada año de la gestión efectuada el año anterior. Esta cuenta se dará ante la Comisión de Economía del Senado y ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados.

13. Remitir a la Comisión de Economía del Senado y a la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados, los reportes a que se hace referencia en el artículo 41 N° 12, así como los informes de diagnóstico publicados en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales de conformidad al artículo 71.

14. Remitir al Consejo para la Transparencia los antecedentes recabados con motivo de las obligaciones de transparencia activa establecidas en el artículo 28 de la presente ley, con base en la información proporcionada por los órganos sectoriales a la Oficina.

15. Enviar, semestralmente, un reporte al Presidente o Presidenta de la República, a la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados, a la Comisión de Economía del Senado y a la Contraloría General de la República con una evaluación detallada de los tiempos de respuesta de cada órgano sectorial involucrado en la evaluación de las autorizaciones.

16. Elaborar un reporte trimestral con una síntesis de las denuncias que se realicen a través del canal reservado a que se refiere el artículo 58. La confección del reporte trimestral se regirá por lo establecido en el inciso primero del artículo referido, así como por lo establecido en la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada o la normativa que la reemplace.

17. Suscribir convenios con los órganos sectoriales para la transferencia de recursos, con el fin de mejorar los procesos, las herramientas y la gestión asociadas a la tramitación de solicitudes de autorización, procurar la mejora continua de la plataforma digital a que se refiere el Título VI y, en general, fortalecer la capacidad de los órganos sectoriales de tramitar solicitudes de autorización.

18. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que ésta u otras leyes expresamente le encomienden a la Oficina.

Párrafo 3°
Del Personal de la Oficina

Artículo **44**.- El jefe o la jefa mediante resolución establecerá la organización interna de la Oficina y determinará las denominaciones y funciones específicas que correspondan a las áreas que establezca, con sujeción a la planta de personal y la dotación máxima que se fije de la Oficina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Los cargos de segundo nivel jerárquico de la Oficina se proveerán mediante concurso público, el que se comunicará, a lo menos, mediante avisos publicados en las páginas web de la Oficina y de la Dirección Nacional del Servicio Civil y serán nombrados por el Jefe o la Jefa de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Oficina estará integrada por el Área de Acompañamiento a Iniciativas de Inversión, el Área de Plataforma SUPER y Monitoreo Sectorial y el Área de Modernización de la Regulación Sectorial.

Artículo **45**.- El personal de la Oficina deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información y documentos referidos a actividades o proyectos de los que tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, así como aquellos que elaboren, preparen o mantengan en su poder, siempre que éstos no tengan el carácter de públicos.

Para todos los efectos legales, se entenderá que tiene carácter reservado cualquier información derivada de los documentos, antecedentes e informes a que se refiere el inciso primero y cuya divulgación pueda afectar los derechos a la intimidad, comerciales y económicos de las personas que soliciten autorizaciones sectoriales para el desarrollo de actividades o la realización de proyectos.

El deber de reserva no aplicará respecto de la comunicación que sostenga con funcionarios o funcionarias de órganos sectoriales para el cumplimiento de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones.

La infracción a la obligación de reserva se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa a beneficio fiscal de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a

responsabilidad administrativa y se sancionará con la destitución del cargo, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de acuerdo con la ley.

Párrafo 4°
Comité de Autorizaciones Sectoriales e Inversión

Artículo 46.- Créase el Comité de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, en adelante e indistintamente "el Comité", el que tendrá por objeto servir de instancia de coordinación y colaboración entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades.

Para dar cumplimiento a su objeto, el Comité tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Determinar la coordinación y acciones específicas de colaboración entre los distintos sectores que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley y la observancia de las reglas de tramitación de autorizaciones sectoriales.

2. Hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos adoptados por el Comité tendientes a velar por la observancia de las reglas de tramitación de autorizaciones sectoriales, el mejoramiento en la sustanciación de los procedimientos sectoriales y la aclaración de los antecedentes y requisitos exigidos para el otorgamiento de autorizaciones.

3. Definir medidas para el fortalecimiento de la gestión institucional de los órganos sectoriales en materia de autorizaciones sectoriales, tanto desde una perspectiva sistémica e intersectorial, como individualmente respecto de cada uno de los sectores representados en el Comité.

4. La adopción de las demás medidas necesarias para cautelar el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial.

5. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que ésta u otras leyes expresamente le confieran.

El Comité ejercerá sus distintas funciones y atribuciones en sesiones ordinarias, ampliadas o de Subcomités Especializados, según corresponda, conforme a las reglas establecidas en el presente párrafo.

Artículo 47.- El Comité estará integrado por las siguientes autoridades:

1. El Subsecretario o Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño, quien lo presidirá.
2. El Subsecretario o Subsecretaria de Hacienda.
3. El Subsecretario o Subsecretaria del Interior.

La Jefatura de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión convocará a las sesiones del Comité a las subsecretarias y subsecretarios que corresponda y a los demás participantes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Las subsecretarias y subsecretarios enumerados en el inciso primero participarán de las sesiones ordinarias, ampliadas y de Subcomités Especializados con derecho a voz y voto, con la asistencia mínima de dos de sus integrantes. Por su parte, la Jefatura de la Oficina participará de dichas sesiones con derecho a voz.

La asistencia y participación en el Comité corresponderá exclusivamente a las subsecretarias y subsecretarios que lo integran y a las autoridades que fueren convocadas por la Oficina, y no podrán ser delegadas a otros funcionarios o funcionarias de las respectivas subsecretarías u órganos sectoriales.

Artículo 48.- En las sesiones ordinarias, el Comité definirá acciones específicas de coordinación y colaboración intersectorial en materia de autorizaciones sectoriales, hará seguimiento al cumplimiento de los compromisos adoptados en otras sesiones, especialmente, en lo referido a la Estrategia de Modernización de Autorizaciones Sectoriales; y determinará la organización de Subcomités Especializados, pudiendo la Oficina formular propuestas sobre estas materias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo, al menos, una vez al semestre.

Asimismo, corresponderá al Comité, en sesión ordinaria, determinar las reglas básicas para su funcionamiento y para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la presente ley, tanto en las sesiones establecidas en este artículo como aquellas reguladas en los artículos 49 y 50, incluyendo, la forma y condiciones para citar a las sesiones y su programación, y las normas para la adopción de acuerdos, respetando la integración y observando las reglas de asistencia y frecuencia mínima establecidas en esta ley.

Artículo 49.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, al menos una vez al año, la Oficina deberá convocar a una sesión

ampliada del Comité, en la que participarán, con derecho a voz y voto, las subsecretarias y los subsecretarios que tengan competencia en materias de autorizaciones o técnicas habilitantes alternativas, así como aquellos que se encuentren vinculados a órganos sectoriales que ejerzan dichas competencias. El Comité, en sesión ordinaria, definirá las subsecretarías que integrarán las sesiones ampliadas, a propuesta de la Jefatura de la Oficina.

Corresponderá al Comité, en sesión ampliada, funcionar como instancia de coordinación intersectorial en materia de autorizaciones. En el ejercicio de esta función, el Comité ampliado podrá acordar medidas de carácter transversal para el mejoramiento de los procesos de autorización, el fortalecimiento de la gestión institucional y, en general, el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial. Estas medidas serán incorporadas a la Estrategia de Modernización de Autorizaciones.

El Comité ampliado sesionará con la participación de al menos la mitad de sus integrantes y adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los presentes.

Artículo 50.- Cuando sea necesario tratar una materia en particular, de competencia de una o más subsecretarías, la Jefatura de la Oficina, según lo determinado por el Comité en sesión ordinaria, convocará a Subcomités Especializados en los que participarán los subsecretarios o subsecretarias con competencias sobre las materias objeto del respectivo subcomité. Asimismo, podrán participar las jefaturas de servicio, autoridades y/o funcionarios y funcionarias de la Administración del Estado con competencia en las materias a tratar, cuya participación fuere necesaria para su mejor funcionamiento.

Los Subcomités Especializados podrán acordar medidas y acciones de carácter sectorial para alcanzar los objetivos definidos por el Comité. Asimismo, les corresponderá evaluar las recomendaciones contenidas en los Reportes para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales elaborados por la Oficina, conforme a lo dispuesto en el artículo 67, que se relacionen con materias de su competencia y definir, en su caso, medidas concretas para su implementación, las que serán incorporadas a la Estrategia de Modernización de Autorizaciones Sectoriales.

Artículo 51.- La Oficina prestará al Comité el apoyo técnico y administrativo necesario para su funcionamiento, para el cumplimiento de los compromisos adoptados y en el seguimiento e implementación de la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales. La

Jefatura de la Oficina actuará como Secretario o Secretaria Técnica del Comité.

La Secretaría Técnica será responsable de asistir en la preparación de sesiones ordinarias, ampliadas y de los Subcomités Especializados, incluyendo la sistematización de información, la provisión de insumos técnicos y la generación de informes sobre la operatividad y resultados de las instancias de coordinación.

Las subsecretarías y autoridades que participan del Comité Ampliado deberán designar al menos un funcionario o funcionaria de su dependencia como contraparte técnica de la Secretaría, quienes trabajarán de manera coordinada para la preparación de sesiones ordinarias y ampliadas del Comité y de los Subcomités Especializados.

TÍTULO VI
SISTEMA DE INFORMACIÓN UNIFICADO DE PERMISOS SECTORIALES

Artículo 52.- **La gestión de todas las autorizaciones sectoriales a las que resulte aplicable la presente ley**, presentación de avisos, suscripción y presentación de declaraciones juradas y, en general, la publicación de toda aquella información que deba estar disponible al público en virtud de la presente ley, se realizará a través de un Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, el que estará sustentado en una plataforma digital.

La Oficina se coordinará con los respectivos órganos sectoriales y con la Agencia Nacional de Ciberseguridad, la Secretaría de Gobierno Digital y demás autoridades competentes, según corresponda, para asegurar la coherencia técnica y regulatoria dentro de la Administración en materia de interoperabilidad. La Oficina deberá adoptar todas las medidas y acciones necesarias para el funcionamiento unificado de la plataforma y la transmisión estandarizada de información por parte de los órganos sectoriales hacia esta. Para esto último, deberá velar por el cumplimiento de reglas semánticas, de compatibilidad criptográfica, ciberseguridad, seguridad de la información y de gobernanza de datos, entre otras exigencias.

El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales será gestionado y administrado por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, de manera que la plataforma digital que lo sustente cumpla con los requerimientos de la presente ley y con los estándares de servicios digitales establecidos por ley o reglamento. Dicha plataforma digital podrá ser operada directamente por la Oficina o a través de terceros, por medio de la suscripción de los respectivos convenios o contratos, según corresponda.

Los órganos sectoriales podrán dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 19 de la ley N° 19.880 mediante el uso de la plataforma digital a que se refiere este artículo. Para ello, deberán respetar los términos y condiciones de uso aprobados por la entidad que administre y/u opere la plataforma.

Artículo 53.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales será la única fuente de información y vía de presentación de una solicitud de autorización sectorial válida respecto de la persona titular o solicitante ante el órgano sectorial respectivo. El sistema gestionará y compartirá los datos e información que mandata el presente título y reflejará en todo momento el registro de las actuaciones y transacciones que formen parte del expediente electrónico, con expresión de la fecha, hora, minuto y segundo de la actuación, según lo establece el artículo 18 de la ley N° 19.880, así como la unidad del órgano sectorial responsable de esta.

La interoperabilidad de datos, documentos y expedientes electrónicos entre los órganos sectoriales y la plataforma constituirá la base del funcionamiento del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales. Los órganos sectoriales tendrán la obligación de poner a disposición de la referida plataforma los datos y documentos correspondientes a las actuaciones y transacciones que formen parte del expediente electrónico de toda solicitud de autorización sectorial. Queda prohibido a dichos órganos generar barreras que dificulten de cualquier manera el cumplimiento del deber de interoperar en los términos del presente artículo y el inciso final del artículo 6 de la presente ley.

El cumplimiento de las normas mínimas de procedimiento establecidas en el Título III y de aquellas contenidas en la regulación sectorial que corresponda, se determinará conforme a la información contenida en la plataforma según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 54.

Artículo 54.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales será de acceso gratuito y público. Cualquier persona podrá visitar la plataforma, registrarse y utilizar los servicios que esta proporcione.

Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas por la presente ley, la plataforma digital deberá incluir, como mínimo, los siguientes contenidos:

a) Identificación de los procedimientos aplicables a las autorizaciones sectoriales, y mención clara de los trámites que los componen, los plazos aplicables y la información y antecedentes requeridos para la presentación de una solicitud.

b) Los formularios necesarios para iniciar una solicitud de autorización sectorial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14, y para la suscripción y/o presentación de **técnicas habilitantes alternativas**.

c) Los aplicativos para la emisión, a requerimiento de parte, de forma automática y sin más trámite, del certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo 24.

d) Un registro integrado de las autorizaciones sectoriales otorgadas y los avisos y declaraciones juradas presentadas por titulares de proyectos y actividades.

e) Información sobre los procedimientos de consulta pública en curso a que se refiere el **artículo 66**.

f) Los registros de profesionales y entidades técnicas colaboradoras llevados por los órganos sectoriales.

g) Los reportes elaborados por la Oficina referidos a la observancia por parte de los órganos sectoriales de las normas aplicables a la tramitación de autorizaciones sectoriales y otros reportes mencionados en el numeral 12 del artículo 41 de la presente ley.

Asimismo, la plataforma deberá asegurar a las personas que participen como interesadas en el procedimiento sectorial respectivo, transparencia sobre los estados y tiempos de tramitación de las solicitudes de autorización sectorial, con inclusión del registro de la fecha, hora, minuto y segundo de las actuaciones realizadas en el expediente, la indicación del trámite en curso, el cómputo del plazo para resolver y la circunstancia de encontrarse este último suspendido, en su caso.

La plataforma digital que sustenta al Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales deberá contar con los niveles de acceso necesarios para garantizar el cumplimiento de los deberes de reserva o secreto establecidos en las leyes sectoriales para los órganos sectoriales y/o la Oficina.

Sin perjuicio de lo establecido en la regulación sectorial respectiva y los casos de reserva o secreto establecidos en leyes de quórum calificado, el acceso a la información que se consigne en la plataforma sobre los procedimientos administrativos, así como a los actos, resoluciones, actas o expedientes se regirá por lo establecido en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada o la normativa que la reemplace. **Para estos efectos, se entenderá que el derecho consagrado en el Título IV del artículo primero de la ley N° 20.285**

se deberá ejercer ante el órgano sectorial correspondiente, que será la única autoridad competente para pronunciarse sobre tales solicitudes en lo pertinente a sus procesos. Por lo anterior, en caso de ejercerse este derecho ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión respecto de antecedentes disponibles en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, dicha oficina deberá enviar de inmediato tal solicitud al órgano sectorial correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del artículo primero de la ley N° 20.285.

Los formularios que la plataforma disponga para la presentación de solicitudes de autorización sectorial o de **técnicas habilitantes alternativas** podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada u ofrecer el formulario cumplimentado, en todo o en parte, siempre que se trate de datos que obren en poder de la Administración del Estado y en observancia a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, o la normativa que la reemplace. La persona solicitante o titular podrá verificar la información que conste en el formulario y, en su caso, actualizarla o completarla, previo a su presentación.

La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión establecerá, mediante los términos y condiciones de uso a los que se refiere el artículo 57, las especificaciones para el uso de la plataforma digital. Dichos términos y condiciones de uso se deberán pronunciar, al menos, sobre las siguientes materias:

a) Los mecanismos mediante los cuales se asegurará la integridad de los datos que la plataforma pone a disposición de cada solicitante.

b) Los mecanismos mediante los cuales se asegurará la trazabilidad de las actuaciones que formen parte del expediente electrónico de cada solicitud de autorización sectorial. Dichos mecanismos deberán permitir la identificación, por parte de la Oficina, de los funcionarios o funcionarias responsables de cada actuación y, al mismo tiempo, deberán resguardar la privacidad de su identidad y datos personales.

c) Los mecanismos mediante los cuales se notificará al solicitante sobre los cambios de estado que experimenten sus solicitudes y los criterios que determinarán cuáles de estos serán objeto de notificación.

Artículo 55.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados durante la tramitación de las solicitudes de autorizaciones sectoriales y de aquellas que pongan término al procedimiento se realizarán desde la

plataforma según lo establecido en los artículos 30 letra a) y 46 de la ley N° 19.880.

La plataforma podrá emitir alertas para los usuarios cuando el plazo para resolver esté próximo a vencer.

Artículo 56.- La entidad que administre y/u opere la plataforma que sustenta el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulada en este Título no será responsable de las decisiones que adopten los órganos sectoriales en los procesos administrativos relativos a solicitudes de autorizaciones, ni del mal uso que éstos hagan de la plataforma digital.

Artículo 57.- El acceso, uso y funcionamiento del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales se sujetará a la presente ley y al reglamento que deberá dictar el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito también por el Ministro o la Ministra de Hacienda, quien además establecerá las normas necesarias para la implementación gradual del presente Título. Del mismo modo, los órganos sectoriales y personas usuarias deberán observar los términos y condiciones de uso que establezca la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, conforme al **artículo 41 numeral 6**.

Artículo 58.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales dispondrá de un canal reservado para recibir reclamos, denuncias u observaciones del público respecto de los órganos de la Administración, en el marco de procedimientos sectoriales. La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión elaborará trimestralmente, con fines informativos y en base a datos innominados, un reporte de síntesis sobre los ingresos realizados en el canal reservado, el que remitirá al Comité como antecedente para la adopción de las medidas necesarias para cautelar el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial.

El Comité deberá considerar el reporte de síntesis a que se refiere el inciso primero, y los demás que la Oficina elabore de conformidad al artículo 41 N° 12, en la adopción de medidas para el fortalecimiento de capacidades institucionales, la modernización de los procedimientos sectoriales y la aclaración por parte de los órganos sectoriales de los requisitos y antecedentes exigidos para el otorgamiento de autorizaciones, las que deberán tender a mejorar su gestión para el cumplimiento de los plazos, la estandarización y la simplificación de procedimientos sectoriales.

Con todo, el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales remitirá directamente a los jefes y a las jefas de servicio de los órganos de la Administración objeto de los respectivos reclamos, denuncias u

observaciones, la información recibida por medio del canal reservado para que las referidas jefaturas determinen las medidas necesarias para la corrección de los procedimientos, cuando corresponda, y la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o funcionaria de su dependencia ha incurrido en alguna falta administrativa o infracción disciplinaria con motivo de la inobservancia a las normas de ésta u otras leyes en el marco de la habilitación de proyectos o actividades.

TÍTULO VII
DE LA MODERNIZACIÓN CONTINUA DE LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES Y LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS HABILITANTES ALTERNATIVAS

Párrafo 1°
Diagnóstico para la modernización continua de las autorizaciones sectoriales y la aplicación de técnicas habilitantes alternativas

Artículo 59.- Los órganos sectoriales realizarán, al menos cada 3 años, un diagnóstico de modernización de las autorizaciones y técnicas habilitantes de su competencia que determine la Oficina, con la finalidad de propender a su simplificación, de conformidad con los principios, objetivos y criterios establecidos en la presente ley.

Artículo 60.- El objeto del diagnóstico se extenderá, entre otras materias, a la revisión de:

a) El régimen establecido en la normativa sectorial para la habilitación de proyectos o actividades y la posibilidad de eliminar autorizaciones o reemplazarlas por otras técnicas habilitantes alternativas menos restrictivas que resguarden de manera suficiente los respectivos objetos de protección, conforme al literal d) del artículo 6.

b) Los requisitos y exigencias establecidos para la habilitación de proyectos o actividades mediante autorizaciones sectoriales o técnicas habilitantes alternativas de su competencia, de modo que sean estrictamente necesarios para el resguardo del objeto de protección correspondiente, identificando espacios de estandarización, sistematización y actualización de normas redundantes, obsoletas, innecesarias o tácitamente derogadas.

c) El diseño de los procedimientos sectoriales y sus flujos de tramitación, identificando oportunidades para su simplificación y

procurando que se permita la tramitación paralela de todas las autorizaciones necesarias para el desarrollo de un proyecto o actividad.

En su revisión, el órgano sectorial considerará especialmente que la regulación esté debidamente justificada conforme a una evaluación del riesgo involucrado, un análisis de costo-efectividad de las medidas impuestas, las necesidades del sector y los cambios en los objetos de protección regulados.

Artículo 61.- Para efectos de la revisión referida en el artículo 60, los órganos sectoriales deberán examinar que las autorizaciones de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad, proporcionalidad, evaluación de riesgo, de costo-efectividad y simplicidad, aplicando preferentemente técnicas habilitantes alternativas, en función del riesgo inherente a la actividad o proyecto y el objeto de protección perseguido, conforme a lo establecido en el párrafo final del literal d) del artículo 6.

Los criterios de no discriminación, necesidad, proporcionalidad, evaluación de riesgo, de costo-efectividad y simplicidad se entenderán de la siguiente manera:

1. Criterio de no discriminación: la exigencia de una autorización no puede resultar directa o indirectamente en una diferenciación arbitraria para quien desee realizar un proyecto o actividad.

2. Criterio de necesidad: la exigencia de una autorización será considerada necesaria si está debidamente justificada para el resguardo del objeto de protección que la ley ha entregado al órgano sectorial competente y no existan otras autorizaciones vigentes que cumplan la misma finalidad, evitando la duplicidad de funciones y revisiones.

3. Criterio de proporcionalidad: la exigencia de una autorización se considerará proporcional si los requisitos para su otorgamiento son adecuados para alcanzar el objetivo que se persigue, fundado en un análisis que considere el criterio de costo-efectividad de dicha medida y el criterio de riesgo que los proyectos o actividades pudieren representar sobre el respectivo objeto de protección. La autorización no será considerada como proporcional cuando sea posible alcanzar los mismos fines de protección por medio de técnicas habilitantes alternativas u otros regímenes de autorización existentes en la legislación vigente.

4. Criterio de riesgo: la exigencia de una autorización se considerará conforme al criterio de riesgo si está debidamente justificada por la necesidad de mitigar o prevenir posibles afectaciones,

considerando su probabilidad de ocurrencia y la magnitud de su impacto sobre el objeto de protección.

5. Criterio de costo-efectividad: un régimen de autorización será considerado conforme con el criterio de costo-efectividad si los costos asociados al proceso de autorización están debidamente justificados por los beneficios esperados, buscando siempre la solución que permita alcanzar el objetivo de forma eficiente y con el menor costo posible, sin comprometer el resguardo del objeto de protección.

6. Criterio de simplicidad: un régimen de autorización será considerado conforme con el criterio de simplicidad si los procedimientos administrativos son claros, directos y sencillos, sin cargas burocráticas innecesarias, facilitando su cumplimiento tanto para solicitantes como para las autoridades competentes.

El examen descrito en los incisos anteriores podrá concluir:

a) Que el régimen de autorización analizado cumple con los criterios de no discriminación, necesidad, riesgo y proporcionalidad, por tanto, su exigencia será justificada.

b) Que el régimen de autorización analizado no cumple con los criterios de no discriminación o necesidad, por tanto, su exigencia será injustificada.

c) Que el régimen de autorización analizado no cumple con el criterio de proporcionalidad, con evidencia de supuestos que podrían ser objeto de alguna de las técnicas habilitantes alternativas contenidas en el Párrafo 2° del Título II, en cuyo caso, el órgano sectorial deberá, respecto de cada autorización, proponer la aplicación de técnicas habilitantes alternativas o bien, descartar justificadamente su aplicación conforme a las normas contenidas en el referido párrafo.

d) Que el régimen de autorización no cumple con los criterios de simplicidad y/o costo-efectividad, por tanto, el órgano sectorial deberá buscar soluciones que puedan optimizar el diseño del procedimiento sectorial y sus flujos de tramitación, identificando oportunidades para su simplificación".

Artículo 62.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión establecerá los lineamientos sobre el contenido específico y la periodicidad con la que los órganos sectoriales realizarán el proceso de diagnóstico sobre las autorizaciones de su competencia, de conformidad al artículo 59. Para estos efectos, la Oficina deberá observar los

lineamientos que se dicten para asegurar las buenas prácticas regulatorias por parte del Estado.

La Oficina identificará anualmente los órganos sectoriales que deberán someterse al proceso de diagnóstico, el objeto de cada proceso, conforme con lo dispuesto en el artículo 60, así como los ámbitos de su competencia que serán revisados, estableciendo la programación de dicho proceso para el próximo año calendario.

Un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y suscrito por el Ministerio de Hacienda, establecerá todos los elementos necesarios para la adecuada implementación del proceso de Modernización de Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas.

Artículo 63.- El resultado del diagnóstico se materializará en un informe elaborado por el órgano sectorial que dará cuenta, de manera fundada, de los hallazgos y conclusiones respecto de las autorizaciones de su competencia, determinando justificadamente y con precisión los casos en que corresponda la eliminación o sustitución de autorizaciones por técnicas habilitantes alternativas, o su restitución; la actualización de requisitos para asegurar que sean estrictamente necesarios; y/o la optimización de los procedimientos.

El órgano sectorial podrá establecer, cuando corresponda, el contar con una resolución de calificación ambiental favorable como circunstancia suficiente para permitir la suscripción de una declaración jurada o un aviso en lugar de exigir una autorización sectorial, siempre que los riesgos que busca prevenir dicha autorización hayan sido considerados en la evaluación ambiental. Asimismo, el órgano sectorial podrá considerar la calidad de micro, pequeña o mediana empresa de la persona solicitante para determinar la pertinencia de implementar técnicas habilitantes alternativas, cuando exista una clara correlación entre dicha calidad y el riesgo que representa el proyecto o actividad a habilitar.

El órgano sectorial deberá, respecto de cada autorización, descartar justificadamente la aplicación de técnicas habilitantes alternativas conforme a las normas contenidas en el Título II.

Artículo 64.- Recibido el informe, la Oficina podrá realizar observaciones y comentarios, requerir al órgano sectorial información adicional o su complementación, así como los fundamentos en virtud de los cuales se descarte el uso de técnicas habilitantes alternativas.

Asimismo, la Oficina podrá requerir un informe a otros órganos de la Administración, con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos sectoriales implicados, consagrados en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.

Los órganos cuyo informe sea requerido por la Oficina deberán evacuarlo dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hayan recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. Transcurrido el plazo sin que la Oficina reciba el correspondiente informe, se procederá conforme al artículo 65. La Oficina valorará la opinión de los órganos requeridos en virtud del presente artículo, y así lo expresará en la motivación de su recomendación.

Párrafo 2°
Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 65.- La Oficina elaborará un Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, para lo cual deberá considerar el informe del órgano sectorial, los antecedentes recibidos de otros órganos de la Administración y los demás antecedentes que obren en su poder y estime relevantes para su elaboración.

El Reporte contendrá una propuesta de medidas o acciones de modernización, las que podrán incluir modificaciones normativas y/o medidas de gestión institucional necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

La Oficina procurará que las propuestas sean el resultado de un análisis objetivo, basado en la evidencia proporcionada por los órganos sectoriales y por la plataforma digital, que pondere los costos y beneficios de las medidas plasmadas en las conclusiones, en consideración al riesgo que el respectivo proyecto o actividad representa para el objeto de protección.

Artículo 66.- Si el Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales concluye en una recomendación de suprimir o reemplazar autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, la Oficina, previo a la emisión del reporte, someterá dicha medida a consulta ciudadana, por un plazo de hasta treinta días corridos.

Corresponderá a la Oficina establecer los mecanismos que aseguren la participación informada en el proceso de consulta a que se refiere el presente artículo considerando la diversidad de los actores involucrados y garantizando que la consulta no exceda el plazo establecido.

Las observaciones que se realicen durante el período de consulta no tendrán carácter vinculante. Con todo, la Oficina deberá pronunciarse fundadamente respecto a ellas en el reporte final.

El reglamento a que se refiere el artículo 62 regulará la oportunidad, forma y plazos en que se realizará la consulta ciudadana a que se refieren los incisos anteriores.

Párrafo 3°
Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 67.- El Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales será presentado al Comité para las Autorizaciones Sectoriales e Inversión en sesión especialmente convocada para dichos efectos.

En dicha sesión, el Comité definirá o actualizará, en su caso, la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, consistente en el conjunto de acciones a corto, mediano y largo plazo destinadas a materializar las modificaciones normativas y/o las medidas de gestión institucional necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, acordadas en la forma dispuesta por el artículo 48 y siguientes.

El Comité deberá justificar aquellas recomendaciones contenidas en los Reportes para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales que no se incorporen en la estrategia a que se refiere el inciso anterior.

La referida justificación deberá efectuarse mediante un informe que contendrá, a lo menos, los elementos mínimos establecidos por la Oficina en la programación a que se refiere el artículo 62 y serán publicados en la plataforma a que se refiere el Título VI.

Artículo 68.- Los ministerios u órganos sectoriales, según corresponda, deberán impulsar las modificaciones normativas e implementar las medidas de gestión contenidas en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales y rendir cuenta a la Oficina

y al Comité de lo anterior. Excepcionalmente, en aquellos casos en que no sea posible la implementación de una o más medidas contenidas en la referida Estrategia, el ministerio u órgano sectorial correspondiente deberá justificarlo ante el Comité, en sesión especial convocada para tal fin.

El jefe o jefa de Oficina dará cuenta del cumplimiento de la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales al Congreso Nacional de conformidad a lo establecido en el artículo 43 numeral 12.

Párrafo 4°
Otras disposiciones

Artículo 69.- El informe de diagnóstico a que se refiere el inciso primero del artículo 63 será remitido directamente por el ministerio respectivo a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, cuando su objeto se refiera al ejercicio de funciones descentralizadas que puedan derivar en una multiplicidad de informes respecto de un mismo sector regulado. Tal será el caso del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en relación con las autorizaciones de competencia de los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, del Ministerio de Salud en relación con las autorizaciones de contenido sanitario de competencias de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y los demás que determine fundadamente la Oficina.

En estos casos, la Oficina y el ministerio respectivo definirán en conjunto los lineamientos para la realización de un informe de diagnóstico de cada uno de los órganos sectoriales que ejercen funciones descentralizadas. El ministerio sintetizará lo reportado por los órganos sectoriales en un informe consolidado, debiendo remitirlo directamente a la Oficina junto con los informes de diagnóstico que le sirven de antecedente.

Artículo 70.- Tratándose de la modernización de autorizaciones de competencia de municipalidades, las asociaciones de municipalidades remitirán a la Oficina, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el informe de diagnóstico referido en el inciso primero del artículo 63, para lo cual podrán sujetarse a los lineamientos que emita la Oficina de conformidad a lo establecido en el artículo 62.

Artículo 71.- Los informes de diagnóstico emanados de los órganos sectoriales, los Reportes para la Modernización de

Autorizaciones Sectoriales elaborados por la Oficina y las Estrategias para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, serán publicados en el Sistema de Información Unificado de Permisos establecido en el Título VI y se mantendrán a permanente disposición del público en la plataforma digital respectiva.

Artículo 72.- El ministerio de origen deberá comunicar a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión los proyectos de ley que se formulen, así como todo acto administrativo de alcance general que se proponga al Presidente o Presidenta de la República, que contenga normas relativas a autorizaciones sectoriales y/o se refieran a materias comprendidas en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales.

Párrafo 5°
Evaluación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 73.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión evaluará cada cinco años los resultados de la implementación de la presente ley y elaborará un informe de ello, el que además contendrá propuestas de mejora normativa y de implementación, en caso de que ello sea pertinente como resultado de la evaluación. La Oficina deberá presentarlo ante el Presidente o Presidenta de la República, la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y ante la Comisión de Economía del Senado.

El informe al que se refiere el inciso precedente estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

TÍTULO VIII
DE LOS MECANISMOS DE FOMENTO A LA INVERSIÓN

Párrafo 1°
De la tramitación ágil de iniciativas de inversión estratégicas

Artículo 74.- La tramitación ágil de iniciativas de inversión estratégicas implica la reducción a la mitad de los plazos máximos de tramitación de autorizaciones sectoriales señalados en el artículo 20 o en

la legislación sectorial respectiva, según fuere el caso. Todos los trámites se ordenarán proporcionalmente al nuevo plazo.

Para que una iniciativa de inversión se sujete a la tramitación ágil de sus autorizaciones sectoriales, deberá ser calificada como estratégica. Para tales efectos, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión deberá convocar, al menos una vez al año, la postulación de iniciativas de inversión, públicas o privadas, por parte de sus titulares.

Cerrado el periodo de postulación, y luego de verificada la correspondiente admisibilidad, la Oficina calculará y asignará el puntaje de las postulaciones recibidas en base a los factores objetivos de evaluación que determine el reglamento de conformidad al artículo 75. En virtud de los puntajes obtenidos, la Oficina elaborará una nómina, en orden decreciente, de las iniciativas de inversión postuladas susceptibles de ser calificadas como estratégicas.

La Oficina deberá informar a cada postulante, según lo disponga el reglamento, la admisibilidad de la postulación y, en los casos que corresponda, el puntaje obtenido junto con un detalle del cálculo, su fundamentación y la posición dentro de la nómina.

La Oficina presentará la nómina a los ministros o ministras de Economía, Fomento y Turismo; de Hacienda; de Interior; de Desarrollo Social y Familia; y de Medio Ambiente, para la selección fundada de las iniciativas de la referida nómina que se sujetarán a la tramitación ágil de las autorizaciones sectoriales que les sean aplicables. La selección deberá considerar criterios de equilibrio regional. La decisión final se formalizará mediante resolución expedida por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la nómina por parte de las ministras y/o ministros individualizados.

Corresponderá a la Oficina informar a sus titulares las iniciativas de inversión calificadas como estratégicas, así como a aquellas que no obtengan dicha calificación.

Además de los efectos anunciados en el inciso primero, las iniciativas de inversión estratégica pasarán a formar parte del catastro de la Oficina, a la que le corresponderá hacer seguimiento a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le fueren aplicables, verificando el cumplimiento de la reducción de plazos en virtud de su calificación.

Con todo, lo señalado en el inciso primero no será aplicable respecto de las autorizaciones de competencia de municipalidades o de direcciones de obra municipales. Sin embargo, en estos casos, se entenderá que la iniciativa de inversión calificada como estratégica

satisface las razones de interés público para efectos de lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N° 19.880. Así, la persona titular podrá requerir a la municipalidad o dirección de obras respectiva la aplicación de la tramitación de urgencia a que se refiere dicha disposición, la que solo podrá ser denegada fundadamente cuando afecte sus capacidades institucionales o interfiera en el cumplimiento de sus funciones habituales, de manera grave.

Artículo 75.- Un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, establecerá los requisitos para la postulación de iniciativas de inversión ante la Oficina, la oportunidad en que deberá presentarse dicha postulación, el procedimiento a seguir para su evaluación, el plazo y los factores objetivos de evaluación para la confección de la nómina a que se refiere el artículo 74.

Para la determinación de los factores objetivos de evaluación el reglamento considerará: el monto de la inversión, su impacto en el empleo, el aporte al desarrollo económico nacional, el beneficio para el desarrollo social y económico de las regiones y territorios del país y su población, la transferencia tecnológica asociada y la contribución a los objetivos ambientales definidos como prioritarios por el país.

Las iniciativas de inversión podrán calificarse como estratégicas para la tramitación ágil de sus autorizaciones sectoriales cuando contribuyan de manera significativa a uno más de los factores objetivos de evaluación determinados en el reglamento de conformidad al inciso anterior.

La calificación de una iniciativa de inversión como estratégica no exige el cumplimiento simultáneo de todos los factores objetivos de evaluación, no siendo esta circunstancia un requisito para su postulación. La evaluación que establezca el reglamento deberá permitir reconocer y valorar positivamente aquellas iniciativas que aporten de manera significativa a uno o más de los factores objetivos de evaluación que determine el reglamento, lo que deberá reflejarse en la puntuación que asigne la Oficina.

La resolución que emita la Oficina para convocar la postulación de iniciativas de inversión determinará la forma en que se ponderarán los factores objetivos de evaluación establecidos en el reglamento.

Párrafo 2°

Del régimen de estabilidad regulatoria aplicable a autorizaciones sectoriales vinculadas a iniciativas de inversión con Resolución de Calificación Ambiental favorable

Artículo 76.- Créase un régimen de estabilidad regulatoria conforme al cual no regirán las modificaciones a la normativa que establece los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes y exigencias técnicas para el otorgamiento de las autorizaciones sectoriales y/o suscripción o presentación de técnicas habilitantes alternativas exigibles a las iniciativas de inversión, públicas o privadas, que cumplan con los supuestos establecidos en los incisos siguientes.

Las autorizaciones sectoriales que deban emitir los órganos de la Administración del Estado, vinculadas a iniciativas de inversión que, de acuerdo con el artículo 10 de la ley N° 19.300, deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, podrán someterse al régimen de estabilidad regulatoria definido en el inciso anterior, siempre y cuando obtengan una Resolución de Calificación Ambiental favorable y su titular exprese dicha intención en la solicitud de la autorización sectorial correspondiente.

En virtud de lo anterior, la autorización sujeta al régimen de estabilidad regulatoria deberá otorgarse conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la respectiva Declaración o Estudio en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Con todo, el régimen de estabilidad regulatoria no podrá extenderse más allá de 8 años contados desde esa fecha. Excepcionalmente, por razones de interés público impostergables, las modificaciones a la normativa sectorial podrán excluir explícitamente los casos, las autorizaciones sectoriales y las técnicas habilitantes alternativas en que el régimen de estabilidad regulatoria no sea procedente. De todas formas, la normativa procurará establecer regímenes transitorios que promuevan su la implementación gradual de tales modificaciones.

Para que una autorización sectorial se someta al régimen de estabilidad regulatoria, las personas titulares de las iniciativas de inversión señaladas en el inciso segundo deberán acompañar a la solicitud correspondiente una declaración simple expresando su intención de adherir a dicho régimen. La declaración deberá contener:

a) La Resolución de Calificación Ambiental favorable.

b) La identificación de la normativa vigente a la fecha de presentación de la respectiva Declaración o Estudio en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y las modificaciones posteriores que no corresponda aplicar en la resolución de la autorización que solicita.

c) La forma en que la autorización sectorial que solicita se relaciona directamente con la iniciativa de inversión.

En caso que la aplicación del régimen de estabilidad regulatoria no sea procedente, el órgano sectorial competente lo comunicará al solicitante previo a resolver la admisibilidad de la solicitud de autorización sectorial.

Transcurridos cinco años desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental sin que el titular hubiere ingresado la correspondiente solicitud al Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, dicha autorización no podrá acogerse al régimen de estabilidad regulatoria. No obstante, el transcurso de este plazo no afectará a las solicitudes de autorización sectorial que hayan sido ingresadas dentro de dicho período y respecto de las cuales ya se haya declarado la intención de adherir al régimen de estabilidad regulatoria.

Artículo 77.- La persona titular de la iniciativa de inversión podrá adherir al régimen de estabilidad regulatoria una vez transcurrido el plazo para declarar el término anticipado del procedimiento de evaluación del respectivo proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en el artículo 15 bis y el artículo 18 bis de la ley N° 19.300, según corresponda, y antes de la emisión de la Resolución de Calificación Ambiental. En dichos casos, el órgano sectorial deberá resolver conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, condicionando sus efectos jurídicos habilitantes a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad.

TÍTULO **IX**
MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES

Artículo **78**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469:

1. Reemplázase en el artículo 4° numeral 12 párrafo primero, la palabra “autorizados” por la frase “que necesiten de autorización sanitaria o declaración jurada.

2. Intercálanse en el artículo 4°, a continuación del numeral 16, los siguientes numerales 17, 18 y 19, nuevos, pasando el actual numeral 17 a ser 20:

"17. Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

18.- Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de competencia de las Secretarías Regionales Ministeriales, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

19. Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el párrafo primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta

establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.”.

3. Intercálase en el artículo 12 el siguiente numeral 11, nuevo, pasando el actual numeral 11 a ser 12:

“11.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales**, y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, por intermedio del Ministro de Salud, cuando corresponda.”.

Artículo **79**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:

1. En el artículo 7°:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La autoridad sanitaria ante quien se presente una solicitud de autorización o permiso, deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde el ingreso de la solicitud. En caso de que existan observaciones de forma, la autoridad sanitaria podrá por una sola vez, otorgar un plazo al interesado para que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hace, se tendrá por desistida su petición. En caso de denegarla, deberá hacerlo fundadamente.”.

b) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Con todo, no requerirán autorización o permiso de la autoridad sanitaria los proyectos o actividades que se determinen en los respectivos reglamentos, de conformidad con el artículo 4 numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, en consideración al riesgo del proyecto o actividad a

desarrollar, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 7°, el siguiente artículo 7 bis, nuevo:

“Artículo 7 bis.- Para los casos señalados en el inciso final del artículo 7°, el titular deberá presentar a la autoridad respectiva una declaración jurada que dé cuenta que el proyecto o actividad cumple con la normativa sanitaria que le sea aplicable.

El reglamento respectivo determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.

La declaración jurada surtirá efecto desde **el día siguiente a** su presentación, sin necesidad de aprobación posterior por parte de la autoridad sanitaria, quien considerará los antecedentes presentados para las acciones de fiscalización, vigilancia o control posterior.

Los proyectos o actividades a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la autoridad sanitaria.

De oficio o a petición de parte, la autoridad sanitaria podrá disponer la paralización, suspensión o clausura del proyecto o actividad, según corresponda, en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables a la presentación de una declaración jurada, de conformidad a lo establecido en el Libro X.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que para cada caso se establezca en los respectivos reglamentos.”.

3. En el artículo 15°:

a) Intercálese, en el artículo 15°, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Para el caso de los locales y actividades sujetas al procedimiento establecido en el artículo 7° bis, bastará como acreditación ante la Municipalidad el comprobante de ingreso de la declaración jurada a que se refiere dicho artículo.”.

b) Reemplázase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase “del requisito establecido en el inciso precedente”, por “de los requisitos establecidos en los incisos precedentes”.

4. Incorpórase en el artículo 71° el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, no requerirán autorización los proyectos **u obras** que determine el respectivo reglamento, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

5. Incorpórase en el artículo 75° el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, no requerirán autorización los proyectos que determine el respectivo reglamento, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

6. Incorpórase en el artículo 76°, el siguiente inciso segundo:

“Con todo, no requerirán autorización los proyectos o actividades que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

7. Incorpórase en el artículo 79°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, no requerirán autorización previa del proyecto las plantas que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

8. Incorpórase en el artículo 80° el siguiente inciso tercero:

“Con todo, no requerirán autorización previa los lugares que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

9. Elimínase en el inciso tercero del artículo 83°, a continuación de la expresión “una determinada actividad industrial”, la frase “o comercial”.

10. Incorpórase en el artículo 103 el siguiente inciso tercero:

“Con todo, no requerirán la autorización previa a que se refiere el inciso primero los locales que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

11. Incorpórase en el artículo 121 el siguiente inciso tercero:

“Los servicios de atención móviles que se desplacen o emplacen por un tiempo determinado en una región distinta a aquella en que fue otorgada la autorización sanitaria, se regirán por lo establecido en el artículo 7° inciso final, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis y según lo defina el reglamento respectivo.”.

12. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 122, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, deberá especificar los establecimientos asistenciales a que se refiere el inciso primero que no requerirán autorización previa en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

13. En el artículo 123:

a) Intercálese el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Con todo, no requerirán la autorización previa a que se refiere el inciso primero los establecimientos ambulatorios o salas de procedimiento que determine el respectivo reglamento en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

b) Intercálase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, entre las expresiones “reguladas por decreto”, y “requerirán

autorización sanitaria", la frase ", que utilicen instrumentos o equipos que afecten invasivamente el cuerpo humano, generen riesgo para éste, ejecuten maniobras o empleen instrumentos que penetren la piel y mucosas,".

c) Intercálese a continuación del actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Aquellos establecimientos en que se ejerzan prácticas médicas alternativas o complementarias no invasivas de conformidad al inciso anterior, se sujetarán al procedimiento de declaración jurada establecido en el artículo 7° bis.".

14. Intercálese en el artículo 125 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Con todo, no requerirán autorización sanitaria los establecimientos de óptica, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.".

15. Intercálese en el artículo 129, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

"Con todo, no requerirán la autorización previa a que se refiere el inciso anterior las farmacias itinerantes que determine el respectivo reglamento en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme con los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.".

16. Incorpórase en el artículo 136° el siguiente inciso segundo:

"Con todo, no requerirán la autorización previa a que se refiere el inciso anterior los establecimientos que determine el respectivo reglamento en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme con los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.".

17. Intercálase en el inciso segundo del artículo 174°, entre las frases "con la cancelación de la autorización de funcionamiento" y "o de los permisos concedidos", la oración ", de la habilitación referida en el artículo 7° bis".

18. Intercálase en el artículo 175°, entre las frases “en la cancelación de la autorización de funcionamiento” y “o de los permisos concedidos”, la oración “de la habilitación referida en el artículo 7° bis”.

Artículo **80**.- Modifícase la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, de la siguiente forma:

1. En el artículo octavo, numeral 2:

a) Reemplázase el párrafo primero por el siguiente:

“2) Régimen de Declaración Jurada. Las micro-empresas cuyas actividades no presenten un riesgo grave para la salud o seguridad de las personas o que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a los artículos 8º y siguientes de la ley N° 19.300, se sujetarán al procedimiento de declaración jurada para la habilitación sanitaria que requieran de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud. Este procedimiento sólo contemplará la presentación de una declaración jurada del titular, acompañada de la acreditación del pago de los derechos respectivos.”.

b) Intercálase a continuación del párrafo primero el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“El comprobante de ingreso de la declaración jurada respectiva bastará como acreditación sanitaria ante la Municipalidad para los efectos del artículo 15° del Código Sanitario.”.

c) Reemplázase en el actual párrafo segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión “presentar la solicitud para obtener una autorización o permiso sanitario de los señalados” por “suscribir la declaración jurada señalada”.

Artículo **81**.– Incorpórase el siguiente artículo 3°, nuevo, en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Salud, que determina materias que requieren autorización sanitaria expresa:

“3°.– Lo dispuesto en el presente decreto con fuerza de ley no afectará a las materias que conforme al inciso final del artículo 7° del Código Sanitario no requieran autorización sanitaria.”.

Artículo **82**.– Incorpórase en el artículo 3 de la ley N° 21.075, que regula la recolección, reutilización y disposición de aguas grises, el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, no requerirán autorización previa de proyecto o funcionamiento los sistemas de reutilización de aguas grises que determine el reglamento a que se refiere el inciso tercero, en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis del Código Sanitario.”.

Artículo **83**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.849, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960:

1. Agrégase en el artículo 5° el siguiente literal m), nuevo:

“m) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y en otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementen técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.”.

2. En el artículo 22°:

a) En el literal m) sustitúyese la expresión “, y” por un punto y coma.

b) Incorpóranse los siguientes literales n) y ñ), nuevos, pasando el actual literal n) a ser literal o):

“n) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales** y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

ñ) Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable, de conformidad a lo establecido en el Título IV Párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”.

Artículo **84**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios:

1. En el artículo 4°:

a) Reemplázase, en el literal k), la expresión final “, y”, por un punto y coma.

b) Agréganse, a continuación del literal k), los siguientes literales l) y m), nuevos, pasando el actual literal l) a ser literal n):

“l) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales** y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

m) Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”.

2. Reemplázase el inciso segundo del artículo 18, por el siguiente:

“Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán de conformidad con lo establecido en los artículos 30 literal a) y 46 de la ley N° 19.880.”.

Artículo **85**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Aguas:

1. Reemplázase en el inciso primero del artículo 41° la frase “en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas”, por “en el artículo 171”.

2. En el artículo 130°:

a) Suprímese en el inciso primero la frase “, o ante el Gobernador respectivo”.

b) Elimínase en el inciso tercero la frase “por parte del delegado presidencial provincial respectivo, o”.

3. En el artículo 131°:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “de treinta días” por “máximo de veinte días hábiles”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión “treinta días”, por “veinte días hábiles”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Declarada admisible dicha solicitud deberá publicarse a costa del interesado un extracto en el Diario Oficial los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueren feriados, e íntegramente

en el sitio web institucional de la Dirección General de Aguas, dentro de veinticinco días contados desde la fecha de su admisibilidad y por una sola vez.”.

d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“La solicitud o extracto se comunicará, a costa del interesado, además, por medio de un mensaje radial, que deberá emitirse dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior. El Director General de Aguas determinará, mediante resolución, las radioemisoras donde podrá difundirse el mensaje aludido que deberá cubrir el sector que involucre el punto de la respectiva solicitud, tales como la ubicación de la bocatoma, el punto donde se desea captar el agua y el lugar donde se encuentra la aprobación de la obra hidráulica, entre otros, además, del día y horario en que debe emitirse, como asimismo sus contenidos y la forma de acreditar el cumplimiento de dicha exigencia.”.

e) Elimínase en el inciso quinto la expresión “o el Gobernador, según el caso,”.

4. En el artículo 132°:

a) Reemplázase la expresión “treinta días” por “veinte días hábiles”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Recibida la oposición la autoridad dará traslado de ella al solicitante, para que éste responda dentro del plazo de diez días hábiles.”.

5. Derógase el artículo 133°.

6. En el artículo 134°:

a) Reemplázase, en el inciso primero la expresión “treinta días contados desde la recepción de los antecedentes que le enviaren los Gobernadores o” por “veinte días hábiles contados”.

b) Reemplázase en el inciso segundo el guarismo “30”, por la expresión “veinte”.

7. Incorpórase, a continuación del artículo 139°, el siguiente artículo 139° bis, nuevo:

“Artículo 139° bis.- Los proyectos y obras a que se refieren los artículos 41, 152, 171 y 294, no requerirán autorización previa de la Dirección General de Aguas, según lo determinen los respectivos reglamentos, dictados de conformidad con el artículo 5 literal m) del

decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206 de 1960, siempre que representen un bajo riesgo para la vida, la salud o bienes de la población, no representen una alteración significativa del régimen de escurrimiento de las aguas y sometan su ejecución al cumplimiento de técnicas habilitantes alternativas.

Siempre que se someta la ejecución de determinadas obras al cumplimiento de técnicas habilitantes alternativas, el titular deberá presentar a la Dirección General de Aguas una declaración jurada dando cuenta que el proyecto cumple con la normativa vigente, acompañada de una declaración de cumplimiento de la normativa suscrita por un ingeniero civil.

El respectivo reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.

La declaración jurada surtirá efecto desde el día siguiente a su presentación, sin necesidad de aprobación por parte de la Dirección General de Aguas, la que considerará los antecedentes presentados para las acciones de fiscalización, vigilancia o control posterior.

Las obras a las que se refiere el presente artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Dirección.

De oficio o a petición de parte, la Dirección General de Aguas podrá disponer la aplicación de sanciones y la paralización de las obras, si correspondiere, en aquellos casos en que advierta el incumplimiento de las normas aplicables a la presentación de una declaración jurada, de conformidad a los artículos 129 bis 2° y 138°.

Una vez finalizada la construcción, se deberá comunicar este hecho a la Dirección General de Aguas para su recepción de conformidad a las normas del presente Código.

Excepcionalmente, no requerirán recepción las obras que determine el respectivo reglamento. En estos casos, el solicitante deberá presentar una declaración jurada que dé cuenta que las obras cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y han sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas incluidas en la declaración jurada a que se refiere el presente artículo.".

8. Intercálase en el numeral 1 del artículo 140°, entre las expresiones "cédula nacional de identidad o rol único tributario", y "y demás

antecedentes para individualizar al solicitante", la frase ", correo electrónico, domicilio".

9. Reemplázase en el inciso primero del artículo 141° la expresión "30 días contados desde la fecha de su presentación" por "veinte días hábiles contados desde la fecha en que se declare su admisibilidad".

10. En el artículo 142°:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "seis meses contados desde la presentación" por "un mes contado desde la declaración de admisibilidad".

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase "diez días" por "cinco días hábiles".

11. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 146° la expresión "treinta días" por "quince días hábiles".

12. Agrégase en el artículo 152° el siguiente inciso tercero nuevo:

"La Dirección General de Aguas tendrá el plazo máximo de sesenta días hábiles contado desde la fecha de presentación del proyecto respectivo para emitir la resolución a que se refiere el inciso anterior. La Dirección General de Aguas podrá suspender el plazo máximo a que se refiere este inciso por una sola vez, de manera fundada y hasta por treinta días hábiles, solo para efectos de llevar a cabo las medidas para mejor resolver que se hayan definido de conformidad al inciso primero del artículo 134° y cuyo cumplimiento esté pendiente, las que deberán precisarse en la misma resolución que disponga la suspensión. Si lo requerido como medida para mejor resolver es esencial para el otorgamiento de la autorización y el interesado no ha dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna o completa a lo solicitado, la Dirección podrá rechazar el proyecto, mediante la dictación de una resolución fundada.".

13. Reemplázase el encabezado del inciso primero del artículo 153° por el siguiente:

"Artículo 153.- La aprobación de los proyectos por la Dirección General de Aguas, o el comprobante de recepción de los antecedentes, en los casos en que no se requiera autorización, confiere al solicitante los siguientes derechos:".

14. Reemplázase el inciso primero del artículo 157° por el siguiente:

"Artículo 157.- Cumplidos todos los trámites y requisitos indicados en los artículos anteriores, la Dirección General de Aguas procederá a dictar la

resolución de recepción de las obras, en el plazo máximo de 30 días hábiles desde la comunicación a que se refiere el artículo 156°. Si las obras merecieren reparos, el plazo para resolver se suspenderá durante el tiempo que medie entre la notificación de la resolución que ordene al interesado realizar las modificaciones u obras complementarias a que se refiere el artículo 156° y la comunicación del titular que dé cuenta de su cumplimiento o hasta el vencimiento del plazo otorgado para ello por la Dirección General de Aguas, según corresponda. Vencido el plazo sin que el interesado haya dado cumplimiento a lo requerido, la Dirección General de Aguas, podrá denegar la recepción de obras mediante resolución fundada.”.

15. Reemplázase el artículo 171° por el siguiente:

“Artículo 171.- Las personas naturales o jurídicas que deseen efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, **aplicándose** a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° de este Título, con las siguientes modificaciones:

1. Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar además con la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas. Para estos efectos, una vez declarada admisible la solicitud, la Dirección General de Aguas la remitirá a la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, para que esta se pronuncie dentro del plazo máximo de treinta días hábiles.

2. La Dirección General de Aguas deberá pronunciarse sobre los proyectos presentados en el plazo máximo de sesenta días hábiles contado desde la contestación de la oposición o desde el vencimiento del plazo para oponerse o para contestar la oposición, según corresponda. Este plazo se reducirá a cuarenta días hábiles si, junto a la solicitud, se presenta un informe de pre revisión realizado por un profesional o entidad técnica reconocida, de conformidad con el artículo 307 ter.

La Dirección General de Aguas podrá suspender el plazo máximo a que se refiere este numeral, por una sola vez, de manera fundada y hasta por treinta días hábiles, solo para efectos de llevar a cabo las medidas para mejor resolver que se hubieren definido de conformidad con el inciso primero del artículo 134 y cuyo cumplimiento esté pendiente, las que deberán precisarse en la misma resolución que disponga la suspensión. Si lo requerido como medida para mejor resolver es esencial para el otorgamiento de la autorización y el interesado no ha dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna o completa a lo solicitado, la Dirección podrá rechazar el proyecto, mediante la dictación de una resolución fundada.

3. La resolución de la Dirección que apruebe el proyecto fijará los plazos en que las obras deberán iniciarse y terminarse.

4. Terminadas las obras el interesado comunicará este hecho a la Dirección. Si las obras merecieran reparos, la Dirección ordenará que el interesado haga las modificaciones o las obras complementarias que determine, dentro del plazo que fijará al efecto.

5. La Dirección General de Aguas recepcionará las obras una vez comprobado que éstas cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y han sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas aprobadas.

6. La Dirección tendrá el plazo máximo de cuarenta días hábiles para emitir la resolución que se pronuncie sobre la recepción de las obras, contado desde el ingreso de la comunicación de término por parte del titular. Si las obras merecen reparos, el plazo para resolver se suspenderá durante el tiempo que medie entre la notificación de la resolución que ordene al interesado realizar las modificaciones u obras complementarias a que se refiere el numeral 4 y la comunicación del titular que dé cuenta de su cumplimiento o hasta el vencimiento del plazo otorgado para ello por la Dirección General de Aguas, según corresponda. Vencido el plazo sin que el titular haya dado cumplimiento a lo requerido, la Dirección General de Aguas podrá denegar la recepción de obras mediante resolución fundada.

Quedan exceptuados de los trámites y requisitos establecidos en el inciso precedente los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, así como los proyectos financiados por servicios públicos que cuenten con la aprobación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas. Estos servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos de las obras para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra.”.

16. Sustitúyese el artículo 294° por el siguiente:

“Artículo 294. – Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras Hidráulicas Mayores:

a) Embalses.

b) Acueductos.

c) Sifones y canoas que crucen cauces naturales.

Un reglamento establecerá la capacidad, envergadura y características de las obras que quedarán sometidas a la autorización a que se

refiere el inciso primero**, considerando cuando corresponda, si dichas obras se encuentran dentro o fuera de cauce**.

Quedan exceptuados de cumplir los trámites y requisitos a que se refiere este artículo los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas. Estos Servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción. Deberán remitir los proyectos definitivos para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra. Se exceptúan también de la aprobación a que se refiere el inciso primero y de los demás trámites señalados en este inciso, los depósitos de relaves, relaveductos, concentraductos y mineroductos. Lo anterior, es sin perjuicio de las competencias que correspondan al Servicio Nacional de Geología y Minería de conformidad con el artículo 2° del decreto ley N°3.525, de 1980, que crea al Servicio Nacional de Geología y Minería y demás normativa vigente.”.

17. Sustitúyese el artículo 295° por el siguiente:

“Artículo 295.- La Dirección General de Aguas otorgará la autorización de construcción una vez aprobado el proyecto definitivo y siempre que haya comprobado que la obra proyectada no afectará la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas.

La Dirección General de Aguas deberá pronunciarse sobre la solicitud de autorización a que se refiere el inciso anterior en el plazo máximo de noventa días hábiles contado desde la contestación de la oposición o desde el vencimiento del plazo para oponerse o para contestar la oposición, según corresponda. La Dirección General de Aguas podrá suspender el plazo máximo a que se refiere este inciso, por una sola vez, de manera fundada y hasta por cuarenta y cinco días hábiles, solo para efectos de llevar a cabo las medidas para mejor resolver que se hayan definido de conformidad al inciso primero del artículo 134° y cuyo cumplimiento esté pendiente, las que deberán precisarse en la misma resolución que disponga la suspensión. Si lo requerido como medida para mejor resolver es esencial para el otorgamiento de la autorización y el interesado no ha dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna o completa a lo solicitado, la Dirección podrá rechazar el proyecto, mediante la dictación de una resolución fundada.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin que la Dirección General de Aguas se pronuncie, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.

En la misma resolución que autoriza la construcción, el Servicio fijará fundadamente el plazo máximo dentro del cual el titular deberá solicitar la recepción de la obra, en base al programa de construcción que formará parte del proyecto definitivo.

La Dirección General de Aguas recepcionará las obras una vez comprobado que éstas cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y han sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas aprobadas por el Servicio, conforme a lo dispuesto en el inciso primero.

La Dirección tendrá el plazo máximo de sesenta días hábiles para emitir la resolución que se pronuncie sobre la recepción de las obras, contado desde el ingreso de la solicitud de recepción por parte del titular. Si las obras merecieran reparos, el plazo para resolver se suspenderá durante el tiempo que medie entre la notificación de la resolución que ordene al interesado realizar las modificaciones u obras complementarias y la comunicación del titular que dé cuenta de su cumplimiento o hasta el vencimiento del plazo otorgado para ello por la Dirección General de Aguas, según corresponda. Vencido el plazo sin que el titular haya dado cumplimiento a lo requerido, la Dirección General de Aguas podrá denegar la recepción de obras mediante resolución fundada.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin que la Dirección General de Aguas se pronuncie, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.

Un reglamento especial fijará las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de dichas obras.”.

18. Incorpórase en el artículo 300°, a continuación del literal h), el siguiente literal i), nuevo:

“i) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales**, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.”.

19. Agrégase en el artículo 301° el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En ejercicio de estas atribuciones, podrá contratar profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable.”.

20. Sustitúyese el artículo 307 ter por el siguiente:

“Artículo 307 ter. – Es deber de la Dirección General de Aguas evaluar los proyectos de obras hidráulicas que se sometan a su consideración, y emitir su informe técnico en base a los antecedentes que aporte el solicitante y demás información que se requiera para mejor resolver.

Los titulares de proyectos de obras que presenten las solicitudes a que se refieren los artículos 151°, 171° y 294° y siguientes, podrán presentar, voluntariamente y a su propia costa, un informe técnico de pre revisión y evaluación del proyecto suscrito por un profesional o entidad técnica reconocida.

El profesional o la entidad técnica reconocida que suscriba el informe técnico a que se refiere el inciso anterior deberá contar con una inscripción vigente en el Registro de Consultores del Ministerio de Obras Públicas, en la categoría Primera Superior, del área de Ingeniería Civil, especialidades a) Obras Hidráulicas y de Riego, b) Obras Fluviales, o c) Grandes Presas.

La Dirección General de Aguas mediante resolución fundada determinará los contenidos mínimos que deberán contener los informes de los profesionales o entidades técnicas reconocidas, en la que diferenciará los casos de los proyectos referidos a bocatomas, los proyectos de modificaciones que señala el artículo 171 y los proyectos de obras mayores.

No podrán actuar como profesionales o entidades técnicas reconocidas en una solicitud determinada:

1. Los relacionados con el solicitante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N°18.045, sobre Mercado de Valores.

2. Los que hayan participado en la preparación de la solicitud sobre la cual deberá pronunciarse la Dirección General de Aguas.

3. Los que hayan mantenido una relación laboral con el solicitante durante los últimos cinco años o la mantengan al momento de la designación.

Los informes técnicos y sus conclusiones elaboradas por profesionales y entidades técnicas reconocidas no serán vinculantes para la

autoridad, de modo que la Dirección General de Aguas resolverá en definitiva la cuestión sometida a su consideración conforme a la evaluación y ponderación que ella efectúe de la información y antecedentes que constituyan el caso respectivo.

El titular del proyecto de obras hidráulicas será solidariamente responsable con los profesionales o entidades técnicas reconocidas que suscriban los informes de pre revisión y evaluación por los daños y perjuicios que se ocasionen o provengan de fallas, errores, defectos u omisiones de sus informes en la medida que éstos hayan sido aprobados por la Dirección General de Aguas y las obras construidas no tengan diferencias con el proyecto aprobado respecto de los señalado en dicho informe.".

21. Intercálase, en el artículo 129 bis 2°, entre las frases "que no cuenten con la" y "autorización competente" la frase "habilitación o".

22. Intercálase, en el numeral 4 del artículo 173°, entre las frases "Una multa de cuarto grado cuando se realicen actos u obras, sin contar con" y "el permiso de la autoridad competente", la oración frase "la habilitación o".

23. Intercálase, en la letra c) del artículo 299°, entre las frases "modifiquen o destruyan obras sin la" y "autorización previa del servicio" la oración "habilitación o".

Artículo **86**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios:

1. En el artículo 12° A:

a) Reemplázase la expresión "sesenta", por "treinta".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Asimismo, la entidad normativa pondrá dicha solicitud en conocimiento de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales para efectos de que ésta informe, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, acerca de la existencia de este tipo de servicios en el área solicitada.".

2. Sustitúyese el inciso primero del artículo 13° por el siguiente:

"Artículo 13.- Cumplidas formalmente las exigencias del artículo 12°, la solicitud será acogida a trámite y se autorizará al interesado la publicación de un extracto que será confeccionado por éste. En los siete días siguientes a la

aprobación del extracto por parte de la Superintendencia el interesado deberá publicarlo a su cargo en el Diario Oficial y en un diario de circulación en la región en que se encuentre la concesión solicitada.”.

3. Sustitúyese el artículo 14° por el siguiente:

“Artículo 14.- Si hubiera otros interesados por la concesión, éstos deberán expresar su interés por escrito a la entidad normativa, dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha en que se efectúe la última de las publicaciones del extracto a que se refiere el artículo anterior. Para tales efectos, se acompañará una solicitud de concesión en los términos establecidos en el artículo 12°, la que deberá ser acompañada de una garantía de seriedad, cuyas características se determinarán en un reglamento.

Todos los que hubieren presentado solicitud de concesión entregarán a la entidad normativa, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la última publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, en el día, hora y lugar que ésta fije, el programa de desarrollo de la concesión, las tarifas propuestas y demás antecedentes requeridos para cumplir con lo dispuesto en el artículo 18.

En caso de que no se presenten nuevos interesados en el plazo de veinte días a que se refiere el inciso primero o en caso de que los nuevos interesados no hubieren cumplido con las exigencias señaladas en el artículo 12°, la Superintendencia requerirá al primer solicitante de la concesión los antecedentes indicados en el inciso precedente, y le otorgará un plazo de treinta días para su entrega.”.

4. En el artículo 16°:

a) En su inciso primero:

i. Reemplázase el guarismo “120”, por la expresión “noventa”.

ii. Reemplázase la frase “el acto público a que se refiere el inciso 2° del artículo 14°”, por “la entrega de los antecedentes a que se refiere el artículo 14° por parte de los postulantes”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “el artículo”, por “los artículos 12° y”.

c) Elimínase el inciso cuarto, pasando el actual inciso quinto, a ser inciso cuarto y final.

5. Reemplázase el inciso primero del artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- Un extracto del decreto de otorgamiento de la concesión deberá ser publicado en el Diario Oficial por el interesado, en los siete días siguientes a la aprobación de dicho extracto por parte de la Superintendencia.”.

6. Derógase el literal a) del artículo 24°.

7. En el artículo 33° C:

a) Elimínase en el inciso primero la frase “, aun cuando en definitiva sea otro prestador el que se adjudique la concesión”.

b) Intercálase a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Presentada la solicitud de concesión, una vez que ha sido acogida a trámite por la Superintendencia, esta le exigirá al solicitante que presente dentro de un plazo de sesenta días los antecedentes a que se refiere el artículo 14. Ocurrido lo anterior, el procedimiento seguirá su curso conforme a lo dispuesto en los artículos 15° y siguientes, considerando a dicho solicitante como único postulante.”.

8. En el inciso segundo del artículo 33° D:

a) Reemplázase, a continuación de la frase “En estos casos,”, la expresión “el acto público”, por “la entrega de los antecedentes”.

b) Reemplázase el guarismo “60”, por la expresión “treinta”.

c) Reemplázase la expresión “dicho acto público”, por “el día, hora y lugar que se fije para la entrega de dichos antecedentes”.

9. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 48° la frase “al acto público establecido en”, por “a la entrega de antecedentes a que se refiere”.

Artículo **87**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.305, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo:

1. Incorpórase a continuación del artículo 4°, el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

“Artículo 4 bis.- Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo especificar en la Ordenanza General de

Urbanismo y Construcciones y en los demás reglamentos que correspondan, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones establecidas en ésta y otras leyes en materia urbanística, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y en las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.”.

2. Incorpórase en el artículo 12°, a continuación del literal p), el siguiente literal q), nuevo:

“q) Revisar la regulación aplicable a obras de edificación, urbanización o de otra naturaleza, en materia de urbanismo y construcciones, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, **deberá revisar que las autorizaciones en materia de urbanismo y construcciones cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales**, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas. Para los efectos indicados, deberá oír a las Secretarías Regionales Ministeriales, a los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización y a aquellas asociaciones que representen a los órganos con competencias para otorgar dichas autorizaciones o permisos sectoriales, según corresponda.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, por intermedio del Ministro de Vivienda **y Urbanismo**, cuando corresponda.”.

3. Incorpóranse, a continuación del artículo 28°, los siguientes artículos 28 bis y 28 ter, nuevos:

“Artículo 28 bis. – Corresponderá a los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, colaborar con la División de Desarrollo Urbano en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 12 letra q).

Artículo 28 ter. – Los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización podrán contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable.”.

Artículo **88**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2 bis:

“Artículo 2 bis.- La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones podrá especificar los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones o permisos señalados en la presente ley con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y a las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.”.

2. Intercálase en el artículo 7°, a continuación de la expresión “Decreto Ley de Reestructuración del Ministerio de Vivienda y Urbanismo” la frase “y la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

3. Incorpórase en el literal a) del artículo 116 bis D), a continuación de la expresión “que no corresponden de acuerdo a la normativa vigente”, la frase “, sin perjuicio de la opción del solicitante para proceder de conformidad al artículo 118 inciso tercero, a su elección”.

4. Elimínase en el inciso noveno del artículo 116 bis F) la frase “, el interesado podrá pedir en forma expresa que se pronuncie otorgando o rechazando el permiso dentro de los dos días hábiles siguientes contados desde el requerimiento. De persistir el silencio”.

5. En el artículo 116 bis H):

a) Intercálase, entre las expresiones “incluidos en ellos sus antenas y sistemas radiantes,”, y “requerirán de aviso de instalación”, la frase “y aquellas torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones que determine la Ordenanza General, de conformidad al artículo 2° bis,”

b) Elimínase, a continuación de la frase “conforme a los requisitos establecidos en la Ordenanza General”, la expresión “de esta ley”.

Artículo **89**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.473, sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos:

1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1°, la frase “autorizaciones y permisos” por “autorizaciones, permisos y /o habilitaciones”.

2. En el artículo 4:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la frase “se requiere del permiso de instalación” la frase “o la habilitación”.

b) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la frase “elementos publicitarios en el espacio público” la frase “, y para la habilitación señalada en el artículo 14 bis”.

3. En el artículo 5:

a) Reemplázase en la letra b) la expresión “autorizarse” por “habilitarse”.

b) Reemplázase en la letra i) la expresión “autorizarse” por “habilitarse”.

4. En el artículo 6°, intercálase en el inciso primero, a continuación de la frase “a que se refiere el artículo 9°”, la oración “o de la presentación de la declaración jurada de acuerdo con el artículo 14 bis, según corresponda.”.

5. En el artículo 9:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación de la frase “instalación de elemento publicitario” la palabra “mayor”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“No quedarán sujetos al régimen de autorización de la Dirección de Obras Municipales establecido en el inciso primero, los elementos publicitarios menores y, además, aquellos elementos publicitarios mayores que se determinen en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, de conformidad al artículo 4° bis del decreto ley N° 1.305, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en

consideración al tipo de estructura de que se trate, su ubicación, tamaño, altura y los efectos susceptibles de generar en el entorno, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 14 bis.

6. En el literal c) del artículo 11:

a) Intercálase la frase "o habilitarse" a continuación de la frase "sólo podrán autorizarse".

b) Reemplázase la frase "Dicha autorización sólo podrá" por "La autorización o habilitación sólo podrá".

c) Intercálase la frase "o habilitación" a continuación de la frase "nuevo permiso".

7. Incorpórase a continuación del artículo 14 el siguiente artículo 14 bis, nuevo:

"Artículo 14 bis.- Para los casos señalados en el inciso final del artículo 9, el solicitante deberá presentar a la Dirección de Obras Municipales una declaración jurada que dé cuenta que el elemento publicitario cumple con la normativa vigente y todas las normas que le sean aplicables.

La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.

La declaración jurada surtirá efecto desde el **día siguiente a** su presentación, sin necesidad de aprobación por parte de la Dirección de Obras Municipales, la que considerará los antecedentes presentados para las acciones de inspección, fiscalización, vigilancia o control posterior.

Respecto de elementos publicitarios mayores, el solicitante deberá acompañar, junto con la declaración jurada, la respectiva garantía para caucionar el retiro del elemento publicitario a que refiere el artículo 12.

De oficio o a petición de parte, la Dirección de Obras Municipales podrá proceder con los trámites para obtener el retiro del elemento, de conformidad con el artículo 19 y siguientes, cuando advierta el incumplimiento de las normas aplicables a la presentación de una declaración jurada.

Los elementos publicitarios a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Dirección de Obras Municipales.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que se establezca en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Si después de presentada la declaración y demás antecedentes, existe necesidad de introducir modificaciones o variaciones al elemento instalado, deberá observarse el procedimiento contemplado en el presente artículo o en el inciso primero del artículo 9°, según el tipo de modificación de que se trate.”.

8. Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Reclamación ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse por escrito sobre la solicitud de permiso, dentro del plazo de treinta días contado desde su presentación. Si el permiso es denegado, expresamente o conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el peticionario podrá reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo correspondiente en los términos establecidos en los artículos 118 bis, 118 ter y 118 quáter de la misma ley.

9. En el artículo 16:

a) Intercálase a continuación de la expresión “Remisión de copia de los permisos” la frase “y declaraciones juradas”.

b) Intercálase entre las expresiones “mensualmente copia de los permisos otorgados,”, y “tanto a los Servicios que”, la frase “y de las declaraciones juradas que se hubieren presentado,”.

10. Intercálase en el inciso primero del artículo 20, a continuación de la frase “Vencido el plazo de vigencia del permiso” la expresión “o declaración jurada”.

11. Incorpórase en el literal b) del artículo 29 a continuación de la palabra “respectiva”, la frase “o la habilitación que señala el artículo 14 bis, según corresponda”.

12. Agrégase en el numeral 3 del artículo 38, a continuación de la frase “por parte de las Direcciones de Obras Municipales”, lo siguiente: “y el procedimiento de declaración jurada establecido en el artículo 14 bis”.

Artículo **90**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 8.946, que fija texto definitivo de las leyes de pavimentación comunal:

1. En el artículo 77:

a) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“La aprobación de los proyectos de pavimentación se condicionará a la previa entrega de una garantía que caucione su correcta ejecución y conservación. Con todo, no requerirán aprobación previa los proyectos que se determinen en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; de conformidad con el artículo 4° bis del decreto ley N° 1.305, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; en consideración a sus características, envergadura e impacto, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 77 ter de la presente ley.”.

b) Incorpórase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Los Servicios de Vivienda y Urbanización deberán inspeccionar, certificar y recepcionar las obras de pavimentación conforme al proyecto aprobado o la declaración jurada presentada, y las normas aplicables.”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 77 bis, el siguiente artículo 77 ter, nuevo:

“Artículo 77 ter.- Para los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 77, el solicitante deberá presentar a la autoridad respectiva una declaración jurada dando cuenta que el proyecto cumple con la normativa vigente.

Los proyectos a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que para cada caso se establezca en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.”.

Artículo **91**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía:

1. Intercálanse en el artículo 4°, a continuación del literal l), los siguientes literales m) y n), nuevos, pasando el actual literal m) a ser literal ñ):

“m) Especificar, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o

relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

n) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

2. Agrégase, en el artículo 7°, a continuación del literal d), los siguientes literales e) y f), nuevos:

“e) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función **la Comisión deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas**.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

f) Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”.

Artículo **92**.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:

1. Intercálase en el artículo 3° el siguiente numeral 39, nuevo, pasando el actual numeral 39 a ser 40:

“39.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales** y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.”.

2. En el artículo 7°:

a) Agrégase, en el literal e) el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“Asimismo, podrá contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”.

b) Reemplázase en el literal f), la expresión final “, y”, por un punto y coma.

c) Incorpórase a continuación del literal g), el siguiente literal h), nuevo:

“h) Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

3. Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán de conformidad a lo establecido en los artículos 30 literal a) y 46 de la ley N° 19.880.”.

Artículo **93**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear:

1. En el artículo 3°:

a) Reemplázase, en el literal g), la expresión “, y” por un punto y coma.

b) Incorpóranse, a continuación del literal h), los siguientes literales i), j) y k), nuevos:

“i) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales** y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

j) Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

k) Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo **94**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica:

1. En el artículo 19°:

a) Reemplázase en el literal c) la frase “y potencia, se indicarán los derechos de aprovechamiento de agua que posea o esté tramitando el peticionario” por “, su potencia”.

b) Reemplázase el inciso final del artículo 19° por el siguiente:

“Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advierte el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá, por una sola vez, requerir al solicitante para que acompañe los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso de que los antecedentes sean insuficientes o no se presenten dentro de los

correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar los antecedentes suficientes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.".

2. En el artículo 25°:

a) Reemplázase en el párrafo primero del literal d) la frase: "y su potencia. Se indicará el derecho de agua que posea el peticionario" por ", su potencia".

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advierte el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá, por una sola vez, requerir al solicitante para que acompañe los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso de que los antecedentes sean insuficientes o no se presenten dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, que se informará al Ministerio de Energía, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar suficientes los antecedentes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud y la publicará en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.".

3. Intercálase en el artículo 72°-17, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

"Con todo, se considerarán como instalaciones en construcción, sin requerir pronunciamiento previo de la Comisión, los proyectos o actividades que se determine en el reglamento, dictado de conformidad al artículo 4 literal m) del decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, siempre que suscriban una declaración jurada como técnica habilitante alternativa a dicha autorización o permiso. El reglamento determinará el contenido de la declaración y los antecedentes que los propietarios y operadores deben acompañar a ésta, para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el artículo 72°-1.".

4. Incorpóranse a continuación del artículo 72°-18, los siguientes artículos 72°-18 bis, 72°-18 ter y 72°-18 quáter, nuevos:

“Artículo 72°-18 bis.- Simplificación administrativa y mejora regulatoria. En la tramitación de las solicitudes a las que se hace referencia en los artículos 72°-5 y 72°-17, **el Coordinador deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales** y propondrá al Ministerio de Energía o a la Comisión Nacional de Energía, cuando corresponda, la modificación o eliminación de requerimientos, o su reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

Artículo 72°-18 ter.- Facultad del Coordinador Eléctrico Nacional para contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas. El Coordinador podrá contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

Artículo 72°-18 quáter.- Facultad del Coordinador Eléctrico Nacional de requerir informes o validaciones de profesionales o entidades técnicamente idóneas o reconocidas. El Coordinador podrá instruir o determinar, mediante procedimientos internos, la presentación de informes o certificaciones de profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de las autorizaciones a que se hace referencia en los artículos 72°-5 y 72°-17.

Los informes o certificaciones emanadas de profesionales o entidades técnicas reconocidas en ningún caso serán vinculantes para el Coordinador.”.

Artículo **95**.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que aprueba disposiciones orgánicas y reglamentarias del Ministerio de Minería, de la siguiente manera:

1. Incorpóranse a continuación del literal i) del artículo 5, los siguientes literales j) y k), nuevos:

“j) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones

Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

k) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo **96**.- Modifícase el decreto ley N° 3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, de la siguiente manera:

1. En el artículo 2°:

a) Intercálase, en el numeral 8, entre la frase “aplicar las sanciones respectivas a sus infractores”, y “; proponer la dictación de normas”, la frase “, las que en caso de multa no podrán superar las 100 unidades tributarias anuales”.

b) Incorpóranse, a continuación del numeral 18, los siguientes numerales 19, 20 y 21, nuevos:

“19. Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales**, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

20. Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

21. Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Minería, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo **97**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras:

1. Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realice el Servicio al plan de cierre, en conformidad con lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre original deberá ser elaborado en conformidad con la ley N° 19.300 y la normativa ambiental aplicable. En caso de contar con resolución de calificación ambiental, el plan de cierre deberá ser elaborado de conformidad con las exigencias ambientales contenidas en aquella. La empresa minera no podrá iniciar la operación de exploración, explotación o beneficio de la faena minera sin contar previamente con un plan de cierre vigente, en la forma prescrita en esta ley.”.

2. En el artículo 5°:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “los aspectos técnicos de”.

En el inciso segundo:

b) Elimínase en el literal a) la frase “, en conformidad a la resolución de calificación ambiental,”.

c) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) Fiscalizar de forma permanente el cumplimiento de esta ley.”.

d) Elimínase en el literal d) la frase “, en interacción con la autoridad ambiental,”.

e) Reemplázase el literal g) por el siguiente:

“g) Preparar guías metodológicas para la suscripción de declaraciones juradas y la elaboración de los proyectos de planes de cierre.”.

3. En el artículo 6°:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 6.- Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar al Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras.”.

b) Elimínase en el inciso tercero la frase “para el otorgamiento de esta aprobación”.

4. En el artículo 7°:

a) Reemplázase la frase “Una vez aprobado, el” por el vocablo “El”.

b) Intercálase entre las expresiones “plan de cierre”, y “obliga a la empresa”, la palabra “vigente”.

5. En el artículo 9°:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “aprobada por el Servicio” por la palabra “vigente”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “sometan a aprobación del” por la expresión “presenten al”.

6. En el artículo 10:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 10.- Modalidades de tramitación del plan de cierre. El plan de cierre de faenas mineras se someterá a conocimiento o aprobación del Servicio, a través de declaración jurada o del procedimiento de aplicación general o simplificado, según corresponda.”.

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Reemplázase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“Resultará aplicable la declaración jurada o el procedimiento simplificado a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior o cuya operación sea la actividad de exploración sometida a esta ley. El reglamento precisará los casos en que proceda la aplicación de una u otra técnica habilitante, determinará los requisitos exigibles a la presentación que se realice ante el Servicio, los antecedentes que deberán acompañarse, con observación de lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 17 bis.”.

d) Reemplázase en el actual inciso quinto la frase “el inciso anterior” por “los incisos anteriores”.

7. En el artículo 13:

a) Reemplázase en el literal c) la frase “cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300” por “en caso de que el proyecto cuente con dicha resolución”.

b) Intercálase el siguiente literal d), nuevo, pasando el actual literal d) a ser literal e) y así sucesivamente:

“d) Evaluación de riesgos de estabilidad física y química para las instalaciones remanentes.”.

c) Sustitúyese en el literal j) la expresión “, y” por un punto y coma.

d) Incorpórase a continuación del literal k), que ha pasado a ser literal l), el siguiente literal m), nuevo:

“m) Plan de seguimiento basado en programas de estabilidad física y estabilidad química para las instalaciones remanentes, desde las etapas de construcción y operación.”.

8. En el artículo 14:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “de los aspectos técnicos”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Si durante la tramitación del plan de cierre y previo a la dictación de la resolución a que se refiere el inciso anterior, el proyecto obtiene una resolución de calificación ambiental, la empresa minera deberá incorporar dicha resolución favorable al expediente tan pronto le sea notificada.”.

c) Reemplázase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“El Servicio podrá requerir a la empresa minera, en el plazo de treinta días a partir de la presentación del plan de cierre y/o desde la incorporación de la resolución de calificación ambiental, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueren necesarias. El plazo legal para pronunciarse sobre el plan de cierre se suspenderá por el tiempo que dure el ejercicio de esta facultad.”.

d) Elimínase en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, a continuación de la expresión “por esta ley”, la frase “y de acuerdo con la resolución de calificación ambiental, cuando correspondiere”.

e) Reemplázase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“Si el plan de cierre no cumple con los requisitos legales, el Servicio lo rechazará mediante resolución fundada.”.

9. Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- Presentación del plan de cierre. Las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado elaborarán su plan de cierre incluyendo en él los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que preparará el Servicio.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.”.

10. Incorpórase a continuación del artículo 17, el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

"Artículo 17 bis.- Las empresas mineras cuya capacidad de extracción sea igual o inferior a diez mil toneladas brutas (10.000 t) mensuales por faena minera que, de conformidad con el reglamento, no deban someterse al procedimiento simplificado, deberán presentar al Servicio una declaración jurada que contenga los antecedentes relativos a la individualización de la faena minera y de la empresa minera, y que especifique las medidas de cierre referidas sólo al desmantelamiento, cierre de accesos, señalizaciones y medidas de estabilidad física de depósitos de estériles o botaderos.

En caso de contar con una o más plantas de producción, depósito de relave o de ripios de lixiviación deberán también declarar las medidas y acciones siguientes: desenergización de instalaciones; retiro de materiales y repuestos; manejo de residuos o desechos peligrosos, industriales o domésticos; protección de estructuras remanentes; establecimiento de canales perimetrales y un sistema de evacuación de aguas; compactación de berma de coronamiento; cubrimiento con material que evite la erosión; adopción de medidas de estabilidad física para el muro del tranque y construcción de zanjas interceptoras, según corresponda.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a la declaración jurada, y que servirán para la elaboración de estas declaraciones, ajustándose a lo dispuesto en el reglamento.

De oficio o a petición de parte, el Servicio podrá disponer la suspensión de la faena e instalación minera, en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables a la presentación de una declaración jurada, de conformidad con lo establecido en el Título X, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación de lo dispuesto en el literal d) del artículo 40.

Los proyectos a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que se establezca en el reglamento.".

11. En el inciso primero del artículo 18:

a) Reemplázase la palabra "cada" por "a partir de los".

b) Intercálase entre las expresiones "cinco años", y ", a su costo", la frase "de vigencia".

c) Elimínase la expresión “de fiscalización”.

12. Reemplázase en el inciso primero del artículo 22 la frase “aprobado por el Servicio” por la palabra “vigente”.

13. En el artículo 24:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase “obtener la aprobación de” por “contar con”.

ii. Intercálase entre las expresiones “un plan de cierre temporal”, y “que contenga las medidas”, la palabra “vigente”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán tramitados de conformidad a los procedimientos establecidos en el artículo 10.”.

14. Intercálase, en el literal a) del artículo 41, entre las expresiones “Multas de” y “10 unidades tributarias”, la palabra “hasta”.

15. Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director.

El pago de las multas deberá ser realizado ante el Servicio dentro del plazo de diez días contado desde que la resolución se encuentre ejecutoriada. El retardo en el pago de toda multa que aplique el Servicio devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente**, dentro del plazo de 10 días desde que dicha resolución sea notificada,** y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.

La responsabilidad por infracciones a esta ley prescribirá en el plazo de tres años. El plazo de prescripción se suspenderá desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

La multa prescribirá en el plazo de tres años contado desde que se hizo exigible.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV.”.

16. Incorpórase a continuación del artículo 43 el siguiente artículo 43 bis:

“Artículo 43 bis.- Cobro de multas. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo precedente, las resoluciones que impongan multa tendrán mérito ejecutivo. Para su cobro, el Servicio podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras en lo civil competente.

En el juicio correspondiente no será admisible la oposición del ejecutado, a menos que se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1. Pago de la deuda. Si éste se ha efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda, el demandado será necesariamente condenado en costas.
2. No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción no podrá discutirse la legalidad de la resolución que hubiere impuesto la multa.
3.Prescripción.”.

Artículo **98**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.424, estatuto orgánico del Ministerio de Defensa Nacional:

1. Incorpórase en el artículo 3°, a continuación del literal g), los siguientes literales h) e i), nuevos:

“h) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el párrafo primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

i) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

2. Incorpórase en el artículo 21, a continuación del literal p), los siguientes literales q), r) y s), nuevos:

“q) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales**, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

r) Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

s) Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su

otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".

Artículo **99**.- Modifícase la ley N° 18.059, que asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector nacional de tránsito y le señala atribuciones, de la siguiente manera:

1. En el artículo 1°:

a) Reemplázase en el literal d) la expresión ", y", por un punto y coma.

b) Intercálase a continuación del literal d), los siguientes literales e) y f), nuevos, pasando el actual literal e) a ser el literal g):

"e) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes en materia de transportes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

f) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el

cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones en materia de transportes de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo **100**.- Modifícase el decreto ley N° 1.762, de 1977, del Ministerio de Transportes, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y organiza la Dirección Superior de las Telecomunicaciones del país, de la siguiente manera:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 4, el siguiente artículo 4 bis:

“Artículo 4 bis.- Corresponderá asimismo al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones:

a) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes en materia de telecomunicaciones, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y a las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación;

b) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes

o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

2. En el artículo 6:

a) Reemplázase en el literal k) la expresión “, y”, por un punto y coma.

b) Agréganse a continuación del literal l), los siguientes literales m), n) y ñ), nuevos:

“m) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales**, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

n) Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo dispuesto en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

ñ) Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo **101**.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 279, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija normas sobre atribuciones del Ministerio de Economía en materia de transportes y reestructuración de la Subsecretaría de Transportes, de la siguiente forma:

1. En el artículo 4°:

a) Reemplázase, en el literal t), la expresión “, y”, por la puntuación “;”.

b) Intercálase, a continuación del literal t), los siguientes literales u) y v), nuevos, pasando el actual literal u) a ser el literal w):

“u) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales**, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

v) Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”.

Artículo **102**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones:

1. Reemplázase el párrafo segundo del literal b) del artículo 16° bis por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, las notificaciones que deban realizarse en el marco del procedimiento de otorgamiento de permisos o concesiones o

de sus modificaciones se realizarán de conformidad a lo establecido en los artículos 30 literal a) y 46 de la ley N° 19.880.”.

2. En el artículo 24° A:

a) Elimínase en el inciso quinto la expresión “inciso 3° del”.

b) Agrégase a continuación del inciso quinto el siguiente inciso final, nuevo:

“Tampoco procederá lo dispuesto en los incisos anteriores respecto de aquellas modificaciones que se determinen en el reglamento, dictado de conformidad al artículo 4 bis del decreto ley N° 1.762, de 1997, del Ministerio de Transportes, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y organiza la dirección superior de las telecomunicaciones, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 24 A bis.”.

3. Incorpórase, a continuación del artículo 24° A, el siguiente artículo 24 A bis, nuevo:

“Artículo 24 A bis. - Para los casos señalados en el artículo 24° A inciso final, el titular deberá presentar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones una declaración jurada, que dé cuenta que la modificación cumple con la normativa vigente y todas las normas que le sean aplicables.

El reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta, así como la necesidad de acompañar una declaración de cumplimiento de la normativa suscrita por un ingeniero en telecomunicaciones.

Al día siguiente de presentada la declaración jurada y demás antecedentes, se entenderá recibida la modificación de obra o instalación.

De oficio o a petición de parte, la Subsecretaría de Telecomunicaciones ejercerá las potestades que se establecen en el Título VII en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables a la presentación de una declaración jurada.

Las modificaciones de obra o instalación a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que se establezca en el reglamento.”.

Artículo **103**.- Modifícase la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, de la siguiente manera:

1. Intercálanse en el artículo 3°, a continuación del literal x), los siguientes literales y) y z), pasando el actual literal y) a ser literal z) bis:

"y) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

z) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".

Artículo **104**.- Modifícase la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de la siguiente manera:

1. En el artículo 39:

a) Reemplázase en el literal j) la expresión “, y”, por un punto y coma.

b) Incorpórase a continuación del literal j), los siguientes literales k), l) y m), nuevos, pasando el actual literal k) a ser literal n):

“k) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de la función reconocida por este numeral, **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales**, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

l) Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

m) Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo **105**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas:

1. Intercálase en el artículo 5° a continuación del literal r), los siguientes literales s) y t), pasando el actual literal s) a ser la literal u):

"s) Proponer mejoras a la regulación relativa a las autorizaciones aplicables al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y acompañar el diagnóstico y medidas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los principios de esta ley y los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

El diagnóstico y las propuestas resultantes relativas al otorgamiento de autorizaciones serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

t) Registrar profesionales y entidades técnicas reconocidas para que a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia informe al Servicio sobre el análisis de cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, los que no tendrán carácter vinculante. El registro que disponga para estos efectos deberá mantenerse actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las características específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para ser incorporadas al registro por el Servicio, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".

2. Agrégase, en el literal f) del artículo 7° el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"En ejercicio de esta atribución podrá contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de contar con asesoría o apoyo para la sistematización y análisis de información contenida en solicitudes de autorizaciones de su competencia, de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.".

Artículo **106**.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura, de la siguiente forma:

1. En el artículo 2°:

a) Elimínase en el numeral 18 la conjunción copulativa final "y".

b) Intercálanse a continuación del numeral 18) los siguientes numerales 19) y 20), nuevos, pasando el actual numeral 19) a ser el numeral 21):

"19) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

20) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".

Artículo **107**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones, de la siguiente manera:

1. Incorpórase en el artículo 3°, a continuación de la literal q), el siguiente literal r), nuevo:

"r) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad

con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales**, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.”.

2. En el artículo 7°:

a) Agrégase en el literal m), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En el ejercicio de esta atribución podrá contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable, de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”.

b) Incorpórase a continuación del literal s) el siguiente literal t), nuevo:

“t) Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo **108**.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1972, del Ministerio del Interior, que organiza las Secretarías de Estado, de la siguiente manera:

1. Incorpóranse en el artículo 6, a continuación del literal p), los siguientes literales q) y r), nuevos:

“q) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

r) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo **109**.- Incorpóranse en el artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba Ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, a continuación del numeral 29, los siguientes numerales 30, 31 y 32, nuevos:

“30.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios**

establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

31.- Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

32.- Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo **110**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública:

1. En el artículo 2°:

a) Reemplázase, en el literal g), la expresión “, y”, por un punto y coma.

b) Intercálase a continuación del literal g) los siguientes literales h), i), j), k) y l), nuevos, pasando el actual literal h) a ser la literal m):

“h) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones

Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

i) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

j) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales**, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

k) Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de

conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

l) Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

2. Incorpórase en el artículo 18, a continuación del literal d), el siguiente literal e), nuevo:

“e) Registro Público de profesionales y entidades técnicamente idóneas reconocidas, conforme lo dispuesto en el artículo 2 literal l).”.

Artículo **111**.- Modifícase la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, de la siguiente manera:

1. Intercálase en el artículo 3, a continuación del numeral 30, los siguientes numerales 31 y 32, nuevos, pasando el actual numeral 31 a ser numeral 33:

“31. Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

32. Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

2. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 12 la expresión “29 y 30” por “29, 30, 31 y 32”.

Artículo **112**.- Modifícase el decreto ley N° 3.274, de 1980, del Ministerio de Tierras y Colonización, que fija la ley orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales, de la siguiente manera:

1. En el artículo 3°:

a) Reemplázase en el numeral 3 la expresión “, y”, por un punto y coma.

b) Incorpórase, a continuación del numeral 4, los siguientes numerales 5, 6, 7, 8 y 9, nuevos:

“5.- Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el párrafo primero el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

6.- Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

7.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales**, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

8.- Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas, con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

9.- Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Bienes Nacionales, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo **113**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados:

1. En el artículo 14°:

a) Reemplázase, en el literal d), el punto final por un punto y coma.

b) Incorpórase a continuación del literal d) los siguientes literales e) y f), nuevos:

“e) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el párrafo primero el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

f) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o

de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

2. En el artículo 17:

a) Reemplázase en el literal l) la expresión “, y”, por un punto y coma

b) Intercálase a continuación del literal l) los siguientes literales m), n) y ñ), nuevos, pasando el actual literal m) a ser literal o):

“m) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales**, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

n) Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable, de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

ñ) Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

3. En el inciso tercero del artículo 28:

a) Sustitúyese en la letra n) la expresión “y” por un punto y coma.

b) Incorpórase a continuación del literal ñ) los siguientes literales o) y p), nuevos:

“o) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de la función reconocida por este numeral, **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales**, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión;

p) Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo **114**.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura:

1. Intercálase en el artículo 90 bis, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“No quedarán sujetos al régimen de autorización establecido en el inciso anterior los centros de acopio y centros de faenamiento en bienes

nacionales de uso público que se determine en el reglamento, dictado de conformidad al artículo 14 literal e) del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados, siempre que el titular suscriba una declaración jurada. El reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta, que aseguren el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de protección ambiental a que se refieren los incisos anteriores.”.

2. En el artículo 90 ter:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “Las”, y “resoluciones que autoricen la operación”, lo siguiente: “declaraciones juradas o”.

b) Intercálase en el inciso final, entre las expresiones “será dejada sin efecto la” y “autorización otorgada para la operación”, la siguiente: “declaración jurada o la”.

Artículo **115**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.302, ley de seguridad nuclear:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 16°, el siguiente artículo 16 bis:

“Artículo 16 bis.- La Comisión deberá resolver las solicitudes para autorizar el emplazamiento, construcción y operación de instalaciones nucleares o equipos radioactivos en el plazo máximo de doscientos cuarenta días hábiles. Atendida la complejidad, envergadura o el uso de nuevas tecnologías que involucre la solicitud, la Comisión podrá disponer la suspensión del plazo a que se refiere este inciso, mediante resolución fundada. El plazo de suspensión deberá quedar establecido en el mismo acto administrativo y guardar debida coherencia con los hechos que lo fundan y los principios de celeridad, eficiencia y eficacia.

Si se trata de las demás solicitudes a las que se refiere el artículo 4°, la Comisión deberá resolverlas en el plazo máximo de ciento veinte días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión del plazo a que se refiere este inciso, mediante resolución fundada y hasta por cuarenta días hábiles.

En lo que respecta a las autorizaciones singularizadas en el artículo 5°, la Comisión deberá resolver dichas solicitudes en el plazo máximo de sesenta días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión del plazo máximo a que se refiere este artículo, mediante resolución fundada y hasta por quince días hábiles.

Las suspensiones de plazo a que se refiere este artículo podrán ser ejercidas por una única vez durante el transcurso del procedimiento, sin perjuicio de otras causales de suspensión que procedan de conformidad a la ley.”.

2. Incorpórase a continuación del artículo 16 bis el siguiente artículo 16 ter:

“Artículo 16 ter.- Vencido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que la Comisión se pronuncie sobre ella, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.”

Artículo 116.- Incorpórase, en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente “Tratándose de los procedimientos seguidos para el otorgamiento de una autorización sectorial, iniciados a solicitud de parte, se estará a lo dispuesto en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales. En lo no dispuesto en dicha ley, se aplicará la presente ley con carácter supletorio”.”.

Artículo 117.– Incorpórase en el decreto N° 400, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, a continuación del artículo 26, el siguiente artículo 26° bis, nuevo:

“Artículo 26° bis. - Vencido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que la Dirección General de Movilización Nacional, la autoridad fiscalizadora o la comandancia de guarnición de las Fuerzas Armadas, según corresponda, se pronuncie sobre ella, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.”.

Artículo 118.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.752, que fija la organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 3°, el siguiente artículo 3° bis, nuevo:

“Artículo 3° bis. - Conforme a la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, la Dirección General de Aeronáutica Civil:

a) Revisará la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formulará un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

b) Podrá reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 6°, el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis. - Vencido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que la Dirección General de Aeronáutica Civil se pronuncie sobre ella, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.”.

Artículo 119.- Introdúcense las siguientes modificaciones en ley N° 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal:

1. Sustitúyese el numeral 15 del artículo 2 º por el siguiente:

“15) Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, titular o solicitante de algunos de los derechos indicadas en los incisos cuarto y quinto del artículo 7 º.”.

2. Reemplázase en el artículo 7 º inciso cuarto la frase “concesionario o titular de la servidumbre, según los casos” por “concesionarios, titulares de servidumbres, o aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren tramitando el otorgamiento de estos derechos”.

3. Reemplázase en el artículo 19º, la frase “la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado” por “la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a las entidades del Estado con competencia para autorizar las obras y actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º.”.

Artículo 120.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica:

a. Intercálase, en el artículo 6°, el siguiente inciso quinto, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“En el caso de los servicios responsables de entregar autorizaciones sectoriales, las propuestas de programas de mejoramiento mencionadas en el inciso anterior deberán considerar, en el ejercicio de definición de sus metas, las recomendaciones que emita la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, especialmente aquellas que se orienten al cumplimiento de los plazos máximos para resolver las respectivas autorizaciones bajo su responsabilidad, de conformidad a la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

b. Incorpórase, en el literal d) del artículo 7°, el siguiente párrafo final, nuevo:

“En el caso de los servicios responsables de entregar autorizaciones sectoriales, las propuestas de convenios de desempeño mencionados deberán considerar, en el ejercicio de definición de sus indicadores y metas, las recomendaciones que emita la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, especialmente aquellas que se orienten al cumplimiento de los plazos máximos para resolver las respectivas autorizaciones bajo su responsabilidad, de conformidad a la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo 121.- Agrégase en la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, en el Título VI, del Sistema de Alta Dirección Pública, al final del inciso quinto del artículo sexagésimo primero, la siguiente frase:

"En el caso de los órganos sectoriales definidos en el artículo 3° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e Introduce Modificaciones en Cuerpos Legales que Indica, la proposición deberá contener metas asociadas al cumplimiento de los plazos de tramitación de las autorizaciones sectoriales de su competencia, considerando las recomendaciones que al respecto hubiere formulado la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.".

Artículo 122.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses:

1. Agrégase un nuevo numeral 15 al artículo 4°, del siguiente tenor:

"15. El Jefe o Jefa de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, así como las jefaturas de áreas de dicha repartición."

2. Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 7°, la frase "los sujetos señalados en el numeral 14 del artículo 4°" por la frase "los sujetos señalados en los numerales 14 y 15 del artículo 4°.".

Artículo 123.- Modifícase la ley N° 21.595, Ley de Delitos Económicos, en el siguiente sentido:

a) En el artículo 2:

i) Reemplázase, en el numeral 7, la expresión "El artículo 7, letras f) y h),", por la siguiente: "El artículo 7, letras a) y b),".

ii) Agrégase el siguiente numeral 33, nuevo:

"33. El inciso tercero del artículo 12 y el artículo 38 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".

b) Agrégase, en su artículo 3, el siguiente numeral 6, nuevo:

"6. El artículo 45 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Lo dispuesto en la presente ley, con excepción de lo señalado en los artículos transitorios cuarto, séptimo, octavo, décimo, décimo séptimo a vigésimo tercero, vigésimo octavo y trigésimo cuarto, entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Dentro del plazo de un mes contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo remitirá a cada órgano sectorial, una propuesta de clasificación de las autorizaciones de su competencia, conforme a las tipologías establecidas en el artículo 7.

Cada órgano sectorial deberá pronunciarse, mediante informe fundado emitido en el plazo máximo de dos meses contado desde la notificación de la propuesta a que se refiere el inciso anterior, en el sentido de acoger la clasificación propuesta por el Ministerio o expresar su discrepancia.

Un decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo determinará, de forma definitiva, la clasificación de las autorizaciones sectoriales, el que deberá dictarse en el plazo máximo de **cuatro meses** contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

El decreto supremo que se dicte conforme al inciso anterior será refundido, junto con los otros decretos supremos que se dicten posteriormente en virtud del artículo 8, en la forma que establece su inciso final.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscritos, además, por el Ministro o Ministra de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión iniciará su funcionamiento, el que no podrá exceder el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.

2. Identificar y modificar las normas legales sectoriales específicas que regulen los procedimientos administrativos establecidos para la tramitación de autorizaciones sectoriales, con el propósito de

adecuar las contradicciones o antinomias con las normas mínimas establecidas en el Párrafo 2° del Título III. Para estos efectos, podrá modificar, suprimir o adicionar las normas legales necesarias para asegurar la conformidad de los procedimientos sectoriales y evitar contradicciones en lo referido a las siguientes materias reguladas en el Párrafo 2° del Título III de la presente ley: el examen de admisibilidad; el término anticipado del procedimiento; los informes que se requieran a otros órganos de la Administración del Estado, su carácter de trámite esencial y su vinculatoriedad respecto de la resolución final; los plazos máximos para la conclusión del procedimiento; los casos en que proceda su suspensión y su forma de cómputo; y el silencio administrativo y sus efectos.

3. Determinar la gradualidad de la aplicación del Título VI, para que los órganos sectoriales den cumplimiento a las obligaciones ahí establecidas**, habilitando la tramitación digital a través del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales**. Con todo, los plazos máximos de implementación no podrán ser anteriores a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece normas de aplicación del artículo 1° de la ley N°21.180, de Transformación Digital del Estado, respecto de los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales que se expresan a través de medios electrónicos y determina la gradualidad para la aplicación de la misma ley, a los órganos de la Administración del Estado que indica y las materias que les resultan aplicables. Por su parte, la implementación de las materias de aplicación no comprendidas en dicho cuerpo normativo no podrá ser posterior al año 2027.

4. Fijar la dotación máxima de personal de la Oficina, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

5. Fijar las plantas de personal de la Oficina y su entrada en vigencia.

El número de cargos totales para la planta de personal que se fije en virtud de este artículo será de 27.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente o Presidenta de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados de la escala única de sueldos para ésta, y podrá establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para la

aplicación del artículo 8° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Además, podrá establecer las normas necesarias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

Asimismo, podrá establecer las normas de encasillamiento de personal en las plantas que fije y la entrada en vigencia de dicho encasillamiento. Igualmente, podrá establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento.

Artículo cuarto.- Lo dispuesto en el Titulo III entrará en vigencia respecto de cada autorización sectorial comprendida en el decreto supremo a que se refiere el artículo segundo transitorio, en el plazo de ocho meses contado desde la fecha de publicación de dicho decreto en el Diario Oficial.

Respecto de las autorizaciones sectoriales que sean clasificadas en posteriores decretos supremos dictados de conformidad al artículo 8 inciso final, lo dispuesto en el Título III les será aplicable en el plazo de seis meses contado desde la publicación del respectivo decreto en el Diario Oficial.

Con todo, las disposiciones contenidas en el Título III solo se aplicarán respecto de los procedimientos administrativos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

Los procedimientos sectoriales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Título III seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de su iniciación.

Artículo quinto.- Los plazos máximos establecidos para los procedimientos sectoriales que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren normados únicamente a nivel reglamentario, conservarán su vigencia para efectos de lo dispuesto en el artículo 20. Lo anterior es sin perjuicio de los plazos máximos que se establezcan tras la publicación de esta ley en las respectivas leyes sectoriales, caso en el cual los plazos reglamentarios se entenderán derogados.

Artículo sexto.- Desde la entrada en vigencia del Título III y hasta la implementación gradual del sistema de información a que se refiere el Título VI, las certificaciones del vencimiento de plazo máximo

para resolver se realizarán por los órganos sectoriales de conformidad a lo establecido en el inciso final de los artículos 64 y 65 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, para efectos de hacer valer el silencio positivo o negativo, según corresponda.

Artículo séptimo.- Lo dispuesto en el **párrafo 1° del Título VIII** entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación del reglamento que establece el **artículo 75**. Dicho reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial."

Artículo **octavo**.- Lo dispuesto en el Título V y el canal reservado establecido en el artículo 58 entrará en vigencia en la fecha de inicio de funciones de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, sin perjuicio de lo dispuesto en las demás disposiciones transitorias respecto del Presidente de la República, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, órganos sectoriales y demás ministerios y servicios públicos a los que se reconoce el ejercicio de atribuciones para la implementación de la presente ley.

Artículo **noveno**.- El Presidente o Presidenta de la República, a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar a quien ejerza por primera vez la jefatura de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión para efectos de la instalación de la Oficina, quien asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones por el plazo máximo de un año en tanto se efectúe el proceso de selección de conformidad a la citada ley.

En el acto de nombramiento, el Presidente o Presidenta de la República fijará la remuneración**, de acuerdo a lo previsto en el artículo vigésimo séptimo transitorio de esta ley,** que le corresponderá a quien ejerza la jefatura de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión siempre que no se encuentre vigente la respectiva planta de personal. En tanto no inicie sus actividades la Oficina, su remuneración se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo **décimo**.- El Título VI, que regula el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación del reglamento que establece el artículo 57. El referido reglamento deberá dictarse en el plazo de nueve meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las disposiciones contenidas en el título VI solo se aplicarán respecto de los **procedimientos sectoriales** que se inicien con posterioridad a la **implementación** gradual a que se refiere el **numeral 3** del artículo tercero transitorio.

Artículo **décimo primero**.- Los órganos sectoriales que cuenten con sistemas de información propios deberán disponer los medios electrónicos para la presentación de solicitudes, avisos y la suscripción de declaraciones juradas en caso de no haber sido implementado aún el sistema de información a que se refiere el Título VI de la presente ley y proporcionará a la persona solicitante un certificado o comprobante de ingreso que acredite la fecha de presentación y/o suscripción, según corresponda.

El órgano sectorial que no cuente con sistemas de información propios dispondrá a un funcionario que haga las veces de ministro de fe para efectos de la suscripción de declaraciones juradas durante el tiempo que medie entre la entrada en vigencia de las técnicas habilitantes alternativas de su competencia y su incorporación al sistema de información referido en el inciso anterior.

Artículo **décimo segundo**.- Mientras no entre en funcionamiento la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, la administración y operación de la plataforma digital que servirá de sustento al Sistema de Información Unificado de Permisos a que se refiere el Título VI estará a cargo de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

La mencionada subsecretaría realizará las gestiones necesarias para cumplir progresivamente con los requerimientos establecidos en esta ley y el reglamento que se dicte de conformidad al **artículo décimo transitorio**. Una vez que la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión entre en funcionamiento la plataforma digital a la que se refiere el inciso anterior le será traspasada desde la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Con todo, la plataforma digital que sustente el Sistema de Información Unificado de Permisos regulado en la presente ley podrá integrarse con cualquier otra de carácter transversal regulada por ley o reglamento.

Artículo décimo tercero. - El reglamento que regula el Título VII sobre la Modernización Continua de las Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas deberá dictarse en el plazo de nueve meses desde la publicación de la presente ley.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá, mediante un decreto exento que deberá dictarse dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los lineamientos generales para el desarrollo del primer ejercicio de diagnóstico de modernización de autorizaciones establecido en el literal a) del artículo 60 de la presente ley, así como los órganos sectoriales que se someterán a dicho proceso.

Dentro de los seis meses contados desde la dictación del decreto exento a que se refiere el inciso anterior, los órganos sectoriales enviarán al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, un informe que contendrá el resultado del diagnóstico, indicando las modificaciones legales o reglamentarias necesarias para proceder al reemplazo de las autorizaciones sectoriales que corresponda por técnicas habilitantes alternativas. El órgano sectorial respectivo podrá priorizar aquellas modificaciones que considere más urgentes para dar cumplimiento al objeto de la presente ley, para lo cual tendrá en consideración sus limitaciones presupuestarias.

Artículo **décimo cuarto**.- La Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño suscribirá los convenios, contratos y memorandos de entendimiento necesarios para facilitar la aplicación de la presente ley, a partir de su publicación en el Diario Oficial.

La titularidad de los convenios, contratos y memorandos de entendimiento suscritos de conformidad al inciso anterior será transferida a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, una vez que entre en funcionamiento.

Artículo **décimo quinto**.- El Presidente o la Presidenta de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión y traspasará a éste los recursos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, necesarios para el cumplimiento de sus funciones, **especialmente los recursos referidos a la plataforma digital para el "Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales (SUPER)**, y podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo **décimo sexto**.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que falte, con cargo a la partida presupuestaria del

Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo **décimo séptimo**.- Lo dispuesto en el **artículo 79** numeral 9, que introduce modificaciones en el artículo 83° del Código Sanitario, entrará en vigencia en el plazo de un mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo décimo octavo.- Lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2, artículo 92 numeral 3 y artículo 102 numeral 1, todos referidos a la forma en que deberán practicarse las notificaciones en el marco del procedimiento de otorgamiento de autorizaciones sectoriales, entrará en vigencia de acuerdo a las fases establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo décimo noveno.- El artículo 85, que introduce modificaciones en el Código de Aguas, entrará en vigencia en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Con todo, lo dispuesto en el artículo 85 numerales 16 y 17 entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 50, de 2015, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba reglamento a que se refiere el artículo 295° inciso segundo del Código de Aguas, y establecerá las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de las obras hidráulicas identificadas en el artículo 294° del referido texto legal.

La modificación al aludido reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus disposiciones, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas por el artículo 85.

Adicionalmente, lo dispuesto en el artículo 85 numeral 20 entrará en vigencia con la publicación en el Diario Oficial de la resolución de la Dirección General de Aguas a la que se refiere dicha disposición, la que determinará los contenidos mínimos que deberán contener los informes de los profesionales o entidades técnicas reconocidas y deberá dictarse en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo **vigésimo**.- El **artículo 86**, que introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 1.199, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el reglamento de las concesiones sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas y de las normas sobre calidad de atención a los usuarios de estos servicios. La modificación al aludido reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus disposiciones, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas por el **artículo 86**.

Artículo **vigésimo primero**.- El **artículo 88** numeral 2, que modifica el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Por su parte, la modificación a la aludida Ordenanza deberá dictarse en el **plazo de nueve meses** contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus procedimientos sectoriales, en lo pertinente, a las reglas mínimas de procedimiento contenidas en el Título III de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y aquellas establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Con todo, lo dispuesto en el **artículo 88** numeral 4 entrará en vigencia en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Desde la entrada en vigencia del referido numeral y hasta la implementación del sistema de información a que se refiere el Título VI de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, las certificaciones del vencimiento de plazo máximo para resolver se realizarán de conformidad a lo establecido en los incisos finales de los artículos 64 y 65 de la ley N° 19.880, para efectos de hacer valer el silencio positivo o negativo, según corresponda.

Artículo vigésimo segundo.- El artículo 94, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación de los decretos supremos correspondientes. Por su parte, la modificación a los aludidos reglamentos deberá dictarse en el plazo de nueve meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y

tendrá por objeto adecuar sus procedimientos, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas por el artículo 94.

Artículo **vigésimo tercero**.- El **artículo 97**, que modifica la ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 41, de 2012, del Ministerio de Minería, que aprueba reglamento de la Ley de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras. Por su parte, la modificación al aludido reglamento, deberá dictarse en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus normas a las modificaciones introducidas por el **artículo 97**.

Artículo **vigésimo cuarto**.- Las disposiciones contenidas en esta ley sólo se aplicarán respecto de los procedimientos sectoriales que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. Aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia seguirán tramitándose conforme a las normas aplicables a la fecha de su iniciación.

Artículo vigésimo quinto.- Durante el tercer año contado desde la publicación de la presente ley, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión evaluará los resultados de la aplicación de la presente ley y elaborará un informe sobre los avances en su implementación, el que presentará ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y ante la Comisión de Economía del Senado.

El informe a que se refiere el inciso anterior deberá contener, al menos:

a) El estado de avance de la elaboración y/o implementación de los siguientes instrumentos:

1. Los decretos con fuerza de ley a los que se refiere el artículo tercero transitorio de la presente ley.

2. El o los decretos supremos que se dicten para la clasificación de las autorizaciones sectoriales conforme al artículo 8 y al artículo segundo transitorio de la presente ley.

3. El reglamento para la calificación de iniciativas de inversión estratégicas que establece el artículo 75.

4. El reglamento del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales que establece el artículo 57.

5. El reglamento para la implementación del proceso de Modernización Continua de Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas, establecido en el artículo 62.

b) El nivel de cumplimiento por parte de los órganos sectoriales de las siguientes obligaciones:

1. Envío de las propuestas de clasificación de las autorizaciones de su competencia, conforme al artículo 8.

2. Envío de la información a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, conforme al artículo 28.

3. Emisión del informe establecido en el artículo 63 y en el artículo décimo tercero transitorio de la presente ley.

c) La identificación de aquellas disposiciones legales, reglamentos y normas sectoriales que han sido dictados o modificados para dar cumplimiento a la presente ley, incluyendo los reglamentos para la implementación de las técnicas habilitantes alternativas conforme al artículo 10.

d) En caso de ser pertinente, propuestas de modificaciones legales a la presente ley, a la luz de desafíos identificados en su implementación.

e) Los resultados obtenidos en relación al resguardo de los objetos de protección sujetos a una técnica habilitante alternativa, en virtud del riesgo que representa el respectivo proyecto o actividad.

f) Identificación y estado de los convenios a los que se refiere el numeral 17 del artículo 43 de la presente ley.

El informe que contenga los resultados de la evaluación a la que se refieren los incisos precedentes estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El primer período de cinco años mencionado en el artículo 73 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales se iniciará una vez hayan transcurrido tres años desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Asimismo, después del tercer año de implementación de esta ley, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, dentro de su disponibilidad presupuestaria, podrá convocar a licitación pública nacional o internacional de una consultoría experta para realizar un diagnóstico y establecer propuestas de mejora al Sistema. Dicho informe podrá incluir, entre otras materias, un diagnóstico sobre las fortalezas y debilidades del Sistema de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, así como propuestas para la modernización de la regulación sectorial, su simplificación, eliminación o restitución, y la reingeniería integral de procesos, conforme a los criterios a que se refiere el artículo 61 de la presente ley.

Artículo **vigésimo sexto**.- Suprímese el cargo de Jefe de División de Fomento, Inversión e Industria, grado 4º EUS, en la planta de directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, contenida en el artículo único del decreto con fuerza de ley Nº1/18.834, del Ministerio de Economía, de 1990, que Adecua Planta y Escalafones de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, a contar de la fecha de entrada en funcionamiento de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión. A contar de dicha fecha disminúyese en un cargo la dotación máxima de personal de dicha Subsecretaría y traspasase a la referida Oficina los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

Artículo **vigésimo séptimo**.- Mientras no se haya fijado el sistema o monto de las remuneraciones de quien ejerza la jefatura de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, de acuerdo a la ley N°21.603, su remuneración corresponderá a un grado 4º EUS, en la planta de directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Artículo vigésimo octavo.- La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 27 comenzará a regir de conformidad a los plazos de gradualidad de la aplicación del Título VI, a que se refiere el numeral 3 del artículo tercero transitorio.

Artículo vigésimo noveno.- Los demás reglamentos y modificaciones de los instrumentos necesarios para la aplicación de las técnicas habilitantes alternativas deberán dictarse en un plazo no superior a seis meses contados desde la publicación de la presente ley.

Con todo, la dictación, modificación o actualización de los

reglamentos e instrumentos necesarios para la aplicación de las técnicas habilitantes alternativas introducidas por el artículo 79 que modifica el Código Sanitario y el artículo 82 que modifica la ley N° 21.075, deberá realizarse por el Ministerio de Salud en los siguientes plazos contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial:

a) Seis meses, tratándose de los numerales 4, 6, 8 y 16 del artículo 79.

b) Nueve meses, tratándose de los numerales 7 y 10 del artículo 79 y del artículo 82.

c) Doce meses, tratándose de los numerales 11, 12, 13 y 14 del artículo 79.

Tratándose de los demás numerales del artículo 79, los reglamentos deberán dictarse en el plazo de seis meses contados desde el vencimiento del plazo establecido en el literal c) precedente.

Artículo trigésimo.- Dentro del plazo de 9 meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los órganos sectoriales deberán remitir a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, los formularios únicos respecto cada una de las autorizaciones sectoriales de su competencia a las que sea aplicable esta ley, conforme lo establecido en el artículo 14.

Mientras no entre en funcionamiento la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, los formularios únicos deberán ser remitidos al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo trigésimo primero.- La periodicidad de tres años señalada en el artículo 59 tendrá una vigencia de diez años desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Transcurrido dicho plazo, la periodicidad será determinada por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, debiendo informar a las Comisiones de Economía del Senado y la Cámara la programación y calendarización de dichos procesos según lo establecido en el artículo 62.

Artículo trigésimo segundo.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión colaborará en la elaboración de los reglamentos y modificaciones de los instrumentos necesarios para la aplicación de las técnicas habilitantes alternativas, cautelando el resguardo de los principios orientadores de la ley en la determinación de los supuestos de hecho en los que procederá su aplicación.

Mientras no entre en funcionamiento la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, la colaboración referida estará a cargo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo trigésimo tercero.- Quienes carezcan de los medios tecnológicos, o no tengan acceso a medios electrónicos o solo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán presentar los formularios de solicitud de iniciación de procedimiento sectorial dispuestos en el artículo 14 y los formularios de avisos y declaraciones juradas a que se refiere el artículo 11 conforme con lo establecido en el inciso quinto del artículo 18 de la ley Nº 19.880, hasta el plazo establecido en la ley N° 21.180.

Para efectos de lo indicado en el inciso anterior, el funcionario o la funcionaria a cargo de la oficina de partes hará las veces de ministro o ministra de fe para efectos de la suscripción de declaraciones juradas.

Artículo trigésimo cuarto.- Lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título VIII entrará en vigencia en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las personas titulares de proyectos o actividades que, a la fecha indicada en el inciso anterior, se encuentren en evaluación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, podrán acogerse al régimen de estabilidad regulatoria conforme a las reglas del Párrafo 2° del Título VIII, en cuyo caso las autorizaciones aplicables al referido proyecto o actividad deberán otorgarse conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de entrada en vigencia de dicho párrafo.

La misma regla aplicará a las personas titulares de proyectos o actividades que, a la fecha de entrada en vigencia del Párrafo 2° del Título VIII, cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable.

Artículo trigésimo quinto.- Lo dispuesto en el artículo 120, que modifica la ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica, entrará en vigencia en el proceso de elaboración de metas e indicadores del año siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 7 de mayo de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta) y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danus; el 12 de mayo de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta) y señores Rodrigo Galilea Vial, Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danus; el 3 de junio de 2025, en su jornada de mañana, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta) y señores José Miguel Insulza Salinas, Carlos Kuschel Silva, Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danus; el 3 de junio de 2025, en su jornada de tarde, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta) y señores José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas (Presidente accidental), Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danus, y el 4 de junio de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta) y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danus.

Sala de la Comisión, a 6 de junio de 2025.

MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, **RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UNA LEY MARCO DE AUTORIZACIONES SECTORIALES E INTRODUCE MODIFICACIONES EN CUERPOS LEGALES QUE INDICA (BOLETÍN Nº 16.566-03).**

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Sancionar la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, con la finalidad de proporcionar un marco general que vele por el cumplimiento, estandarice y coordine las formas establecidas para la válida actuación de los órganos de la Administración del Estado con competencia para habilitar proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias, y otorgar mayor certeza a los titulares y personas que desarrollen dichas actividades, así como a la ciudadanía en general.

Promover el desarrollo de la productividad, crecimiento e inversión a través de la creación de mecanismos e instrumentos de mejora regulatoria para el progresivo tránsito hacia una regulación estandarizada y simplificada para la habilitación de proyectos o actividades que resguarden adecuadamente los derechos de las personas solicitantes por medio de normas que definan el proceder de los órganos de la Administración del Estado para su actuación válida y pronta, la que tendrá en consideración los riesgos asociados, dará mayor certeza jurídica y aumentará la transparencia de los procedimientos.

Crear el Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por la correcta tramitación de las autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas aplicables a proyectos o actividades, y a optimizar y/o fortalecer la gestión institucional con el objeto de simplificar y mejorar continuamente la calidad de la regulación sectorial, con una visión general que propicie el desarrollo productivo sostenible, facilite la inversión, y resguarde los objetos de protección propios de cada normativa.

II. ACUERDOS:

La Comisión aprobó las normas sobre las cuales se pronunció por la unanimidad que en cada caso se consigna en este informe, salvo en lo relativo a las enmiendas efectuadas en el artículo vigésimo noveno transitorio respecto del literal c) del inciso segundo, que fue aprobado

por 3 votos a favor x1 en contra x1 abstención, y el inciso tercero, que fue aprobado por 4 votos a favor x1 abstención.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 123 artículos permanentes y de 35 artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Economía en su nuevo primer informe.

V. URGENCIA: "suma".

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 8 de octubre de 2024.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

-Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

-Código Sanitario, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública.

-Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

-Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Salud, que determina materias que requieren autorización sanitaria expresa.

-Ley N° 21.075, que regula la recolección, reutilización y disposición de aguas grises.

-Decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.849, de 1964 y del DFL N° 206, de 1960.

-Ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

-Decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas.

-Decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.

-Decreto ley N° 1.305, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

-Decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.

-Ley N° 21.473, sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos.

-Ley N° 8.946, que fija el texto definitivo de las leyes de pavimentación comunal.

-Ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía.

-Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

-Ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

-Decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.

-Decreto con fuerza de ley N° 302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que aprueba disposiciones orgánicas y reglamentarias del Ministerio de Minería.

-Decreto ley N° 3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería.

-Ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

-Ley N° 20.424, estatuto orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.

-Ley N° 18.059, que asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector nacional de tránsito y le señala atribuciones.

-Decreto ley N° 1.762, de 1977, del Ministerio de Transportes, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y organiza la Dirección Superior de las Telecomunicaciones.

-Decreto con fuerza de ley N° 279, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija normas sobre atribuciones del Ministerio de Economía en materia de transportes y reestructuración de la Subsecretaría de Transportes.

-Ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

-Ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y las leyes que indica.

-Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena,

-Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

-Decreto con fuerza de ley N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura.

-Ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones.

-Decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1972, del Ministerio del Interior, que organiza las Secretarías de Estado.

-Decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

-Ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública.

-Ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

-Decreto ley N° 3.274, de 1980, del Ministerio de Tierras y Colonización, que fija la Ley Orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales.

-Decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados.

-Decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.

-Ley N° 18.302, ley de seguridad nuclear.

-Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

-Decreto N° 400, de 1977, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

-Ley N° 16.752, que fija la organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

-Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

-Ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica.

-Ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

-Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

-Ley N° 21.595, ley de delitos económicos.

Valparaíso, a 6 de junio de 2025.

MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

CONSTANCIAS 1
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL 2
ASISTENCIA2
NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA 3
DISCUSIÓN 4
INFORME FINANCIERO 162
MODIFICACIONES 185
TEXTO DEL PROYECTO 192
ACORDADO 331
RESUMEN EJECUTIVO 332